
Memoria de Actividades

2007-2009



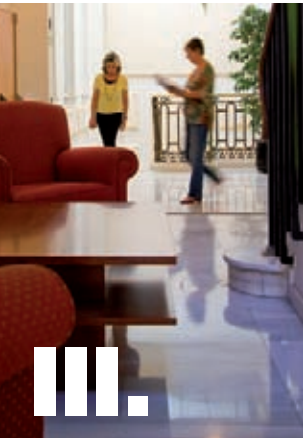
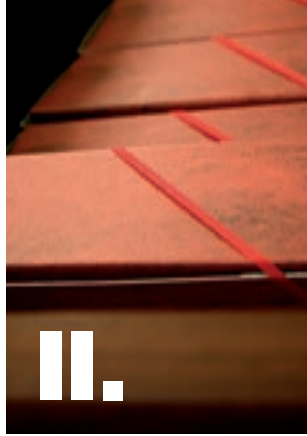
Trabajando por la Competencia

Descargas en formato PDF:

<http://www.cncompetencia.es>



Índice



I. 06

Dos años en perspectiva

II. 13

Estructura organizativa

III. 22

Actividad normativa

III.1 Reglamento. RD 261/2008 **23**

III.2 Programa de clemencia **24**

III.3 Comunicación de sanciones **25**

IV. 26

Conductas restrictivas de la competencia

IV.1 Introducción **27**

IV.2 Expedientes sancionadores de prácticas prohibidas **27**

A. Tramitación de expedientes **27**

B. Expedientes incoados **29**

C. Expedientes finalizados **31**

D. Expedientes sancionadores resueltos por el Consejo **32**

IV.3 Expedientes relativos a recursos **33**

IV.4 Expedientes sobre cuestiones incidentales y ejecución de sentencias **35**

IV.5 Sanciones impuestas por la CNC **37**

IV.6 Vigilancia y ejecución **38**

IV.7 Actividad de inspección e investigación **38**

V. 40

Control de concentraciones

V.1 Introducción **41**

V.2 Operaciones de concentración analizadas **41**

A. Notificaciones **41**

B. Reenvío de expedientes de y a la Comisión Europea **43**

C. Terminación en primera fase **46**

D. Segunda fase **46**

V.3 Otras actuaciones **47**

VI. 48

Promoción de la competencia

VI.1 Introducción **49**

VI.2 Informes normativos **54**

VI.3 Ayudas públicas **55**

VI.4 Estudios **57**

VI.5 Informes de apertura de grandes establecimientos comerciales **60**

VII. 62

Relaciones con las Comunidades Autónomas

VII.1 Introducción **63**

VII.2 Actividad desarrollada en el marco de la Ley 1/2002 **63**

A. Expedientes asignados **64**

B. Junta consultiva en materia de conflictos **67**

C. Mecanismos de coordinación **67**

El Consejo de Defensa de la Competencia: **67**

1. Criterios de asignación de expedientes en aplicación de la Ley 1/2002 **68**

2. Promoción de la competencia **68**

3. Distribución comercial **68**

4. Red de Cooperación de Órganos competentes en materia de Defensa de la Competencia (REC) **68**

Otros mecanismos de coordinación: **69**

D. Colaboración entre autoridades **69**

VIII. 72

Actividad internacional

VIII.1 Unión Europea **73**

A. Participación en el proceso normativo **73**

B. Reunión de Directores Generales de Competencia **73**

C. Reuniones de Grupos y Subgrupos de trabajo de la ECN **74**

D. Audiencias y Comités Consultivos sobre expedientes comunitarios **74**

E. Día Europeo de la Competencia **74**

VIII.2 Asociación de Autoridades de Competencia Europeas **74**

VIII.3 Comité de Competencia de la OCDE **75**

A. Comité de Competencia y sus grupos de trabajo 2 y 3 **75**

B. Foro Latinoamericano de Competencia **75**

VIII.4 Red Internacional de Autoridades de Competencia (ICN) **76**

VIII.5 Foro Iberoamericano de Defensa de la Competencia **76**

VIII.6 Cooperación bilateral / Asistencia técnica **76**

IX. 78

Capital humano

IX.1 Introducción **79**

IX.2 Descripción de la plantilla **79**

IX.3 Evolución de la relación de puestos de trabajo y efectivos **82**

IX.4 Relaciones laborales **84**

A. Plan de Acción Social **84**

B. Calendario laboral **85**

C. Formación **86**

IX.5 Retribuciones y Productividad **86**

X. 88

Recursos materiales: Ejecución del presupuesto y Sistemas de la Información

X.1 Presupuesto **89**

X.2 Gestión económica **92**

X.3 Funcionamiento interno **94**

X.4 Liderazgo y cultura organizativa **94**

X.5 Tecnologías de la Información y las Comunicaciones **95**

A. Inspecciones **96**

B. Proyectos de Administración Electrónica **97**

C. Sistemas **99**

XI. 102

Actividad institucional

XI.1 Introducción **103**

XI.2 VI y VII ediciones de la Escuela Iberoamericana de Competencia **103**

XI.3 Cursos virtuales de Competencia para Iberoamérica **104**

XI.4 Los seminarios de especialización CNC-AECID **104**

XI.5 Seminarios internos **105**

XI.6 Jornadas anuales de la CNC **105**

XI.7 Otras actividades **106**

Índice de gráficos y cuadros **112**

Anexos.

AI. Resúmenes de los estudios de la CNC **114**

AII. Resúmenes de las resoluciones del Consejo de la CNC en 2007-2009 **122**

Carta del Presidente

Se han sentado las bases para convertir a la CNC en una institución fuerte e independiente, comprometida en la defensa y promoción de la competencia

Presidente

Luis Berenguer Fuster

CNC
COMISIÓN NACIONAL

Con la aprobación de la Ley 15/2007 se abría paso a una nueva etapa en la Defensa de la Competencia en nuestro país, con un marco normativo que representaba una apuesta decidida por esta política como eje de desarrollo económico. La nueva Institución creada tenía que responder a estas expectativas y para ello diseñó un plan de actuación con unos objetivos tasados que debía cumplir en el periodo 2007-2009.

En los dos ejercicios transcurridos desde ese momento se han sentado las bases para convertir a la CNC en una Institución fuerte e independiente comprometida en la defensa y promoción de la competencia. Este proceso ha sido doblemente complejo. Por una parte, hemos asistido a la fusión de las dos Instituciones previas, SDC y TDC, con todas las tensiones que cualquier proceso de integración de equipos y recursos conlleva. Simultáneamente, se ha producido un cambio brusco y acelerado de la coyuntura económica que ha abierto un periodo de reflexión sobre la validez de los paradigmas que se postulaban en las políticas de defensa de la competencia.

Hay que destacar los grandes avances realizados en el proceso de creación de una institución sólida y bien dotada, capaz de afrontar los nuevos retos del siglo XXI, que nos planteábamos como primer objetivo de nuestro plan de lanzamiento. Algunas de las principales novedades que se pueden reseñar serían las siguientes: por una parte, la especialización sectorial de la Dirección de Investigación que permitirá un conocimiento más detallado de los agentes económicos que operan en cada sector proponiendo soluciones más adaptadas a sus características y particularidades. El proceso de fusión de Instituciones ha facilitado la integración de las unidades de servicio horizontal a través de la Secretaría General y la Asesoría Jurídica, liberando recursos que pueden dedicarse ahora a las labores de investigación y promoción que se han encomendado a la CNC. Por otra parte, hemos incorporado a nuestra estructura la figura del Economista Jefe, que añadirá rigor analítico a los expedientes y resoluciones.

Desde el punto de vista normativo, algunos de los hitos más destacados de este primer bienio de existencia han sido la aprobación del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que recoge el Reglamento de Defensa de la Competencia y la sanción del Estatuto de la CNC, publicado el 3 de marzo de ese mismo año. Con estas dos normas se completaba el marco normativo de desarrollo de la Ley 15/2007. Además se han redactado unas instrucciones sobre el régimen de clemencia que detalla el procedimiento de esta novedosa figura en el sistema español y en febrero de 2009 el Consejo aprobaba la Comunicación de Multas, que establece un marco bien definido del régimen sancionador, a la vez que manda un mensaje de tolerancia cero respecto a las conductas más graves contra la competencia.

El Reglamento de Defensa de la Competencia ha reforzado las facultades de inspección que otorgaba a la CNC la nueva Ley y esto ha permitido un cambio radical en el patrón de lucha contra las conductas restrictivas de la competencia en nuestro país: De los 52 expedientes incoados en este bienio 26, es decir la mitad, lo han sido de oficio. Este dato revela una actitud más beligerante y activa por parte de la Autoridad de Competencia, que no tiene precedentes en nuestro sistema jurídico.

En coherencia con esta nueva posición de la CNC, se encuentra el extraordinario desarrollo de la política de promoción de la competencia. Recogiendo la tradición de los informes que se aprobaron en los años 90 por el antiguo TDC, hemos impulsado en estos dos años la elaboración de estudios tanto de carácter general como sectorial que pretenden fomentar normas liberalizadoras que faciliten la eliminación de aquellos obstáculos que dificultan el funcionamiento eficiente de los mercados e estimulen una mayor competitividad internacional. Desde el punto de vista cuantitativo, esta actividad ha sido espectacular: se han elaborado ocho informes, que atañen tanto a las Administraciones Públicas para lograr una regulación más favorecedora de la Competencia, hasta a sectores concretos de la economía como el transporte interurbano por carretera o los colegios profesionales.

Un capítulo importante en nuestra nueva labor de promoción durante esta primera etapa se ha centrado en la elaboración de informes sobre los proyectos de ley y resto de normas de la Administración Pública. En este ámbito, el ejercicio de transposición de la Directiva de Servicios a nuestro ordenamiento nos ha permitido interactuar con los Ministerios sectoriales correspondientes.

En estos dos años hemos desplegado también una intensa actividad internacional en todos los foros e instituciones multilaterales. Consideramos que el intercambio de opiniones y el debate con nuestros colegas de Autoridades de Competencia son enriquecedores para nuestra Institución y los programas que desarrollamos. Hemos reforzado también nuestro compromiso de cooperación con Iberoamérica a través de nuevos instrumentos como los cursos virtuales de formación, que se añaden a iniciativas consolidadas como la Escuela Iberoamericana de Competencia, ya en su IX Edición.

Nuestro objetivo, sin embargo, va más allá puesto que pretendemos extender la cultura de la competencia a toda la sociedad estimulando el debate y la sensibilidad sobre esta materia. Para ello hemos redoblado nuestros esfuerzos de transparencia y comunicación de todas nuestras acciones, fomentando la difusión de las novedades de la nueva Ley entre la comunidad empresarial y los distintos colectivos profesionales que están en contacto directo con la CNC. Hemos promovido también acuerdos de colaboración con Universidades y Centros de Formación dentro y fuera de España que enriquecerán el debate sobre el desarrollo de nuestro sistema legal y la evaluación de nuestros resultados.

En la obra que presento a continuación realizamos un repaso de lo que han supuesto estos dos primeros años de existencia. Nos separamos así del clásico modelo de Memoria Anual que sigue el curso de los años naturales. Creemos que la aprobación del nuevo marco legal e institucional de la Ley 15/2007 ha supuesto una transformación radical de los procedimientos y contenidos de nuestra Institución. Pensamos por ello que era necesario realizar una presentación de los datos de la CNC que partiera del momento de creación de este nuevo órgano. A partir de ahora las Memorias de la CNC se presentarán con carácter anual, pero en periodos que se iniciarán en septiembre de un ejercicio y concluirán en agosto del año siguiente.



Dos años en perspectiva

Si hubiera que resumir en una idea que es lo que ha caracterizado al nuevo organismo en este período, sin duda sería la de la proactividad en todos sus campos de actuación

Se cumplen dos años desde la creación de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) y si hubiera que resumir en una idea que es lo que ha caracterizado al nuevo organismo en este período, sin duda sería la de la proactividad en todos sus campos de actuación.

Proactividad que se ha reflejado tanto en las tradicionales políticas de persecución de conductas dañinas (*abuso de posición de dominio y cárteles*) y el control de las concentraciones, como en las nuevas funciones que la Ley de Defensa de la Competencia ha atribuido a la CNC, tal es el caso de la promoción de la competencia (*advocacy*).

Este aumento de actividad, no sólo ha consolidado la imagen institucional de la CNC, sino que ha puesto a este organismo en el centro del debate público en materia económica por el papel dinamizador que ha ejercido la nueva autoridad de competencia. Asimismo, le ha situado como un referente clave a la hora de proponer reformas estructurales que ayuden a potenciar la libre competencia. Esto es de gran relevancia para garantizar el correcto funcionamiento de las reglas del juego, máxime teniendo en cuenta el actual momento de crisis económica por el que estamos atravesando, el cual puede dar lugar a políticas intervencionistas o proteccionistas que perjudiquen el libre mercado.

Para ello la CNC ha llevado a cabo un ejercicio de máxima transparencia y difusión de todas sus actuaciones y comunicaciones, con clara vocación de estar al servicio de los ciudadanos y con el objetivo de concienciar a la opinión pública y administraciones de la importancia que tiene la competencia efectiva en los mercados, lo que se traduce en ventajas más que evidentes para los consumidores.



Isabel López Gálvez

Subdirectora de Cárteles y Clemencia
Dirección de Investigación

1.

Programa de clemencia

Esta herramienta ha supuesto un claro revulsivo en la detección de cárteles en nuestro país por la autoridad de competencia, en línea con uno de los objetivos fundamentales de la nueva Ley de Defensa de la Competencia, respecto a la lucha contra las prácticas más dañinas: los cárteles.

No sólo por el número de solicitudes de clemencia presentadas el primer día –dato que se hizo público por la CNC, puesto que los primeros solicitantes de clemencia esperaron durante varios días ante el Registro de la CNC para presentar estas solicitudes–, sino también considerando las solicitudes

de clemencia presentadas de forma regular tras este primer día, y las consecuencias derivadas de la puesta en marcha de este programa respecto de la lucha contra los cárteles (cuyo resultado quizás más evidente es el significativo aumento del número de inspecciones en empresas realizadas por la CNC), se ha de afirmar que este programa está consiguiendo el principal objetivo de su implantación en el sistema español de defensa de la competencia, la detección de cárteles y su sanción a lo largo de 2009 respecto a las primeras solicitudes de clemencia presentadas.

La CNC ha crecido en tamaño y recursos, lo que le ha permitido un mayor conocimiento y especialización por sectores económicos

Esta intensa labor ha dado sus frutos con el reciente reconocimiento, por parte del Gobierno, del papel clave que representa la competencia en cualquier sector de la economía española para el buen funcionamiento del mercado.

Desde julio de 2009 todo proyecto de norma debe pasar obligatoriamente por el filtro del análisis de competencia antes de su aprobación. Este es un logro fundamental que viene a destacar la importancia que tiene la figura de la autoridad de competencia en España.

El protagonismo que ha cobrado en la vida pública la CNC ha sido posible en gran medida porque la nueva Ley ha reforzado sus áreas de actuación y ha consolidado su independencia respecto del Gobierno, cuya facultad de actuación sobre las decisiones aprobadas por el Consejo de la CNC ha quedado restringida, no habiéndose producido en estos dos años ninguna intervención gubernamental sobre las decisiones de la CNC.

La CNC ha crecido, además, en tamaño y recursos, lo que le ha permitido un mayor conocimiento y especialización por sectores económicos. Esto se ha traducido en una mayor rapidez de actuación en la instrucción de los expedientes sancionadores y en un incremento de la apertura de oficio de los mismos, por parte de la Dirección de Investigación. Ésta es una unidad clave dentro del organismo, ya que se encarga de perseguir las conductas anticompetitivas más dañinas (abuso de posición de dominio y cárteles) así como de la instrucción del control de las operaciones de concentración.

Un instrumento fundamental en la lucha contra los cárteles y que ha actuado como un revulsivo a la hora de detectarlos y prevenirlos, ha sido el nuevo **programa de clemencia**. La posibilidad de reducir sanciones o eximirse de



Pilar Sánchez Núñez

Consejera

2.

Comunicación de Sanciones

Con el objetivo de disuadir de comportamientos anticompetitivos, mejorar la transparencia y objetividad en el cálculo de las sanciones y favorecer la seguridad jurídica de los operadores económicos, la Comisión Nacional de la Competencia aprobó, en el mes de febrero de 2009, la Comunicación sobre la cuantificación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) y de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea (TCE), en la que se establecen las directrices que, con carácter general, guiarán la actuación de la Comisión en el ámbito de la cuantificación de las sanciones.

El propósito de la Comunicación sobre la cuantificación de las sanciones es desarrollar y publicitar los criterios del nuevo régimen sancionador previsto en la Ley de Defensa de la Competencia que contribuyan a disuadir a los potenciales infractores de aquellos comportamientos que tienen consecuencias graves para el bienestar social. Para ello la Ley dispone que las sanciones deben ser cuantificadas atendiendo a la gravedad de la infracción y en proporción al daño causado y al beneficio ilícito obtenido por el infractor.

El beneficiario último de las actuaciones de la CNC es el consumidor y la CNC no ha dudado en aplicar las medidas más eficaces y necesarias para proteger sus derechos

ellas, mediante la aportación de pruebas de la existencia de un cártel, está funcionando muy positivamente desde su puesta en marcha y ha permitido aumentar con éxito el número de inspecciones realizadas por los funcionarios de la CNC en las sedes de las empresas o asociaciones sospechosas de infracción. No olvidemos que las inspecciones son casi la única herramienta eficaz de la que dispone la Dirección de Investigación para recabar información necesaria que permita dismantelar cárteles. En estos dos años la CNC ha realizado 56 inspecciones a empresas, que han dado lugar a la apertura de 15 expedientes sancionadores abiertos a empresas o asociaciones involucradas.

En línea con la política de transparencia en todas sus actuaciones, la CNC ha publicado la **comunicación sobre la cuantificación de sanciones** en función de la gravedad de la infracción y el daño causado. Por un lado, con el objetivo de disuadir de comportamientos anticompetitivos y, por otro, con el de mejorar la objetividad en el cálculo de las multas, favoreciendo la seguridad jurídica de los operadores económicos.

El beneficiario último de las actuaciones de la CNC es el consumidor y la CNC no ha dudado en aplicar las medidas más eficaces y necesarias para proteger sus derechos. Al mayor incremento en la apertura de expedientes e investigaciones de oficio, se une también el aumento considerable de las sanciones impuestas a las empresas y sectores que han infringido la Ley de Defensa de la Competencia. No se trata únicamente de imponer un castigo ejemplar a las empresas que incumplan la ley, sino que sirve de aviso para evitar conductas anticompetitivas en el futuro. Sólo en el primer semestre de 2009 se han impuesto multas por un total de 62,3 millones de euros, lo que le ha convertido en el período más sancionador desde la creación de la CNC.



Clara Guzmán

Directora de Investigación

3.

Terminación Convencional

La flexibilización del régimen de terminación convencional es una de las principales novedades que introduce la LDC en el procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia.

Este mecanismo es un modo extraordinario de terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas que se basa en la aceptación por parte de la CNC de los compromisos ofrecidos por parte de los presuntos infractores para resolver los efectos sobre la competencia derivados de su conducta. Estos compromisos, que son vinculantes para las partes, surtirán plenos efectos una vez sean incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento.

La Dirección de Investigación es el órgano encargado de las negociaciones de este tipo de acuerdos, siendo el Consejo el que, finalmente y en su caso, acuerda la terminación del expediente por esta vía si considera que los compromisos propuestos son los adecuados.

En el 2008 se han tramitado con éxito tres procedimientos de terminación convencional. Dos de ellos se refieren a los convenios colectivos del sector de seguridad y de telemarketing, y el tercer caso corresponde a un expediente relacionado con el sector de las gasolinas, en el que se ha logrado un acuerdo previa propuesta de compromisos por parte de CEPSA, Estaciones de Servicio S.A. en julio de 2009.

La CNC publicó, a principios de 2009, una Guía para la Elaboración de Memorias de Competencia

Por otra parte, la nueva unidad de promoción de la CNC, independiente aunque complementaria de la unidad de investigación, ha actuado de manera especialmente activa a la hora de trasladar y concienciar a la opinión pública y a las Administraciones de los beneficios derivados de las buenas prácticas competitivas, con el fin de crear una cultura de competencia que arraigue en la sociedad.

Ya se ha hecho mención de la importancia que tiene la obligatoriedad del análisis de competencia en todos los futuros proyectos normativos de la Administración General del Estado. Precisamente para facilitar dicho análisis a las administraciones públicas, la CNC publicó, a principios de 2009, una **Guía para la Elaboración de Memorias de Competencia**, basado en un documento metodológico anterior que merece también la pena señalar: las **Recomendaciones a las Administraciones Públicas para una Regulación de los Mercados más Eficiente y Favorecedora de la Competencia**.

Basándose en dichas orientaciones metodológicas, la CNC ha publicado distintos informes de investigación y propuestas de liberalización o modificación normativa en aquellos sectores de la economía en los que la CNC detecta que la competencia se encuentra restringida por las características del mercado, de la regulación o de otras actuaciones de las Administraciones Públicas. Con esto quiere advertir de los peligros que ello conlleva para un buen funcionamiento del mercado y promover cambios entre todos los agentes implicados, que permitan alcanzar unos resultados más eficientes y beneficiosos para los consumidores.

Precisamente, uno de los aspectos en los que la Dirección de Promoción ha batallado más intensamente en estos dos últimos años ha sido el esfuerzo por



Inmaculada Gutiérrez

Consejera

4.

Recomendaciones a las administraciones públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia

En el ámbito de las labores de promoción de la competencia, la CNC publicó en el mes de junio de 2008 las "Recomendaciones a las Administraciones Públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia", donde se recogen, por un lado, una serie de principios que debe respetar actividad regulatoria de la Administración para minimizar la carga económica y el eventual perjuicio desde la perspectiva del funcionamiento de la competencia en el mercado, y por otro, se analiza la situación en sectores concretos de la economía española como la distribución comercial, la negociación colectiva, los colegios profesionales, la energía o la contratación pública.

Siguiendo las orientaciones metodológicas contenidas en las Recomendaciones, en febrero de 2009 se publicó "La Guía para la elaboración de Memorias de Competencia" para ayudar a evaluar los proyectos normativos de las distintas Administraciones Públicas desde el punto de vista de la defensa de la competencia. La publicación de esta Guía será muy útil a las distintas instancias normativas ya que tras la aprobación del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, el análisis de competencia será obligatorio a la hora de evaluar el impacto de las normas proyectadas.

Seguiremos identificando propuestas y prácticas que mejoren la competencia en el mercado

conseguir la correcta adaptación de la **Directiva Europa de Servicios** a la legislación española, a través de la llamada Ley Ómnibus. Con este objetivo, ha publicado varios informes en línea con las directrices dadas por la Comisión Europea, que marcan una línea maestra de actuación: regular bien cualquier actividad económica desde una perspectiva de defensa y promoción de la competencia efectiva en los mercados.

Por último, merece la pena destacar, por su trascendencia pública, entre las actividades de promoción de la competencia llevadas a cabo por la CNC, la publicación en el verano de 2009 del esperado Informe sobre la competencia en el sector de carburantes de automoción. El objetivo del análisis y de las propuestas de la Comisión Nacional de la Competencia contenidos en el Informe era introducir mayor competencia en un sector de gran importancia económica y cuyas deficiencias estructurales dificultan el juego de la competencia y facilitan la aparición de comportamientos colusivos.

De momento, las actividades de promoción de la competencia de la CNC se han limitado a la emisión de informes y recomendaciones, manteniéndose inédita la posibilidad otorgada por la Ley de Defensa de la Competencia de impugnar ante la jurisdicción competente los actos administrativos y disposiciones de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados.

Tanto la Dirección de Investigación como la de Promoción han aunado esfuerzos para establecer un canal fluido con la opinión pública, que informe de manera precisa y con la mayor inmediatez de todas las resoluciones, actividades y estudios realizados por la CNC. La nueva página Web de la CNC, lanzada



Juan Espinosa García

Subdirector de Relaciones con las AAPP
Dirección de Promoción
de la Competencia

5.

La transposición de la Directiva de Servicios

Desde el inicio del proceso de transposición de la Directiva de Servicios, la CNC ha insistido en que debía aprovecharse la oportunidad para impulsar un proceso de liberalización de amplio alcance en el sector servicios, que es una pieza clave de la estructura económica de España. En este contexto, la CNC ha logrado poner en el centro del debate público las mejoras que podría aportar un aumento de la competencia en los mercados de servicios. Así lo ha hecho constar en sendos informes publicados al hilo de los dos hitos de la transposición: la Ley Ómnibus y la Ley Paraguas.

Merece la pena destacar también el Informe sobre “La Reforma de la Ley de Comercio Minorista en el marco de la transposición de la Directiva de Servicios”. La normativa de la regulación comercial se ve afectada plenamente al obligar la Directiva de Servicios a eliminar todo tipo de autorización como regla general y mantener sólo excepcionalmente los regímenes de autorización que cumplan los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, afectando directamente a la licencia comercial específica otorgada por las Comunidades Autónomas.

Han sido dos años intensos y seguiremos trabajando por y en pro de la competencia. Es hora de asumir de una vez por todas que la competencia es buena para todos, pero también es cosa de todos

en 2009, además de consolidar la imagen institucional del organismo, refuerza este compromiso y sirve de plataforma de comunicación ágil y sencilla para los ciudadanos y las empresas.

Fomentar la cultura de la competencia entre las empresas, los consumidores, las administraciones públicas y la sociedad en general sigue siendo esencial para favorecer la disuasión de los comportamientos anticompetitivos, conseguir el necesario apoyo social a las políticas de defensa de la competencia y legitimar a la CNC en su papel de velar por el mantenimiento de la competencia en los mercados.

En el futuro seguiremos trabajando en esta misma línea, tanto entre las administraciones públicas como en el sector empresarial. En lo que se refiere a las primeras, trataremos de abordar no sólo sus actuaciones como reguladores sino también como participantes más directos en la actividad económica, a través de procesos de contratación o de licitación pública. Y en cuanto al sector empresarial, además de continuar persiguiendo aquellos comportamientos que se consideran inaceptables desde una óptica de defensa de la competencia, seguiremos identificando propuestas y prácticas que mejoren la competencia en el mercado, a través de la publicación de estudios sectoriales o cualquier otro instrumento, dentro de la política de promoción de la competencia.

Han sido dos años intensos y seguiremos trabajando por y en pro de la competencia. Es hora de asumir de una vez por todas que la competencia es buena para todos, pero también es cosa de todos.



Carmen Balsa Pascual

Subdirectora de Estudios
Dirección de Promoción
de la Competencia

6.

El Informe sobre servicios profesionales y colegios profesionales

En estos dos años la CNC ha buscado convertirse en verdadero *think tank* de la competencia, logrando que la sociedad se vuelva a plantear determinadas regulaciones y modos de funcionamiento que impedian el desarrollo de sectores enteros de la economía. En esta labor de sacar al debate público determinadas regulaciones de sectores en las que la competencia se halla aparentemente restringida, merece la pena destacar por su relevancia el Informe sobre el Sector de Servicios Profesionales y Colegios profesionales.

El Informe analizaba los problemas de competencia de este sector y proponía reformas en las normas que lo regulan, de modo que, en el acceso y ejercicio de las distintas profesiones, se evitase la introducción de reservas de actividad y restricciones a la competencia innecesarias o desproporcionadas. Todo ello en la perspectiva de la oportunidad brindada por la transposición de la Directiva de Servicios.



Estructura organizativa

• **Presidente**



Luis Berenguer Fuster

Consejo

Presidente
Luis Berenguer Fuster



Vicepresidente
Fernando Torremocha
y García-Sáenz



Consejero
Emilio Conde
Fernández-Oliva



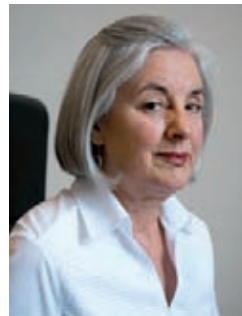
Consejero
Miguel Cuervo Mir



Consejera
Pilar Sánchez Núñez



Consejero
Julio Costas Comesaña



Consejera
Mª Jesús González López



Consejera
Inmaculada Gutierrez
Carrizo

Dirección de Investigación



Directora de Investigación
Clara Guzmán Zapater



**Subdirectora de
Industria y Energía**
Beatriz de Guindos
Talavera



**Subdirector de la Sociedad
de la Información**
Francisco J. Garzón
Morales



**Subdirectora de Servicios
y Clemencia**
María Jesús Mazo
Venero



**Subdirectora de Cárteles
y Clemencia**
Isabel López Gálvez



Secretario del Consejo
Alfredo González-Panizo Tamargo



Jefe de la Asesoría Jurídica
Diego Castro-Villacañas Pérez

La estructura interna de la CNC responde a lo dispuesto en la Ley de Defensa de la Competencia y se halla desarrollada en su Estatuto.

Las funciones tradicionales de las autoridades de la competencia, la instrucción y resolución de los expedientes sancionadores y de control de concentraciones se hallan encomendadas respectivamente a la Dirección de Investigación y al Consejo de la CNC.

A ellos se ha añadido la Dirección de Promoción para potenciar las labores de *advocacy* o promoción de la competencia.

Asesoría Económica



Jefe de la Asesoría Económica
Juan Delgado Urdanibia

Dirección de Promoción de la Competencia



Directora de Promoción
Isabel Sánchez García



Subdirectora de Estudios
Carmen Balsa Pascual



Subdirector de las Relaciones con las AAPP
Juan Espinosa García



Subdirectora de Relaciones Internacionales
Patricia Cordovilla González

Secretaría General



Secretaría General
Mar Gutiérrez López



Subdirectora de RRHH y Gestión Económica y Patrimonial
Lorena González Olivares



Subdirector de los Sistemas de la Información y las Comunicaciones
Francisco Javier Gassó Gregori

Consejo

Presidente

Luis Berenguer Fuster



Licenciado en Derecho por la Universidad de Valencia, ejerció como abogado especialista en Derecho Mercantil, compaginando esta actividad con la de Profesor en la Universidad de Valencia y en el Colegio Universitario de Alicante.

Fue Diputado a las Cortes Generales desde 1979 hasta 1993, fecha en la que fue nombrado Consejero de Administración Pública y Portavoz del Gobierno de la Generalitat Valenciana y miembro del Comité de las Regiones hasta 1995. Fue Diputado al Parlamento Europeo hasta el año 2005.

Con anterioridad fue Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia, siendo su Vicepresidente desde 1998 hasta que en 1999 fue designado Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid, cargo en el que cesó al ser nombrado por el Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2005 Presidente del Tribunal de la Competencia. En 2007 pasó a ocupar el puesto de Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia.

Vicepresidente

Fernando Torremocha y García-Sáenz



Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia y posteriormente Consejero de la Comisión Nacional de la Competencia desde marzo de 2004. Fue nombrado Vicepresidente del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en marzo de 2008. Fernando Torremocha es doctor en Derecho por la Universidad Central y ha sido Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, además de contar con una amplia trayectoria como abogado.

Consejero**Emilio Conde Fernández-Oliva**

Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia desde marzo de 2004. Desde 2007 es Consejero de la Comisión Nacional de la Competencia. Cuenta con una amplia experiencia académica en la Universidad San Pablo-CEU, especializándose en el campo de las Ciencias Económicas. Emilio Conde es doctor en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad de Granada.

Consejero**Miguel Cuervo Mir**

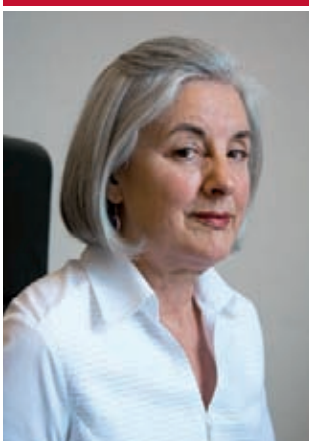
Miguel Cuervo es doctor en Ciencias Económicas por la Universidad Complutense de Madrid. Es Consejero de la Comisión Nacional de la Competencia desde su fundación y, con anterioridad, Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia entre 2004-2007. Ha desarrollado una amplia carrera en el ámbito académico, ligado a las universidades Rey Juan Carlos y Complutense, ambas de Madrid.

Consejera**Pilar Sánchez Núñez**

Pilar Sánchez ha estado largo tiempo ligada a los organismos españoles de defensa de la competencia: como asesora, como Subdirectora de Concentraciones y luego como Vocal del antiguo Tribunal de Defensa de la Competencia. Es miembro del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia desde su fundación en 2007. Pilar Sánchez es Ingeniera Agrónoma y funcionaria del Cuerpo Superior de Estadísticos del Estado.

Consejero**Julio Costas Comesaña**

Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia desde 2006. En el 2007 fue nombrado Consejero de la Comisión Nacional de la Competencia. Vinculado estrechamente al mundo universitario, fue Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y del Trabajo de la Universidad de Vigo. Julio Costas es doctor en Derecho y desde 2008, Catedrático de Derecho Mercantil y Árbitro de la Comisión de la Propiedad Intelectual.

Consejera**M^a Jesús González López**

Es Licenciada en Ciencias Económicas y Técnico Comercial y Economista del Estado y miembro del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia desde su creación y desde 2006 Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia. En 2004 fue nombrada Subdirectora General para Asuntos Jurídicos y Relaciones Institucionales en la Dirección General de Defensa de la Competencia. Con anterioridad ocupó puestos de responsabilidad en el ámbito de las Administraciones Públicas como Consejera Económica y Comercial en la Representación Permanente de España ante la Unión Europea y Vicesecretaria General Técnica para Asuntos Económicos Presupuestarios, en el Ministerio de Economía y Hacienda.

Consejera**Inmaculada Gutiérrez Carrizo**

Inmaculada Gutiérrez ha estado vinculada desde el inicio de su carrera profesional a la defensa de la competencia, siendo Subdirectora de Estudios en el Tribunal de Defensa de la Competencia, y Subdirectora General de Concentraciones en el Servicio de Defensa de la Competencia, posteriormente ocupó puestos directivos en LECG y NERA. Desde 2006 fue Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia y miembro del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia desde 2007. Inmaculada Gutiérrez es Licenciada en Ciencias Económicas y Técnico Comercial y Economista del Estado.



Comité de Dirección

Directora de Investigación

Clara Guzmán Zapater



Clara Guzmán es licenciada en Derecho y Técnico Comercial y Economista del Estado. Desde 2008 es la Directora de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia. Con anterioridad fue Directora de Gabinete del Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia y Vocal Asesor y Subdirectora General de Estudios en el Tribunal de Defensa de la Competencia. Ha sido, además, Consejera Económica y Comercial, en la Embajada de España en Moscú y en la Oficina Comercial de España en Dusseldorf.

Secretario del Consejo

Alfredo González-Panizo Tamargo



Alfredo González-Panizo Tamargo es Abogado del Estado y desde 2009 Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia. Anteriormente ha ejercido como Abogado del Estado-Adjunto ante la Audiencia Nacional, como coordinador del Área de Telecomunicaciones, Energía e Infraestructuras.

Directora de Promoción de la Competencia

Isabel Sánchez García



Doctora en Economía por la Universidad de California, Isabel Sánchez es Directora de Promoción de la Competencia de la Comisión Nacional de la Competencia desde 2008. Ha estado ligada a los organismos españoles de defensa de la Competencia siendo Directora de Gabinete del Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia en el año 2006 y anteriormente como Subdirectora General de Informes en el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Secretaria General**Mar Gutiérrez López**

Es la Secretaria General de la Comisión Nacional de la Competencia. Mar Gutiérrez es funcionaria del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado. Posee una amplia experiencia en la gestión de recursos humanos avalada por cargos de responsabilidad administrativa habiendo ejercido como Directora General de Recursos Humanos, Programación Económica y Administración Periférica del Ministerio de Administraciones Públicas, Subdirectora General de Gestión de Personal del Ministerio de Administraciones Públicas y Secretaria General de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Educación y Cultura y Deporte.

Directora del Gabinete del Presidente**María Naranjo Crespo**

Licenciada en Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, es Técnico Comercial y Economista del Estado. María Naranjo es la Directora de Gabinete del Presidente de la Comisión Nacional de Competencia desde 2008. Fue Asesora del Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia en el año 2002 y posteriormente Directora de la División de Formación del Instituto Español de Comercio Exterior y Secretaria General de la Fundación CECO.

Jefe de la Asesoría Económica**Juan Delgado Urdanibia**

Juan Delgado Urdanibia es Doctor en Economía por la Universidad Carlos III, y desde 2008 Economista-Jefe de la Comisión Nacional de la Competencia. Ha estado vinculado al mundo de las Telecomunicaciones y Sociedad de la Información como economista en la Dirección General de la Competencia en la Comisión Europea y en Análisis de Mercados y Competencia en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.



Actividad normativa

III.1

Aprobación del Reglamento de Defensa de la Competencia

El 22 de febrero de 2008, el Consejo de Ministros, mediante el Real Decreto 261/2008, aprobó el Reglamento de Defensa de la Competencia, de acuerdo con las previsiones de la Disposición Final segunda de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC). Este Reglamento, que fue publicado en el B.O.E. de 27 de febrero y entró en vigor al día siguiente, desarrolla cuestiones, tanto sustantivas como de procedimiento, contenidas en la LDC.

El Reglamento de Defensa de la Competencia se estructura en dos títulos. El primero de ellos, de la Defensa de la Competencia, incide en determinadas cuestiones sustantivas, ya previstas en la LDC, que precisaban de desarrollo reglamentario; específicamente se regulan cuestiones relacionadas con las conductas de menor importancia, las concentraciones económicas, las ayudas públicas y la promoción de la competencia.

El Título II del Reglamento se refiere a los procedimientos en materia de defensa de la competencia y desarrolla cuatro procedimientos: el procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas, el procedimiento de control de concentraciones económicas, el procedimiento arbitral y el procedimiento de aprobación de Comunicaciones. Además el Título II incluye como capítulo inicial un conjunto de disposiciones comunes a todos ellos.

En los procedimientos regulados se desarrolla el contenido de las facultades de inspección, así como la colaboración –en materia de poderes de investigación– con otros órganos de distintas administraciones: Comunidades Autónomas, Comisión Europea y autoridades nacionales de competencia de otros Estados Miembros.

Es necesario destacar la sección específica del Reglamento que desarrolla el programa de clemencia, regulando los procedimientos de exención y de reducción del importe de la multa previstos en la LDC (art. 65 y 66). La disposición final tercera de la LDC había pospuesto la entrada en vigor del programa de clemencia previsto en dichos preceptos a su desarrollo reglamentario, por lo que la aprobación y entrada en vigor del Reglamento de Defensa de la Competencia significó la plena aplicación del programa de clemencia previsto en la LDC.

A partir de entonces las empresas o personas físicas participantes en un cártel pudieron solicitar una exención del pago de la multa, siempre que aportaran elementos de prueba que permitieran a la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) ordenar el desarrollo de una inspección en relación con dicho cártel o comprobar efectivamente la infracción de la LDC; igualmente pudo solicitarse una reducción del importe de la multa cuando se facilitaran elementos de prueba que aportasen un valor añadido significativo con respecto a aquéllos de los que ya disponía la CNC. Junto al desarrollo reglamentario de estas previsiones el Reglamento contempla la existencia de mecanismos de coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en los procedimientos de exención, que garanticen una aplicación adecuada del mismo.

Por último el Reglamento se completa con tres Anexos, relativos al contenido de la denuncia y a los formularios ordinario y abreviado de notificación de las operaciones de concentración económica.

En definitiva, con la aprobación del Reglamento de Defensa de la Competencia se dio cumplimiento a la previsión del apartado 2 de la Disposición final segunda de la LDC que autorizaba al Gobierno a dictar en el plazo de seis meses de las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de los procedimientos, el tratamiento de las conductas de menor importancia y el sistema de clemencia o exención y de reducción de multa a las empresas que colaboren en la lucha contra los cárteles, completando de esta forma el nuevo marco normativo iniciado por la aprobación de la LDC en 2007.

III.2 Programa de clemencia

Tras la entrada en vigor el 28 de febrero de 2008 (seis meses después de la entrada en vigor de la LDC) del programa de clemencia en el sistema español de defensa de la competencia, se ha de incidir en el resultado positivo de dicho programa, tanto por el número de solicitudes de clemencia presentadas –tanto de exención del pago de la multa como de reducción del importe de ésta–, como por los resultados tras el examen y valoración de dichas solicitudes de clemencia.

Al margen de la anterior valoración, hay que significar que con carácter previo a su entrada en vigor, en la página web de la CNC se publicaron unas Indicaciones provisionales para la tramitación de las solicitudes del programa de clemencia, las cuales fueron actualizadas tras el primer año de puesta en marcha de dicho programa, teniendo en cuenta la experiencia ya adquirida y las mejoras introducidas, como la posibilidad de presentar una solicitud a través del Registro electrónico de la CNC desde marzo de 2009.

Aunque todavía no es posible facilitar estadísticas en relación con la aplicación de este programa, dada la confidencialidad que debe regir en la tramitación de dichos expedientes, es ya un hecho que esta herramienta ha supuesto un claro revulsivo en la detección de cárteles en nuestro país por la autoridad de competencia, en línea con uno de los objetivos fundamentales de la nueva Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, respecto a la lucha contra las prácticas más dañinas, en particular, los cárteles.

No solo por el número de solicitudes de clemencia presentadas el primer día –dato que se hizo público por la CNC, puesto que los primeros solicitantes de clemencia esperaron durante varios días ante el Registro de la CNC para presentar estas solicitudes–, sino también considerando las solicitudes de clemencia presentadas de forma regular tras este primer día, y las consecuencias derivadas de la puesta en marcha de este programa respecto de la lucha contra los cárteles (cuyo resultado quizás más evidente es el significativo aumento del número de inspecciones en empresas realizadas por la CNC), se ha de afirmar que este programa está consiguiendo el principal objetivo de su implantación en el sistema español de defensa de la competencia, la detección de cárteles y, de acuerdo con los plazos procedimentales, su sanción a lo largo de 2009 respecto a las primeras solicitudes de clemencia presentadas.

Por último, hay que destacar la colaboración y coordinación entre la CNC y los servicios de la Comisión Europea y otras Autoridades Nacionales de Competencia de la Unión Europea en los supuestos de solicitudes presentadas antes varias Autoridades de Competencia.

III.3

Comunicación de sanciones

Con las directrices que conforman la comunicación la CNC pretende conseguir que el mecanismo de cálculo de la sanción sea claro, uniforme, transparente y predecible

En febrero de 2009¹, la Comisión Nacional de la Competencia publicó su primera Comunicación, utilizando las facultades que le otorga la Ley 15/2007 para aclarar los principios que guían su aplicación de esa Ley. La Comunicación se refiere a la cuantificación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, y de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea.

Las directrices elaboradas por la CNC parten de los preceptos de la Ley 15/2007 y tienen en cuenta la experiencia pasada, la jurisprudencia establecida, la doctrina comparada y el debate que internacionalmente se está desarrollando. Con las directrices la CNC pretende conseguir que el mecanismo de cálculo de la sanción sea claro, uniforme, transparente y predecible, y sobre todo, eficaz en su objetivo disuasorio y compensador, de modo que genere un nivel de sanciones coherente y proporcional a la infracción cometida.

Las directrices que conforman la Comunicación no pretenden diseñar una fórmula magistral para calcular la teórica "sanción óptima", sino que contienen una metodología para el cálculo de sanciones en la que se exponen los pasos a seguir, las variables que con mayor verosimilitud representan los criterios establecidos en el artículo 64.1 de la Ley 15/2007, y la valoración cuantitativa de dichas variables cuando ello sea posible.

Esta metodología, cercana a la seguida por otras autoridades de competencia y a la contenida en las Directrices publicadas por la Comisión Europea en 2006, se estructura en tres fases. En la primera se establece el importe básico de la multa que trata de valorar cuestiones de carácter más cuantitativo (efectos, daño, beneficio ilícito...) y constituye un porcentaje del volumen de ventas afectado por la infracción. En la segunda se ajusta dicha cantidad tras aplicar, en su caso, los agravantes y atenuantes que concurren, y tratando de incorporar variables más cualitativas (fundamentalmente asociadas a las actuaciones de las empresas sancionadas). Y por último, en la tercera fase, se ajusta la cantidad previamente obtenida a los *límites* establecidos en la Ley.

Sin menoscabar la utilidad de estas directrices generales, la propia Comunicación reconoce que excepcionalmente pueden darse circunstancias en las que, para cumplir su objetivo sancionador, la CNC podrá aplicar discrecionalmente otros criterios, discrecionalidad permitida por el legislador y que de usarse deberá estar suficientemente fundamentada.

1. La Comunicación es del 6 de febrero pero se publicó en el BOE el 11 de febrero de 2009.

IV.

Conductas restrictivas de la competencia



IV.1 Introducción

Durante el año 2007, como ya se ha indicado, se ha producido la entrada en vigor de la Ley 15/2007, lo que ha provocado en comparación con la legislación anterior modificaciones en los procedimientos de conductas restrictivas, entre las que cabe reseñar las siguientes:

- la adopción de los programas de clemencia, que tienen por objeto recom- pensar a las empresas que forman o han formado parte de un cártel por su cooperación en la investigación y detección del mismo;
- la tipificación de las infracciones y la graduación de las sanciones en fun- ción del tipo de infracción;
- la desaparición del procedimiento de autorización singular y el paso a un sistema de exención legal;
- la flexibilización del procedimiento de terminación convencional;
- la agilización y flexibilización del procedimiento de adopción de medidas cautelares;
- el establecimiento de un sistema de exención de conductas “de minimis”; y
- la reducción del plazo máximo de resolución del procedimiento sanciona- dor a 18 meses.

A efectos estadísticos, en esta Memoria se han considerado los dos prime- ros años de vida de la CNC, desde el 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de agosto de 2009, correspondiendo la labor instructora a la Dirección de Investigación (DI), y la de resolución al Consejo, en virtud del principio de separación de las fases de instrucción y resolución.

IV.2 Expedientes sancionadores de prácticas prohibidas

A. Tramitación de expedientes

Durante los años 2007/08 y 2008/09, de 1 de septiembre a 31 de agosto, se han dado de alta un total de 107 y 87 expedientes, respectivamente, En to- tal, 194 expedientes nuevos, lo que supone en términos agregados el man- tenimiento de los ritmos de entrada de ejercicios anteriores. En el cuadro 1 y siguientes se recogen los aspectos más significativos de la actividad de la DI en materia de conductas restrictivas de la competencia.

Cuadro 1
Relación de expedientes sancionadores tramitados por la Dirección de Investigación

		2007-2008	2008-2009	Total Bianual
Expedientes dados de alta	De oficio CNC	32	14	46
	Por denuncia	75	73	148
	Total anual	107	87	194
Expedientes finalizados	DI	27	16	43
	Enviados al Consejo	51	88	139
	Total anual	78	104	182

Esta mayor proactividad y beligerancia ha sido posible, en parte, gracias a la especialización sectorial de las unidades de la DI: Industria y Energía, Sociedad de la Información y Servicios

De los 194 expedientes iniciados en este periodo, 148 corresponden a denuncias y 46 a expedientes iniciados de oficio, habiéndose incrementado sustancialmente respecto a años anteriores el número de expedientes que la DI inicia sin mediar denuncia de parte.

Esta mayor proactividad y beligerancia ha sido posible, en parte, gracias a la especialización sectorial de las unidades de la DI: Industria y Energía, Sociedad de la Información y Servicios. La especialización, favorecida por el manejo de numerosos expedientes relacionados con un mismo sector o sectores conexos, y siempre acompañada por una formación continua específica del personal de la CNC, permite un conocimiento más profundo y cercano de la realidad de cada uno de los sectores. El conocimiento simultáneo de expedientes tanto sancionadores como de concentraciones dentro de cada Subdirección genera sinergias que facilitan una mejor comprensión de los problemas de competencia asociados a cada sector y este mayor conocimiento se traduce en una mayor rapidez en la instrucción de los expedientes.

En cuanto a las finalizaciones de los expedientes, en el bienio se han finalizado un total de 182, correspondiendo 78 a 2007/08 y 104 a 2008/09.

En el ámbito de la tramitación de las finalizaciones cabe destacar la flexibilización del régimen de terminación convencional que introduce la nueva LDC en el procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia. Mediante la vía de la terminación convencional, los presuntos infractores proponen y negocian compromisos con la Dirección de Investigación, quien, sin necesidad de contar con el acuerdo del resto de interesados en el expediente, puede elevar una propuesta de resolución al Consejo de la CNC para que éste, en su caso, declare la terminación del procedimiento subordinada al cumplimiento de los compromisos, siempre que éstos pongan fin a los efectos restrictivos de las conductas investigadas y garanticen suficientemente el interés público.

Desde principios de 2008 tres expedientes han finalizado mediante terminación convencional. Dos de ellos se refieren a los convenios colectivos del sector de seguridad y de contact center o telemarketing, respectivamente, El tercero corresponde a un expediente relacionado con el sector de las gasolineras, en el que se ha logrado un acuerdo previa propuesta de compromisos por parte de CEPSA, ESTACIONES DE SERVICIO S.A. en julio de 2009.

Tras las entradas y salidas producidas en el ejercicio, el saldo de expedientes en tramitación a 31 de agosto de 2009 es de 12 expedientes, cifra que se añade al remanente de años anteriores. Adicionalmente, la DI ha llevado a cabo otra serie de actuaciones en el marco de la Ley 15/2007, con el inicio y cierre de subsanaciones, trámite de diligencias previas y la respuesta a consultas, cuyas estadísticas del bienio 2007-2009 se aportan en el cuadro 2.

Cuadro 2
Relación de actuaciones
adicionales referentes
a los expedientes sancionadores
tramitados por la DI

		2007-2008	2008-2009	Total Bianual
Subsanciones	Iniciadas	4	8	12
	Cerradas	3	9	12
Diligencias Previas	Inicio de Diligencias Previas	35	45	80
	Cierre de Diligencias Previas	38	46	84
Consultas	Entrada	65	68	133
	Respuestas	46	89	135

B. Expedientes incoados

Durante el bienio se han incoado 52 expedientes por conductas prohibidas, de los cuales 26 son consecuencia de la correspondiente denuncia y 26 de oficio. Durante 2007/08 se incoaron 31 expedientes (12 por denuncia y 19 de oficio). En 2008/09 han sido 21 (14 por denuncia y 7 de oficio).

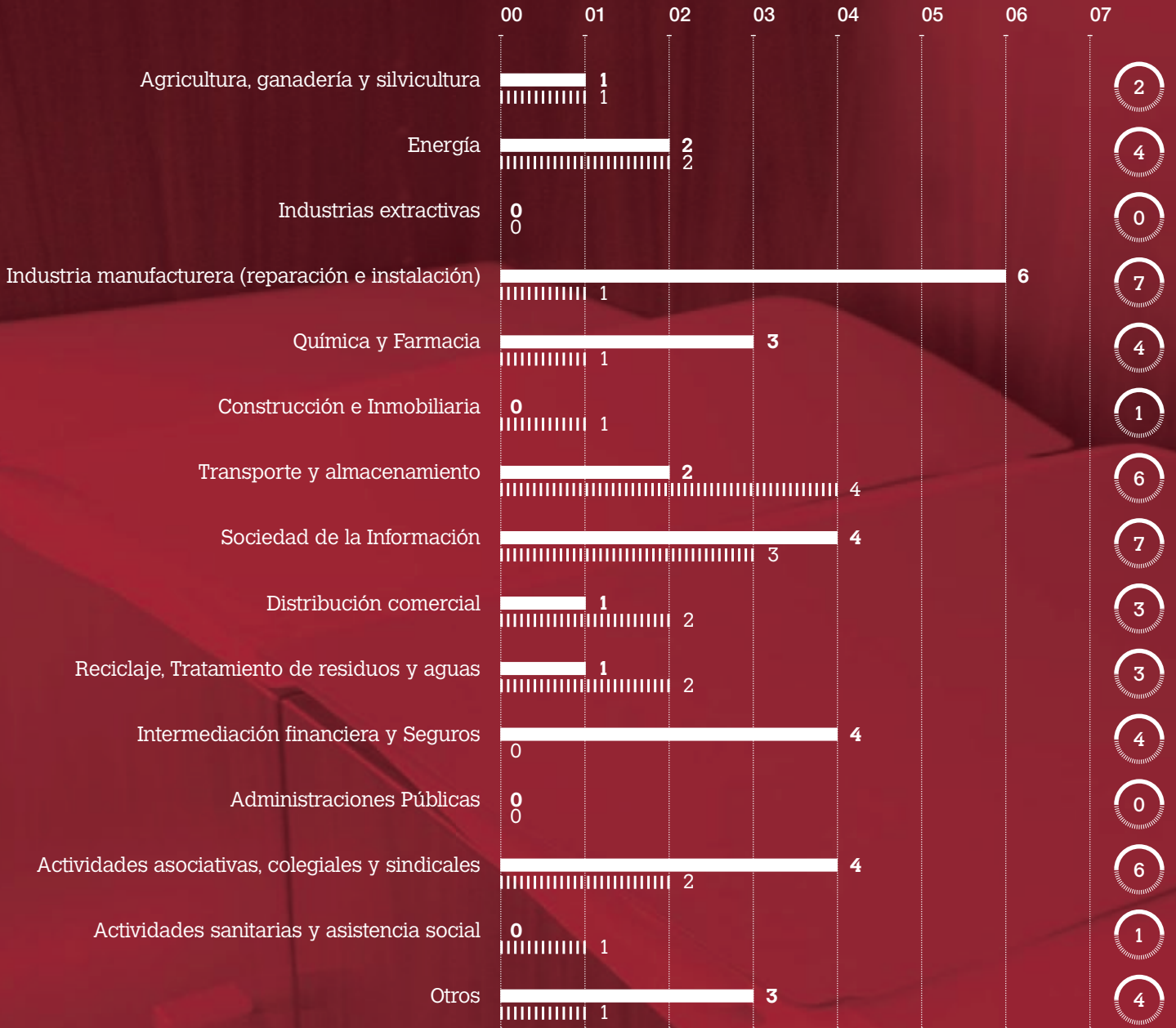
En cuanto a la distribución por sectores de actividad, en el **gráfico 1** se aprecia el importante peso de algunos ámbitos en relación con el total: industria manufacturera (reparación e instalación), transporte y almacenamiento, sociedad de la información, intermediación financiera y seguros, y actividades asociativas, colegiales y sindicales.

Cuadro 3
Expedientes incoados
por artículos infringidos

Artículo	Concepto	2007-2008	2008-2009
art. 1	a) Fijación de precios y condiciones comerciales	18	14
	b) Limitación de la producción	3	5
	c) Reparto de mercado	4	0
	d) Condiciones discriminatorias	1	1
	e) Subordinación prestaciones suplementarias innecesarias	1	0
art. 2	a) Imposición de condiciones comerciales	3	1
	b) Limitación de la producción, distribución o desarrollo técnico	0	1
	c) Negativa venta	0	0
	d) Imposición de condiciones discriminatorias	0	1
	e) Subordinación prestaciones suplementarias innecesarias	0	0
art.3		2	0
art. 81		12	6
art. 82		2	1
art. 62.2.e		2	1
Total de oficio CNC		19	7
Total incoados por denuncia		12	14

Gráfico 1
Expedientes incoados por sectores de actividad

2007 - 2008
 2008 - 2009



TOTAL 31 + 21 = 52

Atendiendo a los artículos infringidos de la Ley 15/2007, el desglose de los expedientes sancionadores incoados en los ejercicios 2007/08 y 2008/09 queda reflejado en el cuadro 3.

En el cuadro 3 las cifras totales no coinciden con la suma de cada una de las filas, en la medida en que algunos expedientes sancionadores se incoan por varias infracciones simultáneamente.

C.

Expedientes finalizados

Durante 2007/08 y 2008/09 la DI finalizó 182 expedientes, correspondiendo 78 a 2007/08 y 104 a 2008/09. Del total bianual la DI finalizó directamente 43 expedientes (2 por acumulación, 31 por envío a los órganos de competencia de las CCAA y 10 por sobreseimiento con la Ley antigua) y remitió al Consejo de la CNC 139 expedientes (95 propuestas de archivo, 4 propuestas de terminación convencional, 33 informes propuesta en los que a juicio de la Dirección de Investigación estaba acreditada la comisión de conductas prohibidas y 7 informes propuesta en los que a juicio de la Dirección de Investigación no habían quedado acreditadas conductas prohibidas) Se aporta igualmente una tabla (cuadro 4) descriptiva de la finalización de expedientes por concepto y año.

Cuadro 4
Estadística de expedientes finalizados

	2007-2008	2008-2009	Total Bianual
DI			
Acumulados	2		2
Enviados a CCAA	15	16	31
Sobreseídos Ley antigua	10		10
Total	27	16	43
Enviados al Consejo			
Propuestas de Archivo	32	63	95
Propuestas Terminación Convencional		4	4
Informes propuesta con práctica	19	14	33
Informes propuesta sin práctica		7	7
Total	51	88	139

D.

Expedientes sancionadores resueltos por el Consejo

A continuación se presenta un breve resumen de los expedientes resueltos por el Consejo de la CNC en el bienio 2007-2009 con una resolución sancionadora. Dichos expedientes se analizan según se trate de conductas colusorias, o conductas abusivas de posición dominante, tanto individual como colectiva. En cambio, no ha existido ninguna resolución sancionadora por falseamiento de la libre competencia con actos desleales.

Los resúmenes no oficiales de estas 37 resoluciones sancionadoras y de todas las del Consejo de la CNC durante el bienio se ordenan cronológicamente en el Anexo II.

Cuadro 5
Relación de expedientes sancionadores resueltos por el Consejo

Nº de Expediente	Título	Fecha
• Conductas colusorias		
615/06	GESA GAS / INFOCAL-2	10-09-2007
617/06	Cajas Vascas y Navarra	18-10-2007
635/07	Colegio Odontólogos Estomatólogos de Las Palmas	27-12-2007
629/07	Colegio Arquitectos Huelva	26-02-2008
623/07	Transportes Barcelona	01-04-2008
632/07	Feriantes Ayuntamiento de Peralta (también abuso de dominio)	07-05-2008
MC/0001/08	Residuos Sanitarios 2	07-05-2008
633/07	Creuers de Sóller	09-06-2008
MC/0002/08	Vinos de Jerez	30-06-2008
634/07	MDC Ingeniería / Productos Haller	21-07-2008
640/08	Patines a vela	29-12-2008
637/08	Peritos / Arquitectos de la Comunidad Valenciana	09-02-2009
647/08	Distribuciones DAMM	19-02-2009
649/08	Productos Farmacéuticos Genéricos	24-03-2009
639/08	Colegio farmacéuticos Castilla-La Mancha	14-04-2009
S/0064/08	Asociación Española Veterinarios Especialistas Équidos	27-05-2009
2779/07	Consejo Regulador Denominación de Origen Vinos de Jerez y Manzanilla de Sanlúcar	04-06-2009
MC/003/09	Migracion Cur	01-07-2009
648/08	Hormigones Cántabros	22-07-2009
652/0	Bp / Cepsa / Repsol	30-07-2009

Nº de Expediente	Título	Fecha
• Conductas abusivas de posición dominante		
616/06	Tanatorios Castellón	11-10-2007
619/06	Tanatorios Valencia	29-10-2007
622/06	Interflora / Tanatorio Sevilla 3	18-12-2007
626/07	Canarias Explosivos	12-02-2008
624/07	Iberdrola	14-02-2008
627/07	Estación Sur de Autobuses	31-03-2008
625/07	Gas Natural	25-04-2008
636/07	Fonogramas	09-12-2008
650/08	Funerarias Baleares	03-03-2009
638/08	Gas Natural 2	26-03-2009
641/08	Céntrica / Endesa	02-04-2009
642/08	Céntrica / Unión Fenosa	02-04-2009
643/08	Céntrica / Electra de Viesgo	02-04-2009
644/08	Céntrica / Iberdrola	02-04-2009
645/08	Céntrica / Hidrocantabrico	22-04-2009
646/08	Axión / Abertis	19-05-2009
651/08	AIE / T5	23-07-2009

IV.3 Expedientes relativos a recursos

La sección cuarta del capítulo primero del Título IV de la Ley 15/2007, así como la sección quinta del capítulo primero del Título III de la Ley 16/1989, contemplan los recursos que se pueden presentar ante el Consejo (antes Tribunal de Defensa de la Competencia) frente a las decisiones de la Dirección de Investigación (antes Servicio de Defensa de la Competencia).

En el Anexo II se incluyen igualmente resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes. El cuadro 6 ofrece una relación de recursos resueltos por el Consejo ante acuerdos/decisiones del SDC/DI, distinguiéndose entre los que se presentaron por acuerdos de sobreseimiento, de los de acuerdos de archivo y de otros acuerdos de la SDC/DI.

Cuadro 6
Relación de expedientes
de recursos resueltos
por el Consejo

Nº de Expediente Título Fecha

a) Recursos contra acuerdos de archivo

r 725/07	Servicios Funerarios Granada	27-09-2007
r 703/06	Agencias de carga / CORREOS	20-12-2007
r 711/06	Fabricantes de calzado	20-12-2007
r 727/07	Agrupación Sordos de Granada	11-02-2008
r 730/07	Graciosamar	26-02-2008
r 729/07	Ausbanc / Auscontrol	28-04-2008
r 722/07	Videoclubs Cataluña	19-05-2008
r 721/07	Publicidad Fútbol	22-05-2008

b) Recursos contra acuerdos de sobreseimiento

R 697/06	Distribuidoras de GAS	19-09-2007
R 720/07, R 721/07 y R 723/07	AXIÓN / ABERTIS y Acumulados	06-11-2007
R 704/06	Distribución Renault	13-11-2007
R 691/06	DISA	27-11-2007
R 706/06	Cines Andalucía 3	29-11-2007
R 710/06	Castellana Subastas Holding	02-01-2008
R 714/07	Telecinco / AIE	04-02-2008
R 719/07	Farmacéuticos Almería	26-02-2008
R 718/07	Puertos de Andalucía	13-03-2008
R 737/08	Federación Española de Billar	20-05-2008
R 733/07	Galileo/Amadeus	29-07-2008
R 734/08	ASPA / ASEPEYO	30-10-2008
R 739/08	Distribuciones Renault 2	03-11-2008
R 736/08	Ford España	17-12-2008
R 735/08	Distribución de Gas / Alicante2	04-05-2009
R 738/68	BP / Properly	04-05-2009

Nº de Expediente Título Fecha

c) Recursos contra otros acuerdos del SDC/DI

r 728/07 v	ASPA / MATEPSS	26-10-2007
r 732/07 v	Repsol / Cepsa / BP	07-11-2007
R/0001/08	TASA / FENOSA	23-04-2008
R/0002/08	ABF / Activos GBI	20-05-2008
R/0007/08	Mediaproducción	14-08-2008
R/0004/08	CP España	03-10-2008
R/0005/08	L'Oreal	03-10-2008
R/0006/08	Stanpa	03-10-2008
R/0003/08	Trío Plus	27-10-2008
R/0008/08	Transitarios	03-02-2009
R/0009/08	Transitarios 2	03-02-2009
R/0010/08	Transitarios 3	03-02-2009
R/0014/08	Federación Asociaciones del Dulce	26-03-2009
R/0015/08	Asociación Fabricantes de Salsas	26-03-2009
R/0016/08	Asociación Fabricantes de Harina y Sémolas	26-03-2009
R/0017/08	Federación de Industrias de Alimentación y Bebidas	26-03-2009
R/0018/08	INPROVO	26-03-2009
R/0012/08	Federación de Asociaciones del Dulce	27-03-2009
R/0019/08	Asociación de Fabricantes de Helados	21-04-2009
R/0011/08	Colgate Palmolive	04-05-2009
R/0013/08	Ambulancias Conquenses 2	19-05-2009
R/0020/08	Vinos de Jerez	22-05-2009
R/0021/08	Corral de las Flamencas	25-06-2009
R/0022/08	Peluquería Profesional	16-07-2009

IV.4**Expedientes sobre cuestiones incidentales y ejecución de sentencias**

Durante el bienio 2007-2009, el Consejo de la CNC dictó 16 Resoluciones de ejecución de sentencia y 5 Resoluciones de cuestiones incidentales.

En el Anexo II se incluyen resúmenes no oficiales de estas Resoluciones.

Cuadro 7**Resumen de expedientes de ejecución de sentencias del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional**

Nº Expediente Fecha	Título	Sentencia Audiencia Nacional	Sentencia Tribunal Supremo	Resolución de ejecución de sentencia
582/04 de 17/10/2007	Autoescuelas de Extremadura	Desestimado recurso de Asociación Autoescuelas de Badajoz		Ordena cumplimiento Resolución TDC de 16/02/2005
582/04 de 17/10/2007	Autoescuelas de Extremadura (Proserpina)	Desestimado recurso de CRM		Ordena cumplimiento Resolución TDC de 16/02/2005
540/02 de 17/10/2007	Gas Natural	Anula Resolución TDC de 14/11/2003 por procedimiento caducado		Ordena devolución multa con intereses
578/04 de 17/10/2007	EKO-AMA MONDARIZ	Desestimado recurso		Ordena cumplimiento Resolución TDC de 2/11/2004
465/99 de 22/11/2007	Propiedad Intelectual Audiovisual		Confirma Resolución TDC de 27/07/2000	Ordena cumplimiento Resolución TDC de 27/07/2000
468/99 de 22/11/2007	Texaco 2	Desestimado recurso		Ordena cumplimiento Resolución TDC de 27/07/2000
566/03 de 22/11/2007	Protésicos dentales	Desestimado recurso		Ordena cumplimiento Resolución TDC de 27/05/2004
A 209/97 de 22/11/2007	Fichero Asnef-Sic		Anula Resolución TDC de 07/07/1997	Cancelar inscripción de denegación de autorización singular del fichero Asnef en el Registro Defensa de la Competencia
520/01 de 26/03/2008	DISARED		Desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la AN	Ordena cumplimiento Resolución TDC de 31/05/2002
521/01 de 16/10/2008	Agentes Propiedad Inmobiliaria		Estima parcialmente el recurso de casación y anula la sanción de 75.000 € impuesta	Se acuerda ordenar la devolución de la sanción y el cumplimiento del resto de pronunciamientos de la resolución TDC de 30/05/2002
595/05 de 03/11/2008	Ambulancias Conquenses	Desestimado recurso		Ordena cumplimiento Resolución TDC de 20/09/2006
476/99 de 05/03/2009	Agencias de Viaje	Desestimado recurso		Ordena cumplimiento Resolución TDC de 25/10/2000
591/05 de 05/03/2009	Agencias de Viajes	Desestimado recurso		Ordena cumplimiento Resolución TDC de 26/07/2006
513/01 de 12/03/2009	TUBOGAS/REPSOL	Desestimado recurso		Ordena cumplimiento Resolución TDC de 07/03/2002
531/02 de 12/03/2009	Intermediación Inmobiliaria	Desestimado recurso		Ordena cumplimiento Resolución TDC de 12/11/2002
543/02 de 24/06/2009	Transmediterranea / Euroferys / Buquebus	Desestimado recurso		Ordena cumplimiento Resolución TDC de 13/01/2003

Cuadro 8

Resoluciones sobre cuestiones incidentales

Nº Expediente Fecha	Título	Incidente	Resolución de incidente
611/06, de 21/02/2008	Excursiones Puerto Sóller	Fallecimiento del sancionado	Declaró extinguida la sanción impuesta en resolución TDC 03/04/2007
584/04, de 25/03/2008	Prensa / Correos	Sobre vigilancia de la resolución TDC 16/06/2005	Declaró justificado el cumplimiento de la intimación realizada a la denunciada (Correos) para que se abstuviera de dar un trato discriminatorio a editores de prensa profesional, aplicándoles precios no equitativos en el mercado de servicios postales a envíos de publicaciones periódicas en el que tenía posición de dominio
630/07, de 24/06/2008	DAMA / SGAE	Sobre vigilancia del acuerdo de terminación convencional con propuesta de multa coercitiva por el SDC	Declaró que el cumplimiento efectivo del acuerdo de terminación convencional de 27/11/2003, firmado por SGAE, DAMA y SDC obliga a las partes a su ejecución
SNC/02/08, de 24/07/2008	CASER-2	CASER alegó tramitación irregular del procedimiento sancionador, vulneración del principio de tipicidad y desproporción entre la conducta descrita y la sanción propuesta	Consideró rebajar la sanción debido al carácter novedoso y distinto de las inspecciones de competencia sobre las inspecciones en materia de seguros a las que estaba habituado CASER y a la colaboración activa
S/0015/07, de 04/09/2008	IMSERSO-ONCE	Prescripción de conducta abusiva de posición dominante por grupo Fundación ONCE	Se podría considerar la existencia de competencia desleal por parte de la Fundación ONCE, pero al no ser una infracción grave y dada la fecha de los actos, la actuación se considera preescrita
2707/06, de 25/09/2008	ASEINGAS / Distribuidores de GLP		Para REPSOL BUTANO se realizará un seguimiento en el expediente de vigilancia nº 2208 VIG porque tiene posición de dominio en todo el mercado nacional y existen indicios por la negativa de suministro de información a ASEINGAS del vencimiento de las revisiones periódicas
2754/07, de 24/10/2008	Colegio Notarial de Granada	Se denunció que el mecanismo de compensación de honorarios precedentes del turno inducido distorcionaba la competencia en el mercado de servicios de fe pública de Málaga. Se cuestionaba asimismo el turno de reparto	Archivo del expediente, en caso de que se asigne a la agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía y previa remisión a ella de todo lo actuado
594/05, de 03/11/2008	Cines Campóo	Sobre cumplimiento de la resolución TDC de 27/07/2006	Una vez denegada la petición de suspensión de la misma, mediante Auto de la AN de 27/12/2006, ordena su cumplimiento
547/02, de 13/11/2008	Gas Natural Alicante	Sobre el cumplimiento de la resolución TDC de 18/06/2004	Ordena su cumplimiento

IV.5**Sanciones impuestas por la CNC**

En el bienio 2007-2009 el Consejo de la CNC ha impuesto sanciones por un importe total superior a 133,5 millones de euros derivadas de 30 expedientes sancionadores. El cuadro 9 recoge los detalles de la actividad sancionadora de la CNC durante este periodo.

Cuadro 9
Sanciones impuestas
por el Consejo de la CNC

Año	Expte.	Denominación	Fecha	Importe
2007	615/06	GESA GAS / INFOCAL-2	10-sep-07	120.000,00
	578/04	EKO-AMA MONDÁRIZ	17-oct-07	90.000,00
	617/06	Cajas Vascas y Navarra	18-oct-07	24.000.000,00
	635/07	Colegio Odontólogos Estomatólogos de Las Palmas	27-dic-07	385.000,00
2008	626/07	Canarias de Explosivos	12-feb-08	473.000,00
	624/07	Iberdrola	14-feb-08	15.400.000,00
	629/07	Colegio Arquitectos Huelva	26-feb-08	70.000,00
	627/07	Estación Sur de Autobuses	31-mar-08	464.781,00
	623/07	Transportes Barcelona	01-abr-08	14.940.000,00
	625/07	Gas Natural	25-abr-08	1.500.000,00
	632/07	Feriantes Ayto. Peralta	07-may-08	7.000,00
	633/07	Creuers de Sóller	09-jun-08	144.000,00
	634/07	MDC ingeniería / P. Haller	21-jul-08	356.000,00
	SNC 02/08	Caser 2	24-jul-08	133.500,00
	636/07	Fonogramas	09-dic-08	1.430.000,00
2009	637/08	Peritos / Arquitectos Comunidad Valenciana	09-feb-09	121.000,00
	647/08	Distribuciones Damm	19-feb-09	525.000,00
	650/08	Funerarias Baleares	03-mar-09	500.000,00
	649/08	Productos Farmacéuticos Genéricos	24-mar-09	1.000.000,00
	638/08	Gas Natural 2	26-mar-09	492.000,00
	641/08	Céntrica / Endesa	02-abr-09	15.300.000,00
	642/08	Céntrica / Unión Fenosa	02-abr-09	5.000.000,00
	643/08	Céntrica / Electra de Viesgo	02-abr-09	500.000,00
	644/08	Céntrica / Iberdrola	02-abr-09	15.000.000,00
	645/08	Céntrica / Hidrocantábrico	22-abr-09	833.000,00
	646/08	Axión / Abertis	19-may-09	22.658.863,00
	S/0064/08	Veterinarios Esp. Equidos	27-may-09	6.000,00
	2779/07	Vinos Jerez	04-jun-09	400.000,00
	651/08	AIE / T5	23-jul-09	770.000,00
	648/08	Hormigones Cántabros	22-jul-09	2.816.384,05
652/08	Repsol-Cepsa-BP	29-jul-09	7.900.000,00	

IV.6

Vigilancia y ejecución

La Dirección de Investigación ha continuado con su labor de vigilancia de cumplimiento de las Resoluciones sancionadoras y de ejecución de Sentencia adoptadas por el Consejo, como antes lo hiciera el SDC con las resoluciones del TDC.

Durante el bienio 2007-2009 la DI ha emitido 80 informes parciales (41 en 2007/08 y 39 en 2008/09, que no terminan la vigilancia pero informan al Consejo de temas puntuales relacionados con la vigilancia de su resolución: pago de la sanción, publicación, cumplimiento de condiciones determinadas, etc. Igualmente la DI ha emitido 2 informes finales (que proponen al Consejo el cierre de la vigilancia del expediente) y ha procedido a realizar dos apremios contra empresas que no habían pagado la sanción impuesta por el Consejo de la CNC.

IV.7

Actividad de inspección e investigación

Las inspecciones, son casi la única herramienta eficaz de la que dispone la Dirección de Investigación de la CNC, en la mayoría de los casos, para recabar la información necesaria sobre conductas anticompetitivas, siendo especialmente decisivas en la detección y el desmantelamiento de carteles.

Tras la ampliación de las facultades de inspección atribuidas por la nueva Ley 15/2007 (básicamente, el reforzamiento de la autoridad del personal inspector, la ampliación de los locales a los que puede acceder, la posibilidad de precintar locales u otros documentos o bienes de las empresas inspeccionadas y la posibilidad de realizar inspecciones domiciliarias) desde el 1 de septiembre de 2007 el número de inspecciones se ha incrementado sustancialmente, dando lugar, a su vez, a la apertura de 12 expedientes sancionadores en los que 60 empresas u operadores económicos han sido incoados.

El cuadro 10 describe los principales datos de la actividad inspectora de la DI en el bienio 2007-2009.

Cuadro 10
Actividad inspectora de la
Dirección de Investigación

	Inspecciones	
	2007-2008	2008-2009
Nº empresas nacionales	36	20
Nº inspectores	156	91
Nº expedientes nacionales	9	6
Comunitarias	5	0
Expedientes no colaboración	1	



V.

Control de concentraciones



V.1 Introducción

El extinto Tribunal de Defensa de la Competencia, hoy Consejo de la CNC, ha pasado de ser un órgano consultivo a ser el órgano de resolución de todos los expedientes de control de concentraciones

Los ejercicios 2007/08 y 2008/09 han sido los dos primeros en los que se ha aplicado la Ley 15/2007. Ésta ha supuesto, en lo que al control de concentraciones se refiere, importantes modificaciones respecto a la normativa anterior, entre las que destacan las siguientes:

- la unificación en el tratamiento de aquellas empresas en participación con carácter concentrativo y cooperativo; el alineamiento del tratamiento de las OPAs con el comunitario;
- el alineamiento con las normas comunitarias relativas a las exenciones al concepto de concentración sujeto a control;
- el incremento del umbral de cuota de mercado hasta un 30%; la ampliación del alcance de la consulta previa; la posibilidad de presentación de compromisos tanto en primera como en segunda fase;
- la introducción de un nuevo formulario abreviado con una tasa reducida; y
- la posibilidad de presentar una prenotificación con carácter previo a la presentación formal del formulario de notificación.

En cualquier caso es el reforzamiento del rol y de la independencia de la autoridad española de defensa de la competencia el cambio más relevante respecto del sistema anterior. En primer lugar, porque el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia, hoy Consejo de la CNC, ha pasado de ser un órgano consultivo a ser el órgano de resolución de todos los expedientes de control de concentraciones. De hecho, la intervención del Consejo de Ministros ha quedado reducida a los casos en los que la resolución del Consejo de la CNC en segunda fase del control de concentraciones implique una prohibición de la operación o una aprobación con condiciones o compromisos. Además, la resolución de la CNC agota el análisis desde el punto de vista de la competencia: es decir, el Consejo de Ministros podría aprobar la operación o modificar las condiciones aduciendo otros motivos de interés general distintos a los de la defensa de la competencia. Durante el bienio 2007-2009 el Consejo de Ministros no ha intervenido en este ámbito, a pesar de que ha tenido la oportunidad de hacerlo en tres ocasiones.

V.2 Operaciones de concentración analizadas

A. Notificaciones

En el bienio 2007-2009 se han notificado con la nueva LDC 175 operaciones de concentración, de las que 96 se han producido en 2007/08 y 79 en 2008/09. Cabe señalar que 56 de estas notificaciones presentadas en España fueron también presentadas en otros Estados Miembros de la Unión Europea (multi-notificaciones).

Destaca la utilización por parte de los operadores económicos del nuevo formulario abreviado y de la posibilidad de presentar una prenotificación con carácter previo a la presentación formal del formulario de notificación, de acuerdo a las estadísticas aportadas en el cuadro 11.

Por último, es pertinente destacar que el criterio de la cuota de mercado, pese haber sido incrementado hasta el 30%, sigue siendo el umbral, por oposición al de facturación, más relevante a la hora de determinar la notificación de operaciones de concentración, representando 104 de las 175 operaciones notificadas. Otras 25 operaciones fueron notificadas en base a los dos umbrales.

Cuadro 11
Notificaciones
de operaciones
de concentración
2007-2009

		2007-2008	2008-2009	Total
Presentadas	Con prenotificación	66	55	121
	Sin prenotificación	30	24	54
Procedimiento	F. ordinario	57	38	95
	F. abreviado	39	41	80
Multinotificaciones	Multinotificación	33	23	56
	No multinotificación	63	56	119
Umbrales notificación	(a) Cuota de mercado	62	42	104
	(b) Facturación	21	25	46
	(a) / (b) Ambos	13	12	25

En el **gráfico 2** se desglosa el porcentaje de operaciones notificadas en función del tipo de operación durante los ejercicios 2007/08 y 2008/09, diferenciándose cinco grupos: adquisición de control exclusivo, control conjunto, creación de empresa en participación, fusión, y adquisición de activos.

Como en años anteriores, las tomas de control exclusivo de una empresa por parte de otra han constituido el grueso de las concentraciones notificadas con un total de 134 notificaciones en el bienio. Se notificaron, asimismo, en ese periodo 19 operaciones de control conjunto, cuatro empresas creadas en participación con plenas funciones, 6 fusiones y 12 operaciones de adquisición de activos.

El **gráfico 3** muestra el número de operaciones por sectores de actividad, entre los que destaca el protagonismo de las concentraciones notificadas en el sector de la Industria manufacturera (reparación e instalación), la distribución comercial y la intermediación financiera y los seguros.

Como ya se ha dicho, la Ley 15/2007 ha introducido un nuevo formulario abreviado con tasa reducida para aquellas operaciones que cumplan una serie de requisitos relacionados con la cuota de mercado de las empresas partícipes o el volumen de facturación de una empresa en participación.

En el **gráfico 4** se presentan las operaciones notificadas en 2007/08, 2008/09 y el total bianual con arreglo a la Ley 15/2007 por tipo de procedimiento.

En el gráfico se observa que de las 96 operaciones notificadas en 2007/08 con la Ley 15/2007, más de un 40% de las mismas se ha beneficiado de su presentación a través de formulario abreviado. Este porcentaje se ha incrementado en 2008/09 hasta superar el 50%.

La Ley 15/2007 ha establecido, asimismo, la posibilidad de presentar una prenotificación con el fin de aclarar los aspectos formales o sustantivos de la operación de concentración con carácter previo a la presentación formal del formulario de notificación.

En el **gráfico 5** se reflejan las operaciones notificadas en el bienio 2007-2009 con arreglo a la Ley 15/2007 con y sin prenotificación. Se observa que para cada uno de los dos años considerados de las operaciones notificadas con la Ley 15/2007, más del 60% de las mismas han sido prenotificadas.

B.

Reenvío de expedientes de y a la Comisión Europea

En el bienio 2007-2009 ha continuado la cooperación dentro de la red de autoridades de competencia de los Estados miembros que se ha plasmado en el importante número de operaciones en las que la DI ha aceptado el reenvío a la Comisión Europea en fase de prenotificación, contribuyendo así a un eficaz funcionamiento del sistema de reenvíos basado en el principio de subsidiariedad y de autoridad mejor posicionada y regulado en el Reglamento 139/2004.

Adicionalmente, dos¹ de las operaciones notificadas en España durante el ejercicio 2007-2008 fueron reenviadas a la Comisión Europea a través del mecanismo previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) 139/2004.

Cuadro 12
Reenvíos de notificaciones de concentraciones

	2007-2008	2008-2009	Total Bianual
Reenvíos artículo 9	0	0	0
Reenvíos artículo 9 (España)	0	0	0
Reenvíos			
Reenvíos artículo 22	0	0	0
Reenvíos artículo 22 (España)	2	0	2
Reenvíos artículo 4.4	7	8	15
Reenvíos artículo 4.4 (España)	0	0	0
Reenvíos en prenotificación			
Reenvíos artículo 4.5	12	16	28
Reenvíos artículo 4.5 (España)	14	8	22

1. Expedientes C/0011/07 ABF / ACTIVOS GBI, que dio lugar al Caso comunitario M.4980 ABF/GBI BUSINESS y C/0055/08 ARSENAL/DSP que dio lugar al Caso comunitario M.5153 ARSENAL/DSP.

Gráfico 2
Tipo de operación notificada

2007 - 2008
2008 - 2009

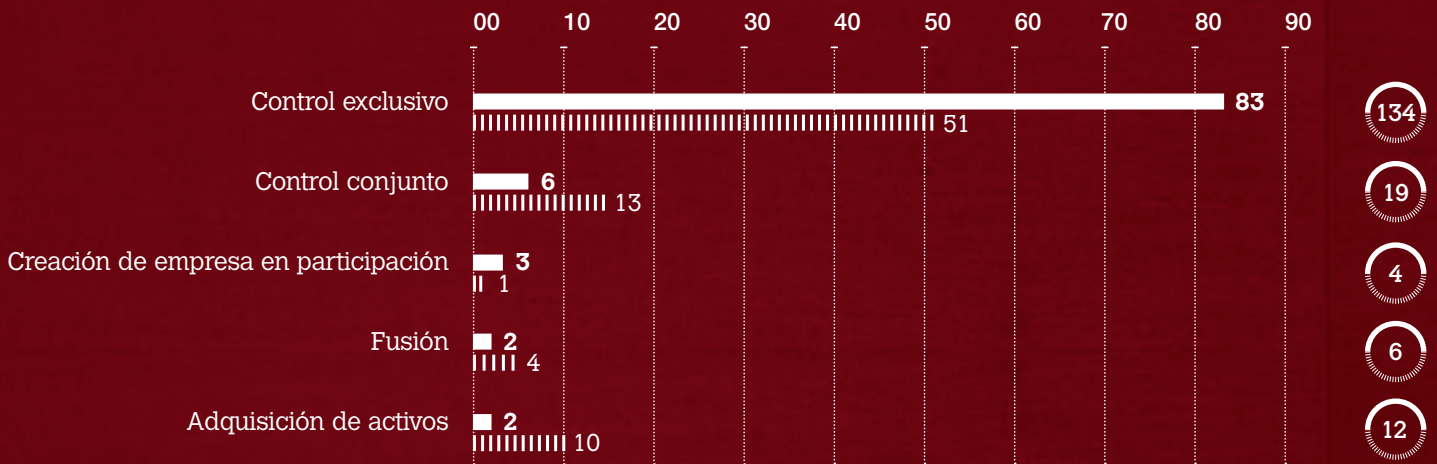
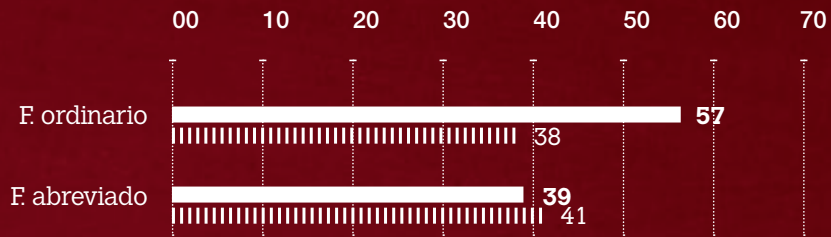
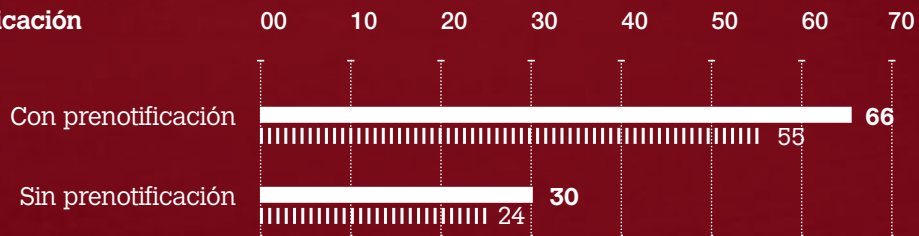


Gráfico 4
Tipo de procedimiento de notificación



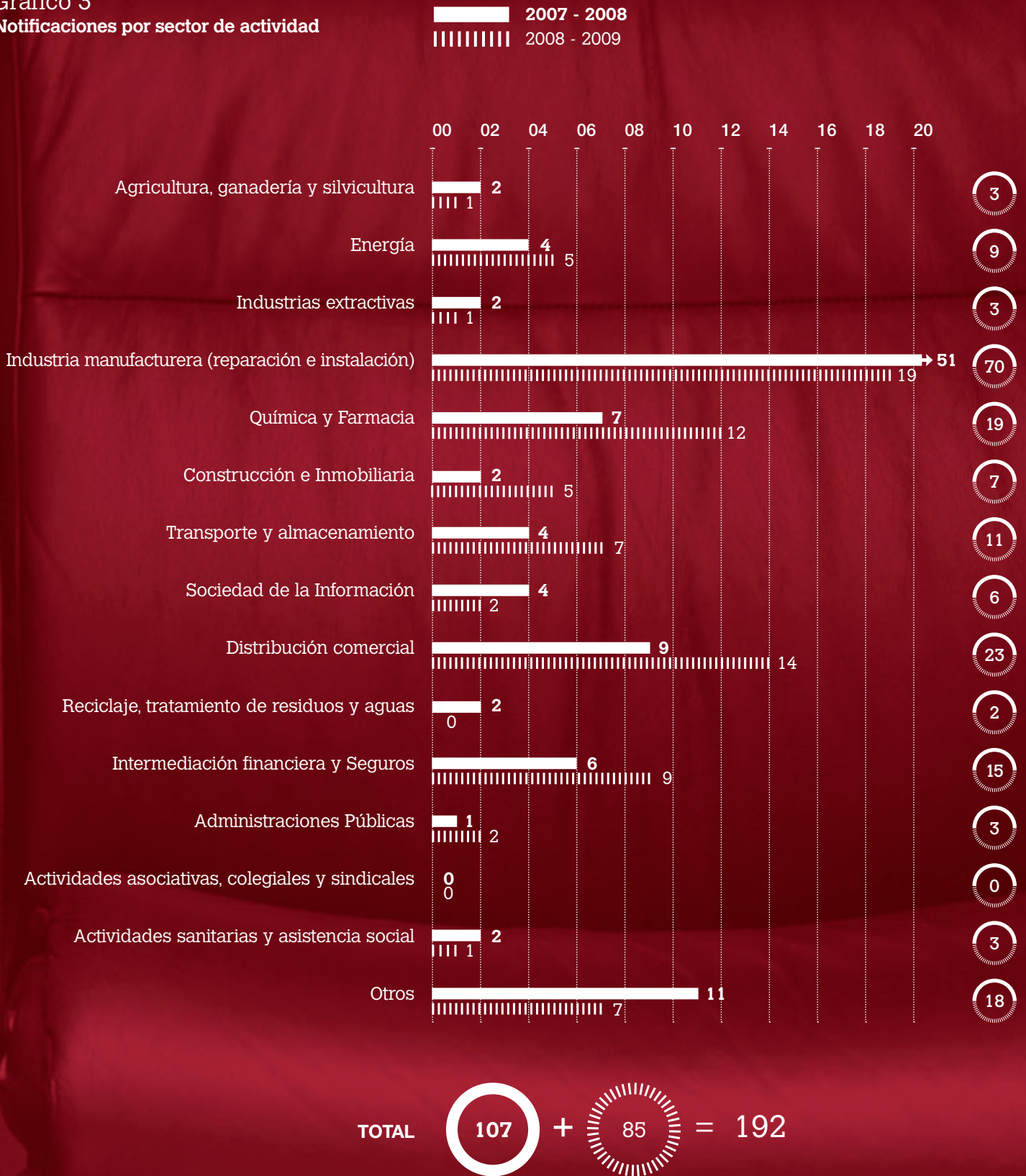
TOTAL $\text{96} + \text{79} = \text{175}$

Gráfico 5
Uso de la prenotificación



TOTAL $\text{96} + \text{79} = \text{175}$

Gráfico 3
Notificaciones por sector de actividad



C. Terminación en primera fase

En cuanto a la terminación de los expedientes, tal y como se puede apreciar en el cuadro 13, la inmensa mayoría de las operaciones (155) son autorizadas en primera fase, con un plazo medio de resolución de aproximadamente un mes.

Cuadro 13
Informes de la DI
en primera fase

	2007-2008	2008-2009	Total Bianual
Autorización en 1ª fase	82	73	155
Autorización en 1ª fase con compromisos	2	2	4
Propuesta de inicio de 2ª fase	1	5	6
Propuesta de Archivo	3	1	4

Cuatro autorizaciones en primera fase lo han sido con compromisos aprovechando las flexibilidades que ofrece la nueva LDC. Se trata de los expedientes C-0001/07, DIA/ PLUS; C-0051/08, ADESLAS/POLICLÍNICA SAN JOSÉ; C-0113/08, SUPERMERCADOS SABECO/GALERIAS PRIMERO; y C-0150/09 ORONA/OMEGA ELEVATOR.

El número de operaciones en las que el Consejo de la CNC acordó iniciar un análisis en profundidad en segunda fase se limitó a 6, 5 de ellas en 2008/09. Entre ellas, ha habido un caso² en el que el Consejo resolvió iniciar una segunda fase de investigación aunque la DI propuso la autorización en primera fase sin compromisos.

Han sido archivados por el Consejo de la CNC cuatro expedientes, todos a propuesta de la DI. Las propuestas de archivo han sido: uno por no superar los umbrales de notificación, dos por ser reenvíos a Bruselas y uno por entrar en umbrales comunitarios de concentración. Además hubo un desistimiento por no contestar a un requerimiento de subsanación del que no hay ni informe propuesta, ni resolución del Consejo, puesto que este archivo es por el artículo 56.6 RDC.

D. Segunda fase

Cuadro 14
Informes de la DI
en segunda fase

	2007-2008	2008-2009	Total Bianual
Autorización en 2ª fase	1	0	1
Autorización en 2ª fase con compromisos	0	2	2
Autorización en 2ª fase con condiciones	0	1	1
Propuesta de Archivo	1	1	2

2. Expediente C-0022/07 REPSOL / BP OIL / JV

A lo largo del bienio 2007-2009, la DI ha remitido cinco informes al Consejo de la CNC para resolución en segunda fase. Dos propuestas han sido de archivo por desistimiento del notificante, otras dos de autorización con compromisos, otra de autorización con condiciones, y una última de autorización sin compromisos.

En el Anexo II se incluyen resúmenes no oficiales de las resoluciones del Consejo en el bienio 2007-2009 correspondientes a este tipo de operaciones.

Cuadro 15
Relación de resoluciones de concentraciones económicas emitidos por el Consejo en segunda fase

Nº de Expediente	Título	Fecha
C-0022/07	Repsol / BP oil	01/04/2008
C-0098/08	Gas Natural / Unión Fenosa	11/02/2009
C-0119/08	Distrirutas / GELESA / Siglo XXI / Logintegral	10/06/2009
C-0110/08 y C-084/088	Abertis / Axió y Tradia / Teledifusión Madrid	16/07/2009

V.3

Otras actuaciones

En el bienio 2007-2009 la DI y el Consejo de la CNC han continuado su labor de investigación de oficio a través de actuaciones preliminares, –iniciando 40 de estas actuaciones y cerrando 18– , así como de respuesta de las consultas previas planteadas por las empresas y de realización de informes en el ámbito de la revisión jurisdiccional.

En relación con las consultas previas previstas en el artículo 55.2 de la LDC 15/2007 resueltas por el Consejo de la CNC durante el periodo se han atendido un total de 11, de las que sólo una ha sido considerada como operación notificable.

Asimismo, como resultado de las actuaciones preliminares derivadas de la actuación de oficio por la DI, tras las oportunas solicitudes de información en el ámbito de las operaciones de concentración se han tenido que notificar 5 operaciones de concentración a la CNC y una a la Comisión Europea. De estas actuaciones preliminares de la DI ha derivado la incoación de dos expedientes sancionadores, ambos pendientes de resolución por parte del Consejo de la CNC.

Cuadro 16
Resoluciones del Consejo en concentraciones

	2007-2008	2008-2009	Total Bianual
Terminación en 1ª fase	85	71	156
2ª fase	1	3	4
Otros (remisión a CE, subordinación a compromisos propuestos, archivo...)	5	5	10
TOTAL	91	79	170

A blurred woman in a white dress is walking through a modern office hallway. The office has wooden floors, blue chairs, and desks with computers. The woman is in the foreground, moving from right to left, and her image is intentionally blurred to convey a sense of motion. The background shows a long, bright hallway with recessed ceiling lights and glass partitions.

VI.

Promoción de la competencia

VI.1 Introducción

Mediante las actuaciones de promoción de la competencia se trata de complementar las actuaciones coercitivas de la CNC y reforzarlas para promover cambios en los comportamientos de los agentes del mercado

La estructura organizativa de la CNC incorpora novedades que la diferencian de otras autoridades de competencia. Para desarrollar las nuevas funciones de promoción de la competencia que recoge la Ley 15, se crea una unidad diferenciada, la Dirección de Promoción de la competencia. El objetivo que se persigue con este diseño institucional es que las funciones de promoción no se diluyan o tengan carácter secundario frente a las demandas derivadas de la persecución de prácticas anticompetitivas o del control de concentraciones, actuaciones a las que se dedicaban la mayor parte de la atención y de los recursos de las dos instituciones, Servicio y Tribunal, que se han fusionado para formar la CNC.

La función de promoción de la competencia es distinta, aunque complementaria, de la de investigación. La promoción de la competencia no se concreta en la apertura de expedientes a empresas sino en la realización de estudios y trabajos de investigación en materia de competencia, de propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, así como en la elaboración de informes sobre situaciones de obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados que resulten de la aplicación de normas legales. Mediante las actuaciones de promoción de la competencia se trata de complementar las actuaciones coercitivas de la CNC y reforzarlas para promover cambios en los comportamientos de los agentes del mercado, sean éstos empresas o administraciones públicas, que favorezcan que la competencia vigorosa en los mercados permita alcanzar unos resultados más eficientes de los que se beneficien los consumidores.

Competencia y Administraciones públicas: Directiva de Servicios

Una buena parte del trabajo de la DP en estos dos años se ha centrado en la evaluación desde la óptica de la competencia de las actuaciones reguladoras de la actividad económica llevadas a cabo por distintas instancias del sector público. Esta evaluación de leyes y reglamentos tiene particular relevancia en la actual coyuntura en la que, como consecuencia del proceso de transposición de la Directiva comunitaria de Servicios, España está realizando una revisión integral del marco normativo de un gran número de actividades de servicios. Esta revisión normativa, tanto de índole legal como reglamentaria, debe afectar a todas las Administraciones territoriales.

La Directiva, además de impulsar una serie de medidas que pretenden la eliminación de las barreras que dificultan la libre circulación de servicios entre los países de la Unión Europea y la simplificación administrativa de los procedimientos, incorpora otras tantas que afectan de lleno a la competencia en los mercados. Se trata de aquellas encaminadas a la eliminación de las barreras jurídicas y administrativas al libre establecimiento de los prestadores de servicios y la eliminación de barreras a la libre prestación de servicios transfronterizos. Todas estas medidas sirven de complemento a otras destinadas a asegurar la calidad de los servicios.

Recientemente se ha aprobado el Proyecto de Ley de transposición horizontal de la Directiva (Ley Paraguas) y el Proyecto de Ley de modificación de aquellas normas legales de ámbito estatal que incluyen limitaciones a la libertad de circulación de servicios o a la libertad de establecimiento, modificación que afecta a un total de 46 normas. La CNC ha informado ambos Anteproyectos siendo sus recomendaciones tenidas en cuenta de forma desigual.

Dos de los sectores de mayor relevancia afectados por la Directiva de Servicios son el de colegios profesionales y el de comercio. Y precisamente a ellos, la CNC ha dedicado en estos dos años gran atención.

La CNC aboga por una revisión en profundidad de todas aquellas regulaciones de acceso o de ejercicio de una profesión que creen reservas de actividad o exclusividad para determinados profesionales

Servicios Profesionales

El sector de los servicios profesionales no sólo en la actual coyuntura sino a lo largo del tiempo ha sido un ámbito que ha centrado la atención de las autoridades de competencia, tanto desde el punto de vista de la *advocacy* o promoción de la competencia como desde el de la instrucción de expedientes sancionadores por conductas restrictivas de la competencia.

Así, en lo que respecta a la promoción, el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) publicó en 1992 el *Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España* y, posteriormente, en 1995, un nuevo informe titulado *La competencia en España: Balance y nuevas propuestas*. En ellos se describían las restricciones a la competencia detectadas en el sector, se analizaban los avances observados en el mismo en el período transcurrido entre ambos informes, y se aportaban propuestas de actuación para la introducción de competencia.

Al mismo tiempo y de un modo continuado, el sector de los servicios profesionales ha sido campo privilegiado de la actividad de investigación de la autoridad española de defensa de la competencia. Merece la pena destacar que, desde 1992, los expedientes sancionadores relacionados con servicios profesionales y, en particular, con Colegios Profesionales, han representado casi el 10% del total.

Las principales restricciones a la competencia tratadas en tales expedientes son las que establecen barreras de entrada colegiales al ejercicio profesional, principalmente, a través de la exigencia de requisitos que dificultan el ejercicio en otras demarcaciones colegiales; las que, argumentando persecución de intrusismo, pretenden defender reservas de actividad que carecen de amparo legal; las restricciones relacionadas con precios tanto a través de la fijación de honorarios como, de forma indirecta, a través de los visados; y las restricciones a la publicidad.

El elevado número de expedientes pone de manifiesto, por una parte, que se trata de un sector del que hay que hacer un seguimiento desde el punto de vista de la competencia y, por otra, que las distintas reformas acometidas en la legislación de Colegios Profesionales a partir de 1996, dirigidas a establecer el régimen de libre competencia en el ejercicio de las profesiones colegiadas, no han terminado de solucionar algunos de los problemas que alteran la libre competencia entre profesionales en este sector.

Por todo ello, desde la CNC se ha considerado pertinente insistir en la promoción de competencia en esta área, esta vez a través de la realización de un nuevo informe, el *Informe sobre el sector de servicios profesionales y colegios profesionales* que se hizo público en septiembre de 2008. En este informe se realizan una serie de recomendaciones para que el ejercicio de los servicios profesionales se desarrolle en un entorno más abierto a la competencia y por ello más beneficioso para los consumidores. Entre ellas figura la necesidad de abordar reformas en la regulación de los Colegios Profesionales, de modo que se acoten los fines y funciones que deben atender y pongan mayor énfasis en la defensa de los consumidores y no de los profesionales. Asimismo, existen múltiples regulaciones en la normativa colegial vigente que no parecen justificadas por el objetivo de interés general o defensa de los consumidores, tales como el establecimiento de baremos de honorarios orientativos o la posibilidad de que se introduzcan restricciones a la publicidad más allá de las contempladas en la Ley General de Publicidad.

Pero las recomendaciones de la CNC van allá. En su informe, la CNC aboga por una revisión en profundidad de todas aquellas regulaciones de acceso o de ejercicio de una profesión que creen reservas de actividad o exclusividad para determinados profesionales, y aconseja romper con la unión automática de una profesión y un título. Sin perjuicio de que en algunos casos el interés general pueda justificar que una determinada profesión sólo sea ejercida por los poseedores de una titulación concreta, ese ha de ser un caso excepcional. En general, debería permitirse que profesionales con titulaciones diversas pudieran competir en un mismo mercado. Por último, también defiende la CNC que no debe interpretarse que la exigencia de titulación se traduzca automáticamente en la exigencia de colegiación.

El comercio minorista ha resultado también ser un sector sobre el que reiteradamente la CNC y antes el TDC han mostrado su preocupación poniendo de manifiesto los aspectos negativos que dificultaban la competencia efectiva de las empresas de distribución comercial y detectando barreras y obstáculos que provocan distorsiones en las estrategias de implantación o de expansión de las empresas

Comercio

Otro de los sectores afectados de plano por la transposición de la Directiva de Servicios es el de la distribución comercial. La regulación del sector de la distribución comercial se concreta a nivel estatal en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista (LORCOMIN).

La LORCOMIN se aprobó con objeto de regular nuevas fórmulas contractuales derivadas de la innovación en las distintas modalidades de venta al público y de proporcionar una base jurídica de referencia para la modernización de las estructuras comerciales españolas. Pero, a pesar de incluir expresamente entre sus objetivos el mantenimiento de la libre competencia, es una norma que no ha contribuido a corregir los desequilibrios entre las grandes y las pequeñas empresas comerciales, –otro de sus objetivos–, sino que más bien ha posibilitado un alto grado de intervencionismo que se ha materializado en sustanciales restricciones a la competencia.

Por ello, el comercio minorista ha resultado también ser un sector sobre el que reiteradamente la CNC y antes el TDC han mostrado su preocupación poniendo de manifiesto los aspectos negativos que dificultaban la competencia efectiva de las empresas de distribución comercial y detectando barreras y obstáculos que provocan distorsiones en las estrategias de implantación o de expansión de las empresas. En particular muchas de esas críticas han recaído en la actuación de ciertos gobiernos autonómicos que han estado limitando indebidamente las autorizaciones para abrir nuevos centros.

En la actual coyuntura de revisión normativa la regulación del sector de la distribución comercial se ve afectada plenamente al obligar la Directiva de Servicios a la eliminación de todo tipo de autorizaciones como norma general, y mantener solo excepcionalmente los regímenes de autorización que cumplan los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad. En particular el grueso de la necesaria reforma de las normas de distribución comercial se centra en lo que se viene denominando *licencia comercial específica* o *segunda licencia*, concedida por las administraciones autonómicas. Desde el punto de vista de la competencia, la obligación de contar con esta licencia comercial restringe la competencia al establecer una barrera de entrada regulatoria para potenciales entrantes en el mercado, limitar el número de posibles competidores y permitir así la consolidación del poder de mercado de los operadores ya establecidos.

A este respecto, la CNC ha puesto de manifiesto en su Informe *La Reforma de la Ley de Comercio Minorista en el marco de la transposición de la Directiva de Servicios*, y posteriormente en el propio informe preceptivo al Anteproyecto de Ley varios de los aspectos que deberían modificarse. Más con-

cretamente, además de cuestionar la necesidad de delimitar el concepto de gran superficie comercial, se critica la sumisión de la apertura, ampliación o transmisión de ciertos establecimientos a una licencia comercial específica, otorgada por la Comunidad Autónoma con arreglo a criterios económicos, ya que supone una grave injerencia al principio de libertad de mercado.

También se han dedicado esfuerzos a estudiar determinados aspectos de otros sectores de actividad como, por ejemplo, los distintos modelos que organizan la compraventa de derechos de retransmisión de acontecimientos futbolísticos; las posibles restricciones al funcionamiento de los mercados en el sector de carburantes de automoción; o en el ámbito del transporte, los efectos de la fijación de precios en el transporte de mercancías

Otros informes

Estos dos informes de índole sectorial no son los únicos que se han abordado en estos dos años. También se han dedicado esfuerzos a estudiar determinados aspectos de otros sectores de actividad como, por ejemplo, los distintos modelos que organizan la compraventa de derechos de retransmisión de acontecimientos futbolísticos; las posibles restricciones al funcionamiento de los mercados en el sector de carburantes de automoción; o en el ámbito del transporte, los efectos de la fijación de precios en el transporte de mercancías.

Este último informe, emitido a instancia del Ministerio de Fomento, examina los perjuicios que conllevaría el establecimiento por vía normativa de una tarifa mínima para la libre competencia y para la eficiencia no sólo en el mercado de transporte de mercancías sino también en todos aquellos sectores en que dicho tipo de transporte constituye un input productivo necesario.

Pero además de generar distorsiones en los mercados al interferir en el proceso de fijación libre de precios, esta intervención pública se podría demostrar ineficaz si lo que se persigue es proteger a los transportistas. Por una parte, dado el menor poder negociador de estos operadores económicos, es dudoso que puedan repercutir en precios el incremento de sus costes y esta situación no se verá alterada por el hecho de imponer un precio mínimo. Y segundo, porque en un contexto de exceso de oferta la fijación de precios mínimos puede ser un acicate para la economía sumergida.

Esta no ha sido la única actuación de promoción de la competencia en el sector del transporte. La CNC también se ha ocupado del análisis del régimen de concesión que caracteriza la actividad de transporte de viajeros por carretera en España. A pesar del proceso liberalizador observado en los últimos años en este sector, la CNC ha considerado importante pronunciarse sobre las directrices que van a regir los concursos para la renovación de las concesiones estatales, que vencen en su práctica totalidad en los próximos años. El Ministerio de Fomento ha firmado un Protocolo fijando estos criterios con interlocutores del sector y, por tanto, resulta aconsejable examinar si las líneas maestras en él pactadas constituyen un marco lo suficientemente favorecedor de la competencia.

En las conclusiones de su *Informe sobre la competencia en el transporte interurbano de viajeros en autobús en España*, la CNC empieza por señalar que resulta cuestionable el recurso al régimen concesional frente a otras alternativas de prestación de ese servicio menos restrictivas de la competencia. Pero dado que se ha optado por un régimen de monopolio temporal, es necesario asegurar que el proceso de *competencia por el mercado* se produzca frecuentemente y en las mejores condiciones posibles.

Por ello, la CNC recomienda que los largos plazos que hasta ahora venían caracterizando las concesiones, así como las prórrogas de las mismas, se reduzcan a tenor de lo establecido en las normas estatales y en la nueva legislación comunitaria, el Reglamento 1370/2007 (entre 6 y 10 años). También ha de ser revisado el sistema de valoración de las ofertas incluido en la

legislación vigente y en el Protocolo y en particular, el derecho de preferencia que el concesionario actual disfruta; el escaso peso otorgado a las ofertas de precios así como a las frecuencias, en detrimento de otros requisitos técnicos; y el mecanismo por el que se establece de facto un sistema de precios mínimos que puede inducir a una coordinación de precios, –en principio prohibida por la Ley de Defensa de la Competencia–, entre las empresas que compiten por obtener la concesión.

Abundando en esta idea de ayudar a conseguir un marco regulatorio que promueva la competencia, se ha dado un paso más con la publicación de la *Guía para la elaboración de Memorias de Competencia*. Esta Guía, partiendo del principio de que la defensa de la competencia es un objetivo que atañe a todos los poderes públicos, se dirige a todos aquellos que tienen entre sus atribuciones la de regular una determinada actividad económica o influir sobre su ejercicio

Recomendaciones / Guía

Pero la tarea de la CNC no debe limitarse a hacer recomendaciones en sectores específicos cuya normativa está ya implantada o está sujeta a revisión. Los principios inspiradores de la competencia deben estar presentes en toda norma desde el principio de su concepción. Es por ello por lo que la CNC ha considerado pertinente iniciar su andadura en esta nueva etapa delimitando una serie de principios que deben inspirar la buena regulación desde el punto de vista de la competencia: necesidad y proporcionalidad, mínima distorsión, eficacia, transparencia y predecibilidad. Estos principios, que se enmarcan en el movimiento de *Better Regulation* al que aspiran adherirse la mayoría de los países de nuestro entorno, se explican ampliamente en el informe *Recomendaciones a las Administraciones Públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia*, publicado en junio de 2008. El informe también contiene una serie de ejemplos concretos en los que se analizan ciertas normas sectoriales de acuerdo con esos criterios.

Abundando en esta idea de ayudar a conseguir un marco regulatorio que promueva la competencia, se ha dado un paso más con la publicación de la *Guía para la elaboración de Memorias de Competencia*. Esta Guía, partiendo del principio de que la defensa de la competencia es un objetivo que atañe a todos los poderes públicos, se dirige a todos aquellos que tienen entre sus atribuciones la de regular una determinada actividad económica o influir sobre su ejercicio, lo cual puede abarcar desde la elaboración de un proyecto de ley hasta la aprobación de un pliego de contratación; desde la Administración General del Estado, hasta la Administración Autónoma y Local.

La Guía trata de mostrar a los órganos responsables de la producción de normas, de manera didáctica y por vía de ejemplos, que es preciso someter las propuestas normativas a un triple juicio: de identificación de las restricciones a la competencia que pudieran introducir; de justificación de la necesidad de las mismas con arreglo a alguna finalidad de interés público precisamente delimitada; y, finalmente, de acreditación de que no resulta posible acudir a otras alternativas que resulten menos restrictivas de la competencia para conseguir el mismo fin de interés público.

La CNC considera esencial que las AAPP adquieran ese compromiso de defensa de la competencia, máxime en un contexto de crisis económica como el actual, donde la liberalización y aprobación de medidas estructurales de reforma están llamadas a adquirir un mayor protagonismo.

Pero como no siempre se produce ese ejercicio de autoevaluación de forma voluntaria, la CNC ha defendido la necesidad de que se adopten medidas que obliguen a los órganos responsables de la producción de normas a llevarlo a cabo. Este tipo de ejercicio se podría ver reflejado en una suerte de *Memoria de Competencia* que acompañara a cada acto normativo de todo tipo de administraciones. Debería aplicar a todo tipo de normas; y ello porque a menudo las restricciones a la competencia se introducen no en los textos básicos, sino fundamentalmente en la normativa de desarrollo.

La publicación de nuestra Guía este año ha resultado particularmente oportuna, ya que el Gobierno ha aprobado un Real Decreto sobre la llamada *Memoria de impacto normativo* que debe acompañar a las iniciativas normativas. Esta iniciativa, de la que la CNC se congratula y que ha informado favorablemente, establece con carácter obligatorio que en dicha Memoria se analice, además del impacto presupuestario de cada propuesta normativa, su impacto económico en los sectores, colectivos o agentes directa o indirectamente afectados por la misma, con especial referencia al impacto sobre la competencia en el mercado.

Con la aprobación de este Real Decreto, se potencia la utilidad de la Guía de la CNC puesto que se espera que las orientaciones contenidas en la misma faciliten la adecuada realización del análisis de competencia por parte de los órganos impulsores de las propuestas normativas.

VI.2 Informes normativos

Dentro de las funciones atribuidas a la CNC en materia de promoción de la competencia destaca la relativa a la emisión de *informes sobre proyectos y proposiciones de normas que afecten a la competencia* (arts. 25 y 26 LDC). Esta es una forma de efectuar propuestas o recomendaciones a las diferentes Administraciones Públicas para el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados.

Desde la creación de la DP y hasta agosto 2009, se ha desarrollado esta función consultiva de la CNC en relación con proyectos normativos susceptibles de afectar a la competencia en los mercados en una doble dirección.

Por una parte, el Consejo de la CNC ha aprobado formalmente un total de once informes sobre proyectos normativos en muy variados sectores (servicios, contratación pública, transporte, audiovisual), proyectos todos ellos cuya afeción a la competencia resulta indudable. De entre ellos destacan los siguientes:

- **Informe** sobre la modificación del régimen de la Competencia Desleal.
- **Informe** sobre el Anteproyecto de Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas).
- **Informe** sobre el Real Decreto de desarrollo de la Ley de Contratos del Sector Público en materia de clasificación de contratistas.
- **Informe** sobre el APL de modificación de la Ley 48/2003, de régimen económico de los puertos de interés general.
- **Informe** sobre el Real Decreto por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.
- **Informe** sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus).
- **Informe** sobre la modificación de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista (LORCOMIN), como continuación del Documento de Posición La reforma de la LORCOMIN en el marco de la transposición de la Directiva de Servicios (documento realizado conforme al art. 26.1.b LDC).
- **Informe** sobre el Anteproyecto de Ley General de la comunicación audiovisual.

El planteamiento de estos informes, que se encuentran disponibles en la página web de la CNC, es el de valorar, por una parte, la filosofía y principios

Responde a la voluntad de la CNC promover la “buena regulación” desde el punto de vista de la competencia con carácter integral y contribuir al análisis de impacto de las normas sobre la competencia ya desde los estadios tempranos de la elaboración de las normas

generales del proyecto normativo en cuestión desde el punto de vista de la competencia, para, posteriormente, efectuar observaciones más precisas y propuestas de mejora al articulado concreto al objeto de facilitar la revisión por parte del órgano proponente.

En paralelo a esta labor, la Dirección de Promoción de la Competencia de la CNC, a través de la Subdirección de Relaciones con las Administraciones Públicas, ha emitido en este período un número considerable de informes de observaciones a petición de la Secretaría de Estado de Economía, en el seno de la participación de esa Secretaría de Estado en la tramitación de normas legales y reglamentarias, así como de otras actuaciones administrativas. Esta tarea, ya realizada por la extinta Dirección General de Defensa de la Competencia, responde a la voluntad de la CNC de promover la “buena regulación” desde el punto de vista de la competencia con carácter integral y contribuir al análisis de impacto de las normas sobre la competencia ya desde los estadios tempranos de la elaboración de las normas.

En total, la Dirección de Promoción ha atendido la solicitud de observaciones por parte de la SEE relativa a 131 proyectos normativos, procedentes de la SEE.

Estos informes de observaciones, por su naturaleza, pueden clasificarse en:

Aquéllos que analizan posibles restricciones regulatorias a la competencia. Entre estos, pueden mencionarse los referidos al Anteproyecto de ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, el Reglamento de desarrollo de la Ley general de Telecomunicaciones en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, el Reglamento de desarrollo de la Ley de patrimonio de las Administraciones Públicas, o el Reglamento por el que se desarrolla la Ley del cine.

Aquéllos que resultan de naturaleza organizativa (creación de autoridades de competencia autonómicas, estructuras orgánicas de diferentes departamentos, o estatutos de entes públicos...), sobre los cuales la SEE considera oportuno solicitar opinión a la CNC.

VI.3 Ayudas públicas

La creación de la CNC ha supuesto la consolidación de las funciones de control y seguimiento de las ayudas públicas por parte de la autoridad nacional de competencia, algo relativamente novedoso a nivel comparado, ya que el peso del control de las ayudas de Estado lo lleva la Comisión Europea, como autoridad administrativa con capacidad de revisión y recuperación de dichas ayudas, bajo determinadas circunstancias.

La política de ayudas públicas es un instrumento en constante adaptación a las situaciones de carácter político o económico tanto en el ámbito comunitario como en el internacional. Por ello, requiere de ajustes para poder afrontar los cambios que afecten a su correcto funcionamiento y permitan su adaptación a la realidad económica de los mercados y sectores en los que incide.

El período 2008-agosto 2009 ha presentado dos tendencias claras en este sentido. Por un lado, a lo largo de gran parte del año 2008 la actividad de los poderes públicos en general y la Comisión Europea en el ámbito de las ayudas de Estado tuvo un carácter relativamente continuista de las pautas seguidas en años anteriores. La Comisión Europea fijó su atención en seguir reformando determinados instrumentos normativos de acuerdo con su *Plan*

La CNC ha orientado su labor de promoción de la competencia en el campo de las ayudas públicas a trasladar a las distintas Administraciones la necesidad de tener en cuenta los efectos que las ayudas pueden comportar sobre el funcionamiento competitivo de los mercados afectados

de Acción de Ayudas de Estado de 2005, tales como el nuevo Reglamento general de exención por categorías, que entró en vigor en agosto de 2008.

Sin embargo, a partir de finales de 2008 se produce un cambio de planteamiento como consecuencia de la coyuntura económica de crisis económica y financiera, en la que los poderes públicos recurren progresivamente a la intervención en los mercados mediante ayudas públicas. Esto ha conducido a la Comisión Europea a establecer distintas directrices y marcos normativos para tomar en consideración dichas circunstancias.

En esta situación, y sin perjuicio de su labor de seguimiento y participación en distintos proyectos normativos de la Comisión Europea en materia de ayudas de Estado, la CNC ha orientado su labor de promoción de la competencia en el campo de las ayudas públicas a trasladar a las distintas Administraciones la necesidad de tener en cuenta los efectos que las ayudas pueden comportar sobre el funcionamiento competitivo de los mercados afectados. En este sentido, se pueden destacar distintas actuaciones.

La primera de ellas es la elaboración y aprobación del *primer Informe Anual de Ayudas Públicas (IAAP)*. Se trata del primer informe de esta naturaleza que realiza la CNC desde su constitución. En la tarea de promover el análisis de los efectos sobre la competencia en el diseño de las ayudas y asegurar que sus perjuicios no resulten desproporcionados en relación con los beneficios conseguidos, el IAAP realiza un particular esfuerzo explicativo de los principios jurídicos y la metodología económica que ha de utilizarse en el análisis de las ayudas públicas. Para ello, se proporcionan unas pautas metodológicas de análisis que toman como base los elementos de la “prueba de sopesamiento” introducidos por la Comisión Europea en distintos instrumentos. Adicionalmente, el IAAP proporciona una descripción estadística de las ayudas notificadas en España en 2007 a partir de los datos relativos al Marcador de ayudas de Estado de la Comisión Europea así como de la información estadística aportada desde las Administraciones Públicas españolas a dicha Comisión.

Por otra parte, la CNC participa en el estudio y análisis de proyectos de ayudas públicas nacionales, incluidas aquellas de repercusión comunitaria. Dentro de este grupo se distinguen dos categorías.

Proyectos del Grupo de trabajo de ayudas públicas de la Comisión Interministerial de Asuntos para la UE (CIAUE): en el periodo considerado, se ha participado en las siete reuniones del grupo, analizándose un total de 112 proyectos de ayudas notificados a la Comisión Europea y presentando, en su caso, observaciones no vinculantes sobre los mismos. Si bien estos proyectos presentan gran diversidad sectorial predominan, sin embargo, los de naturaleza horizontal.

Análisis de otros proyectos de ayudas: tienen su origen normalmente en remisiones efectuadas por la SEE, solicitando observaciones. Se han analizado 32 proyectos de ayudas a lo largo del periodo en cuestión, que afectan a una amplia variedad de sectores y emplean instrumentos de ayudas diversos.

Cuadro 17
Informes relativos a ayudas
públicas por sectores
hasta agosto de 2009

Sectores	Informes CIAUE	Informes de observaciones solicitados de la SEE
Horizontal	30	9
Industria, Energía y Transporte	28	6
Sector primario	41	4
Servicios	13	13
TOTAL	112	32

Finalmente, están previstas para el 2009 otras actuaciones de seguimiento de las ayudas de Estado de mayor envergadura sujetas a la supervisión de las autoridades comunitarias, y de control de otras ayudas públicas que no tienen afección comunitaria. En este sentido, puede destacarse la puesta en marcha del Centro telemático de ayudas públicas que en breve estará disponible en la página web de la CNC, el cual permitirá acceder a información sobre ayudas de Estado concedidas en España, y contribuirá a facilitar el acceso de ciudadanos, operadores y Administraciones Públicas a dicha información.

VI.4 Estudios

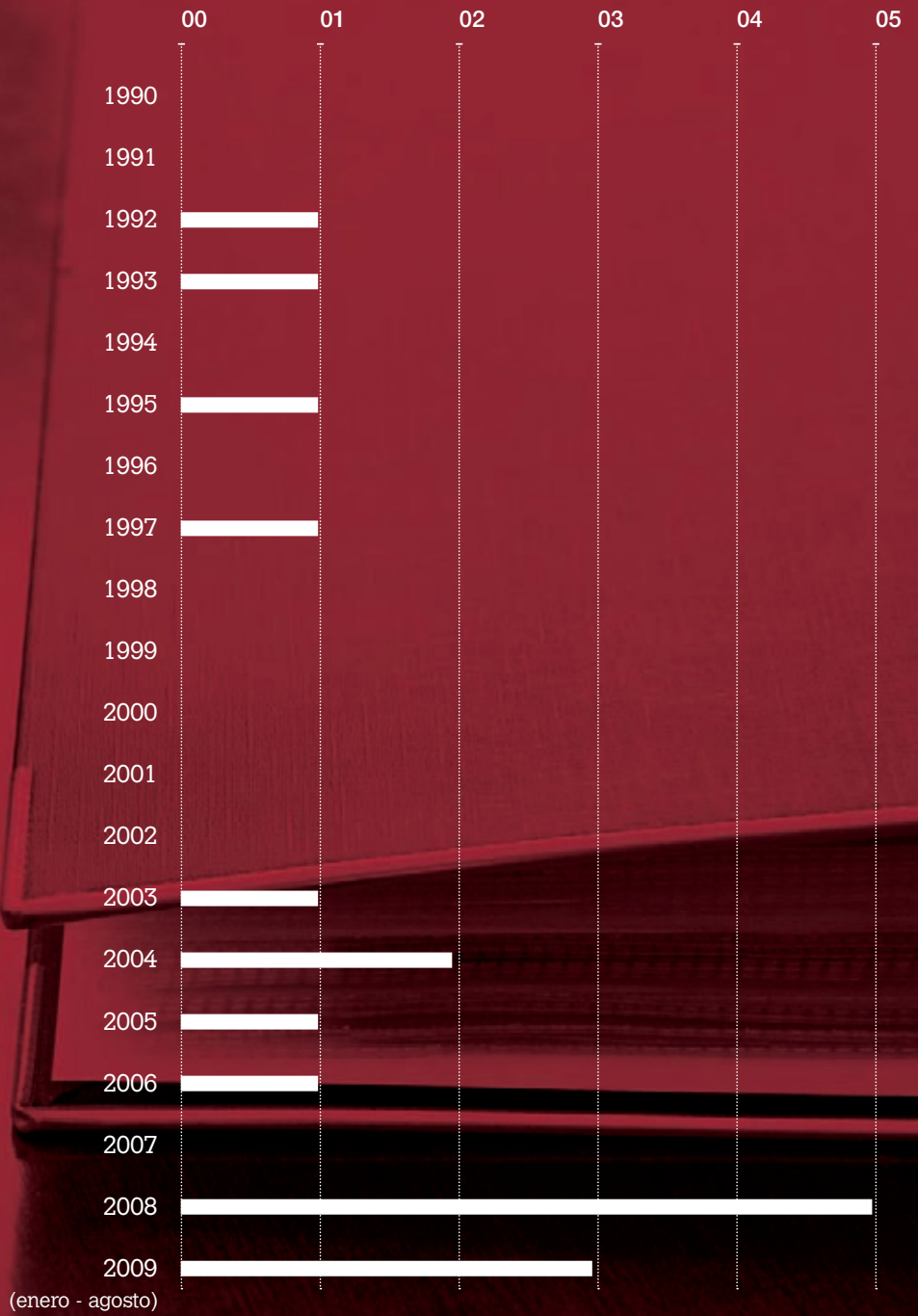
El año 2008 ha supuesto la recuperación y la instauración definitiva de la labor de realización de estudios por parte de la autoridad nacional de competencia. En efecto, sin perjuicio de que la elaboración de estudios por parte del antiguo Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) ha sido una constante a lo largo del tiempo, lo cierto es que su evolución no ha sido muy homogénea y ha habido periodos en los que no se ha publicado ningún estudio.

El relevante cambio de tendencia mostrado en 2008 se ha debido básicamente a que la nueva LDC de 2007, así como la propia configuración de la CNC, han venido a solucionar los dos problemas que habían podido influir en esa evolución más errática de la actividad de estudios.

Así, por una parte, desde el punto de vista normativo, la Ley 15/2007 refuerza las labores de promoción de la competencia que atribuye a la CNC mediante una serie de actuaciones entre las que se incluye la realización de “informes generales sobre sectores, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa”.

Y por otra, desde el punto de vista institucional, la CNC se ha visto dotada de una Dirección de Promoción, a la cual pertenece la Subdirección de Estudios, como órgano a cargo de las funciones de investigación, estudio y preparación de informes dirigidos a promover la competencia y aquellas de naturaleza consultiva previstas en la LDC.

Gráfico 6
Número de estudios
realizados 1990 - 2009



Todos los estudios realizados tuvieron un importante eco en los sectores afectados y en los medios de comunicación

Los estudios y trabajos realizados en el periodo enero 2008-agosto 2009, brevemente resumidos en el Anexo I, han sido los siguientes:

- **Informe** sobre la competencia en los mercados de adquisición y explotación de los derechos audiovisuales de fútbol en España
- **Informe** sobre la fijación de tarifas mínimas en el transporte de mercancías por carretera
- **Recomendaciones** a las Administraciones Públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia
- **Informe** sobre la competencia en el transporte interurbano de viajeros en autobús en España
- **Informe** sobre el sector de servicios profesionales y Colegios Profesionales
- **Guía** para la elaboración de memorias de competencia de los proyectos normativos
- **Informe** sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los Procuradores de los Tribunales
- **Informe** sobre la competencia en el sector de carburantes de automoción.

A ellos se añaden los Informes sobre las definiciones de mercado en el sector de las telecomunicaciones elaborados por la Dirección de Investigación y aprobados por el Consejo de la CNC. A excepción de estos últimos, que se realizaron en respuesta a la oportuna solicitud de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, así como del Informe sobre la fijación de las tarifas mínimas en el transporte de mercancías por carretera, que respondió a una solicitud del Ministerio de Fomento, el resto de estudios se han realizado de oficio, esto es, a iniciativa de la propia CNC.

En la selección de los sectores o de los casos concretos a estudiar se tuvo en cuenta, como no podía ser de otra manera, lo previsto en el propio Plan de Lanzamiento de la CNC 2007-2009.

Todos los estudios realizados tuvieron un importante eco en los sectores afectados y en los medios de comunicación. Por poner un ejemplo, en el caso del Informe sobre el sector de servicios profesionales y Colegios Profesionales, las descargas del Informe desde la página web de la CNC superaron las 3.000 en el mes siguiente a su publicación; asimismo, las noticias aparecidas en prensa en relación con el informe fueron 125 en los dos meses siguientes a su publicación, incluyendo numerosos artículos de opinión.

El plazo transcurrido para poder valorar el impacto de los estudios realizados en este periodo todavía no es suficiente, puesto que en muchos casos se realizaban propuestas de reforma regulatoria que todavía no han tenido lugar o no han sido abordadas. Distinto es el caso concreto del Informe sobre transporte de mercancías por carretera, en el que fueron atendidas por el Ministerio de Fomento las sugerencias realizadas por la CNC en dicho Informe.

La CNC otorga gran importancia a la evaluación del impacto de los estudios realizados. Por ello, en primer lugar, se han potenciado a partir de la segunda mitad de 2008 las tareas de difusión de los estudios en el convencimiento de la importancia de la creación de un debate público que asegure un mayor conocimiento y comprensión de los estudios y de las propuestas que se realizan y favorezca la cultura de competencia. En segundo lugar, se han puesto también en marcha actuaciones para realizar el seguimiento de los resultados y de los impactos de los estudios, al objeto de que, cuando menos, se pueda mejorar en la realización de los mismos a través del aprendizaje de las mejores prácticas.

VI.5

Informes de apertura de grandes establecimientos comerciales

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 7/1996, de 5 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, el TDC/Consejo elabora un informe sobre las solicitudes de autorización de apertura de grandes establecimientos comerciales evaluando su impacto desde la perspectiva de la libre competencia.

La importante reducción que se viene observando en el número de informes de este tipo elaborados por la CNC se debe a la reducción de la demanda de éstos debida a la asunción por parte de las autoridades de competencia autonómicas de la función de realización de estos informes. Así, por ejemplo, a partir de 2008 la CNC ha dejado de recibir peticiones para la realización de informes en el ámbito de la Comunidad Valenciana, Andalucía y Castilla la Mancha, que serán realizados por la autoridad autonómica.

Cuadro 18
Informes sobre las solicitudes de aperturas de grandes superficies hasta agosto de 2009

	2006	2007	2008	2009
Andalucía	33	67	2	0
Aragón	3	-	1	-
Asturias	1	2	1	-
Cantabria	-	1	-	1
Castilla-La Mancha	1	9	9	3
Comunidad Valenciana	16	97	36	-
Extremadura	8	3	-	-
Madrid	30	32	-	-
Murcia	7	9	7	-
País Vasco	3	-	-	-
La Rioja	-	1	-	-
TOTAL	102	221	56	4





VIII.

Relaciones con las Comunidades Autónomas

VII.1

Introducción

Junto a la Administración General del Estado, han ejercido sus competencias a lo largo del periodo analizado doce órganos autonómicos, lo que conlleva una mayor descentralización de la política de defensa de la competencia con las ventajas que ello implica

En el marco de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, las Comunidades Autónomas han seguido creando sus propios órganos de Defensa de la Competencia para el ejercicio de las competencias ejecutivas que en materia de competencia les han sido reconocidas.

Desde septiembre de 2007, a las ocho Comunidades Autónomas constituidas y en funcionamiento –Cataluña, Galicia, Madrid, Valencia, Aragón, País Vasco, Murcia y Castilla y León– se han unido las Comunidades Autónomas de Extremadura, Andalucía y Canarias, en el 2008 y Castilla La Mancha en el 2009. Así, junto a la Administración General del Estado, han ejercido sus competencias a lo largo del periodo analizado doce órganos autonómicos, lo que conlleva una mayor descentralización de la política de defensa de la competencia con las ventajas que ello implica: Más instituciones y más recursos con el mismo objetivo, mayor alcance de la LDC, actuaciones más próximas y pro activas a las conductas y desarrollo del advocacy autonómico.

No obstante lo anterior, en aquellas comunidades donde no se ha constituido órgano de resolución de expedientes, el Consejo de la CNC, en aplicación del artículo 4 de la Ley 1/2002, viene prestando su colaboración resolviendo sobre los procedimientos instruidos por los Servicios correspondientes, así ocurre en el caso de la Comunidad de Murcia, Canarias y Valencia hasta el 27 de julio de 2008, fecha en la que se da por constituido el Tribunal Valenciano.

VII.2

Actividad desarrollada en el marco de la Ley 1/2002

La incorporación de nuevas comunidades a la red de autoridades autonómicas y el rápido desarrollo y organización de todas ellas se ha visto reflejado en un número mayor de expedientes objeto de tramitación a través de los mecanismos previstos en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, pasando de los 38 en 2006 a 83 en el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2008 y el 31 de agosto de 2009, y en un creciente número de ellos asignados a la respectiva CCAA.

Así mismo cabe destacar que el número de expedientes de oficio también se ha visto incrementado pasando de 3 en 2006 a un total de 45 en el período analizado, de los cuales 17 son consecuencia de la estrecha colaboración e intercambio de información continuo entre las autoridades de competencia, sin contar con aquellos expedientes instruidos por la CNC como consecuencia de la información facilitada por las distintas CCAA.

Es importante reseñar que los 125 expedientes que han sido asignados a las respectivas CCAA, tal y como puede verse en los cuadros, supone un 38% del total de expedientes tramitados en aplicación de la LDC, lo que da idea de la importancia y peso de las CCAA en la política de defensa de la competencia. En este período, 2007-09, la Dirección de Investigación ha dado de alta para su instrucción 4 expedientes de ámbito autonómico, concretamente del Principado de Asturias, al no tener dicha Comunidad Autónoma autoridad de competencia.

A. Expedientes asignados

En los cuadros siguientes, cuadros 19 y 20, queda reflejado, para cada Comunidad Autónoma, el número total de expedientes sometidos al mecanismo de asignación, así como la autoridad que ha iniciado dicho procedimiento y la autoridad a la que finalmente se le ha asignado la competencia para cada uno de los dos años considerados.

De los 156 expedientes tramitados en estos dos años, en 56 ocasiones (35,9%) el mecanismo de asignación fue iniciado por la Administración General del Estado y en las otras 100 (64,1%) por la Comunidad Autónoma en cuestión.

El número de expedientes asignados a las Comunidades Autónomas del total de expedientes tramitados en aplicación de la Ley 1/2002 ha supuesto un 80% del total.

Cuadro 19
Expedientes sometidos
al mecanismo de asignación
de la Ley 1/2002 por CCAA:
01/09/2007 - 31/08/2008

CCAA	Nº Expds.	Órgano Presentación		Órgano Asignación	
		Presentaciones CCAA	Presentaciones CNC	Asignaciones CCAA	Asignaciones CNC
Andalucía	9	5	4	8	1
Aragón	6	6	0	4	2
Castilla y León	3	1	2	3	0
Cataluña	8	3	5	4	4
Extremadura	1	1	0	1	0
Galicia	12	8	4	10	2
Madrid	14	8	6	13	1
Murcia	1	1	0	1	0
País Vasco	16	16	0	16	1
Valencia	3	0	3	3	0
TOTALES	73	49	24	63	11

Es de destacar el elevado número de expedientes de oficio, semejante a los iniciados en el mismo período por la CNC, que suponen un 29% del total de expedientes tramitados en aplicación de la Ley 1/2002 y un 36% de los asignados a las CCAA.

Esta intensa actividad de las CCAA no es más que la consecuencia de la mayor cercanía de éstas a las conductas y la mayor disponibilidad para actuar sobre ellas, lo que redunda sin duda en un mayor alcance de la normativa de competencia.

Cuadro 20
Expedientes sometidos
al mecanismo de asignación
de la Ley 1/2002 por CCAA:
01/09/2008 - 31/08/2009

CCAA	Nº Expds.	Órgano Presentación		Órgano Asignación		
		Presentaciones CCAA	Presentaciones CNC	Asignaciones CCAA	Asignaciones CNC	Asignaciones Pendientes
Andalucía	14	9	5	9	3	2
Aragón	4	1	3	4	0	0
Canarias	5	0	5	5	0	0
Castilla-La Mancha	3	2	1	1	2	0
Castilla y León	4	2	2	3	1	0
Cataluña	11	9	2	10	1	0
Extremadura	5	3	2	2	3	0
Galicia	13	11	2	8	5	0
Madrid	9	5	4	7	2	0
País Vasco	10	9	1	8	2	0
Valencia	5	0	5	5	0	0
TOTALES	83	51	32	62	19	2

Gráfico 7
Expedientes sometidos
al mecanismo de asignación
de la Ley 1/2002:
01/09/2007 - 31/08/2009

■ 2007 - 2008
 ▨ 2008 - 2009

* La cifra total de expedientes de este periodo que figura en la 1ª fila de esta tabla (73) no corresponde a la suma de las tres columnas siguientes debido al hecho de que uno de los expedientes fue desglosado en dos expedientes distintos, siendo a su vez cada uno de ellos asignado respectivamente a la CNC y a una CA.

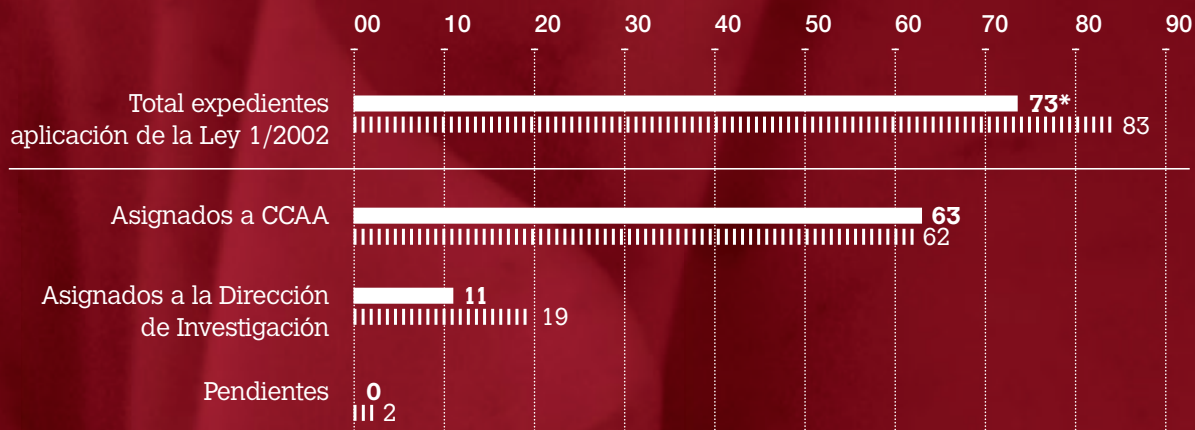


Gráfico 8
Desglose de expedientes
sometidos al mecanismo
de asignación de la Ley
1/2002 por CCAA:
01/09/2008 -
31/08/2009

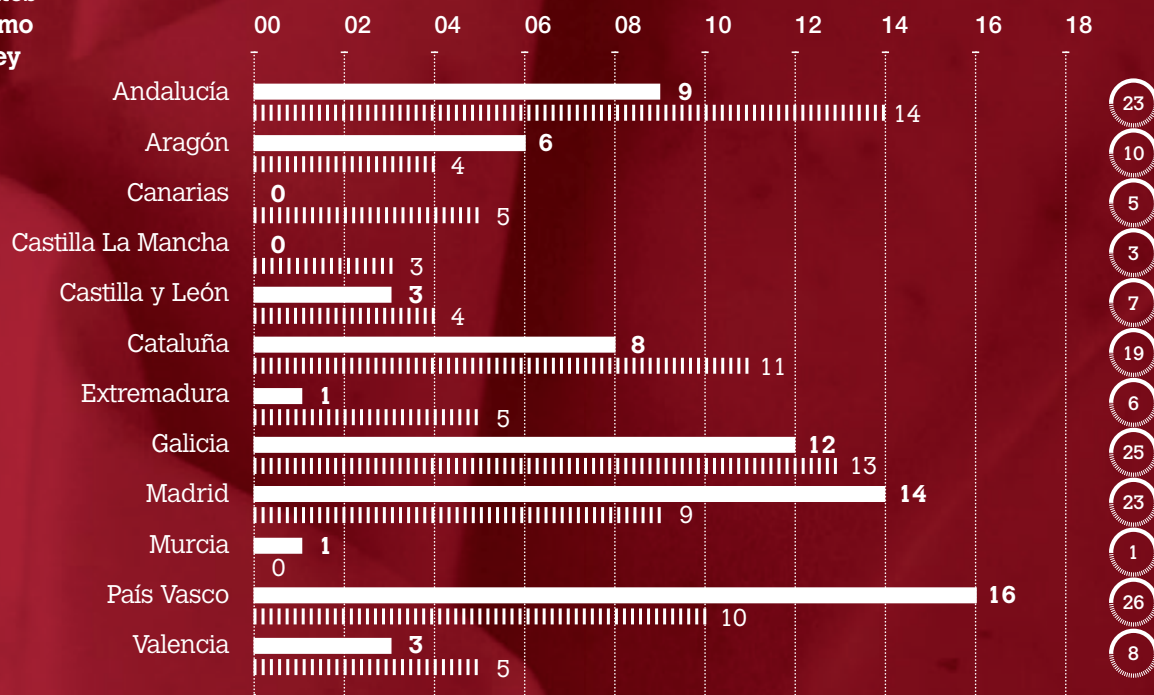
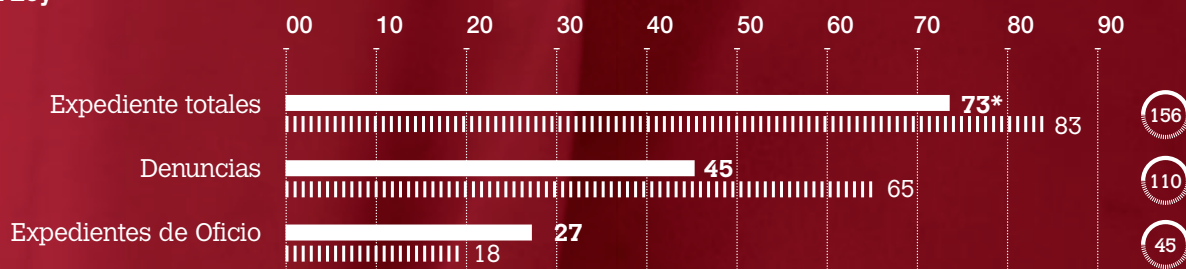


Gráfico 9
Desglose de expedientes
sometidos al mecanismo
de asignación de la Ley
1/2002 por origen:
01/09/2007 -
31/08/2009



Con el fin de facilitar la aplicación uniforme de la legislación de competencia, la Ley 1/2002 establece cauces para el intercambio de información con el fin de coordinar la actuación entre el órgano estatal y los distintos órganos autonómicos con competencias en materia de defensa de la competencia

B.

Junta consultiva en materia de conflictos

La Ley 1/2002 prevé en su artículo 3 la creación de la Junta consultiva como órgano de naturaleza consultiva, como su propio nombre indica, especializado en el asesoramiento mediante dictamen no vinculante, para la resolución, en su caso, de los conflictos de atribución de competencias que se susciten con ocasión de la aplicación de la normativa de Defensa de la Competencia.

En 2008 se ha constituido por tercera vez la Junta Consultiva en materia de conflictos, esta vez en relación con dos conflictos de competencias suscitados entre el Tribunal de Defensa de la Competencia del País Vasco y la Administración del Estado. Ambos conflictos fueron objeto de informe en el marco de una única Junta Consultiva, en aplicación por primera vez del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta consultiva en materia de conflictos, aprobado en el Consejo de Defensa de la Competencia de 19 de julio de 2007 (artículo 7.2), al tratarse de conflictos semejantes, entre las mismas Administraciones Públicas y dar éstas su conformidad al respecto.

La Junta se constituye el 6 de mayo de 2008, procediéndose también por primera vez a la publicación de la convocatoria en cuestión en la Red de Cooperación de los Órganos Españoles de Defensa de la Competencia, en aplicación del citado Reglamento.

El informe emitido por la Junta Consultiva en Materia de Conflictos el 19 de mayo de 2008, publicado en la REC, tal y como se establece en el artículo 11.4 del Reglamento, coincide con los dos anteriores en la aplicación del ámbito geográfico del efecto de la conducta para determinar la competencia, llegando a la conclusión de que en el presente caso no existen efectos de la conducta de carácter supraautonómico, por lo que la autoridad competente para su resolución es la autonómica.

C.

Mecanismos de coordinación

Con el fin de facilitar la aplicación uniforme de la legislación de competencia, la Ley 1/2002 establece cauces para el intercambio de información con el fin de coordinar la actuación entre el órgano estatal y los distintos órganos autonómicos con competencias en materia de defensa de la competencia, evitando así la duplicación de esfuerzos y de acciones divergentes que irían en detrimento de la consecución del objetivo único y común, la eficacia en la defensa de la libre competencia.

El Consejo de Defensa de la Competencia

El 19 de diciembre de 2008 tuvo lugar en la sede la Comisión Nacional de la Competencia la 7ª Reunión del Consejo de Defensa de la Competencia, órgano de participación y colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, también creado por la mencionada Ley 1/2002.

Esta 7ª Reunión ha estado marcada por el cumplimiento del trámite de audiencia del Consejo en relación con el proyecto de comunicación sobre multas y, especialmente, por la definición y aprobación de las normas sobre constitución y funcionamiento de los Grupos de Trabajo en el seno del Consejo con las observaciones presentadas por los representantes de algunas CCAA.

Al amparo de dichas normas se han constituido los primeros cuatro grupos de trabajo en áreas específicas de enorme importancia:

1. Criterios de asignación de expedientes en aplicación de la Ley 1/2002

Se constituye como foro permanente de examen de los criterios de reparto con la finalidad de reducir la posible conflictividad mediante el análisis detallado de los casos que se han producido desde la entrada en vigor de la Ley 1/2002, al objeto de extraer conclusiones que sirvan de base para posteriores asignaciones.

El grupo se ha reunido en tres ocasiones en el marco de las cuales se ha elaborado un documento de análisis e interpretación del procedimiento establecido en la Ley 1/2002, y de aquel que no estando regulado en la mencionada Ley viene realizándose en la práctica, todo ello teniendo en cuenta las consideraciones manifestadas en el ámbito de anteriores Consejos de Defensa de la Competencia y en aras a una mayor eficacia y coordinación entre autoridades.

Así mismo y siguiendo con el calendario aprobado por el propio grupo de trabajo, se está trabajando en la elaboración de un documento de conclusiones tras el análisis de los casos sometidos a los mecanismos de la Ley 1/2002.

2. Promoción de la competencia

Dentro de la amplia variedad de actividades de promoción de la competencia, el Grupo ha focalizado sus trabajos en las tareas asociadas a las actuaciones de las Administraciones Públicas, muy especialmente las regulatorias, dados los importantes impactos que éstas pueden tener en el ámbito de la competencia. Se consideró que este tema cobraba especial relevancia por la trasposición en España de la conocida como Directiva de Servicios.

De esta forma, los trabajos se han centrado en el intercambio de opiniones y de experiencias sobre las tareas de promoción de la competencia que las autoridades de competencia pueden realizar frente a las Administraciones Públicas, identificando buenas y malas prácticas en ese ámbito.

El Grupo ha celebrado dos reuniones en los meses de marzo y junio de 2009 y se prevé la realización de una última reunión en el mes de octubre para debatir el documento de conclusiones que deberá remitirse al Pleno.

3. Distribución comercial

Los principales aspectos de interés para este grupo han sido dos. Por un lado, ante la reforma de la legislación comercial derivada de la obligación de transposición de la Directiva de Servicios, que afecta no sólo a la legislación estatal sino a las autonómicas, las distintas Autoridades de Competencia decidieron intercambiar y, en lo posible, aunar criterios en relación con este proceso. En particular, se ha fijado la atención en las posibles reformas del régimen de implantación de establecimientos comerciales.

Por otro lado, se ha profundizado en el estudio de otras cuestiones relativas a la distribución comercial relevantes desde el punto de vista de la competencia, como por ejemplo las relaciones entre los distintos integrantes de la cadena de valor de la distribución comercial, así como el grado de concentración de la oferta en cada una de estas fases.

El Grupo ha celebrado dos reuniones, en los meses de abril y junio de 2009, y se prevé la realización de una última reunión antes de final de año.

4. Red de Cooperación de Órganos competentes en materia de Defensa de la Competencia (REC)

El grupo se constituye ante la necesidad de reforma de la REC tanto en cuanto a la estructura como al funcionamiento de la misma, al objeto de configurar un espacio común que permita la colaboración y coordinación

fluida y permanente entre todos los órganos competentes de las distintas Administraciones, como consecuencia, en su mayor parte, de las modificaciones en la aplicación de la normativa de competencia introducidas por la nueva Ley 15/07.

Tras varios meses de intercambio de correos entre los miembros del grupo a lo largo del mes de agosto de 2009 se ha procedido a poner en funcionamiento la REC con la estructura consensuada entre todos los constituyentes del grupo, por lo que con independencia de corregir los problemas que vayan surgiendo como consecuencia de las modificaciones producidas, el trabajo del grupo se centra a partir de este momento en el establecimiento de pautas comunes y de diseño de fichas a la hora de colgar los documentos a compartir en el marco de la REC.

Así, puede concluirse que tras las diversas reuniones de los grupos de trabajo, a la fecha de cierre de la redacción de la presente Memoria quedan pendientes de sus últimas reuniones y de la elaboración de conclusiones que habrán de ser sometidas al Pleno del Consejo.

Otros mecanismos de coordinación

Al objeto de procurar la aplicación uniforme de la LDC, y en aplicación del artículo 5.Tres de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, la Dirección de Investigación se ha personado como interesado en dos expedientes tramitados por la CA correspondiente, presentando las alegaciones correspondientes.

Así mismo, en aplicación del artículo 5.Cuatro de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, la Dirección de Investigación ha recabado del órgano autonómico correspondiente el informe preceptivo, no vinculante, en cinco expedientes (3 de conductas y 2 de concentraciones) al considerar que las conductas objeto del expediente inciden de forma significativa en el territorio de la Comunidad Autónoma, aún cuando el ámbito afectado, en el caso de los expedientes de conductas sea supraautonómico o nacional.

D. Colaboración entre autoridades

Como es ya tradición desde la entrada en vigor de la Ley 1/2002 la Dirección de Investigación ha continuado ofreciendo las actividades formativas a los funcionarios que van a llevar a cabo la función instructora en los órganos autonómicos correspondientes, especialmente los recién constituidos, en este caso las CCAA de Extremadura, Andalucía, Canarias y Castilla la Mancha, así como de apoyo a todas aquellas Comunidades Autónomas que lo han solicitado.

En este período son de destacar, por su especialidad y novedad, los cursos tecnológicos de inspecciones que se están impartiendo a los funcionarios de las CCAA. En este período se han impartido dos cursos, de 20 horas cada uno, en los que han participado un total de 23 miembros de las distintas CCAA.

Si importante es la labor de formación, mucho más lo es la de **coordinación** para la salvaguarda de la economía de mercado y la propia unidad de mercado nacional. Por ello, la CNC mantiene asimismo con las autoridades de competencia de las CCAA una relación continua, relación que se plasma en una permanente colaboración en materia de resolución de consultas sobre prácticas, procedimientos y, en definitiva, en la puesta de los medios necesarios para lograr la mayor homogeneidad en la aplicación de la LDC en todo el territorio nacional.

Si importante es la labor de formación, mucho más lo es la de **coordinación** para la salvaguarda de la economía de mercado y la propia unidad de mercado nacional

En este marco de colaboración continua la CNC, ha mantenido una serie de reuniones con las autoridades autonómicas de competencia, **algunas de ellas de manera individual:**

2007

Octubre

Reunión con Dña. Rocío Marcos, Directora Gerente de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía y reunión con Sr. Crucelegui, Presidente del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia.

Noviembre

Reunión con D. José Antonio García Cruces, Presidente del TDC de Aragón.

2008

Enero

Asistencia a la presentación de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, reunión con D. Gaspar Llanes, Presidente del Consejo de la Competencia de Andalucía y reunión con Juan Luis Crucelegui, Presidente del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia y Josefa Andoni Bikandi, Vicepresidente del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia.

Febrero

Reunión con Josep Ramon Dueso i Paratge, Vocal del Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia.

Marzo

Reunión con Fernando Castelló, Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia de Valencia y reunión con Lluís Franco, Presidente del Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia.

Julio

Reunión con Francisco Marcos, Director del Servicio de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid, reunión con Sebastián Fuentes, Presidente de la Comisión de Competencia de Castilla-La Mancha, reunión con Arseni Gubert i Bosch, Director General de Defensa de la Competencia (Departamento de Economía y Finanzas) de la Generalidad de Cataluña, reunión con miembros del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia, asistencia a Acto de la Toma de Posesión del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad Valenciana y reunión con Lluís Franco, Presidente del Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia.

Octubre

Visita institucional del TDC de Castilla y León.

2009

Febrero

Reunión con Fernando Castelló, Presidente del TDC de Valencia y reunión con Dña. Matilde Asián González (Viceconsejera de Economía del Gobierno de Canarias) y con Dña. Luisa Gómez (Jefe del Servicio de Defensa de la Competencia de Canarias).

Marzo

Reunión con D. Arseni Gubert i Bosch, Presidente de la Autoritat Catalana de la Competència.

Abril

Aniversario de la creación de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.

Mayo

Reunión con D. Javier Berasategui, Presidente del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia.

Junio

Encuentro con D. Fernando Castello, presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad Valenciana.

Julio

Inauguración de Jornadas de Competencia del País Vasco y reunión con D. Juan Luis Crucelegui, Vocal del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia.

Y otras de manera general como:

La reunión de Tribunales de Defensa de la Competencia de 15 de noviembre de 2007, organizada por el Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia, en la que se abordaron temas como las actividades y los futuros objetivos de los Tribunales de Defensa de la Competencia y el análisis de cuestiones relativas a la aplicación de la nueva LDC.

Reunión en Santiago de Compostela, el 7 de febrero de 2008, organizada por el Tribunal Gallego para analizar y discutir sobre las repercusiones de la nueva ley de defensa de la competencia sobre los órganos de defensa de la competencia de las CCAA.

El 30 de abril de 2008, la Dirección de Investigación se reunió con los órganos de instrucción de las CCAA para analizar la política a seguir en el marco de la instrucción de expedientes que se repiten en distintos puntos geográficos y que implican la actuación simultánea de las autoridades autonómicas y nacionales.

Igualmente la CNC se reunió con las autoridades autonómicas, el 17 de julio de 2008, en la sede de la CNC, para analizar la necesidad de mejora de los instrumentos de coordinación entre las Autoridades de Defensa de la Competencia del Estado y las Comunidades Autónomas en el marco del Consejo de Defensa de la Competencia, llegándose a la conclusión, tras el análisis de las propuestas de las autoridades de Galicia y Valencia, de la necesidad de establecer un sistema flexible y poco formalista tanto en la constitución como en el funcionamiento de los grupos de trabajo y comisiones técnicas que se constituyan para el estudio de aspectos concretos.

VIII

Actividad internacional



VIII.1 Unión Europea

En estos dos años, la CNC ha intensificado las relaciones con la Comisión Europea en el ámbito de la Defensa de la Competencia

A. Participación en el proceso normativo

Entre septiembre de 2007 y septiembre de 2009 la CNC ha participado activamente en la revisión de un buen número de normas comunitarias en materia de conductas anticompetitivas y control de concentraciones:

— Los Reglamentos:

- 1/2003 relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 TCE,
- 139/2004 sobre el control de las concentraciones entre empresas (Merger Regulation),
- 2790/1999 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 TCE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas,
- 1400/2002 relativo a la aplicación del artículo 81 TCE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de los vehículos a motor,
- 2658/2000 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos de especialización,
- 2659/2000 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos de investigación y desarrollo,
- 823/2000 sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea regular (consorcios), y
- 358/2003 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 TCE a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros.

— **Las Comunicaciones** sobre los procedimientos de transacción y sobre remedios **en control de concentraciones**.

— **Las Orientaciones CE sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82** del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes, y

— **La Directiva de indemnización de daños y perjuicios** causados por infractores de las normas comunitarias de defensa de la competencia.

B. Reunión de Directores Generales de Competencia

La reunión de Directores Generales de Competencia de 2007 se celebró el 8 de noviembre, con participación del Presidente y del Director de Investigación de la CNC.

En 2008 la reunión tuvo lugar el 30 de septiembre, con participación del Presidente y de la Directora de Investigación de la CNC.

C.

Reuniones de Grupos y Subgrupos de trabajo de la ECN

Entre septiembre de 2007 y septiembre de 2009 la CNC participó en las siguientes reuniones en el marco de la ECN: seis reuniones del Plenario, en el que se discutieron temas generales de política de competencia; nueve reuniones del **grupo Cooperación**, que trata de cuestiones de procedimiento en aplicación del Reglamento 1/2003; tres reuniones del **grupo** creado para tratar sobre la **Reclamación de daños y perjuicios** ocasionados por la infracción de las normas de competencia; tres reuniones del **grupo de Economistas Jefe** –una de ellas en Madrid en la sede de la CNC–, que pretende el intercambio de experiencias para la mejor aplicación de técnicas cuantitativas a los análisis de competencia; una reunión del **grupo Consumidores**, cuya finalidad es facilitar el diálogo entre las autoridades de competencia y los consumidores; seis reuniones del **grupo Banca y Medios de Pago**; cuatro reuniones del **grupo Farmacia**; dos reuniones del grupo Energía; cuatro reuniones del **grupo Alimentación**, una reunión del **grupo Telecomunicaciones**, una reunión del **grupo de Vehículos a motor**, una reunión del **grupo IT Forensic**; cuatro reuniones del **grupo Seguros**; una reunión del **grupo Servicios Profesionales**; tres reuniones del **grupo Acuerdos Verticales**; una reunión del **grupo Acuerdos Horizontales**; una **reunión sobre Consorcios Marítimos**; una reunión del **grupo para la revisión de la aplicación del Artículo 82**; y tres reuniones del **grupo Clemencia**; una reunión sobre el Procedimiento de Transacción; y una reunión de expertos sobre el Reglamento de Concentraciones.

D.

Audiencias y Comités Consultivos sobre expedientes comunitarios

Entre septiembre de 2007 y septiembre de 2009 la CNC participó en un total de 51 Audiencias / Comités Consultivos sobre casos comunitarios.

E.

**Día Europeo de la Competencia
*European Competition Day***

La CNC ha asistido también a las Jornadas de Competencia Europeas que organiza tradicionalmente cada Presidencia de turno del Consejo de la Unión Europea.

VIII.2**Asociación
de Autoridades
de Competencia
Europeas**

La **Reunión Anual de Directores Generales de 2008** se celebró en Budapest, Hungría, los días 7 y 8 de mayo, con participación del Presidente y del Director de Investigación.

La **Reunión Anual de Directores Generales de 2009** se celebró en Madrid, los días 21 y 22 de abril, con participación del Presidente y de la Directora de Investigación de la CNC.

VIII.3

Comité de Competencia de la OCDE

El Comité de Competencia ha desarrollado una metodología destinada a analizar los efectos que la regulación puede tener sobre la competencia (*Competition Toolkit*)

Entre septiembre de 2007 y septiembre de 2009 la CNC participó en las reuniones del Comité de Competencia (CC) y de sus Grupos de Trabajo sobre *Regulación y Competencia (WP2)* y *Cooperación y Aplicación de la Legislación (WP3)*, y en los VII y VIII Foros Globales de Competencia, y en los Foros Latinoamericanos de Competencia de 2007 y 2008.

A.

Comité de Competencia y sus grupos de trabajo 2 y 3

Aparte de los habituales exámenes de política de competencia y reformas regulatorias de los países miembros, los debates sustantivos que se han planteado en 2008 y 2009 versan sobre asuntos como la investigación de cárteles, los problemas de competencia relacionados con los vínculos estructurales establecidos entre empresas competidoras (*interlocking directorates*), las técnicas de presentación de teorías económicas complejas a los jueces, las metodologías de estudios sectoriales, determinadas prácticas de abuso de posición de dominio como los descuentos y la negativa a contratar, el mantenimiento de precios de reventa, el poder de compra, los procedimientos de transacción (*direct settlements*), el test SLC/SIEC en control de concentraciones, la competencia en el sector de la construcción, en el sector financiero, en los mercados de dos lados (*two-sided markets*) y en el de la distribución minorista de carburantes, y el papel de las autoridades de competencia en periodos de crisis y los problemas de innovación y competencia.

Además, el Comité de Competencia ha desarrollado una metodología destinada a analizar los efectos que la regulación puede tener sobre la competencia (*Competition Toolkit*), y la elaboración de una lista (*checklist*) indicativa de actuaciones que las autoridades públicas pueden llevar a cabo para detectar y luchar contra la colusión en las licitaciones públicas.

Es de destacar que en la cita de octubre de 2007 el Presidente de la CNC realizó una presentación sobre los desarrollos recientes experimentados por el sistema español de defensa de la competencia (nueva ley, nueva institución), y que en la reunión del Comité de Competencia de junio de 2009, la Directora de Promoción de la Competencia presentó la *Guía para la elaboración de memorias de competencia de los proyectos normativos* de la CNC. Esta iniciativa tuvo una buena acogida por parte de los miembros del Comité de Competencia.

B.

Foro Latinoamericano de Competencia

En 2007 el Foro se celebró en Puebla, México, el 20 de septiembre, y en él se trató de competencia y contratación pública, de la Guía de la OCDE para evaluar el impacto sobre la competencia de la regulación (*Competition Toolkit*), y de los exámenes inter-pares de Argentina, Brasil, Chile, México y Perú.

El de 2008 se celebró en Ciudad de Panamá, los días 10 y 11 de septiembre, y se dedicó a las provisiones de competencia en tratados de comercio regional, del papel que juega el análisis económico en las decisiones judiciales sobre competencia, de las prácticas de colusión en los procedimientos de licitación en Chile y Brasil, de la aplicación en México de la Guía OCDE para evaluar la competencia (*Toolkit*) y del examen inter-pares de derecho y política de competencia en El Salvador.

VIII.4

Red Internacional de Autoridades de Competencia (ICN)

La actividad de ICN se organiza en **Grupos de Trabajo**, encontrándose operativos entre septiembre de 2007 y septiembre de 2009 los siguientes: **Cárteles**, que trata de abordar los problemas que plantea la lucha contra los cárteles a nivel nacional e internacional; **Implementación de Políticas de Competencia**, que pretende el intercambio de experiencias en la aplicación práctica de la normativa de competencia entre autoridades con la intención, sobre todo, de prestar asistencia técnica a las más jóvenes; **Concentraciones**, que promueve la adopción de buenas prácticas en el diseño y aplicación de los procedimientos de control de concentraciones; **Conductas Unilaterales**, que trata de las cuestiones relacionadas con los abusos de posición de dominio; **Promoción de la Competencia**, que intenta crear herramientas prácticas de trabajo para incrementar la eficiencia de los esfuerzos realizados por sus miembros en la promoción de la competencia; **Marco Operativo**, para guiar la organización y funcionamiento de ICN. En todos ellos la CNC ha tomado parte activa, incluyendo la participación en un seminario de alto nivel sobre eficacia de las autoridades de competencia y en talleres de trabajo sobre cárteles y control de concentraciones.

La **Conferencia Anual** de 2008 tuvo lugar en Kyoto, entre el 14 y el 16 de abril, con asistencia del Director de Investigación y un miembro del Consejo de la CNC. La Conferencia Anual de 2009 tuvo lugar en Zurich entre el 3 y el 5 de junio, con asistencia de la Directora de Investigación y del Subdirector Adjunto de Relaciones Internacionales de la CNC.

VIII.5

Foro Iberoamericano de Defensa de la Competencia

En 2007 los miembros del Foro, incluidos el Presidente y un miembro del Consejo de la CNC, se reunieron los días 18 y 19 de septiembre en Puebla (México), para tratar de forma monográfica de asuntos de competencia en el sector de la distribución comercial.

La reunión anual del Foro de 2008, a la que asistieron el Presidente, tres Consejeros y la Directora de Promoción de la CNC, se celebró el 12 de septiembre en Ciudad de Panamá. Su agenda incluyó un total de cinco mesas redondas en las que se debatió sobre servicios profesionales, programas de clemencia, nuevos avances en política de competencia, cálculo de multas, y *facilitating practices*.

Por otro lado, en 2008 se puso en marcha la Red Iberoamericana de Autoridades de Competencia, un sitio web de acceso público que permite al Foro dar a conocer al público sus actividades y las decisiones, informes, noticias, etc. más relevantes de sus miembros (www.rederiac.org).

VIII.6

Cooperación bilateral / Asistencia técnica

- Durante el mes de junio de 2008 se celebró en El Salvador el **Foro Centroamericano de Competencia**, con la participación del Presidente de la CNC, donde se expusieron y debatieron cuestiones relacionadas con las ayudas estatales y el sector financiero.
- Una delegación de la **Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de Costa Rica** visitó en julio de 2008 la CNC para interesarse por la experiencia de la CNC en el sector.

En el marco de la cooperación de la CNC con sus homólogos iberoamericanos, se celebraron tres seminarios de una semana de duración en los Centros de Formación de la Cooperación Española en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, en Antigua Guatemala, Guatemala, y en Cartagena de Indias, Colombia, con financiación de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECID) y de la propia CNC

- En el marco del programa de hermanamiento TAIEX de la CE, la CNC recibió en el mes de octubre de 2008 la visita de una delegación de la **Autoridad de Competencia de Bulgaria** interesada en conocer la experiencia española en el área de la lucha contra los cárteles.
- Con participación de un representante de la CNC el **Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia de la UNCTAD** se reunió en Ginebra en los meses de julio de 2008 y 2009 para tratar de los siguientes temas: el exámen de política y legislación de competencia de Costa Rica, independencia y rendición de cuentas las autoridades de competencia, atribución de competencias entre las autoridades regionales y nacionales de competencia, programas de fomento de capacidad y de asistencia técnica en materia de competencia, relación entre política de competencia y política industrial, monopolios públicos, papel del análisis económico en casos de competencia.
- En el contexto del convenio de colaboración entre España y China para transmitir las claves del proceso de transición y modernización de la economía española, la CNC recibió dos visitas de Profesores y Directivos en formación en la **Escuela Central del Partido Comunista de China**.
- La **Misión del FMI** para la elaboración del informe anual del Artículo IV sobre la situación y perspectivas de la economía española visitó la CNC el 5 de diciembre de 2008. En la reunión se trató de la Ley de Defensa de la Competencia de 2007 y su Reglamento, de las prioridades de la CNC recogidas en su Plan de Acción para 2008 y 2009, y de algunos otros asuntos más concretos relacionados con la actividad de la CNC.
- En el epígrafe F del capítulo XI, Actividad Institucional, se detallan los principales encuentros mantenidos en la CNC con Autoridades e Instituciones Internacionales.



IX.



Capital humano

IX.1 Introducción

Hay que destacar la alta cualificación del personal: los efectivos con titulación superior suponen el 60% de la plantilla

La creación de la CNC ha supuesto un importante cambio en las unidades que tienen encomendada la gestión de los servicios comunes del organismo, en particular los recursos humanos, los recursos materiales y los sistemas de información.

Aunque la creación en sentido estricto se produjo en septiembre de 2007, es en enero de 2008 cuando el organismo empieza realmente a funcionar como tal, dotándose ya de un presupuesto propio y de una Relación de Puestos de Trabajo propia e independiente de la gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Hacienda.

En este sentido, la Gerencia del antiguo TDC, que ya era Organismo Autónomo, asume tanto el presupuesto como el personal y las obligaciones económicas del antiguo SDC. A 1 de enero de 2008, la CNC se constituye como la suma en sentido estricto del TDC y el SDC, tanto desde el punto de vista de los efectivos como de los recursos económicos.

Desde el punto de vista organizativo, la aprobación del RD 331/2008, de 29 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la CNC, afectó directamente a la hasta entonces Gerencia. Por una parte, en el Estatuto se crea la Secretaría General y, por otro, la Gerencia, ahora dependiente de la Secretaría General, se convierte en Subdirección de Recursos Humanos y Gestión Económica y Patrimonial, lo que supone, no sólo un cambio nominativo, sino una clara manifestación del nuevo papel que esta unidad debe ejercer en el organismo.

Este cambio organizativo en la Secretaría General se refleja hacia fuera, en su relación con el resto de la institución. También internamente se han producido reestructuraciones y ajustes que han dado lugar tanto a movimientos de personal como a modificaciones de puestos de trabajo y nueva distribución de funciones.

La evolución de los recursos humanos a lo largo del 2008, ha sido uno de los aspectos esenciales del desarrollo del propio organismo, afectando a su vez a otros aspectos básicos de la gestión como el presupuesto, el régimen interior o la gestión económica.

IX.2 Descripción de la plantilla

Con carácter general, es joven. El 40% tiene menos de 40 años, y si consideramos la edad hasta los 49, tendríamos al 70% de la plantilla, frente al 57% en la Administración General del Estado (AGE). En la CNC la edad predominante es la situada en el intervalo entre los 30 y 39 años, con un 30% de efectivos, mientras que en la AGE es la situada entre los 40 y 49, con el 41% de personas.

Es también mayoritariamente femenina (67% de mujeres frente a 33% de hombres). En la AGE hay un mayor equilibrio, al estar los porcentajes en un 51% de hombres y 49% de mujeres.

Con todo, lo más significativo es la alta cualificación del personal, toda vez que los funcionarios de Cuerpos Superiores son el 35%, frente al 13% en la AGE, y tienen perfil directivo casi el 20%, frente al 3% de la AGE. Esto, contrariamente al resto de la AGE, se mantiene en la cúpula de dirección del organismo, donde hay más mujeres que hombres (14 efectivos frente a 11, o el 56% y el 44%, respectivamente).

Si consideramos, además, los efectivos que tienen Titulación Superior, llegaríamos casi al 60% de la plantilla.

Gráfico 10
Efectivos por sexo

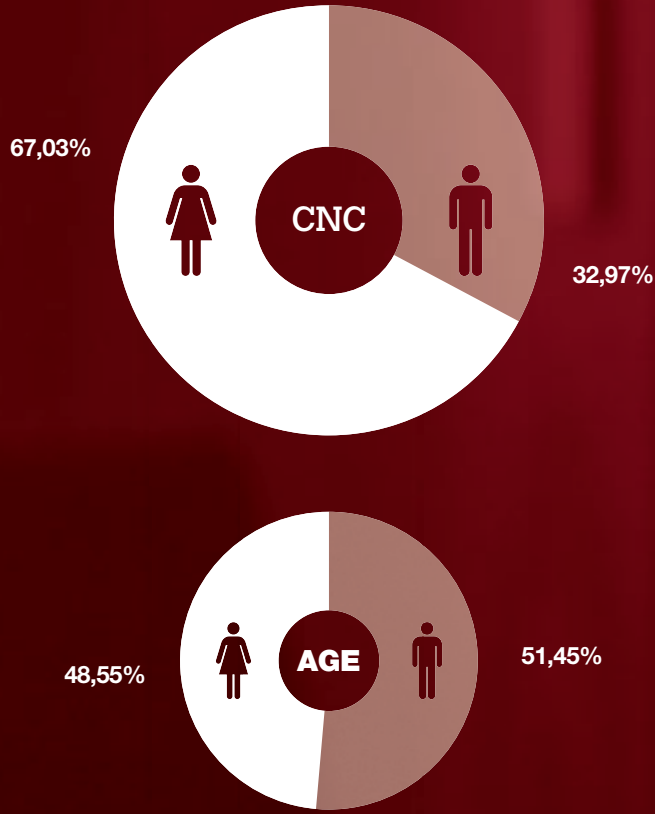


Gráfico 11
Efectivos por edad

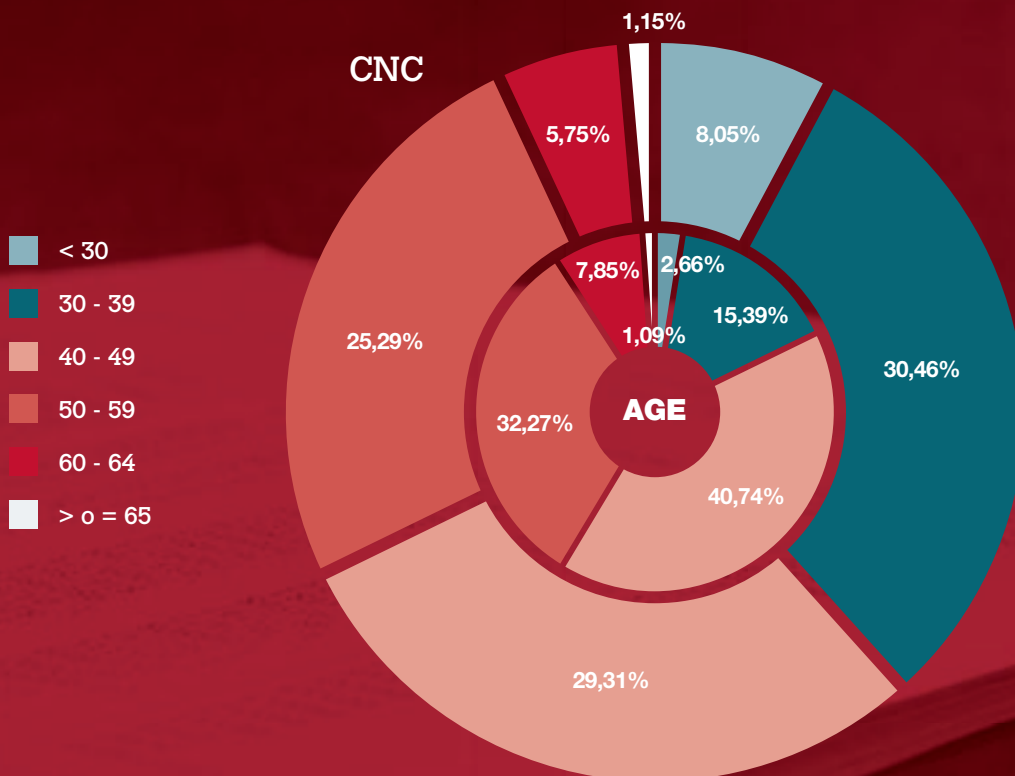


Gráfico 12
Personal funcionario
por grupo / subgrupo

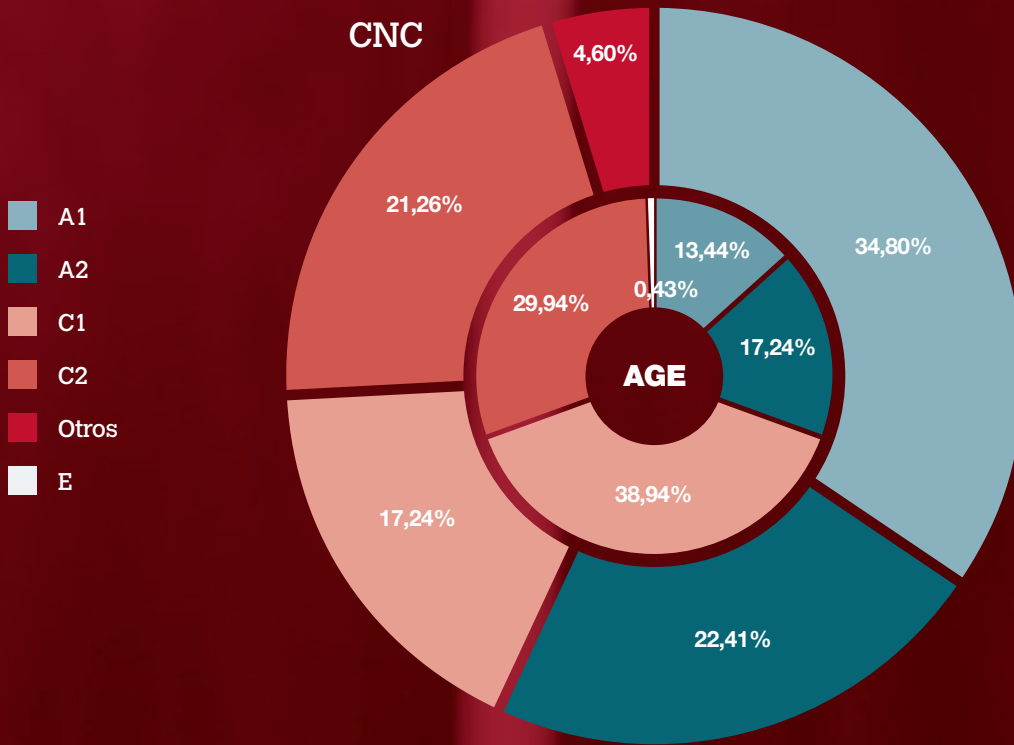
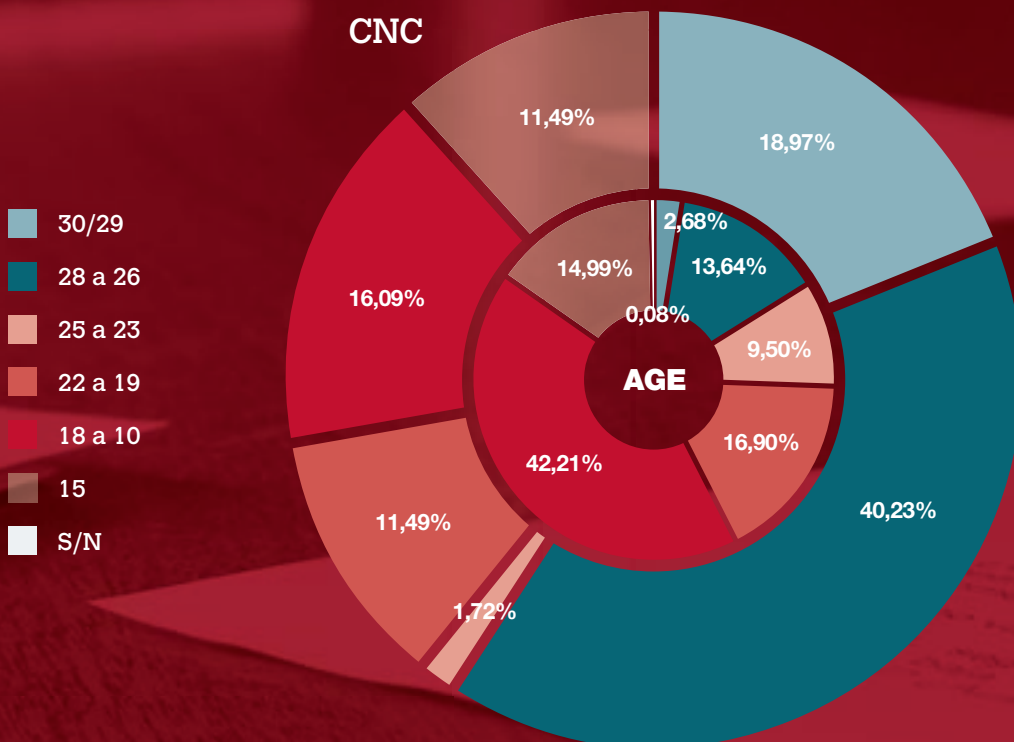


Gráfico 13
Personal funcionario
por nivel



Cuadro 21
Formación académica
de los RR.HH. de la CNC

Titulaciones	N°	%
Economistas	36	18,18
Abogados	36	18,18
Economistas y abogados (doble titulación)	2	1,01
Doctorados (económicas/derecho)	6	3,03
Otras titulaciones superiores	36	18,18
Grado medio	5	2,53
Personal administrativo y de oficios	77	38,89
TOTAL RR.HH.	198	100

Podemos decir, en definitiva, que el prototipo del personal de la CNC lo representa una mujer, de alrededor de 35 años, economista o abogada, altamente cualificada y con un perfil directivo.

IX.3

Evolución de la relación de puestos de trabajo y efectivos

Se han ido creando una serie de puestos destinados a incrementar la estructura directiva del organismo (órganos directivos y subdirectores), así como a fortalecer una estructura de personal de alta cualificación y gran capacidad técnica

La clave para definir esta evolución ha sido un incremento notable de efectivos no sólo desde el punto de vista cuantitativo sino también cualitativo. A 1 de enero de 2008, la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) de la CNC como resultado de la suma de las RPT's del TDC y del SDC era de 179 puestos. En cuanto a efectivos, estos sumaban un total de 146 (129 funcionarios, 9 Altos Cargos y 8 laborales).

Desde esta situación de partida, a lo largo del año 2008 se ha seguido una trayectoria dirigida a dimensionar un organismo más acorde con las nuevas necesidades desde el punto de vista de los Recursos Humanos. En este recorrido, la Comisión Ejecutiva de la Interministerial de Retribuciones (CECIR) ha ido creando una serie de puestos destinados a incrementar la estructura directiva del organismo (órganos directivos y subdirectores), así como a fortalecer una estructura de personal de alta cualificación y gran capacidad técnica (28 puestos nuevos, en su mayoría para predirectivos y técnicos), abriendo la ocupación de estos puestos a personal proveniente de otras administraciones, para así ampliar la incorporación de los efectivos más idóneos.

Otra Resolución de la CECIR de gran importancia para la nueva estructura del organismo, encaminada siempre al objetivo de lograr el personal mejor formado en la materia específica de competencia ha consistido, por un lado, en la conversión de los 7 puestos de asesor de Consejero en puestos de personal eventual, es decir, abiertos a personal no funcionario, con un perfil de formación en competencia "junior" con experiencia en empresas y despachos y con una alta formación de partida (licenciados y masters); y, por otro, en la creación del puesto de Asesor Económico a través de un contrato de Alta Dirección, semejante a la figura de Economista Jefe de países de nuestro entorno.

La última etapa viene marcada por la Resolución de la CECIR de diciembre de 2008 en la que, además de realizar algunos ajustes entre puestos para adecuarse a las necesidades reales, se produce el incremento de los complementos específicos de todos los niveles 26 y 28 vinculados a la realiza-

En un año la RPT se ha incrementado en un 26%, lo que supone un firme compromiso del Gobierno en la constitución y puesta en marcha del Organismo

ción de inspecciones. Esta modificación, que afecta a 43 puestos, cierra la configuración de la CNC desde el punto de vista de la estructura de puestos de trabajo.

Así pues, en diciembre de 2008, la RPT de la CNC asciende a un total de 226 puestos de los que 9 siguen siendo de altos cargos, 10 de personal laboral, 1 contrato de Alta Dirección y 206 de funcionarios, incluidos en este grupo los puestos de asesores eventuales de los consejeros, que si bien están abiertos a personal externo, también pueden ser ocupados por funcionarios.

En un año la RPT se ha incrementado en un 26%, lo que supone un firme compromiso del Gobierno en la constitución y puesta en marcha del Organismo.

A la vez que se ha incrementado la RPT, se han ido realizando las gestiones para la cobertura de los correspondientes puestos. A lo largo del año se han incorporado hasta un total de 52 efectivos procedentes del sector público o privado y tanto del ámbito nacional como internacional. De estas incorporaciones, 35 correspondían a funcionarios de nivel superior, o grupo A1. También se ha procedido a la incorporación del Asesor Económico.

Así pues, los efectivos totales en diciembre de 2008 son 198, de los cuales 173 son funcionarios, 9 altos cargos, 1 contrato de Alta Dirección y 8 laborales. A ellos habría que sumar 7 plazas de nivel 26 cubiertas por personal externo a la función pública, captado en el ámbito privado.

Durante el primer semestre de 2009 los efectivos han variado. En parte, por las bajas de puestos que se han producido para financiar las mejoras de los inspectores y subinspectores de competencia; en parte, de acuerdo con los movimientos habituales de las plantillas en el seno de la AGE, con una entrada/salida de funcionarios que no se puede atribuir a ningún factor distinto de los que se darían para el entorno administrativo en que la CNC se inserta.

Así, a 1 de junio de 2009 la plantilla es de 219 efectivos, con un porcentaje de ocupación de puestos del 88%.

Cuadro 22
Evolución de efectivos
y puestos totales

Plantilla	Efectivos según tipos de personal		Puestos		Porcentaje de efectivos según tipos de personal	
	diciembre 2008	junio 2009	diciembre 2008	junio 2009	diciembre 2008	junio 2009
Altos cargos	9	9	9	9	4,55%	4,64%
Alta dirección	1	1	1	1	0,51%	0,52%
Personal ámbito privado	7	7	7	7	3,54%	3,61%
Funcionarios	173	169	199	192	87,37%	87,11%
Laborales	8	8	10	10	4,04%	4,12%
TOTAL	198	194	226	219	100%	100%

Respecto a la distribución del personal funcionario,

Cuadro 23
Evolución de efectivos
y puestos funcionarios

Categorías de funcionarios	Efectivos funcionarios		Puestos		Porcentaje de la categoría respecto al total de efectivos funcionarios	
	diciembre 2008	junio 2009	diciembre 2008	junio 2009	diciembre 2008	junio 2009
Directivos (N-30)	22	22	22	22	12,72%	13,02%
Predirectivos (N-28 y N-29)	36	36	39	39	20,81%	21,30%
Técnicos (N-24 y 26)	44	43	53	50	25,43%	25,44%
Apoyo (hasta N-22)	71	68	85	81	41,04%	40,24%
TOTALES	173	169	199	192	100%	100%

IX.4 Relaciones laborales

En el año 2008 se ha consolidado el ámbito de relaciones laborales en la CNC con la creación de la Mesa de Negociación de la Comisión Nacional de la Competencia en la que están presentes los sindicatos más representativos en el ámbito del Ministerio de Economía y Hacienda (CC.OO., UGT y CSI-CSIF). En el seno de esta Mesa se han acordado cuestiones importantes que afectan a las condiciones de trabajo del personal del organismo, que se señalan a continuación.

A. Plan de Acción Social

En abril se aprobó el Plan de Acción Social del año 2008 con un programa de ayudas por un valor total de 88.940 €. Del mismo se beneficiaron 110 trabajadores entre personal funcionario y laboral, lo cual, en relación con la plantilla de ese momento, supuso un 77,5%. El montante destinado a Acción Social que figura en el presupuesto se obtiene de la masa salarial de los trabajadores del centro. La cantidad dedicada a Acción Social debe acercarse al 1% de dicha masa salarial, lo que en la CNC se supera ligeramente.

En la distribución del dinero de las diferentes ayudas, previo acuerdo con los representantes de los trabajadores, se decidió primar las cuestiones que más afectaban a los trabajadores por el cambio de ubicación de los funcionarios procedentes del Ministerio de Economía y Hacienda. Por ello, de la cantidad total se destinó un 37% a ayudas de transporte, y un 40% para ayudas por hijo y primera infancia. El resto, se destinó a ayudas de salud (11,2%), dependencia (4,4%), problemática familiar y situaciones excepcionales (4,1%) y estudios y promoción (3,4%).

Como se observa, la tercera parte se destina a ayudas de transporte, en una política de incentivo al transporte público y concienciación medioambiental. Estas ayudas esperan ser consolidadas en años venideros.

En el año 2009 la cuantía contenida en el Plan de Acción Social se incrementó en la misma proporción en que creció el capítulo I destinado a gastos de personal. De esta forma, el Plan que se aprobó por Resolución del Presidente de 12 de marzo, contó con un programa de ayudas por un valor total de 95.000 €, con una distribución similar a la del año 2008.

La novedad más destacable en el Plan del año 2009 es que, con el objeto de darle un carácter más redistributivo a las ayudas contenidas en el Plan, se ha excluido del mismo a todos aquellos trabajadores cuyas rentas anuales brutas estuviesen por encima de 70.000 €. Este es el caso de todos los Directores y Subdirectores del Organismo y algún vocal asesor.

B. **Calendario laboral**

En octubre se iniciaron las negociaciones para el establecimiento de un calendario laboral en la CNC, con el objetivo de unificar las diferentes situaciones de presencia en el puesto de trabajo de los distintos colectivos que componen el organismo. Se pretende que el calendario contribuya a la uniformidad en las condiciones de trabajo al tiempo que da respuesta a las necesidades del organismo.

Se apuesta, en este sentido, por fórmulas que permitan conjugar la conciliación de la vida personal y laboral, el aumento de la productividad, y la mejora del clima laboral.

Como consecuencia de las negociaciones, en febrero de 2009 se firmó con las tres centrales sindicales representadas en la mesa de negociación de la CNC un acuerdo para la implantación de un nuevo calendario laboral en el organismo.

El calendario, aprobado por Resolución del Presidente de 11 de febrero de 2009, establece una jornada laboral que consta de una parte fija, a realizar entre las 8,30 y las 15,00 horas, y una parte flexible que puede desarrollarse desde las 7,30 y hasta las 16,00 horas de lunes a viernes, sobre el que además se aplican las medidas de flexibilidad propias de lo estipulado en las normas para la conciliación de la vida personal y familiar. Por eso, una parte del colectivo (el 10% aproximadamente), tiene de facto flexibilidad de entrada entre las 7,30 y las 9,30, y de salida entre las 15 y las 17 horas.

Este horario es general para el organismo, aunque no es de aplicación a los altos cargos y el personal auxiliar directamente dependiente de estos, así como al titular de la Jefatura del Gabinete del Presidente.

El calendario laboral se complementa con una Instrucción para la distribución del complemento de productividad en la CNC en la que se generaliza su percepción desvinculándolo de la presencia por las tardes y vinculándolo a criterios objetivos, cuantificables, como el especial rendimiento o el trabajo extraordinario, en el marco de la normativa vigente.

Por tanto, la jornada y horario y la aplicación del complemento de productividad constituye un hito novedoso en el seno de la AGE, como se ha puesto de manifiesto en el Pleno nº42 de la Comisión Nacional para la Racionalización de los Horarios Españoles, celebrado a finales de marzo de 2009; en el primer caso, por la implantación de una jornada continua, más acorde con el horario de los países de nuestro entorno; en el segundo, por su vinculación de la productividad al especial rendimiento, no a las tardes.

Se apuesta por fórmulas que permitan conjugar la conciliación de la vida personal y laboral, el aumento de la productividad y la mejora del clima laboral

Se están impartiendo cursos destinados a mejorar habilidades para el desempeño del puesto de trabajo en todos los niveles, aunque hay que resaltar la formación dedicada a inspecciones

C. Formación

Aunque en 2008 no se acordó un plan de formación en sentido estricto, sí se llegó a un consenso en cuanto a la distribución de los fondos de formación. En todo caso, en el 2008 se han destinado 43.000 € a formación interna del personal. De ellos, aproximadamente la mitad (21.000 euros) se han destinado a la formación en idiomas, y el resto, a cursos de formación en el ámbito de la competencia.

Al igual que en la Acción social, la formación también se detrae de la masa salarial de los trabajadores. La asignación de un crédito de 43.000 € en el presupuesto de la CNC es una estimación que se hizo según el número inicial de trabajadores y las perspectivas de gasto. A lo largo del 2008 y teniendo en cuenta el crecimiento del Organismo en todos sus aspectos, esta cifra ha resultado insuficiente, por lo que se solicitó un aumento para en 2009.

En este sentido, el crédito destinado a formación en 2009 es de 102.000 €, lo que supone un incremento de más del 50%. Para la distribución del mismo se han llevado a cabo algunas negociaciones con los representantes de los trabajadores acordándose cuáles son las prioridades en materia de formación.

Se mantiene la formación en idiomas en los mismos términos que en el año 2008 y se ha incrementado la formación específica en cuestiones de competencia. Para ello se ha aumentado el número de trabajadores matriculados en los cursos de Política de Competencia impartidos por el Instituto de Empresa o el Instituto de Estudios Bursátiles, así como otros cursos o seminarios relacionados con la materia y considerados de interés por el organismo.

También se están impartiendo cursos destinados a mejorar habilidades para el desempeño del puesto de trabajo en todos los niveles, aunque hay que resaltar la formación dedicada a inspecciones.

IX.5 Retribuciones y Productividad

Las retribuciones se corresponden con las normalizadas para los efectivos en plantilla en toda la AGE, y son las que se establecen en los Presupuestos Generales del Estado.

Se detallan a continuación (exceptuando altos cargos):

Cuadro 24
Retribuciones
del personal de la CNC

Retribuciones anuales	Porcentaje de efectivos	Retribución media	Retribución más representativa
Hasta 25.000 €	16,40%	19.689,19 €	24.000,00 €
De 25.000,01 € a 35.000 €	25,40%	29.026,75 €	27.000,00 €
De 35.000,01 € a 45.000 €	23,81%	41.394,52 €	44.000,00 €
De 45.000,01 € a 70.000 €	25,40%	54.383,26 €	51.000,00 €
Mayor o igual a 70.000,01 €	8,99%	82.101,45 €	80.000,00 €

Las retribuciones del personal en 2009 han sido, como viene sucediendo en los últimos años, las del año anterior más un aumento del 2%. Los Altos Cargos, de acuerdo con las medidas de austeridad y contención de gasto, han visto congeladas sus retribuciones en 2009

La cantidad de productividad prevista en el presupuesto inicial de 2008 ascendía a 558.336 €, lo que venía a suponer un aumento del 6,4 % respecto a 2007.

Durante el transcurso del ejercicio 2008 se han obtenido 604.864 € adicionales (un 108,33 % de aumento). Este incremento se debe en parte al aumento de personal en la CNC (339.941 €), y parte al modelo de productividad por objetivos aprobado, que ha supuesto 264.923 €. En total, los incrementos han permitido disponer al final de 2008 de un total de 1.163.200 €.

El modelo de productividad por objetivos se aprueba para incentivar al personal en el desarrollo de sus tareas, que suponen una considerable carga de trabajo.

El cuerpo del modelo lo constituyen una serie de indicadores que se definen en función del número de expedientes gestionados en cada área de trabajo, o actividades desarrolladas con proyección externa, ponderados teniendo en cuenta su grado de complejidad. Se distinguen tres apartados, definiéndose para cada uno de ellos un indicador parcial: indicador de expedientes sancionadores de conductas prohibidas; indicador de expedientes de control de concentraciones; indicador de expedientes de promoción de la competencia; y, finalmente, un indicador global, como suma de los tres anteriores.

Las retribuciones 2009 han sido, como viene sucediendo en los últimos años, las del año anterior, 2008, más un aumento del 2% para todo el personal. Los Altos Cargos, por el contrario, tiene como novedad este año la congelación salarial de sus retribuciones, de acuerdo con las medidas de austeridad y contención de gasto ya señaladas.

En cuanto a la productividad, la principal novedad es que se pone un tope a la productividad por objetivos, de manera que, independientemente del cumplimiento de los indicadores señalados, no puede aumentar más que el 2% sobre el modelo precedente. De esta manera, se obtienen unos 10.00 € menos de lo que se hubiera conseguido por el cumplimiento real de los objetivos marcados a través de los indicadores de referencia.

La productividad ordinaria ha sido 1.092.926 €, a la que hay que sumar una productividad por objetivos de 270.221€, lo que hace un total de 1.363.148€, es decir, un 17% más que en 2008 (aunque en puridad es el 2% de incremento real, pues ha de tenerse en cuenta la proporción respecto al número de efectivos y al número de puestos, y este año ha variado respecto a lo que había el año anterior).



X.

Recursos materiales:
Ejecución del presupuesto
y Sistemas de la Información

X.1 Presupuesto

**Cuadro 25
Presupuesto
de gastos inicial
2008 CNC**

El presupuesto inicial de gastos de la Comisión Nacional de la Competencia ascendía en 2008 a 10.503.500 €. Esta cifra partía de la suma de los presupuestos del TDC y del SDC, mas un incremento de un 6,4%. El crédito inicial se distribuía según la siguiente tabla:

Capítulo		Presupuesto 2008	Porcentaje
Capítulo I	Gastos de personal	7.063.220	67,25%
Capítulo II	Gastos corrientes en bienes y servicios	2.370.430	22,57%
Capítulo IV	Transferencias corrientes (becas)	97.610	0,93%
Capítulo VI	Inversiones reales	952.240	9,07%
Capítulo VII	Activos financieros (anticipos de nómina)	20.000	0,19%
TOTAL		10.503.500	

Sin embargo, con la puesta en funcionamiento del Organismo este presupuesto se mostró enseguida claramente insuficiente, lo que tuvo como consecuencia el acudir a modificaciones presupuestarias para hacer frente a las necesidades reales sobrevenidas. Dichas modificaciones afectaron:

— Por una parte el Capítulo I (Gastos de personal), ya que el incremento de efectivos y la mejora de las condiciones retributivas de gran parte de los puestos hicieron que el crédito no alcanzara. Este capítulo tuvo que incrementarse en 1.217.275 € de los que, salvo 82.903 € que procedían de la sección 31 de los Presupuestos Generales del Estado, el resto se financió con cargo al remanente de tesorería del Organismo.

— Por otra el Capítulo VI (Inversiones reales) para hacer frente a dos tipos de actuaciones. Por una parte, toda la inversión necesaria para crear la infraestructura y desarrollos tecnológicos y, por otra, para posibilitar la instalación de todo el Organismo en la sede de la c/ Barquillo: obras, adquisición de mobiliario, etc. La modificación que en este Capítulo ascendió a 227.297 € se financió también con el remanente de tesorería, excepto 97.610 € que procedían del Capítulo IV y que inicialmente tenían prevista otra asignación que no se materializó en el ejercicio.

**Cuadro 26
Número e importe
de modificaciones
presupuestarias
CNC 2008**

Cap.	Presupuesto inicial 2008	Nº	Fondos del remanente CNC	Fondos Secc. 31	Cambio cap.	Total	Presupuesto final 2008	% Final s/ inicial
I	7.063.220	3	1.134.372	82.903		1.217.275	8.280.495	14,7
II	2.370.430					0	2.370.430	0
IV	97.610				-97.610	-97.610	0	-100
VI	952.240	2	179.687		97.610	277.297	1.229.537	22,5
VII	20.000					0	20.000	0
TOTAL	10.503.500	5	1.314.059	82.903	0	1.396.962	11.900.462	11,7

Del presupuesto final de 11.900.462, acabado el ejercicio se ejecutó hasta un 98,5%. Es decir, el gasto real fue de 11.719.801,42 € en el conjunto de los capítulos. En el año 2007, el grado de ejecución fue de un 82,6% en el conjunto de presupuestos del TDC hasta el mes de agosto y la CNC de septiembre a diciembre.

Respecto a los ingresos, la previsión de partida para 2008, de acuerdo con el presupuesto inicial de gastos, se financiaba de la siguiente forma:

Cuadro 27
Presupuesto
de ingresos inicial
2008 CNC

Capítulo		Presupuesto 2008	Porcentaje
Capítulo III	Tasas	730.000	6,95%
Capítulo IV	Transferencias corrientes (procedentes del Ministerio)	8.442.300	80,38%
Capítulo VII	Transferencias de capital (también procedentes del Ministerio)	435.020	4,14%
Capítulo VIII	Activos financieros (Remanente de Tesorería de la CNC)	896.180	8,53%
TOTAL		10.503.500	

Teniendo esto en cuenta, casi el 85% de los ingresos del presupuesto para 2008 procedieron de las transferencias ministeriales, y sólo el 8,5% debería haber procedido del remanente de tesorería, en lugar del 18% que fue realmente sobre el presupuesto final de gastos (11.900.462 €).

Por otra parte, en cuanto a las tasas, a pesar de que en 2007 sólo se consideraban recursos propios el 50% de la recaudación de tasas por operaciones de concentración, y a partir de la entrada en vigor de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia han pasado a considerarse como recursos propios el 100% del total de la recaudación, no han supuesto un mayor volumen de ingresos para la CNC, ya que en 2007 se recaudaron 1.410.990 € (afecto el 50% a su presupuesto) y en 2008 se han recaudado 773.039,27 € (estando afecto al presupuesto 730.000 €). Por tanto los ingresos por tasas son, proporcionalmente, bastante inferiores que en años anteriores, aunque 43.039 € por encima de lo inicialmente previsto para el año.

Por lo que se refiere, en fin, al remanente de tesorería, a principios de 2008 era de 7.084.179,75 €. De estos, afectado al presupuesto de ingresos de 2008, estaban ya 896.180 €.

A esta cifra habría que sumar las modificaciones presupuestarias que a lo largo del año se han financiado con el remanente, que ascendieron a 1.314.059 €. Pero, puesto que no se ejecutó el presupuesto al 100% y teniendo en cuenta que los ingresos por tasas fueron 43.039 € por encima de lo previsto, a 31 de diciembre el remanente total de tesorería era de 5.312.680 €.

De estos, 2.231.810 € están afectos a la financiación del presupuesto de 2009 por lo que, el remanente de libre disposición, a 31 de diciembre, fue de 3.080.870 €.

Si el Presupuesto 2008 se ha mostrado insuficiente para hacer frente a las necesidades y se ha tenido que recurrir a incorporar dinero del remanente, el Presupuesto de 2009 resulta aún más escaso. Si bien es cierto que se parte de un Presupuesto 2009 que asciende a 12.263.710 €, un incremento del 16,8% respecto al inicial 2008, queda muy por debajo de lo necesario. En enero se hicieron unas previsiones de déficit de casi 2,5 millones de euros. La mayor parte se destina a la nómina, pero es imprescindible dar un impulso en tecnologías de la información, dada nuestra desvinculación general del Ministerio, y llevar a cabo unas mínimas actuaciones institucionales, dentro y fuera de España, para promocionar la competencia y, por supuesto, ejercer la tarea de inspección que según la normativa nos corresponde.

En febrero de 2009 se solicitan modificaciones presupuestarias por valor de 2.304.975 € (casi el 20% de incremento sobre el Presupuesto inicial). La difícil situación económica y la necesidad de reducir gastos, que se han plasmado en dos Acuerdos de no disponibilidad de fondos decididos por el Gobierno en el primer semestre de 2009, han traído como consecuencia que el Ministerio de Economía y Hacienda sólo aprobara nuestra solicitud de incremento para el capítulo 1, de gastos de personal, no autorizando las modificaciones propuestas de aumento de gasto en los capítulos 2 y 6.

Además, se redujo el Presupuesto inicial, por el segundo Acuerdo de no disponibilidad de fondos, restando del Presupuesto 65.210 euros.

Ha habido, pues, que recortar drásticamente la actividad institucional de la CNC, y se han reducido al máximo los contratos para el normal funcionamiento y las asistencias técnicas. Se suprimen gastos de cafetería, viajes, alquiler de plazas de garaje para directivos, cualquier compra de renovación de mobiliario, se reducen al mínimo gastos corrientes en material de oficina, limpieza, etc, etc; se reducen inversiones en tecnologías de la información al mínimo imprescindible, procurando, eso sí, velar por la imagen moderna de la institución.

A modo de resumen,

Cuadro 28
Número e importe
de modificaciones
presupuestarias
CNC hasta junio 2009

Capítulo	Presupuesto Inicial 2009	Nº	Fondos del remanente CNC	Fondos Secc. 31	Total autorizado (restado Acuerdo no dispon. fondos)	Presupuesto Final junio 2009 (+Modific.-Acuerdo no dispon. fondos)	% Final sobre Inicial
I	8.656.690	3	1.054.408	106.555	1.160.963	9.817.653	13,41
II	2.441.540	1	504.708		denegada -43.770	2.397.770	-1,79
IV	97.610					97.610	
VI	1.047.470	1	639.304		denegada -21.440	1.026.030	-2,05
VII	20.400					20.400	
TOTAL	12.263.710	5	2.198.420	106.555	1.095.753	13.359.463	8,93

Con todo, la CNC, en tiempos de restricciones drásticas, sigue incrementando su Presupuesto anual, pues en términos generales se ha aumentado casi el 10% (un 8,93%, concretamente) según cifras de junio de 2009. Probablemente se alcance el 10% anual, pues antes de que termine el año en curso habrán de hacerse otras modificaciones en el capítulo 1, para poder pagar la nómina de los funcionarios de nuevo ingreso que se incorporen y las vacantes que se cubran mediante las distintas formas de provisión de puestos.

El remanente de tesorería de libre disposición pasa de los 3.080.870 € a 31 de diciembre de 2008, a los 2.026.470 €, a mediados del 2009.

X.2 Gestión económica

La CNC desde su inicio se muestra como una Institución muy dinámica, con una alta tendencia al cambio y con necesidades de gasto muy por encima de los recursos de partida

Al igual que en otros ámbitos, con la puesta en funcionamiento del Organismo, durante 2008 se ha llevado a cabo un notable incremento de actividad de gestión económica, poniendo de manifiesto la necesidad de actuar según una planificación integral de la actividad económica, cuestión que no se daba anteriormente.

A lo largo de 2008 se ha producido un cambio cultural enorme desde el punto de vista organizativo, por la fusión de dos Centros directivos muy distintos, el TDC y la Dirección General de Defensa de la Competencia.

Efectivamente, el TDC era un Organismo Autónomo muy pequeño y estable, no acostumbrado a planificar la gestión económica, presupuestaria y de contratación por tres motivos, básicamente: 1) los recursos siempre eran mayores que las necesidades; 2) los gastos eran muy pequeños, con lo cual no era necesario programar ni planificar contratos, casi todo se pagaba por facturas inferiores a 3.000 o 5.000 euros (pago por Caja Fija), que no requerían ninguna tramitación previa ni previsión alguna; 3) se dependía del Ministerio de Economía y Hacienda, con lo cual tanto la gestión de personal que requería de una cierta infraestructura de medios (gestión de concursos de provisión de puestos, plan de formación, plan de acción social) como todo lo referente a sistemas y tecnologías de la información y de comunicación, la Intervención, la Abogacía del Estado, etc, residían en el Ministerio. Era éste quien se responsabilizaba de la ejecución de todo lo que entraba en el ámbito de actuación de estas materias y competencias, su planificación y la mayoría de la gestión relacionada con ellas.

El corolario de esto era la existencia de unos medios humanos poco proclives al cambio y al dinamismo, en general, acostumbrados, por la propia dimensión del organismo y su estabilidad, a trabajar con unos recursos económicos que sobraban, dando lugar a la generación de remanente año tras año.

Por su parte, la Dirección General de Defensa de la Competencia, inserta en la estructura central del Ministerio, participaba de sus medios, medios que no se mostraron insuficientes en tecnología, espacio físico, y capacidad de gasto para atender sus necesidades, en el juego de economía de escala que llevaba implícita su propia inserción en la estructura administrativa del Departamento. Su personal aportaba, con carácter general, un perfil más dinámico.

Con este punto de partida, la CNC desde su inicio se muestra como una Institución muy dinámica, con una alta tendencia al cambio y con necesidades de gasto muy por encima de los recursos de partida, como se ha visto claramente en lo expuesto hasta ahora y se ha puesto de manifiesto especialmente en medios o recursos, como los espacios físicos.

La contratación es una de las áreas en la que este cambio en la gestión se manifiesta de forma más clara. En este sentido ha sido necesario adecuar la forma de contratar a las cada vez mayores necesidades del Organismo, con dos peculiaridades muy significativas y que, a la postre, han supuesto un reto a la gestión: el nuevo marco de contratación como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 30/2007, de 30 de octubre de 2007, y la carencia de Intervención previa o fiscalización.

Durante el transcurso del 2008 se han tenido que abordar procesos de contratación en todas las modalidades para ir ordenando y haciendo frente a necesidades continuas a las que, desde el punto de vista legal, ya no se podía hacer frente mediante el sistema de pago de factura por Caja Fija. En este sentido, la cuantía del contrato es la que determina la modalidad de manera que, a mayor cuantía, más complejo es el procedimiento de adjudicación en cuanto a plazos, garantías, publicidad, etc.

A lo largo de 2008 se han tramitado 162 contratos de diferentes cuantías, frente a 104 del TDC en 2007. Y el monto gastado en contratos ha pasado de 1.721.392 € en 2007 a 2.646.522 € en 2008.

Cuadro 29
Contratación en 2007 y 2008

Tipos de contratos	2007		2008	
	Número	Cuantía(€)	Número	Cuantía(€)
Abiertos (>100.000 €, Sin IVA)*	4	414.995	7	498.869
Negociados (>18.000 y <100.000, sin IVA)*	5	181.556	11	179.412
Menores (hasta 18.000 €, sin IVA)*	66	333.500	90	666.571
Adquisición centralizada (patrimonio)	23	523.455	41	994.929
Privados	3	87.885	7	46.739
Convenios	3	180.000	6	260.003
TOTAL	104	1.721.392	162	2.646.522

*Para contratos de servicios; en obras las cuantías son superiores

Los pagos por Caja Fija se mantienen en torno al 30% del capítulo de gastos corrientes (similar al 2007) pero, dentro de ellos, la parte destinada al pago de facturas por distintos servicios o adquisiciones representa el 20%, frente al 35% de 2007 (No se tiene en cuenta los pagos por esta vía dedicados a dietas y locomoción, que se han incrementado mucho). Esto ratifica el hecho de el pago por facturas inferiores ha 5.000 € ha disminuido en gran medida, y que los contratos han aumentado, como se viene señalando.

Lo dedicado, por último, a viajes (dietas, locomoción y traslados) en 2008 fueron casi 450.000 € (un 19% del presupuesto de gastos corrientes), frente a 175.000 € aproximadamente en 2007 (un 10% del capítulo 2 de ese año).

La contratación en 2009 se mantiene en términos parecidos a 2008. En este apartado lo relevante ha sido el paso de TDC a CNC. Ya con el nuevo Organismo en marcha, el volumen de contratación y de pagos por caja fija es

similar. Las variaciones que se hayan producido a finales de 2009 se deberán más a posibles restricciones presupuestarias que a cualquier otro motivo.

X.3

Funcionamiento interno

Se comienza a elaborar en 2008 un Plan de Austeridad sobre medidas de ahorro, impacto medioambiental y reducción del gasto corriente en la Comisión Nacional de la Competencia cuyo objetivo es lograr un uso más eficiente de los recursos

Por último hay que señalar, de cara a la ordenación del funcionamiento del Organismo, que se comienza a elaborar en 2008 un Plan de Austeridad, sobre medidas de ahorro, impacto medioambiental y reducción del gasto corriente en la Comisión Nacional de la Competencia cuyo objetivo es lograr un uso más eficiente de los recursos. Se analizan las medidas más adecuadas que conviene establecer, y se aprueba a finales de 2008 para que entre en vigor el 1 de enero de 2009.

El primer semestre de 2009 es pronto para analizar su impacto, dado que compararlo con el mismo semestre de 2008 no es relevante, al no estar la casa en pleno funcionamiento. Aún así, sí se aprecia claramente ahorro en gastos de material o cafetería. Gastos corrientes como la luz, o el aire acondicionado, esperan reducirse por el impacto del nuevo horario y la menor presencia vespertina del grueso de la plantilla.

Aparte del Plan de Austeridad, durante 2009 se conciben y ponen en marcha numerosas Instrucciones de funcionamiento interno. Así, por ejemplo:

- Instrucciones de funcionamiento del Archivo y de envío de documentos;
- Normas para el envío de documentos fuera de la CNC (correos, mensajería, otras formas de entregas);
- Normas para el cumplimiento horario e Instrucciones sobre conciliación de la vida laboral y personal e Instrucciones sobre incidencias de control horario;
- Instrucciones sobre viajes y comisiones de servicios.

X.4

Liderazgo y cultura organizativa

La Constitución señala que la Administración actuará, entre otros, según los principios de jerarquía, coordinación y eficacia.

En este sentido, la CNC es una organización moderna en la manera de ejercer las jefaturas, y en el uso que hace de los canales de comunicación en la adopción de decisiones. Con ello se abunda en la idea de una cultura organizativa ágil, moderna y eficaz, como se ha mostrado antes en el tema del horario y las medidas de impacto medioambiental contenidas en el Plan de Austeridad y en el propio perfil de la institución.

Dejando aparte el principio de jerarquía y de competencia (decisiones del Consejo y de la Dirección de Investigación, en función del ámbito de actuación propio que les marca la Ley de Defensa de la Competencia y su desarrollo reglamentario), que es fundamental en toda organización, las decisiones se adoptan también por otros cauces.

En este sentido tiene importancia el denominado Comité de Dirección, que se reúne con una periodicidad semanal o quincenal, formado por los órganos de dirección (a excepción del Consejo) y los órganos directivos de la

La importancia otorgada en la institución a la circulación de la información interna, a la transparencia y a la participación, se muestra en el deseo de autoevaluación

CNC. Constituido con afán de poner en conocimiento de todas las instancias de dirección las cuestiones que afectan al núcleo central de funcionamiento del organismo, adopta sus decisiones de manera colegiada. En este sentido aporta los valores organizativos de la transparencia, la participación y el consenso en el ejercicio del liderazgo. En él se deciden todas las cuestiones relevantes en el ámbito de competencia de la Secretaría General, a propuesta de la titular del órgano directivo.

Las decisiones del comité se plasman formalmente en un Acta que se visa por todos los asistentes y, una vez consensuada, se traslada por sus miembros a los Subdirectores y equivalentes dependientes de cada órgano de dirección y directivo miembro del comité.

Por ello, junto al principio de jerarquía, los Subdirectores conocen las decisiones horizontales y sectoriales de la CNC, a través de estas Actas.

Otro aspecto relevante de comunicación en la cultura organizativa es la nueva intranet creada. Verdadero cauce de comunicación en el que se incorporan novedades, informaciones diversas, instrucciones, tareas, correo electrónico, etc, permite tener a todo el organismo conectado entre sí, a diferentes niveles, y es el germen de lo que será, con el avance que se haga de su uso, el trabajo mediante work-flow.

La importancia otorgada en la institución a la circulación de la información interna, a la transparencia y a la participación, se muestra en el deseo de autoevaluación que, en estos y otros campos, se va a hacer mediante cuestionario y entrevistas que se van a realizar sobre el Plan de Lanzamiento de la CNC 2007-2009.

X.5 Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Cuadro 30
TICs, presupuesto ejecutado
en 2008 y 2009 (previsión)

En el ámbito de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), se ha realizado un extraordinario esfuerzo, porque se ha partido, en cuanto a organización de toda la informática de la CNC, de cero.

Este esfuerzo no solamente se ha producido en términos organizativos y de funcionamiento, sino que desde el punto de vista presupuestario ha representado un 8,89% del gasto total de la CNC en 2008. La distribución del presupuesto ejecutado de 2008 y 2009 (previsión) en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que ha superado el millón de euros –el 70% en gasto de capital o inversiones–, ha sido la siguiente:

Área	Importe (M€)					
	Capítulo 6		Capítulo 2		Total	
	2008	2009	2008	2009	2008	2009
Comunicaciones	0,00	50,00	107,65	80,28	107,65	130,28
Sistemas	152,84	156,01	86,86	213,84	239,70	369,85
Usuario	114,24	158,90	63,29	196,50	177,53	355,40
Aplicaciones	407,53	526,53	63,71	12,05	471,24	538,58
Inspecciones	32,19	41,42	29,50	0,00	61,69	41,42
TOTAL	706,80	932,86	351,01	502,67	1.057,81	1.435,53

Se ha creado el Área Tecnológica de Inspecciones, una unidad específica de inspección tecnológica de inspecciones habiéndose desarrollado un nuevo protocolo de Inspección Tecnológica que define, entre otros, los diferentes roles tecnológicos especializados de los participantes

Las tareas en este ámbito se circunscriben a tres áreas básicas: dos tienen que ver con la creación de la estructura, como en cualquier otra organización (son las que atañen a “desarrollos” –o Proyectos de Administración Electrónica– y a “sistemas”). La tercera, que es la primera de la que nos ocupamos, está relacionada con una función específica y nuclear de la CNC: las inspecciones en materia de competencia, realizadas por la Dirección de Investigación (DI).

A. Inspecciones

La Subdirección General de Sistemas de Información y de las Comunicaciones (SSIC) ha impulsado este área de trabajo de forma multidisciplinar. Por destacar las más relevantes, recogemos las siguientes:

El personal adscrito a la SSIC ha participado a lo largo del ejercicio 2008 en 8 inspecciones, actuando como soporte al personal de la DI.

Se han preparado e impartido 3 ediciones del Curso Tecnológico sobre Inspecciones, de 12 horas de duración. Han participado en la preparación e impartición 4 personas de la SSIC, y han recibido formación un total de 24 alumnos (21 de la DI, 4 de la SSIC y 1 de la C.A. de Andalucía)

Se ha adquirido material exclusivo para las inspecciones. Para ello se han preparado 10 Kits tecnológicos de inspección que constan de material de altas prestaciones.

Se ha desarrollado e implantado una plataforma dedicada a la explotación de datos recabados en las inspecciones, orientada a la fase de instrucción y basada en sistemas y servidores virtuales.

Se ha creado el Área Tecnológica de Inspecciones, una unidad específica de inspección tecnológica de inspecciones con nivel de Área (la dirige un nivel 28, Jefe de Área) dentro de la SSIC, con una dotación del 60% de los Recursos Humanos de la misma.

Desde principios de noviembre-08 se ha dedicado en exclusiva a 4 técnicos de la SSIC para atención y soporte exclusivo a los instructores, tanto en el uso de las herramientas como en la preparación de entornos, volcado de datos y resolución de incidencias.

Se ha contactado con diferentes empresas del sector TIC que pudieran proveer herramientas y servicios orientados a las inspecciones. Como resultado de este trabajo se está en conversaciones con diferentes firmas y distribuidores para evaluar herramientas del tipo FAST (Microsoft), EnCase y FTK (Fosensic Tool Kit).

Se han iniciado contactos para intercambio de experiencias, métodos y herramientas con el DIT-AEAT (Grandes Contribuyentes)-Asistencia y participación en los foros nacionales e internacionales relacionados con la especialidad TIC forense en el ámbito de la competencia (6th Forensic IT Meeting Estambul, Jornadas de la CMT en Barcelona).

En cuanto a las novedades del primer semestre de 2009, se han enmarcado dentro de las actividades que se describen a continuación.

Se han impartido los cursos de formación siguientes:

- 2 ediciones del curso de Inspecciones tecnológicas para CCAA.
- 1 edición del curso de Inspecciones Tecnológicas para personal de la CNC.
- 4 sesiones de curso express preparatorios antes de inspecciones.
- 2 sesiones de demo de los nuevos sistemas de post-inspección a las subdirecciones de Cárteles y de Industria
- 1 taller de formación en la SSIC sobre extracción de información de diez clientes distintos de correo electrónico.

Por otra parte se ha recibido el primer módulo del curso EUROPEAN ANTI-TRUST TRAINING in FORENSIC IT en Frankfurt.

La SSIC ha participado en 4 inspecciones, habiéndose desarrollado un nuevo protocolo de Inspección Tecnológica que define, entre otros, los diferentes roles tecnológicos especializados de los participantes.

Por otra parte, se ha tramitado la adquisición de nuevos Kits de inspección con equipamiento de última generación. También se ha iniciado el desarrollo de una metodología tanto para la preparación de los medios técnicos necesarios como para la obtención de información tecnológica útil antes de la inspección.

Se han desarrollado nuevos prototipos de sistemas de post-inspección potenciando el uso de máquinas virtuales e incorporando más medios técnicos de infraestructura. Así mismo se han incorporado nuevas herramientas de indexación y búsqueda, y desarrollado otras para facilitar al instructor la identificación de evidencias digitales, definición de informes, etc.

Se ha establecido contacto con diferentes firmas comerciales de reconocido prestigio en el campo del Fosenics IT y de la búsqueda de evidencias digitales (eDiscovery).

B.

Proyectos de Administración Electrónica

Se han desarrollado a lo largo de 2008 diferentes proyectos orientados a dotar del aplicativo necesario a la organización y a promover las líneas estratégicas marcadas en el Plan de Lanzamiento de la CNC de acuerdo con la Ley 11/2007 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. En este sentido, es prioritario establecer entre los diferentes órganos de la CNC los canales de información interna que sean precisos para que se produzca un adecuado intercambio de la información y conocimiento. Igualmente, y cara al público, es necesario mejorar la página web de la CNC para que sea una herramienta ágil de búsqueda de todas las Resoluciones de la CNC, de los informes, estudios y documentos que se consideren de interés general en materia de competencia, así como de la legislación y normativa vigente sobre defensa de la competencia. Los principales proyectos en 2008, la mayoría en primera fase y con continuación en 2009, han sido los siguientes:

WECO (Web de Expedientes de Competencia), en fase I:

Adaptación de la aplicación web corporativa de gestión de expedientes a la nueva Ley 15/2007.

Se han desarrollado a lo largo de 2008 diferentes proyectos orientados a dotar del aplicativo necesario a la organización de acuerdo con la Ley 11/2007 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos



Se han incorporado en esta fase, entre otras, las principales modificaciones siguientes: adaptación de los expedientes de conductas, adaptación de los expedientes de concentraciones, incorporación de expedientes de programa de clemencia, gestión de días hábiles, adaptación a los nuevos códigos NACE-2009.

Registro Electrónico (fase I).

El proyecto ha permitido desarrollar una estructura básica de Registro Electrónico, así como el desarrollo e implantación de dos procedimientos: Pago telemático de la tasa por estudio y análisis de concentraciones y Solicitud de programa de Clemencia. Se ha procedido a la integración del Registro Electrónico con el Registro General de Entrada/Salida, por lo que cualquier entrada del Registro Electrónico se incorporará como asiento efectivo de entrada en el Registro General. El acuse de recibo del Registro Electrónico se entregará al usuario firmado electrónicamente. En el desarrollo del proyecto se ha tenido en cuenta el estilo de la nueva web y los condicionantes de accesibilidad doble-A.

Web actual: mantenimiento evolutivo de la web actual y securización de la misma.

Se han adaptado las diferentes necesidades planteadas por el usuario, desde incorporación del organigrama y currículum de altos cargos y directivos, mejoras en el buscador, incorporación de servicios como "Perfil de contratante", descarga de formularios para el abono de la tasa 310, etc. También se han tomado medidas técnicas específicas orientadas a la mejora de la seguridad de la web cara a Internet.

Nueva Web (fase I): consultoría y desarrollo inicial de la web de la CNC.

Se ha diseñado un estilo de páginas web acorde con la guía de estilo de la CNC, prestando especial atención a la publicación multilingüe y a la accesibilidad (nivel doble-A) así como una estructura de contenidos más clara y coherente. Los servicios más diferenciadores respecto a la web actual que se han incorporado en la nueva web han sido, entre otros, los siguientes: gestión de contenidos con flujos de trabajo, incorporación automática de contenidos (desde WECO), gestión documental, buscador general y específico de expedientes y resoluciones.

Intranet (fase I): consultoría y desarrollo inicial de la intranet de la CNC.

Se ha desarrollado una nueva intranet que incorporará próximamente la gestión documental y flujos de trabajo. Tras haber adquirido la plataforma tecnológica para cubrir estos objetivos, se ha procedido a su configuración incorporando con ello las funcionalidades principales siguientes: tablón de novedades, áreas de trabajo según estructura orgánica, información de interés compartida, bibliotecas de documentos, calendarios compartidos, sistemas de notificaciones, sistema de permisos, buscador, gestión de listas de contactos. Por otra parte, se ha procedido al análisis de los tipos de contenido y documentos colaborativos que utiliza la organización así como de los flujos de trabajo involucrados, lo que permitirá su implementación en una segunda fase.

En el primer semestre de 2009 se ha continuado con el desarrollo informático de los pilares que constituyen la Administración Electrónica en la CNC: Oficina Virtual, Web de la CNC, intranet corporativa y WECO.

En cuanto a la Oficina Virtual se están desarrollando nuevos procedimientos para la presentación en el Registro Electrónico, entre otros, de notificaciones

de concentración y denuncia de conductas prohibidas. También se contempla el desarrollo de un sistema de notificación electrónica. Asimismo, para el cumplimiento de lo exigido en el art.6 de la Ley 11/2007 (LAECSP) se adaptará dicha Oficina Virtual a los requerimientos de la Sede Electrónica.

La Web de la CNC incorporará nuevas funcionalidades como son el Centro de Información de Ayudas Públicas, suscripción al Boletín de la CNC, inscripción a eventos, foro de debate, mejora en la integración con el back-end, entre otros.

La intranet corporativa de la CNC incorporará el soporte para la gestión documental y flujos de trabajo necesarios para facilitar la gestión de expedientes e informes de la CNC. También desarrolla la aplicación de gestión de Ayudas Públicas, potenciará las capacidades que ofrecen las bibliotecas de documentos, gestión de calendarios, contactos, etc.

La aplicación corporativa WECO desarrollará una serie de funcionalidades que permitirá la gestión del ciclo de vida de los expedientes bajo un estricto control de acceso selectivo a la información y a los documentos que conforman el expediente, entre otras facilidades. También incorporará la publicación integrada de contenidos de los expedientes en la Web de la CNC a iniciativa del gestor del expediente.

En cuanto a la Oficina Virtual se están desarrollando nuevos procedimientos para la presentación en el Registro Electrónico, entre otros, de notificaciones de concentración y denuncia de conductas prohibidas

C. Sistemas

Se han realizado diversos proyectos de infraestructura HW/SW que sustenta el aplicativo, las bases de datos y servicios que necesita la CNC. Además se han llevado a cabo las labores de administración, configuración y operación de los diferentes servicios y de las plataformas físicas y lógicas que constituyen los sistemas informáticos de la organización.

Para ello se ha creado un Servicio específico de Sistemas y se ha contratado, a través de concurso público, asistencia técnica especializada. Estos servicios contratados y con vigencia desde el 1 de septiembre de 2008, son los siguientes:

Servicio de asistencia técnica de sistemas, que se ocupa de la administración, configuración y operación de servidores de aplicaciones corporativas e intranet, gestión de bases de datos, almacenamiento, copias de respaldo, correo electrónico, directorio y gestión de usuarios, servicio de ficheros en red y de impresión en red, servidores web ubicados en zona pública así como gestión de la seguridad física y lógica del CPD.

Servicio de asistencia y soporte microinformático, que se ocupa de la administración, configuración y operación del equipamiento de usuario (ordenadores personales, impresoras, etc.), productos ofimáticos, de los sistemas y equipos en movilidad (portátiles y PDA con acceso remoto) y Centro de Atención a Usuarios.

Se ha mejorado la infraestructura HW/SW de soporte al aplicativo corporativo, intranet y web, modernizando las tecnologías que lo sustentan.

Se ha incrementado el parque de equipamiento informático de usuario, tanto por razones de crecimiento de puestos de trabajo como de obsolescencia de los existentes. También se ha promovido una política, siempre que sea posible, para compartir equipamiento informático, especialmente en cuanto

La Web de la CNC incorporará nuevas funcionalidades como son el Centro de Información de Ayudas Públicas, suscripción al Boletín de la CNC, inscripción a eventos, entre otros

a impresoras se refiere. Para llevar a cabo esta iniciativa se han adquirido 72 PCs y 26 impresoras con conexión de red (compatibles).

En cuanto a las novedades de 2009 cabe destacar, por su relevancia, la implantación de un nuevo subsistema centralizado de almacenamiento en disco en modo SAN que permite incrementar prácticamente en un orden de magnitud la capacidad de almacenamiento. También se ha aumentado la capacidad de proceso incorporando nuevos y adicionales servidores con tecnología 'blade'. Ambas iniciativas permiten el desarrollo y mejora importante de los sistemas de post-inspección.

Por otra parte se renovará la infraestructura de conmutación de la red troncal del CPD obteniendo mejor rendimiento y disponibilidad.

Cumpliendo un acuerdo establecido entre el MEH y la CNC, se va a proceder a alojar los servidores y servicios que la CNC ofrece al ciudadano fuera del CPD del MEH, para lo que se contratará un servicio de alojamiento externo.

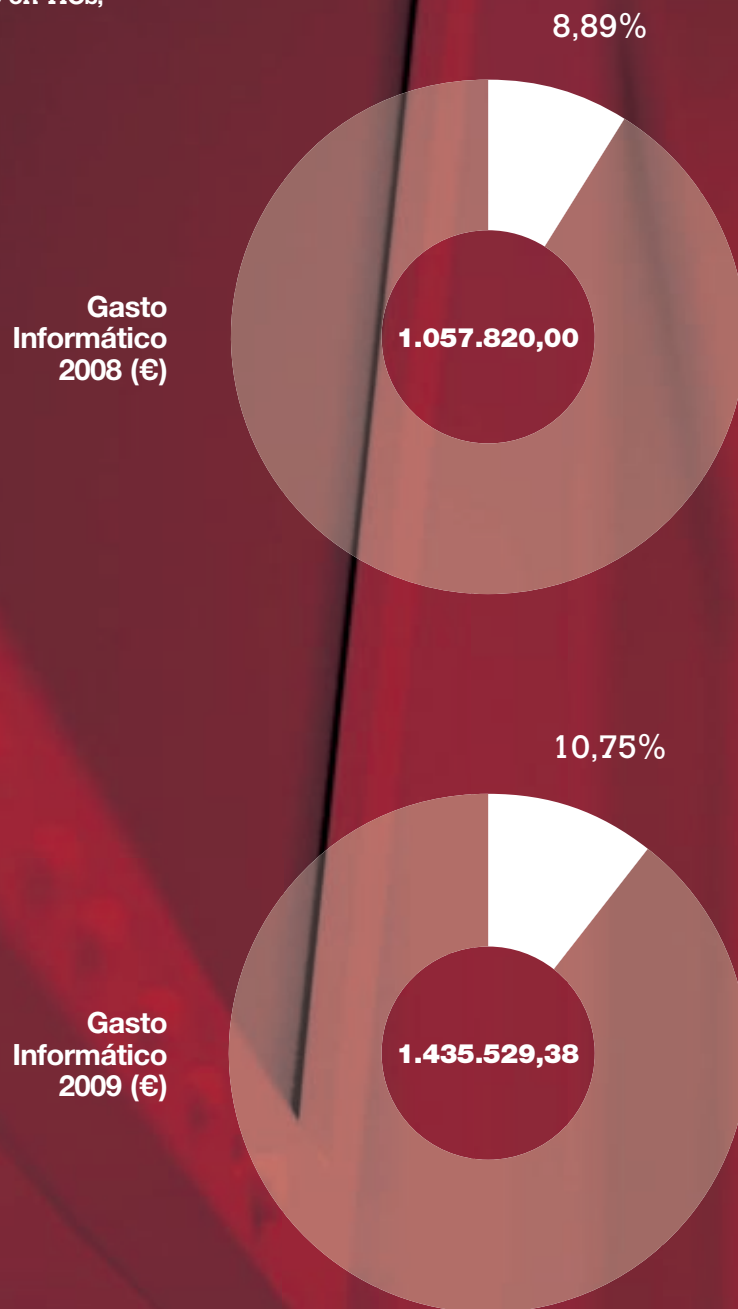
El puesto de usuario se va renovando paulatinamente incorporando PCs de nueva generación. Se han adquirido hasta el momento 33 unidades además otras 15 cuya adquisición está planificada. Además se han adquirido otros PCs de alta gama orientados a usuarios que requieren la ejecución de herramientas tecnológicamente complejas o que necesitan recursos añadidos de potencia o memoria.

Asimismo se procederá a regularizar el licenciamiento de productos software como consecuencia de las carencias en el traspaso de activos del MEH en el proceso de puesta en marcha de la CNC.

Para concluir, se da una idea global de conjunto, a través del Presupuesto, tanto en 2008 como en 2009, dedicado a tecnologías de la información y las comunicaciones. Si en 2008 los TICs han supuesto en torno al 9% del total del Presupuesto del Organismo, en 2009 se podría haber llegado al 13%. La constricción presupuestaria ha hecho que hubiera que redefinir prioridades de manera que el presupuesto ha jugado como un límite a lo que hubiera sido el deseo del organismo por avanzar. Con ello, está previsto que se alcance casi el 11%.

Por tanto, las dos grandes partidas del organismo serían Personal, con casi las $\frac{3}{4}$ partes del Presupuesto (Capítulo 1) e informática, con el 11%, aproximadamente.

Gráfico 14
Cuota del gasto ejecutado en TICs,
sobre presupuestos CNC
en 2008 y 2009





CNC
COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA

XI.

Actividad institucional

XI.1

Introducción

La CNC ha desarrollado una intensa actividad institucional, en coherencia con el objetivo de transmitir a la sociedad y a los agentes económicos los mensajes de la política de competencia y el contenido de nuestros instrumentos y programas

Desde su creación en septiembre de 2007, la CNC ha desarrollado una intensa actividad institucional, en coherencia con el objetivo de transmitir a la sociedad y a los agentes económicos los mensajes de la política de competencia y el contenido de nuestros instrumentos y programas.

Se ha ampliado al mismo tiempo la gama de acciones de cooperación institucional y formación con Iberoamérica, a través del convenio de colaboración con el Fundación Centro de Educación a Distancia para el Desarrollo Económico y Tecnológico (CEDDET) y con el Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX) y de nuevos programas de especialización desarrollados en los centros de formación de la Agencia Española de Cooperación Internacional y Desarrollo (AECID).

Se han promovido además foros de debate en los que han participado profesionales de los Organismos de Competencia Autonómicos y de otros ámbitos de la Administración de Justicia sobre temas de actualidad, como la determinación de sanciones o las conexiones entre la Ley de Competencia Desleal y la Ley de Defensa de la Competencia.

XI.2

VI y VII ediciones de la Escuela Iberoamericana de Competencia

Este proyecto inició su andadura en 2003 con el objetivo de fomentar el intercambio de experiencias en materia de competencia de los países Iberoamericanos. A lo largo de estos seis años, más de 200 profesionales de todas las Autoridades de Competencia de la Región han participado en los cursos de formación que se han desarrollado en la sede del antiguo TDC primero, y más tarde de la CNC. La Escuela ha fomentado los vínculos formales e informales existentes entre todos sus participantes.

La edición 2008 tuvo lugar en el mes de febrero, con una duración de dos semanas. En las sesiones se analizaron un amplio abanico de temas, desde las novedades introducidas por la nueva Ley 15/2007 como el programa de clemencia y los nuevos poderes de inspección hasta las discusiones en torno al concepto de mercado relevante. También se estudiaron casos prácticos y resoluciones del ámbito español y europeo, realizando estudios comparados con la aplicación de las normas de competencia en Latinoamérica.

La CNC contó con la colaboración de Secretaría General Iberoamericana (SEGIB) y de otras instituciones como la Asociación Española de Defensa de la Competencia (AEDC). En esta edición asistieron cuarenta funcionarios.

En la VII edición de la Escuela Iberoamericana de Competencia se contó con el apoyo de la Fundación CEDDET y se realizó en el mes de marzo de 2009. Este programa tuvo una duración de una semana y se diseñó una propuesta con materias y contenidos de competencia más avanzados. Los cuarenta participantes en el programa valoraron positivamente la concentración del curso en una semana de duración ya que les permite compatibilizar la asistencia al mismo con sus obligaciones profesionales.



XI.3

Cursos virtuales de Competencia para Iberoamérica



En 2008 se inició una nueva línea de colaboración con el Centro de Formación a Distancia del Banco Mundial con Iberoamérica (CEDDET), con el apoyo del ICEX para promover la formación a distancia a las Administraciones Públicas Latinoamericanas en materia de competencia. En este tipo de cursos se combinan una serie de módulos de formación *on line* con un módulo de formación presencial para aquellos participantes que mayor grado de aprovechamiento hayan demostrado durante el programa.

El enfoque de estos programas es de iniciación dentro de la gama de cursos de competencia que la CNC desarrolla para funcionarios Iberoamericanos. Se puede destacar la gran aceptación que han tenido, con más de cien solicitudes para las veinticinco plazas que se ofertaban.

En 2009 se realizarán dos nuevas ediciones de este curso, con vistas a crear una comunidad virtual de competencia con Latinoamérica. La primera de ellas ha tenido lugar el mes de abril de este año y en la prevista en el segundo semestre se ha incorporado ya un módulo adicional de promoción de la competencia. El número de solicitudes y participantes en este programa no han dejado de aumentar.

XI.4

Los seminarios de especialización CNC-AECID

En estos años se ha profundizado en las actividades de fortalecimiento institucional en Iberoamérica que se iniciaron en 2007 en colaboración con la AECID. De esta manera, en 2008 se desarrollaron dos cursos de especialización en los centros de formación que la Agencia tiene en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) y en Antigua (Guatemala). En 2009 se ha realizado un curso sobre el programa de clemencia y régimen sancionador en competencia que ha tenido lugar en Cartagena de Indias. La CNC ha colaborado también en un programa dirigido por la Oficina Española de Patentes y Marcas sobre propiedad intelectual y competencia y ha tenido que cancelar por motivos presupuestarios un programa sobre Promoción de la Competencia que iba a desarrollarse en Montevideo y que había sido recibido con gran expectación por parte de las Autoridades de Competencia Iberoamericanas.

El curso para **Jueces y Magistrados** que se impartió en Bolivia versó sobre la aplicación privada y pública de las normas de competencia y pretendía ofrecer las experiencias que tanto en España como en la UE existen sobre esta materia. En el programa participaron magistrados y expertos españoles junto a funcionarios de la CNC.

El curso sobre **análisis económico del Derecho de la Competencia** que se impartió en el centro de la AECID de Guatemala tuvo como objetivo añadir rigor económico en las investigaciones y resoluciones de competencia de las autoridades Latinoamericanas, acercando al mismo tiempo los últimos debates que se han producido sobre esta materia en España y en la Comisión Europea.

En julio de 2009 ha tenido lugar el seminario sobre el **Programa de Clemencia y sobre el régimen sancionador en materia de competencia**. El primer tema ha levantado gran expectación entre las autoridades de competencia de Iberoamérica, en la medida que es un programa nuevo dentro de la tradición jurídica de esta Región que se está implantando ahora en muchos países. La experiencia reciente de introducción en España con gran éxito ha sido especialmente valorada por los participantes.

XI.5

Seminarios internos

Se ha fomentado el debate con los órganos jurisdiccionales y con funcionarios de las Administraciones Autonómicas y Central sobre temas de actualidad en el ámbito de la competencia

En estos dos se han organizado cuatro seminarios internos en los que, tal y como se comentaba más arriba, se ha fomentado el debate con los órganos jurisdiccionales y con funcionarios de las Administraciones Autonómicas y Central sobre temas de actualidad en el ámbito de la competencia.

El primero de estos seminarios se centró en el **análisis del artículo 3 de la LDC** y sobre sus conexiones con la Ley de Competencia Desleal, explorando las posibilidades que abre el artículo 3 de la Ley 15/2007. En este seminario participaron Carlos Fernández Novoa, Alberto Bercovitz y Cándido Paz-Ares, todos ellos Catedráticos de Derecho Mercantil.

El segundo seminario se centró sobre ciertas **prácticas de colusión tácita** y, especialmente, sobre algunos mecanismos encaminados a facilitar dicha colusión con la pretensión de situarse al amparo de las autoridades de competencia. En dicho seminario intervinieron Carlos Pascual, Director de Investigación de la CNC; Eduardo Galán, Catedrático de Derecho Mercantil y Joan Ramón Borrell, Profesor de Economía.

En el último seminario interno de 2008 se analizaron **los criterios sobre determinación de sanciones** y fue una pieza importante en el proceso de definición de la Comunicación de Sanciones de la CNC que ha visto la luz en febrero de 2009. En este seminario participaron Fernando del Castillo, miembro de los servicios jurídicos de la Comisión Europea; José María del Baño, Catedrático de Derecho Mercantil y Santiago Soldevila, Magistrado del Tribunal de Primera Instancia de Luxemburgo.

En marzo de 2009 tuvo lugar un seminario para abordar la **nueva potestad de legitimación activa** que atribuye la LDC a la CNC en su artículo 12.3. En este acto participaron D. Tomás de la Quadra Salcedo, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid; D. Eduardo Ortega Martín, Magistrado de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y D. Francisco Marcos, Director del Servicio de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Madrid.

XI.6

Jornadas Anuales de la CNC

Este evento tiene una gran trascendencia para la CNC en la medida que sirve para lanzar un mensaje a la comunidad de la competencia sobre los temas que nuestra Institución considera prioritarios en la agenda de trabajo y sobre los que desea compartir sus puntos de vista y recibir aportaciones y reflexiones. En estos actos suelen participar representantes institucionales y profesionales del mundo académico expertos en los temas elegidos en cada ocasión.

Jornadas Anuales 2007

El martes 27 de noviembre de 2007, la CNC celebró su I Jornada Anual, en línea con las Jornadas Anuales que celebraba el extinto TDC. El título elegido fue: *“La Competencia en España: una visión internacional sobre la nueva Ley”* y en ella se pretendió recibir un conjunto de opiniones cualificadas sobre lo que suponía la aprobación de un marco normativo e institucional notablemente diferente en nuestro país

La I Jornada fue inaugurada por el Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes, conjuntamente con el Presidente de la CNC, Luis Berenguer.





Tras su intervención, se inició una mesa redonda presidida por Carlos Pascual, Director de Investigación de la CNC, en la que participaron representantes de autoridades de competencia nacionales y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas para aportar, desde su propia experiencia, su visión sobre la reforma del sistema español de defensa de la competencia a que ha dado lugar la entrada en vigor de la Ley 15/2007, de 3 de julio. Los ponentes de dicha mesa redonda fueron: Frédéric Jenny, Abel Mateus, Philip Collins, Enrique Vergara y Santiago Soldevila.

La clausura de la I Jornada corrió a cargo del Presidente de la CNC, Luís Berenguer y de Philip Lowe, Director General Competencia de la Comisión UE.

Jornadas Anuales 2008

El 27 de noviembre se celebraron las II Jornadas Anuales de la CNC, bajo el título: *“La CNC y el futuro de la Competencia en España”*. En esta sesión se realizó una evaluación del primer año de vigencia de la Ley 15/2007 y de las principales novedades que ha introducido la Ley, como los nuevos poderes de inspección; la legitimación activa; la figura del Economista Jefe y el impulso a la política de Promoción de la Competencia, con el análisis del Informe sobre buenas prácticas regulatorias.

Las Jornadas se inauguraron por el Vicepresidente Segundo y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes y se contó con la presencia de la Directora General Adjunta de Competencia de la Comisión, Nadia Calviño. También participaron el Economista Jefe de la Comisión, Damien Neven; y la Magistrada de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Mercedes Pedraz. Por parte de la CNC intervinieron el Presidente, Luis Berenguer; la Directora de Investigación, Clara Guzmán y la Consejera, Inmaculada Gutiérrez.

XI.7

Otras actividades

A.

Relaciones con las Cortes

Con la aprobación de la nueva LDC, la CNC debe rendir cuentas de su actividad anualmente al Congreso de los Diputados. Este ejercicio permite fomentar el diálogo con el poder legislativo y promover un contacto más directo del congreso en las funciones que la Ley nos ha encomendado.

El día 23 de octubre, comparecencia del Presidente ante la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso, para exponer las líneas básicas de su actuación 2007 -2009 y sus planes y prioridades para el futuro.

El 18 de noviembre de 2008 el Presidente presentó una evaluación del ejercicio 2008 en la Comisión de Economía del Congreso y se sometió a las preguntas y cuestiones que plantearon Sus Señorías. En esta sesión se hizo especial énfasis en la importancia de llevar a cabo una transposición ambiciosa de la Directiva de Servicios, que en breve se iba a someter al Congreso.

B.

Relaciones con otros Organismos Reguladores y Supervisores

La CNC mantiene una relación constante con los Organismos Reguladores Sectoriales que participan en distintas fases de los expedientes abiertos en la Dirección de Investigación. El intercambio de información es, pues, muy fluido. El informe de la CNC es preceptivo en muchos de los estudios y análisis que realizan los reguladores sectoriales.

Se persigue con estos convenios fomentar el diálogo y el debate con el mundo académico sobre los principales temas de la agenda de la competencia

En 2008 se ha firmado un convenio de colaboración con la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones (CMT) para fomentar los canales de comunicación y cooperación entre ambas Instituciones. Se está trabajando en esta misma línea con la Comisión Nacional de la Energía (CNE).

En el caso de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y del Banco de España se mantienen reuniones con su Presidente y Gobernador respectivamente para favorecer el intercambio de información sobre expedientes y sectores estudiados en la CNC.

C.

Convenios de Colaboración con Universidades

Uno de los objetivos que se habían marcado en el plan de lanzamiento era la promoción de acuerdos con las Universidades y Centros de Formación, dentro de la política de promoción de la competencia. Se persigue con estos convenios fomentar el diálogo y el debate con el mundo académico sobre los principales temas de la agenda de la competencia. En 2008 se firmó el primer convenio con la Universidad de Barcelona. En el primer semestre de 2009 se han firmado convenios marco de colaboración con la Universidad de las Palmas; la Universidad de Salamanca; la Universidad de Vigo; la Universidad San Pablo CEU y la Universidad Carlos III.

En los próximos meses se espera diseñar planes de trabajo específicos con cada uno de estos Centros en función de su especialización y áreas de interés en materia de Competencia.

D.

Convenios de Colaboración con otras Autoridades de Competencia

En abril de 2008 el Presidente de la CNC, D. Luis Berenguer, y la Superintendente de Competencia de El Salvador, D^a. Celina Escolano, suscribieron un convenio de colaboración técnica entre ambas autoridades de competencia en un acto celebrado en Sonsonete (El Salvador).

Este convenio permitirá que la CNC colabore con la autoridad de competencia salvadoreña con el fin de mejorar la capacidad institucional de aquel país en el ámbito de la aplicación efectiva de la legislación de competencia.

Entre las diferentes formas de cooperación técnica previstas en el Convenio, cabe destacar la realización de prácticas por parte de los funcionarios de la Superintendencia de Competencia del Salvador.

E.

CNColoquios y CNCursos

En 2009 se ha iniciado una serie de seminarios y mesas redondas para los profesionales de la CNC que pretenden fomentar la cultura de debate y formación continua de nuestro capital humano.

CNCursos: En febrero se inició un curso sobre el papel del análisis económico en la valoración de los casos de defensa de la competencia, con el fin de familiarizar a su personal con el utilización de la teoría económica y las técnicas estadísticas y econométricas utilizadas en el análisis de la competencia. Se pretende así fomentar el uso de estos instrumentos en el curso de expedientes, informes, análisis y estudios así como contribuir a mejorar la evaluación de los estudios y evidencias presentados por las partes en el contexto de un expediente o un análisis sectorial. En el programa hemos



En 2009 se ha iniciado una serie de seminarios y mesas redondas para los profesionales de la CNC que pretenden fomentar la cultura de debate y formación continua de nuestro capital humano

contado con ponentes como Elena Zoido, de LEGC, Enrique Cañizares de Price Waterhouse Coopers; Gunnar Niels de Frontier Economics o Pedro Posada, de NERA.

CNColoquios: Las conferencias mensuales sobre economía y competencia perseguirán aumentar la interacción entre la CNC, el mundo académico y otros organismos activos en el campo de la política de competencia y la política económica en general, con el fin de enriquecer la formación del personal de la CNC y de contribuir al debate general. Las ponencias tendrán carácter eminentemente, aunque no exclusivamente, económico y versarán sobre temas de interés para el desarrollo de la labor de la CNC en el aspecto metodológico, de contenido y de análisis prospectivo. En el primer semestre han participado Angel Estrada, del Banco de España; Gerard Llovet del CEMFI; Massimo Motta, de la Universidad de Bolonia; Pedro Pereira de la Autoridad Portuguesa de Competencia y Natalia Fabra de la Universidad Carlos III.

F. Encuentros en la CNC con Autoridades e Instituciones Internacionales

La CNC ha querido convertirse también en un lugar de encuentro con Instituciones y Autoridades Internacionales. Se podrían destacar los siguientes:

– **Visita de la Comisaria de Competencia**, Nellie Kroes, en el marco de su viaje oficial a España en junio de 2008. En el curso de la misma, se organizó una presentación abierta en la que la Comisaria desgranó las grandes líneas de actuación de la Comisión en Europea en materia de competencia, así como los principios que deben salvaguardarse en tiempos de crisis económica. Al término de la visita, tuvo lugar un encuentro con los medios de comunicación españoles.

– **Foro Ibérico de la Competencia** que tuvo lugar los días 4 y 5 de mayo de 2009, en el que se intercambiaron puntos de vista sobre la metodología empleada en la elaboración de estudios o sobre el proceso de determinación de sanciones de las Autoridades de Competencia Portuguesa y Española. Este es el tercer encuentro entre ambas instituciones que se programa con carácter bianual.

– **Encuentros bilaterales con la Autoridad Francesa de la Competencia**, tanto en su sede en mayo de 2008 como en la de la CNC en mayo de 2009. En estos encuentros se han puesto en común las experiencias de ambos organismos en su proceso de constitución de una autoridad única frente a la existencia del modelo bicéfalo anterior.

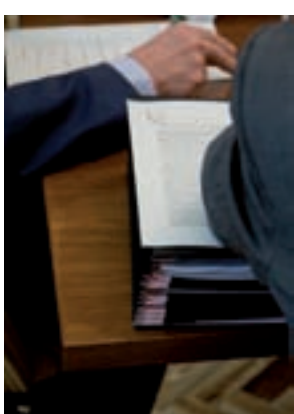
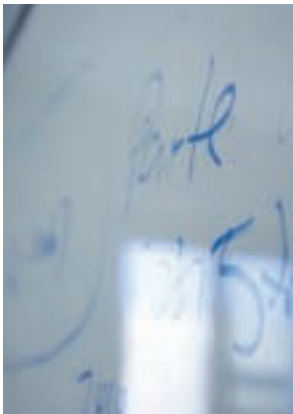
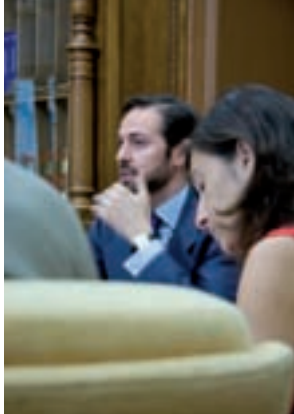
– **Seminario sobre el funcionamiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en Luxemburgo (TPI)**, que pretendía acercar esta Institución comunitaria a la comunidad de la competencia en España. En este evento que tuvo lugar el 1 de junio de 2009, participaron los siguientes ponentes: D. Gil Carlos Rodríguez Iglesias, antiguo Presidente del Tribunal de Justicia; D. Marc Jaeger, Presidente del TPI; y los Señores Meij, Azizi y Soldevila, Magistrados de este alto tribunal. En el seminario se debatieron asuntos de gran interés para la audiencia como los derechos de la defensa y el valor del silencio o los efectos vinculantes del “soft law” en materia de competencia.

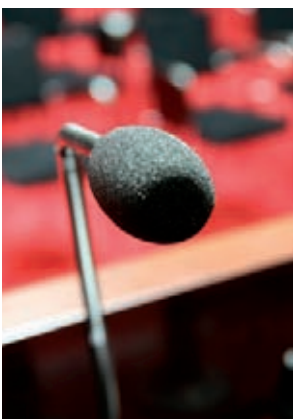
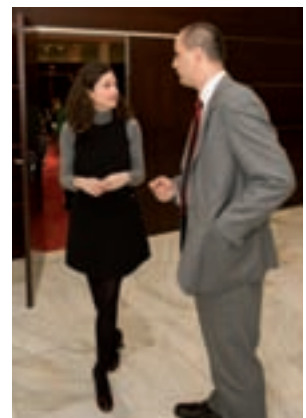
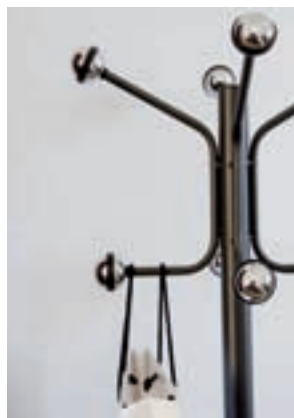
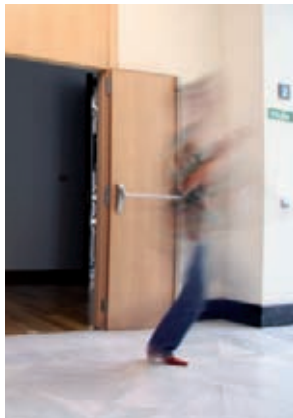
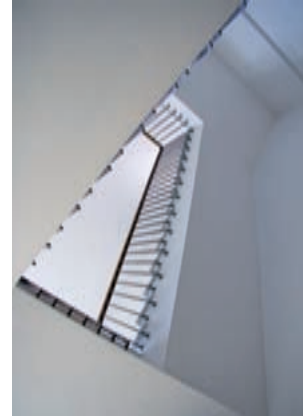
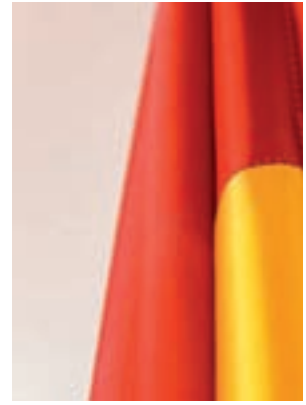
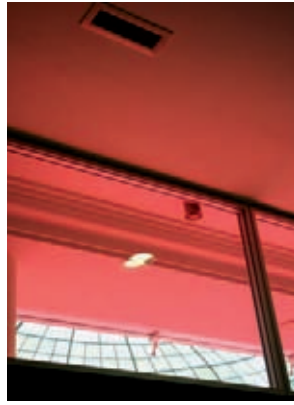


G.**Cooperación con órganos judiciales:
actuaciones de Amicus Curiae**

- La promulgación de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia ha supuesto un impulso importante en la colaboración de la CNC con los órganos jurisdiccionales que aplican la legislación de competencia, a través de las facultades de cooperación previstas en el art. 16 de la LDC, y desarrolladas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), tras la reforma de la legislación procesal efectuada por la disposición adicional segunda de la LDC.
- Desde el 1 de septiembre de 2007 y durante los ejercicios de 2008 y 2009 la Asesoría Jurídica de la CNC ha colaborado con los órganos judiciales de la jurisdicción civil en un número creciente de procedimientos judiciales. Durante este periodo la CNC ha recibido notificación de treinta y tres autos de admisión de demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 404 de la LEC, y de veinte sentencias de la jurisdicción civil sobre procedimientos de aplicación de la normativa de competencia.
- De septiembre a diciembre de 2007 se inició la cooperación con los órganos judiciales con la recepción de la primera documentación remitida por estos: cinco autos de admisión y cinco sentencias civiles, dos en primera instancia y dos en vía de recurso.
- Durante 2008 la CNC colaboró con los órganos judiciales en diez procedimientos de aplicación de los art. 81 y 82 del TCE de los art. 1 y 2 de la LDC. La CNC remitió observaciones o información a los tribunales en cinco de estos diez procedimientos, sin perjuicio de una mantener una labor de seguimiento continuada sobre todos los procedimientos notificados. Asimismo, durante 2008 la CNC recibió notificación de siete sentencias procedentes de la jurisdicción civil sobre procedimientos de aplicación de la normativa de competencia. De ellas tres corresponden a sentencias de primera instancia y cuatro corresponden a recursos de apelación.
- Durante 2009 (hasta agosto) el número de procedimientos civiles en los que la CNC ha recibido documentación o solicitudes de información procedentes de la jurisdicción civil se ha elevado hasta diez y ocho. En quince de dichos procedimientos el órgano jurisdiccional trasladó a la CNC el auto de admisión de la demanda; adicionalmente en un procedimiento se trasladó auto de reconvenición. En los dos procedimientos restantes el órgano judicial se dirigió a la CNC directamente solicitando información. La CNC ha remitido información u observaciones en dos de los citados expedientes mientras mantiene en seguimiento de los restantes.
- Asimismo, hasta el 1 de septiembre de 2009 la CNC ha recibido notificación de ocho sentencias procedentes de la jurisdicción civil sobre procedimientos de aplicación de la normativa de competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 212 de la LEC. De ellas dos corresponden a sentencias de primera instancia, cinco corresponden a recursos de apelación y una corresponde a un recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

La Asesoría Jurídica de la CNC ha colaborado con los órganos judiciales de la jurisdicción civil en un número creciente de procedimientos judiciales





Índices de Gráficos y Cuadros

Gráficos

Gráfico 1:	Expedientes incoados por sectores de actividad	30
Gráfico 2:	Tipo de operación notificada	44
Gráfico 3:	Notificaciones por sector de actividad	45
Gráfico 4:	Tipo de procedimiento de notificación	44
Gráfico 5:	Uso de la prenotificación	44
Gráfico 6:	Número de estudios realizados 1990-2009	58
Gráfico 7:	Expedientes sometidos al mecanismo de asignación de la Ley 1/2002: 01/09/2007 - 31/08/2009	66
Gráfico 8:	Desglose de expedientes sometidos al mecanismo de asignación de la Ley 1/2002 por CCAA: 01/09/2008 a 31/08/2009	66
Gráfico 9:	Desglose de expedientes sometidos al mecanismo de asignación de la Ley 1/2002 por origen: 01/09/2007 - 31/08/2009	66
Gráfico 10:	Efectivos por sexo	80
Gráfico 11:	Efectivos por edad	80
Gráfico 12:	Personal funcionario por grupo / subgrupo	81
Gráfico 13:	Personal funcionario por nivel	81
Gráfico 14:	Cuota del gasto ejecutado en TICs, sobre presupuestos CNC en 2008 y 2009	101

Cuadros

Cuadro 1:	Relación de expedientes sancionadores tramitados por la Dirección de Investigación	27
Cuadro 2:	Relación de actuaciones adicionales referentes a los expedientes sancionadores tramitados por la DI	29
Cuadro 3:	Expedientes incoados por artículos infringidos	29
Cuadro 4:	Estadística de expedientes finalizados	31
Cuadro 5:	Relación de expedientes sancionadores resueltos por el Consejo	32
Cuadro 6:	Relación de expedientes de recursos resueltos por el Consejo	34
Cuadro 7:	Resumen de expedientes de ejecución de sentencias del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional	35
Cuadro 8:	Resoluciones sobre cuestiones incidentales	36
Cuadro 9:	Sanciones impuestas por el Consejo de la CNC	37
Cuadro 10:	Actividad inspectora de la Dirección de Investigación	38
Cuadro 11:	Notificaciones de operaciones de concentración 2007-2009	42
Cuadro 12:	Reenvíos de notificaciones de concentraciones	43
Cuadro 13:	Informes de la DI en primera fase	46
Cuadro 14:	Informes de la DI en segunda fase	46
Cuadro 15:	Relación de resoluciones de concentraciones económicas emitidos por el Consejo en segunda fase	47
Cuadro 16:	Resoluciones del Consejo en concentraciones	47
Cuadro 17:	Informes relativos a ayudas públicas por sectores hasta agosto de 2009	57
Cuadro 18:	Informes sobre las solicitudes de aperturas de grandes superficies hasta agosto de 2009	60
Cuadro 19:	Expedientes sometidos al mecanismo de asignación de la Ley 1/2002 por CCAA: 01/09/2007 - 31/08/2008	64
Cuadro 20:	Expedientes sometidos al mecanismo de asignación de la Ley 1/2002 por CCAA: 01/09/2008 - 31/08/2009	65
Cuadro 21:	Formación académica de los RR.HH. de la CNC	82
Cuadro 22:	Evolución de efectivos y puestos totales	83
Cuadro 23:	Evolución de efectivos y puestos funcionarios	84
Cuadro 24:	Retribuciones del personal de la CNC	86
Cuadro 25:	Presupuesto de gastos inicial 2008 CNC	89
Cuadro 26:	Número e importe de modificaciones presupuestarias CNC 2008	89
Cuadro 27:	Presupuesto de ingresos inicial 2008 CNC	90
Cuadro 28:	Número e importe de modificaciones presupuestarias CNC hasta junio 2009	91
Cuadro 29:	Contratación en 2007 y 2008	93
Cuadro 30:	TICs, presupuesto ejecutado en 2008 y 2009 (previsión)	95



AI.

Resúmenes de los estudios de la CNC

I.**Informe sobre derechos audiovisuales de fútbol**

El Informe analiza las peculiaridades existentes en el modelo de adquisición y explotación de los derechos audiovisuales de fútbol actualmente vigente en España y efectúa una comparación con otros posibles modelos.

Por lo que se refiere al modelo vigente en España, el Informe parte del análisis de la titularidad de esos derechos para hacer hincapié en el potencial efecto de cierre del mercado que se deriva de la necesidad de contar con el acuerdo de los dos clubes implicados para la retransmisión de un partido determinado. Este marco, al que se ha llegado a través del acuerdo entre los clubes de fútbol, perjudica el acceso al mercado por parte de los agentes interesados, a favor del adquirente que cuente con una cartera mayoritaria de derechos en el momento de pujar por los derechos de un club en particular.

Dicho potencial de cierre del mercado se agrava en presencia de otros elementos de la práctica contractual, como la existencia de plazos prolongados de vigencia de los contratos, la existencia de derechos de opción y tanteo para la renovación de los contratos a favor del adquirente, y la posibilidad de compra de los derechos para su explotación a futuro.

El Informe analiza los dos posibles modelos alternativos al vigente en España: la negociación individualizada sin necesidad de consentimiento del equipo visitante para la retransmisión (derecho de arena) y la venta centralizada de los derechos por parte de la asociación organizadora del campeonato. Se observa que ninguno de los modelos resuelve totalmente los problemas de competencia, ni en el nivel de la adquisición, ni en el nivel de la explotación audiovisual, en particular, al no poder evitar los riesgos derivados de la creación de posiciones dominantes, coordinación entre operadores e integración vertical.

No obstante, el Informe propone una serie de orientaciones en el caso de que se mantuviera el modelo actual de venta individual con necesidad de consentimiento de ambos clubes para la retransmisión del partido y advierte de que la CNC continuará observando detenidamente el desarrollo de las condiciones de competencia en estos mercados, en particular, si el sistema de venta y adquisición de los derechos audiovisuales de los clubes de fútbol en España es susceptible de infringir las prohibiciones contenidas en la legislación de defensa de la competencia.

II.**Informe sobre la fijación de tarifas mínimas en el transporte de mercancías por carretera**

El Informe se realiza a solicitud del Ministerio de Fomento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, al objeto de analizar la incidencia en materia de competencia, según la normativa nacional y comunitaria, de una eventual fijación de tarifas mínimas en el transporte de mercancías por carretera.

En el Informe, tras llevar a cabo un análisis jurídico y económico de esta medida y estudiar las posibles consecuencias que de su establecimiento se derivarían para la libre competencia, se concluye que dicha medida ni es legalmente posible ni económicamente procedente.

Desde el punto de vista jurídico, una fijación de las tarifas del transporte de mercancías por carretera adoptada mediante una conducta colusoria de los operadores económicos presentes en el mercado, podría perseguirse como infracción muy grave. Por su parte, su adopción por medio de una norma jurídica podría ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa o, incluso, ser inaplicable, si resultara contraria al Derecho Europeo de la Competencia.



En el ámbito económico, en un entorno liberalizado, como es el del transporte de mercancías por carretera, el establecimiento por vía normativa de una tarifa mínima generaría pérdidas de eficiencia económica en relación con un escenario de libre mercado, en tanto que impediría la competencia entre operadores en la variable competitiva principal del servicio: el precio.

Esta distorsión de la competencia no sólo tendría un grave impacto, sino que además el mismo sería generalizado, dado que el transporte de mercancías por carretera constituye un input necesario para gran parte de los sectores de la economía. Asimismo, perjudicaría a la eficiencia asignativa, en la medida en que protegería a este sector frente a otros que también se han visto afectados por el alza de los precios del combustible.

La fijación de tarifas mínimas resultaría además ineficaz, en primer lugar, porque la principal razón por la que los transportistas no pueden repercutir en precios el alza en sus costes es su menor poder negociador y éste no variará por el mero hecho de imponer un precio mínimo; en segundo lugar, porque la fijación de tarifas superiores a aquellas a las que conduciría el libre juego del mercado, lejos de favorecer el ajuste de la oferta del sector, resta incentivos al mismo; y, por último, porque en un contexto de exceso de oferta la fijación de precios mínimos puede ser un acicate para la economía sumergida.

En definitiva, el Informe concluye que el establecimiento por parte de la Administración Pública de un sistema de tarifa mínima por el servicio de mercancías no resulta justificado en virtud del objetivo que se pretende conseguir, ni, en caso de serlo, resultaría proporcionado, toda vez que para conseguir dicho objetivo existen mecanismos alternativos menos costosos.

III.

Recomendaciones a las administraciones públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia



El Informe plantea una reflexión sobre los principios que debe inspirar una buena regulación económica eficiente y favorecedora de la competencia.

Se enmarca de esta forma en un conjunto de iniciativas que constituyen los procesos de mejora o reforma regulatoria, en inglés, conocida como better regulation. Dentro de estas iniciativas, en el Informe se destacan aquellas desarrolladas por la OCDE y por la Comisión Europea, haciendo especial referencia a las propuestas más relacionadas con la buena regulación desde el punto de vista de la competencia.

El análisis de tales iniciativas permite avanzar en el Informe con la enumeración y descripción de los principios que debe respetar el marco normativo para minimizar la carga para la actividad económica y el eventual perjuicio desde la perspectiva del funcionamiento de la competencia en el mercado. Dichos principios son los siguientes:

- 1) Justificación de la restricción (principio de necesidad y proporcionalidad)
- 2) Justificación de los instrumentos empleados (principio de mínima distorsión)
- 3) Eficacia
- 4) Transparencia
- 5) Predecibilidad

A partir de estos principios, el Informe plantea una serie de recomendaciones para su aplicación en la práctica, que, de alguna manera, encuentran su punto de conexión en la propuesta de que todo proyecto normativo o regulatorio se acompañe de lo que podría denominarse una “Memoria de Competencia”, en la que la unidad proponente de la norma analice si se dan los principios para calificar la norma como eficiente y, en particular, si introduce algún tipo de restricción a la competencia y, en ese caso, si la misma se encuentra justificada y es la mejor alternativa posible.

El Informe se complementa con el análisis, a partir de los principios expuestos anteriormente, de una serie de casos concretos de regulación que afectan a distintos sectores de la economía, que, estando lejos de ser una lista exhaustiva, debe ser entendida como un ejemplo de algunas normas que sería necesario modificar. Los ejemplos regulaciones de sectores como el de la distribución comercial, el ámbito de la negociación colectiva, los servicios profesionales, el sector energético, el mercado de determinados servicios públicos, y la contratación pública.

IV. Informe sobre la competencia en el transporte interurbano de viajeros en autobús



El objeto del Informe es efectuar un análisis de las limitaciones que plantea el marco regulatorio de acceso al mercado del transporte regular y permanente de viajeros en autobús y proponer una serie de mejoras que permitan alcanzar una competencia real y efectiva en este mercado.

El Informe reconoce que, en los últimos años, el Ministerio de Fomento ha impulsado un cierto proceso liberalizador. Hay, sin embargo, una serie de factores que aconsejan replantearse en este momento si se está avanzando por el camino y con la intensidad adecuados. En primer lugar, porque en el ámbito comunitario se ha aprobado el Reglamento 1370/2007 de Servicios Públicos de Transporte de Viajeros por Ferrocarril y Carretera, que entrará en vigor a finales de 2009. En segundo lugar, porque en un período relativamente corto de tiempo se debe producir la renovación de prácticamente todas las concesiones estatales. Por último, y estrechamente ligado a lo anterior, porque las líneas maestras que van a regir los concursos para la renovación de concesiones han sido pactadas por el Ministerio de Fomento con interlocutores del sector en un Protocolo para fijar los criterios de los concursos de las concesiones, que no constituye, en opinión de la CNC, un marco lo suficientemente favorecedor de la competencia.

El Informe determina que si bien la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre (LOTT) deja abierta la posibilidad de recurrir a otros sistemas, lo cierto es que, por razones históricas y económicas, se ha optado por un régimen concesional que otorga la exclusividad en una ruta para la prestación de servicios de transporte de viajeros por carretera. Sin embargo, ello no supone que no se puedan considerar otras alternativas al sistema concesional.

A pesar de que debería darse mayor ponderación a la tarifa ofrecida así como a las frecuencias, en detrimento de requisitos técnicos, el informe concluye que existe un margen excesivo de discrecionalidad administrativa para el establecimiento de los Pliegos de las concesiones, y una muy escasa valoración de los criterios económicos.

Además, el sistema pactado en el Protocolo dispone un sistema de valoración de las ofertas en lo que se refiere a la tarifa que puede inducir a una coordinación de precios entre las empresas que compiten por obtener la concesión.

Por otro lado, los largos plazos de las concesiones, así como las prórrogas de las mismas que se han venido aprobando, suponen también trabas a la introducción de la competencia en los correspondientes concursos.

Del mismo modo, el derecho de preferencia que el concesionario actual disfruta, en igualdad de condiciones con otra oferta, a la hora de renovar la concesión es otro de los posibles desincentivos a la entrada de terceros operadores en este mercado.

Igualmente, la valoración excesiva que tiene la subrogación del personal por los nuevos concesionarios equivale a hacer prácticamente obligatoria la misma si se pretende ganar el concurso.

El informe considera que, en el caso de que los Pliegos de los concursos incluyeran condiciones de las que puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de una competencia efectiva, serían susceptibles de ser recurridos en sede contencioso-administrativa, con arreglo al artículo 12.3 de la Ley de Defensa de la Competencia, si bien se contempla dicha posibilidad como último recurso, puesto que resultaría más deseable que, al redactar los pliegos, se tengan en cuenta las observaciones realizadas en el Informe a las condiciones que se prevén en el Protocolo.

V. Informe sobre el sector de servicios profesionales y Colegios Profesionales



El Informe analiza de manera global la regulación existente en el ámbito de los servicios profesionales, con especial incidencia en la regulación que establece reservas de actividad para unos determinados profesionales, así como en las obligaciones de colegiación y la actividad desarrollada por los Colegios Profesionales.

Para ello, se inicia el análisis con una sistematización de la regulación existente para acotar el campo de estudio, que quedará definido por las profesiones en las que se exige un título para su ejercicio, denominadas tituladas y que ascienden en España a 140, y las profesiones en las que se exige la colegiación para su ejercicio, y que ascienden a 87.

En el Informe se ponen de manifiesto los problemas que, desde el punto de vista de la competencia, puede originar dicha regulación, tanto en el acceso a determinadas profesiones como en su ejercicio.

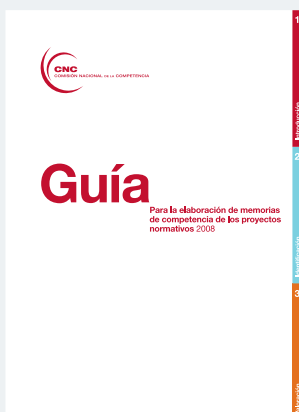
De esta forma, se hace especial hincapié en la necesidad de que las regulaciones de acceso de una profesión y, en particular, aquellas que crean reservas de actividad o exclusividad, deban siempre justificar su necesidad y proporcionalidad, así como el interés general perseguido. De igual modo, debería justificarse también la exigencia de colegiación, como requisito distinto al de titulación. El tratamiento separado de ambas cuestiones permitiría romper con la unión automática de una profesión y un título (sin perjuicio de que en algunos casos el interés general pueda justificar que una determinada profesión solo sea ejercida por los poseedores de una titulación concreta), así como con la asociación automática de profesión titulada con Colegio Profesional.

Adicionalmente, en el Informe se plantea la necesidad de acotar los fines y funciones de los Colegios Profesionales, evitando los problemas detectados desde el punto de vista de la competencia y adoptando un enfoque más dirigido hacia los consumidores. En particular, se realizan propuestas de reforma en los ámbitos de baremos de honorarios orientativos, publicidad y visados.

VI. Guía para la elaboración de Memorias de Competencia de los proyectos normativos

La Guía para la elaboración de Memorias de Competencia está dirigida a los poderes públicos, a todos aquellos que tienen entre sus atribuciones la de regular una determinada actividad económica o influir sobre su ejercicio, lo cual puede abarcar desde la elaboración de un proyecto de ley hasta la aprobación de un pliego de contratación; desde la Administración General del Estado, hasta la Administración Autonómica y Local.

La Guía se basa en el principio de que la defensa de la competencia es un objetivo que atañe a todos los poderes públicos. Su fundamento básico se encuentra en el artículo 38 de la Constitución, en el que se reconoce la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado y, al mismo tiempo, se encomienda “a los poderes públicos” su garantía y protección. Se debe evitar, por tanto que, tal y como ocurre en ocasiones, sea el propio poder público el que, a través de sus actuaciones normativas o administrativas, introduzca restricciones injustificadas a la competencia.



Con esta Guía, la CNC centra su atención en las Administraciones Públicas, que deben ser las primeras involucradas en el diseño de un marco regulatorio que promueva la competencia. Este compromiso es esencial además en un contexto de crisis económica como el actual, donde la liberalización y aprobación de medidas estructurales de reforma están llamadas a adquirir un mayor protagonismo.

El objetivo de la Guía no es otro que servir de punto de referencia a todos aquellos profesionales de las Administraciones Públicas que deben elaborar las normas, para que tengan en cuenta, desde el primer momento del diseño del proyecto, su posible incidencia sobre la competencia y eviten, en la medida de lo posible, que éste tenga efectos negativos sobre la competencia o que éstos sean mayores de lo necesario.

La Guía supone la concreción de un compromiso establecido en junio de 2008 en el informe de Recomendaciones a las Administraciones Públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia. En este Informe la CNC sostuvo la necesidad de que los proyectos normativos estuvieran acompañados de una Memoria de Competencia, entendiendo ésta como el análisis y valoración del impacto, directo o indirecto, del proyecto sobre la competencia en el mercado. La CNC publica esta Guía precisamente con el objeto de facilitar a los poderes públicos la elaboración de tales Memorias de Competencia.

La publicación de la Guía ha sido especialmente oportuna y sin duda será muy útil a las distintas instancias normativas a la hora de realizar el análisis de competencia que ahora ha hecho obligatorio el Gobierno mediante Real Decreto, RD 1083/2009 por el que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo aprobado el pasado 3 de julio de 2009.

El Real Decreto incluye, por vez primera, el análisis de competencia como obligatorio a la hora de evaluar el impacto de las normas proyectadas. En su redacción, se ha prestado especial atención a la valoración del impacto económico de las propuestas, entendida como un concepto más amplio que la estimación del coste presupuestario y haciendo hincapié en el impacto sobre la competencia. Las futuras Memorias de análisis de impacto normativo, que deberán acompañar todo proyecto normativo, deberán incluir un examen de los efectos de la nueva norma o regulación sobre el funcionamiento de la libre competencia en los mercados. A partir de ahora la CNC prestará especial atención al cumplimiento de esta obligación en todos los proyectos normativos, haciendo especial hincapié en que el contenido de la misma analice en profundidad el impacto potencial sobre la competencia.

VII.

Informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los procuradores de los Tribunales

En la Resolución S/0022/07, Procurador Madrid, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) decidió promover la realización de un Informe al objeto de analizar si la normativa reguladora de la actividad de los Procuradores introduce restricciones a la competencia. El Informe estudia una figura profesional, la de los Procuradores de los Tribunales, que es difícil encontrar con características similares en países de nuestro entorno.

La regulación de la actividad de procura o representación procesal presenta en nuestro país una serie de características peculiares que se analizan a lo largo del Informe por presentar problemas desde el punto de vista de la competencia y porque deberán ser revisadas en aplicación de la transposición de la Directiva de Servicios.

La primera de ellas es la obligatoriedad de acudir a los Tribunales representado por un profesional. Se trata de una obligación establecida con carácter general, si bien las propias leyes procesales han introducido excepciones. Desde el punto de vista de la competencia, dicha obligatoriedad supone un problema desde el momento en que nos encontramos en un mercado con barreras de entrada y de ejercicio.

La segunda característica peculiar en la actividad de procura es la reserva de actividad que, con carácter general, la normativa dispone a favor de los Procuradores, a la que se une la incompatibilidad de la profesión de Procurador con la de Abogado, Graduado Social y Gestor Administrativo. En su Informe sobre el sector de los servicios profesionales y los Colegios Profesionales, la CNC ya consideraba que las reservas de actividad constituyen un claro problema desde el punto de vista de la competencia, puesto que, en definitiva, son restricciones al libre ejercicio profesional. Por ello, tales reservas de actividad deben estar siempre basadas en un claro motivo de interés general. Sin embargo, en el caso de la actividad desarrollada por los Procuradores, no se observa que existan motivos que justifiquen dicha reserva frente a otros profesionales que podrían desempeñar esa misma actividad, como de hecho lo vienen haciendo en determinados ámbitos procesales.

La tercera gran característica de esta actividad es la que se refiere a las restricciones al libre ejercicio de la profesión, que se manifiestan básicamente en dos ámbitos: los precios y el ejercicio territorial. En cuanto a los precios, el sistema de aranceles cuasifijos impide la libre formación de precios en el mercado, con lo que el precio deja de ser factor de competencia en el mismo. Algo similar podría decirse de las restricciones territoriales, puesto que no se observan razones para mantener una compartimentación del mercado como la actual, que impide que los profesionales puedan competir en todo el territorio nacional.

Así pues, visto lo anterior el Informe de la CNC sobre la actividad de los Procuradores en los Tribunales establece las siguientes recomendaciones:

- 1. Revisar y reducir en la medida de lo posible la obligatoriedad de representación procesal a través de profesional, teniendo en cuenta los ejemplos en que dicha obligatoriedad ya ha sido eliminada, así como los avances telemáticos en las comunicaciones entre la Administración de Justicia y los usuarios.**
- 2. Suprimir la incompatibilidad de la profesión de Procurador con las profesiones de Abogado, Graduado Social y Gestor Administrativo.**
- 3. Eliminar la exclusividad general de los Procuradores en el ejercicio de la actividad de representación procesal, en particular, permitiendo que los Abogados realicen también las actividades ahora reservadas a los Procuradores.**
- 4. Suprimir el actual sistema de aranceles o precios cuasifijos de los Procuradores, para pasar a un sistema de precios libremente fijados por las partes.**
- 5. Suprimir la prohibición de ejercicio en más de una demarcación territorial, pasando a consignar un régimen de libre prestación en todo el territorio del Estado.**

El objetivo debe ser mejorar los servicios prestados a los consumidores en sus relaciones con la Administración de Justicia, a través de la introducción de competencia en la actividad de procura, que deberá redundar en prestaciones de mayor calidad y mejores precios. En todo caso, tal y como se ha venido haciendo hasta el momento, la CNC continuará vigilando cualquier comportamiento o práctica anticompetitiva que carezca del amparo legal en el ámbito de los servicios ofrecidos por los Procuradores, ya sea mediante la apertura de expedientes sancionadores o mediante el nuevo instrumento que le confiere el artículo 12.3 de la Ley 15/2007, la legitimación para impugnar actos y disposiciones de rango inferior a Ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva.



VIII. Informe sobre la competencia en el sector de carburantes de automoción



El Informe analiza el sector de carburantes de automoción, de gran relevancia en la economía española, con el fin de identificar posibles restricciones a la competencia y proponer recomendaciones que las corrijan. Para ello se centra en el funcionamiento del sector, distinguiendo entre el mercado mayorista, la logística y la distribución minorista a través de Estaciones de Servicio.

Distintos indicadores de precios y de márgenes ponen de manifiesto una falta de competencia en el sector español que quedaría reflejada en el escaso dinamismo de este mercado en los últimos años ya que a pesar de la entrada, tras la liberalización del sector, de muchos operadores con importante presencia en otros mercados, muchos de ellos no han podido consolidar su presencia en España.

Los operadores propietarios de capacidad de refino en España (Repsol, Cepsa y BP) disponen de una importante ventaja respecto a otros competidores en el sector, que deben importar el carburante y asumir, por tanto, los costes de transporte. Esto limitaría su capacidad para competir en el mercado, teniendo en cuenta las dificultades para la apertura de estas grandes instalaciones.

Además, la entrada y expansión de operadores puede verse limitada como consecuencia del modelo de gestión de la red de oleoductos, que constituye un monopolio propiedad de CLH.

Por otro lado, el procedimiento administrativo para la obtención de las licencias municipales necesarias para apertura de nuevas estaciones de servicio (EESS) en zonas urbanas supone un importante freno para la entrada en el mercado y el desarrollo de las redes de gasolineras. A la escasez de suelo destinado a este fin se añade la discrecionalidad y falta de transparencia que, habitualmente, caracterizan estos trámites.

En el caso de EESS en carreteras, se observa una elevada concentración de estaciones suministradas en exclusiva por el mismo operador al por mayor en entornos geográficos reducidos, de lo que se deriva la necesidad de reforzar los criterios de competencia en la adjudicación de gasolineras en áreas de servicio en vías no urbanas.

Por último, las EESS en hipermercados son las participantes en el mercado con mayor capacidad para competir en precios, sin embargo, su expansión en el mercado español se está viendo frenada por barreras administrativas, como la resistencia de algunos ayuntamientos y la regulación restrictiva contenida en la Ley de Comercio Minorista y en la legislación autonómica.

Persiste, por tanto, en este sector un importante grado de integración vertical que unida a la elevada concentración, dificulta la entrada de nuevos competidores y facilita las conductas anticompetitivas sancionadas por las normas de competencia.

Parece necesario, pues, un nuevo esfuerzo por parte de las Administraciones Públicas que permita introducir una mayor competencia. El objetivo del análisis y de las propuestas de la CNC contenidos en este Informe es introducir mayor competencia en un sector cuyas deficiencias estructurales dificultan el juego de la competencia y facilitan la aparición de comportamientos colusivos. Justamente en este sentido, la CNC considera que no pueden permitirse las conductas de los operadores que eliminan el estrecho margen para la competencia que provocan el exceso de concentración, la elevada integración vertical y las barreras a la entrada del sector.

Todos los Informes completos se pueden consultar en la página Web de la CNC:
www.cncompetencia.es

AII.

Resúmenes de las resoluciones del Consejo de la CNC en 2007-2009

Resúmenes no oficiales de resoluciones del Consejo CNC desde 01/09/07 hasta 31/08/09
(En concentraciones, sólo incluye concentraciones en segunda fase).

1 SEPTIEMBRE 2007-31 AGOSTO 2008

EXPEDIENTE	TÍTULO	FECHA	ÁMBITO
615/06	Gesa Gas/Infocal-2	10-sept-07	CONDUCTAS COLUSORIAS
A 351/05	RAI 2	19-sept-07	AUTORIZACIONES SINGULARES
R 697/06	Distribuidoras de Gas	19-sept-07	RECURSO
r 725/07	Servicios Funerarios de Granada	27-sept-07	RECURSO
A 354/05	Acuerdo Interlínea Algeciras/Ceuta	2-oct-07	AUTORIZACIONES SINGULARES
616/06	Tanatorios Castellón	11-oct-07	CONDUCTAS ABUSIVAS POSICIÓN DOMINANTE
582/04	Autoescuelas de Extremadura	17-oct-07	EJECUCIÓN
582/04	Autoescuelas de Extremadura (Proserpina)	17-oct-07	EJECUCIÓN
540/02	Gas Natural	17-oct-07	EJECUCIÓN
578/04	Eko/Ama Mondáriz	17-oct-07	EJECUCIÓN
617/06	Cajas Vascas y Navarra	18-oct-07	CONDUCTAS COLUSORIAS
620/2006	Jazztel/Telefónica	22-oct-07	CONDUCTAS
618/06	Logimail/Unipost	23-oct-07	CONDUCTAS
r 728/07 v	ASPA/MATEPSS	26-oct-07	RECURSO
619/2006	Tanatorios Valencia	29-oct-07	CONDUCTAS ABUSIVAS POSICIÓN DOMINANTE
R 720/07	Axión/Abertis (y acumulados R 721/07; y R 723/07)	6-novi-07	RECURSO
r 732/07 v	Repsol/Cepsa/BP	7-novi-07	RECURSO
R 704/06	Distribución Renault	13-novi-07	RECURSO
465/99	Propiedad Intelectual Audiovisual	22-novi-07	EJECUCIÓN
468/99	Texaco 2	22-novi-07	EJECUCIÓN
566/03	Protésicos dentales de Madrid	22-novi-07	EJECUCIÓN
A 209/97	Fichero Asnef-Sic	22-novi-07	EJECUCIÓN
691/06	DISA	27-novi-07	RECURSO
R 706/06	Cines Andalucía 3	29-novi-07	RECURSO
622/06	Interflora/Tanatorio Sevilla 3	18-dici-07	CONDUCTAS ABUSIVAS POSICIÓN DOMINANTE

r 703/06	Agencias de Carga/Correos	20-dici-07	RECURSO
r 711/06	Fabricantes de calzado	20-dici-07	RECURSO
635/07	Colegio Odontólogos Estomatólogos de Las Palmas	27-dici-07	CONDUCTAS COLUSORIAS
R 710/06	Castellana Subastas Holding	2-ener-08	RECURSO
628/07	Preparados Farmacéuticos	16-ener-08	CONDUCTAS
R 714/07	Telecinco/AIE	4-febr-08	RECURSO
r 727/07	Agrupación Sordos Granada	11-febr-08	RECURSO
626/07	Canarias de Explosivos	12-febr-08	CONDUCTAS ABUSIVAS POSICIÓN DOMINANTE
SA/001/08	Grúas Abril	12-febr-08	CONDUCTAS
S/0031/08	Ifema Sacyr	13-febr-08	CONDUCTAS
624/07	Iberdrola	14-febr-08	CONDUCTAS ABUSIVAS POSICIÓN DOMINANTE
S/0028/07	Competencia desleal	21-febr-08	CONDUCTAS
611/06	Excursiones Puerto de Sóller	21-febr-08	INCIDENTES
2787/07	Universidad Politécnica de Madrid	22-febr-08	CONDUCTAS
629/07	Colegio Arquitectos Huelva	26-febr-08	CONDUCTAS COLUSORIAS
R 719/07	Farmacéuticos Almería/Telefónica	26-febr-08	RECURSO
r 730/07	Graciosamar	26-febr-08	RECURSO
2743/06	Grupo Generali	26-febr-08	CONDUCTAS
2792/07	Redislogar	26-febr-08	CONDUCTAS
S/0001/07	Teléfonos Móviles Roaming	26-febr-08	CONDUCTAS
S/0041/08	TuBillete	11-marz-08	CONDUCTAS
R 718/07	Puertos de Andalucía	13-marz-08	RECURSO
584/04	Prensa/Correos	25-marz-08	INCIDENTE
520/01	DISARED	26-marz-08	EJECUCIÓN
627/07	Estación Sur de Autobuses	31-marz-08	CONDUCTAS ABUSIVAS POSICIÓN DOMINANTE
623/07	Transportes Barcelona	1-abri-08	CONDUCTAS COLUSORIAS
C/0022/08	Repsol/BP Oil	1-abri-08	CONCENTRACIONES
S/0049/08	LIDL Supermercados	3-abri-08	CONDUCTAS
S/0050/08	Cámaras de Comercio	18-abri-08	CONDUCTAS
2799/07	Inditex	23-abri-08	CONDUCTAS
R/0001/08	TASA/FENOSA	23-abri-08	RECURSO

625/07	Gas Natural	25-abri-08	CONDUCTAS ABUSIVAS POSICIÓN DOMINANTE
r 729/07	Ausbanc/Autocontrol	28-abri-08	RECURSO
632/07	Feriantes Ayuntamiento de Peralta	7-mayo-08	CONDUCTAS COLUSORIAS Y ABUSO DOMINIO
MC/0001/08	Residuos Sanitarios 2	7-mayo-08	CONDUCTAS COLUSORIAS
2715/06	Colegio Gestores Administrativos Baleares	14-mayo-08	CONDUCTAS
SA/0002/08	Pedramala 2	19-mayo-08	CONDUCTAS
r 722/07	Video clubs Cataluña	19-mayo-08	RECURSO
R 737/08	Federación Española de billar	20-mayo-08	RECURSO
R/0002/08	ABF/Activos GBI	20-mayo-08	RECURSO
r 731/07	Publicidad fútbol	22-mayo-08	RECURSO
SA/0003/08	Joyería Melilla	27-mayo-08	CONDUCTAS
2803/07	Registradores	28-mayo-08	CONDUCTAS
633/07	"Creuers de Sóller"	9-juni-08	CONDUCTAS COLUSORIAS
S/0007/07	Sogecable/Mediaproducción	18-juni-08	CONDUCTAS
2784/07	Mediaproducción	19-juni-08	CONDUCTAS
630/07	DAMA/SGAE	24-juni-08	INCIDENTE
S/0061/08	SIXT AENA	29-juni-08	CONDUCTAS
MC 0002/08	Vinos de Jerez	30-juni-08	CONDUCTAS COLUSORIAS
2802/07	Intereconomía/Sogecable	30-juni-08	CONDUCTAS
S/0016/07	Mediaproducción/Gestevisión	2-juli-08	CONDUCTAS
634/07	MDC Ingeniería/Productos Haller	21-juli-08	CONDUCTAS COLUSORIAS
SNC/02/08	CASER-2	24-juli-08	INCIDENTE
2600/05 +	Resolución sobre propuestas de archivo 2600/05 CNE/Empresas sector, 2771/07 Endesa, 2772/07 ACECA y 2773/07 Iberdrola	28-juli-08	CONDUCTAS
S/0022/07	Procurador Madrid	28-juli-08	CONDUCTAS
R 733/07	Galileo/Amadeus	29-juli-08	RECURSO
2763/07	Renfe-Operadora	29-juli-08	CONDUCTAS
R/0007/08	Mediaproducción	14-agos-08	RECURSO

1 SEPTIEMBRE 2008-31 AGOSTO 2009

EXPEDIENTE	TÍTULO	FECHA	ÁMBITO
S/0015/07	Imserso-ONCE	4-sept-08	INCIDENTE
S/0042/08	Comercio de féretros	23-sept-08	CONDUCTAS
2740/06	Total	23-sept-08	CONDUCTAS
2707/06	ASEINGAS/Distribuidores de GLP	25-sept-08	INCIDENTE
S/0030/07	Laboratorios Farmacéuticos	25-sept-08	CONDUCTAS
2739/06	Agip	29-sept-08	CONDUCTAS
2758/07	Renfe	30-sept-08	CONDUCTAS
R/0004/08	CP España	3-octu-08	RECURSO
R/0005/08	L'Oréal	3-octu-08	RECURSO
R/0006/08	Stanpa	3-octu-08	RECURSO
S/0023/07	Biovet	10-octu-08	CONDUCTAS
521/01	Agentes Propiedad Inmobiliaria	16-octu-08	EJECUCIÓN
S/0074/08	Colegio Arquitectos Asturias	21-octu-08	CONDUCTAS
S/0072/08	AXA	22-octu-08	CONDUCTAS
2754/07	Colegio Notarial de Granada	24-octu-08	INCIDENTE
R/0003/08	Trío plus	27-octu-08	RECURSO
R 734/08	ASPA/Asepeyo	30-octu-08	RECURSO
R 739/08	Distribuciones Renault 2	3-novi-08	RECURSO
2765/07	Animales de compañía	3-novi-08	CONDUCTAS
595/05	Ambulancias conquenses	3-novi-08	EJECUCIÓN
594/05	Cines Campoo	3-novi-08	INCIDENTES
2801/07	SsangYong	6-novi-08	CONDUCTAS
S/0068/08	Hormigones de Cantabria 2	10-novi-08	CONDUCTAS
S/0043/08	Confederación Nacional de Autoescuelas	13-novi-08	CONDUCTAS
547/02	Gas Natural Alicante	13-novi-08	INCIDENTE
S/0083/08	Comunidad Autónoma de Aragón	20-novi-08	CONDUCTAS
2790/07	UPA/CL	26-novi-08	
636/07	Fonogramas	9-dici-08	CONDUCTAS ABUSIVAS POSICIÓN DOMINANTE
S/0113/08	Ford	12-dici-08	CONDUCTAS

R 736/08	Ford España	17-dici-08	RECURSO
S/0110/08	Colegios Podólogos	17-dici-08	CONDUCTAS
S/0102/08	Pilotos Aviación Comercial	22-dici-08	CONDUCTAS
S/0082/08	Renfe-Adif	22-dici-08	CONDUCTAS
640/08	Patines a vela	29-dici-08	CONDUCTAS COLUSORIAS
2659/05	Rotores Centrifugadoras	28-ener-09	CONDUCTAS
R/0008/08	Transitarios	3-febr-09	RECURSO
R/0009/08	Transitarios 2	3-febr-09	RECURSO
R/0010/08	Transitarios 3	3-febr-09	RECURSO
637/08	Peritos/Arquitectos de la Comunidad Valenciana	9-febr-09	CONDUCTAS COLUSORIAS
S/0101/08	World Premium Rates/Opera	9-febr-09	CONDUCTAS
C-0098/08	Gas Natural/Unión Fenosa	11-febr-09	CONCENTRACIONES
S/0073/08	Burger King España, S.L.U	12-febr-09	CONDUCTAS
S/0048/08	Unión Profesional y Unión Interprofesional de la CAM	16-febr-09	CONDUCTAS
647/08	Distribuciones Damm	19-febr-09	CONDUCTAS COLUSORIAS
595/05	Ambulancias conquenses	23-febr-09	EJECUCIÓN
S/0078/08	eBay España	23-febr-09	CONDUCTAS
650/08	Funerarias Baleares	3-marz-09	CONDUCTAS ABUSIVAS POSICIÓN DOMINANTE
S/0010/07	Asociacion Española Normalizacion Certificación, AENOR	3-marz-09	CONDUCTAS
476/99	Agencias de Viaje	5-marz-09	EJECUCIÓN
591/05	Agencias de Viajes	5-marz-09	EJECUCIÓN
S/0008/07	Compañía Española de Petroleos S.A., CEPSA	10-marz-09	CONDUCTAS
513/01	Tubogas/Repsol	12-marz-09	EJECUCIÓN
531/02	Intermediación Inmobiliaria	12-marz-09	EJECUCIÓN
S/0076/08	Convenio de Contact Center	16-marz-09	CONDUCTAS (TERMINACIÓN CONVENCIONAL)
S/0077/08	Convenio Seguridad	17-marz-09	CONDUCTAS (TERMINACIÓN CONVENCIONAL)
649/08	Productos farmacéuticos generéricos	24-marz-09	CONDUCTAS COLUSORIAS
638/08	Gas Natural 2	26-marz-09	CONDUCTAS ABUSIVAS POSICIÓN DOMINANTE

R/0014/09	Federación Asociaciones del dulce	26-marz-09	RECURSO
R/0015/09	Asociación Fabricantes de salsas	26-marz-09	RECURSO
R/0016/09	Asociacion fabricantes de harina y sémolas	26-marz-09	RECURSO
R/0017/09	Federacion Industrias alimentacion y bebidas	26-marz-09	RECURSO
R/0018/09	INPROVO	26-marz-09	RECURSO
R/0012/09	Federación Asociaciones del dulce	27-marz-09	RECURSO
641/08	Centrica/Endesa	2-abri-09	CONDUCTAS ABUSIVAS POSICIÓN DOMINANTE
642/08	Centrica/UNION FENOSA	2-abri-09	CONDUCTAS ABUSIVAS POSICIÓN DOMINANTE
643/08	Centrica/Electra de Viesgo	2-abri-09	CONDUCTAS ABUSIVAS POSICIÓN DOMINANTE
644/08	Centrica/Iberdrola	2-abri-09	CONDUCTAS ABUSIVAS POSICIÓN DOMINANTE
S/0124/08	Varlion España, S.A.	2-abri-09	CONDUCTAS
639/08	Colegio Farmacéuticos Castilla-La Mancha	14-abri-09	CONDUCTAS COLUSORIAS
S/0126/09	Diario El País/ Rodilla	14-abri-09	CONDUCTAS
S/0123/08	Direct Recursos	16-abri-09	CONDUCTAS
S/0054/08	Nissan Iberia, S.A.	17-abri-09	CONDUCTAS
R/0019/09	Asociacion fabricantes de helados	21-abri-09	RECURSO
645/08	Centrica/Hidrocantábrico	22-abri-09	CONDUCTAS ABUSIVAS POSICIÓN DOMINANTE
R/0011/09	Colgate Palmolive	4-mayo-09	RECURSO
S/0131/09	Amanti Tecnologias, S.L.	4-mayo-09	CONDUCTAS
/0075/08	Nissan Iberia, S.A.	4-mayo-09	CONDUCTAS
R738/08	BP/Properly	4-mayo-09	RECURSO
R735/08	Distribucion de Gas/Alicante 2	4-mayo-09	RECURSO
S/0087/08	Asociacion Española de Normalización y Certificación AENOR	5-mayo-09	CONDUCTAS
S/0090/08	Coordinadora Estatal de Trabajadores	5-mayo-09	CONDUCTAS
S/0121/08	Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias	18-mayo-09	CONDUCTAS

R/0013/09	Ambulancias Conquenses 2	19-mayo-09	RECURSO
646/08	Axion/Abertis	19-mayo-09	CONDUCTAS ABUSIVAS POSICIÓN DOMINANTE
2623/05	Spain Pharma	21-mayo-09	CONDUCTAS
R/0020/09	Vinos Finos Jerez	22-mayo-09	RECURSO
S/0064/08	Asociacion Española Veterinarios Especialistas Equidos	27-mayo-09	CONDUCTAS COLUSORIAS
2789 (conductas)	Entidades de Crédito	29-mayo-09	CONDUCTAS
SA/CAN/ 0002/08	Electrodomésticos Canarias	29-mayo-09	CONDUCTAS
S/0027/07	Acciona/Transmediterranea	2-juni-09	CONDUCTAS
2797/07	Fecsa/Endesa	2-juni-09	CONDUCTAS
2779/07	Consejo Regulador Denominación de Origen Vinos de Jerez y Manzanilla de Sanlúcar	4-juni-09	CONDUCTAS COLUSORIAS
C-0119/08	Distrirutas/Gelesa/Siglo XXI/Logintegral	10-juni-09	CONCENTRACIONES
2741 (conductas)	Signus Ecovalor, S.L.	10-juni-09	CONDUCTAS
S/0141/09	BBVA/Marsans	15-juni-09	CONDUCTAS
S/0034/08	Olympus Meidal Systems Europa GMBH	15-juni-09	CONDUCTAS
S/0002/07	Colegio Arquitectos Técnicos de Cuenca	15-juni-09	CONDUCTAS
S/0127/09	Procuradores	16-juni-09	CONDUCTAS
S/0115/08	Gas Natural SDG	18-juni-09	CONDUCTAS
S/0125/08	Scania	22-juni-09	CONDUCTAS
S/0097/08	FACUA / Ryanair Ltd	22-juni-09	CONDUCTAS
S/0116/08	Telefónica	23-juni-09	CONDUCTAS
R/0021/09	El Corral de las Flamencas	25-juni-09	RECURSO
2794/07	Transpeco/Ascentra	25-juni-09	CONDUCTAS
S/0148/09	Correos/Viajes Crisol	29-juni-09	CONDUCTAS
MC/003/09	Migración Cur	1-juli-09	CONDUCTAS COLUSORIAS

S/2759/07	Teléfonos Móviles	2-juli-09	CONDUCTAS
S/0138/09	Iberia Líneas Aéreas de España	10-juli-09	CONDUCTAS
R/022/09	Peluquería profesional	16-juli-09	RECURSO
C-0110/08 y C/084/08	Abertis/Axión y Tradia/ Teledifusión Madrid	16-juli-09	CONCENTRACIONES
648/08	Hormigones de Cantabria	22-juli-09	CONDUCTAS COLUSORIAS
651/08	AIE/T5	23-juli-09	CONDUCTAS ABUSIVAS POSICIÓN DOMINANTE
S/0151/08	La Sexta	28-juli-09	CONDUCTAS
S/0143/09	AENOR	28-juli-09	CONDUCTAS
2697/06	Cepsa Estaciones de Servicio S.A.	29-juli-09	CONDUCTAS (TERMINACIÓN CONVENCIONAL)
652/08	BP/Cepsa/Repsol	30-juli-09	CONDUCTAS COLUSORIAS
S/0136/09	Consejo General Poder Judicial	17-agos-09	CONDUCTAS

Resoluciones septiembre 2007-agosto 2009

Resolución
(Expte. 615/06
Gesa Gas/Infocal-2)
de 10 de septiembre de 2007

El 14 de marzo de 2006 el Tribunal estimó el recurso interpuesto por La Asociación de Instaladores de Fontanería, Calefacción, Climatización, Gas, Protección contra Incendios y Afines de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (INFOCAL), contra el Acuerdo de sobreseimiento del SDC de su denuncia contra GESA GAS S.A.U. (GESA) por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, consistentes en el envío, desde su posición de suministrador único de gas en las Illes Balears, de una carta circular en la que ofrece a los usuarios la posibilidad de realizar simultáneamente al servicio de inspección periódica, obligatoria y gratuita, de las instalaciones de gas, la revisión cuatrienal obligatoria, cuya ejecución está reservada a las Empresas Instaladoras Autorizadas (EIA).

En consecuencia, el 22 de septiembre de 2006 se recibió en el Tribunal el expediente del SDC en el que consta como acreditada la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1 LDC, de la que serían autoras GESA y ECA, consistente en la potencial generación de efectos anticompetitivos derivados del acuerdo entre ambas empresas, que por la posición de suministrador e inspector único de GESA, le permite a esta empresa ofrecer el servicio simultáneo de inspección y revisión de las instalaciones de gas de sus usuarios en unas condiciones ventajosas que no pueden igualar las EIA.

GESA alega que al realizar sus inspecciones constató que aproximadamente el 97% de los usuarios de gas carecían del preceptivo certificado de revisión de su instalación, por lo que les comunicó que cuando se realizara la siguiente inspección

reglamentaria (que es gratuita y cada cuatro años) deberían disponer del mismo, para lo cual les enviaba una relación de instaladores autorizados (entre los que no figuraba ECA), aunque también les ofrecía la posibilidad de realizar a la vez inspección y revisión. En su opinión, una sanción por el artículo 1 LDC con obligación de cesar en la conducta, llevaría a una situación como la que existía anteriormente con perjuicio para la seguridad de las instalaciones. Considera además que nada le impide tener una relación contractual con ECA. Señala que fue denunciada el 10 de febrero de 2004 por llevar a cabo desde una presunta posición de dominio una campaña de publicidad ofreciendo a los usuarios inspección y revisión a precios inferiores a los del mercado, por lo que, en un intento de resolver la situación planteada, adoptó unos compromisos con el SDC (entre otros, facturación separada de los servicios de revisión y suministro, lo que ya se venía haciendo, y siguiendo la opinión del SDC, se situó el precio de la revisión de las instalaciones en 30 € ante la horquilla de precios entre 20-45 € que practicaban los instaladores autorizados) que llevaron a que éste acordara el sobreseimiento del expediente.

El Tribunal estimó el recurso contra el Acuerdo de sobreseimiento del SDC por entender que éste había descartado la aplicación del artículo 1 LDC al considerar que el contrato entre GESA y ECA era de agencia. El TDC estimaba que GESA no podía suscribir contratos de revisión de instalaciones de gas porque no era una empresa suministradora autorizada y, por tanto, ECA no podía actuar como agente del principal en el mercado de las revisiones. El Tribunal señalaba que la circular de GESA anunciando una próxima inspección no parecía diferenciar nítidamente su papel de inspector del papel de revisor que

no le corresponde, lo que se podría apreciar como un intento de influir en el mercado de revisión de forma no neutral para la competencia, así como que en albaranes aportados al expediente se ponía de manifiesto que no se distinguía frente al usuario entre inspección y revisión. A ello se añadía la posibilidad de solicitar una autorización singular del citado contrato, lo que observó que no se había producido ni antes de la iniciación del expediente ni durante su instrucción.

El Consejo, a la vista de estos datos, deduce que el número de inspecciones que GESA venía realizando desde 2001 hasta el periodo 2003-2004 estaba en claro descenso. Sin embargo, esta tendencia comienza a invertirse en el momento en el que GESA y ECA acuerdan ofrecer al titular de la instalación inspeccionada la posibilidad de realizar la revisión simultáneamente. A partir de entonces, el número de inspecciones realizadas comienza a incrementarse sustancialmente, confirmando lo que el acuerdo implica, que es que al realizar conjuntamente inspección y revisión, lo que antes era un coste para GESA, ya que tenía que prestarla gratuitamente a la vez que pagar al inspector correspondiente el coste de la misma, se convierte ahora en un ingreso. Igualmente para ECA, el acuerdo supone que la misma instalación que antes sólo le generaba ingresos con la inspección, le genera ahora ingresos también por la revisión.

GESA, aprovechando el mandato legal de realización de inspecciones, irrumpe en el mercado conexas de las revisiones distorsionando la competencia entre empresas instaladoras-revisoras, a favor de una sola, con la que después se repartirá los beneficios derivados de acaparar el mercado de las revisiones, lo que permite calificar al acuerdo como discriminatorio.

El Consejo consideró que el contrato tiene un objeto anticom-

petitivo y que el contenido de la carta-circular remitida a los abonados al suministro de gas supone una discriminación para el resto de los instaladores autorizados (en tanto que produce que más del 80% de las revisiones las realice ECA, que cada vez tienen menos posibilidades de realizar revisiones y produce una distorsión de la competencia, con las ventajas que al suministrador de gas le proporciona el conocer las necesidades de los usuarios y fechas de inspección, así como el poder ofrecer un servicio simultáneo de inspección-revisión no replicable por ningún agente con independencia de la facilidad de acceso al domicilio del usuario por su condición de suministrador, la garantía que éste le proporciona, etc.). Resulta obvio que GESA puede obtener beneficios en tanto que siendo las inspecciones gratuitas, si los precios de la revisión-inspección son de mercado, cubre costes de transporte y desplazamiento e inspección que deberían correr a su cargo, aunque ello no se cuestiona, ya que lo que se considera contrario a la competencia es la discriminación implicada en su acuerdo con ECA. Estos acuerdos discriminatorios y restrictivos de la competencia no pueden calificarse de menor importancia por afectar a toda la Comunidad.

Por todo ello, el Consejo declaró la existencia de infracción y condenó a GESA y ECA (actualmente ACTIVA INNOVACIÓN Y SERVICIOS, S.A.) por una práctica prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, les impuso sendas multas de 90.000 € a GESA y de 30.000 € a ECA y la publicación de la parte dispositiva de la Resolución en el BOE y en las páginas de economía de dos diarios de información general, uno de ámbito nacional y otro del ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en el plazo de un mes.

Acuerdo de declaración de caducidad (Expte. A 351/05 RAI 2) de 19 de septiembre de 2007

El Centro de Cooperación Interbancaria (CCI) presentó una solicitud de declaración de no infracción del art. 1 de la LDC o, subsidiariamente, autorización singular para las Nuevas Normas de Gestión y Funcionamiento del Registro de Aceptaciones Impagadas (RAI).

Por Resolución de 8 de febrero de 2005 el Tribunal declaró que las Nuevas Normas de Gestión y Funcionamiento del RAI constituían un acuerdo restrictivo de la competencia que, por no cumplir las condiciones compensatorias exigidas por el art. 3 de la LDC, no podía ser objeto de autorización singular, intimando al CCI para que en el plazo de quince días adoptara las medidas necesarias al respecto.

El 9 de marzo de 2005 el CCI formuló nueva solicitud de autorización singular. Con fecha 28 de abril de 2005 el SDC emitió su Informe, que concluía señalando que el nuevo RAI, que recogía las modificaciones exigidas por el Tribunal en su Resolución, “podría ser considerada como una cooperación lícita que no infringe el artículo 1 LDC no requiriendo, por tanto, la autorización prevista en el artículo 3.1 de la Ley 16/1989”.

El 19 de septiembre de 2005 tuvo entrada en el Tribunal el escrito de CCI, de fecha 14 de septiembre, en el que alegaba que no sólo ha introducido en dichas Normas todas las recomendaciones y correcciones del Tribunal sino también una mejora adicional respecto de la consulta de información por parte tanto de los acreedores como de las empresas de solvencia.

La nueva Ley 15/2007 establece un cambio sustantivo en el tratamiento de las exenciones singulares, en el que son las empresas o interesados los que mediante la autoevaluación deberán valorar si los acuerdos cumplen o no con los

requisitos establecidos en la Ley para quedar exentos. La citada Ley establece un régimen transitorio específico para los expedientes de autorizaciones singulares que a su entrada en vigor se encuentren en trámite que, aplicado al presente expediente, obligó al Consejo a la declaración de caducidad del mismo. Esta declaración de caducidad supone que, con independencia de la autorización que en su día se solicitó, al quedar bajo la vigencia de la nueva Ley el acuerdo sólo será legal cuando cumpla las condiciones previstas en su artículo 1.3, sin decisión administrativa al respecto y bajo la evaluación del propio interesado.

Resolución (Expte. R 697/06 Distribuidoras de Gas) de 19 de septiembre de 2007

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia estimó el recurso interpuesto por GAS ALICANTE, S.A.U., GAS ARAGÓN, S.A. y MERIDIONAL DE GAS, S.A.U. contra el Acuerdo de Sobreseimiento del Servicio de Defensa de la Competencia de 11 de septiembre de 2006, que tuvo su origen en su denuncia contra GAS NATURAL SDG por presunta infracción de la LDC, al realizar supuestas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en negativas o dilaciones a las solicitudes de conexión de las distribuidoras denunciadas a las redes de GAS NATURAL.

El Servicio acordó el sobreseimiento por considerar que el mercado afectado es el de distribución de gas natural y que al tratarse de una actividad desarrollada en régimen de monopolio no hay posibilidad alguna de competencia, y por tanto no habría afectación de la LDC.

Por el contrario, el Consejo manifestó su desacuerdo con el Acuer-

do de Sobreseimiento del Servicio al considerar que el análisis sobre el posible abuso de posición de dominio de GAS NATURAL respecto a las negativas de acceso o al cambio de las condiciones del mismo debe realizarse sobre el mercado de acceso de las redes de distribución propiamente dicha, esto es, las que sirven para distribuir el gas natural a los consumidores finales domésticos y pequeños industriales. Así analizado el mercado, y dados los elementos de integración vertical que persisten por la doble función transportadora y distribuidora de algunas redes propiedad de GAS NATURAL, el Consejo consideró que debían analizarse los potenciales efectos anticompetitivos que pudieran derivarse de las negativas de acceso denunciadas. Por ello, el Consejo decidió estimar el recurso planteado por GAS ALICANTE, S.A.U., GAS ARAGÓN, S.A. y MERIDIONAL DE GAS, S.A.U. contra el Acuerdo de sobreseimiento del Servicio, revocándolo, e interesar de dicho Servicio la continuación del procedimiento con los actos de instrucción necesarios para concluir el esclarecimiento de las cuestiones antes expresadas.

Resolución
(Expte. r 725/07
Servicios Funerarios
Granada)
de 27 de septiembre de 2007

La entidad mercantil EMUCESA, Empresa Municipal del Cementerio y Servicios Funerarios de Granada S.A., interpuso un recurso ante el Tribunal de Defensa de la Competencia contra el Acuerdo de Archivo del Servicio de Defensa de la Competencia de 24 de abril del 2007, que tuvo su origen en su denuncia contra Funeraria Romero S.L., y Servicios Funerarios El Romeral S.L., por prácticas restrictivas de la competencia tipificadas en el artículo 7

LDC, relacionadas con los precios y condiciones de los servicios de tanatorio y cremación de la empresa EMUCESA.

El Servicio dictó Acuerdo de Archivo de la denuncia presentada al considerar que, de los hechos denunciados no podía apreciarse la existencia de actos desleales de los incluidos en la LCD en los que pudieran estar implicadas las empresas denunciadas.

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (ya creado en el momento de dictarse esta resolución) desestimó el Recurso interpuesto por EMUCESA, reafirmando el Acuerdo de Archivo del Servicio en todos sus pronunciamientos.

**Acuerdo de Declaración
de Caducidad, Modificación
de Autorización**
(Expte. A354/05
Interlínea Algeciras/Ceuta)
de 2 de octubre de 2007

Las empresas navieras Euromaroc, S.L. (Balearia) y Buquebus España SAU solicitaron la modificación de la autorización singular relativa al “Acuerdo Interlíneas para la línea marítima Algeciras-Ceuta”, que fue autorizado por el Tribunal el 30 de mayo de 2006. El Servicio de Defensa de la Competencia remitió Informe-Propuesta al TDC, de fecha 2 de abril de 2007, en el que manifestaba la necesidad de modificación de los términos del acuerdo para que pudiera ser autorizado.

Con fecha 9 de julio de 2007 el TDC acordó suspender la tramitación de este expediente hasta que se contara con la decisión del Consejo de Ministros sobre la operación de toma de control exclusivo de Buquebus España SAU por parte de Balearia, dada la conexión evidente y notoria entre ambos expedientes. Dicha operación fue aprobada en Consejo de Ministros con fecha 14

de septiembre de 2007, siguiendo el dictamen del TDC.

La nueva Ley 15/2007 establece un cambio sustantivo en el tratamiento de las exenciones singulares, en el que son las empresas o interesados los que mediante la autoevaluación deberán valorar si los acuerdos cumplen o no con los requisitos establecidos en la Ley para quedar exentos. La citada Ley establece un régimen transitorio específico para los expedientes de autorizaciones singulares que a su entrada en vigor se encuentren en trámite que, aplicado al presente expediente, obligó al Consejo a la declaración de caducidad del mismo. Esta declaración de caducidad supone que, con independencia de la autorización que en su día se solicitó, al quedar bajo la vigencia de la nueva Ley, el acuerdo sólo será legal cuando cumpla las condiciones previstas en su artículo 1.3, sin decisión administrativa al respecto y bajo la evaluación del propio interesado.

Resolución
(Expte. 616/06
Tanatorios Castellón)
de 11 de octubre de 2007

Con fecha 18 de octubre de 2006 se recibe en el Tribunal Informe-Propuesta del SDC para que se declare la acreditación de una conducta prohibida por el art. 6 LDC de la que son autoras Nuevo Tanatorio, Tanatorio Conejero e Hijos, Tanatorio la Magdalena y Tanatorio Centro (Pellicer). La conducta habría consistido en exigir el “pago de un canon que no está justificado” por “la entrega en sus instalaciones de adornos florales mortuorios de floristerías no contratadas por ellos o por otras funerarias”. Con ello, se produciría también una discriminación entre floristerías que colocaría “a unos competidores en situación desventajosa frente a otros”. Del mismo

modo, propone el SDC al Tribunal que se declare la infracción del art. 6 LDC por parte de Tanatorio La Magdalena “al haber realizado unas subidas de tarifas por el servicio de custodia y manipulación de adornos florales mortuorios que pueden considerarse abusivas”.

Finalmente, el SDC propone al Tribunal que declare acreditada una conducta prohibida por el art. 6 LDC por parte de Tanatorio REMSA “al haber impedido la entrega en sus instalaciones de adornos florales mortuorios e impedir el desarrollo de sus funciones a las floristerías”. Este Informe-Propuesta tiene causa en la estimación por parte del Tribunal de un recurso interpuesto por la Asociación de Floristas Interflora contra el Acuerdo del Director General del Servicio, de 9 de abril de 2002, en el que archivaba la denuncia contra Nuevo Tanatorio, S.L., Funeraria La Magdalena, S.L. Tanatorio Remsa y Tanatorios y Servicios, S.L.

El Consejo tomó en consideración la doctrina de las sentencias del TJE (Comercial Solvents, Magill, Oscar Bronner GMBH) que subraya que la negativa controvertida afectaba a un producto cuya entrega resultaba indispensable para el ejercicio de la actividad en cuestión. Señala además que la citada negativa obstaculizaba la aparición de un producto nuevo para el cual había una demanda potencial por parte de los consumidores y, por otra parte, no estaba justificada por consideraciones objetivas. En otro caso, se añadía que pudiera excluir cualquier competencia en el mercado derivado y sería preciso, además, no sólo que la denegación del servicio pudiera eliminar toda competencia en el mercado conexo por parte de quien solicita el servicio y no pudiera justificarse objetivamente, sino que el servicio, en sí mismo, fuera indispensable para el ejercicio de la actividad de éste, en el sentido de que no hubiera ninguna alternativa real o potencial para la prestación de ese servicio. Finalmente, para que el citado acceso pueda consi-

derarse, en su caso, indispensable, sería preciso acreditar al menos que no es económicamente rentable crear un sistema alternativo para la prestación del servicio denegado.

Asimismo el Consejo subrayó que con anterioridad a este largo expediente de Castellón, en los casos en los que el Tribunal ha resuelto contra las funerarias gestoras de tanatorios en relación con el mercado de adornos florales mortuorios, (Huesca o Asociación de Funerarias de Castellón), se ha tratado de acuerdos horizontales de precios en relación con un servicio de manipulación, custodia y transporte de adornos florales mortuorios. Cuando el Tribunal ha tratado las condiciones de prestación de este servicio desde la perspectiva de lo abusivo, por ejemplo en el caso de Tortosa, no ha considerado aplicable la doctrina de las instalaciones esenciales, ni siquiera la existencia de posición de dominio cuando competían dos tanatorios en la localidad.

En este caso, de las características para que una instalación pueda ser considerada “esencial”, –denegación del servicio, tratarse básicamente de un mercado de inputs cuya denegación afecta a un mercado aguas abajo, no tener alternativa viable económicamente, obstaculizar la aparición de un nuevo producto, no existir consideraciones objetivas para su denegación, tener capacidad para eliminar toda competencia destaca la ausencia de algunas de ellas.

En los recursos se señaló la consideración de que las floristerías y los tanatorios son competidores en los mercados de adornos florales mortuorios, en tanto que los segundos revenden los adornos florales mortuorios que han comprado a ciertas floristerías. Abundando en ello, el tanatorio tiene condiciones para ser en un determinado momento un establecimiento comercial de venta de adornos florales, aunque solamente sea mediante catálogo; lo que obliga a pensar, además, que los tanatorios tienen

interés económico en el mercado de los adornos florales mortuorios.

Por todo ello, el Consejo declaró que no habían resultado acreditadas las distintas infracciones imputadas por el artículo 6 de la Ley 16/1989, LDC.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 582/04 Autoescuelas de Extremadura) **de 17 de octubre de 2007**

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimaba el recurso contencioso-administrativo planteado por la Asociación Provincial de Autoescuelas Badajoz contra la Resolución del Tribunal de 16 de febrero 2005, en la que se sancionaba a dicha Asociación por prácticas restrictivas prohibidas por la Ley 16/1989, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena el cumplimiento a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz el pago de la multa de 60.000 € que le fue impuesta. La alegación de la Asociación de falta de capacidad económica no puede ser admitida para anular la sanción que le fue impuesta.

Resolución de ejecución de sentencia
(Expte. 582/04
Autoescuelas de Extremadura)
de 17 de octubre de 2007

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimaba el recurso contencioso-administrativo planteado por C.R.M, titular y propietario de la Autoescuela Proserpina contra la Resolución del Tribunal de 16 de febrero 2005 en la que se sancionaba a dicha Autoescuela por prácticas restrictivas prohibidas por la Ley 16/1989, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena el cumplimiento a CRM, titular y propietario de la Autoescuela Proserpina el pago de la multa de 6.000 € que le fue impuesta y la publicación a su costa de la parte dispositiva de la Resolución en el BOE y en un diario de difusión en todo el territorio nacional.

Resolución de ejecución de sentencia
(Expte. 540/02
Gas Natural)
de 17 de octubre de 2007

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional en la que se estima el recurso contencioso-administrativo en el recurso planteado por Gas Natural Castilla y León, y anula la Resolución del TDC de 14 de noviembre de 2003 al haber sido dictada en un procedimiento caducado, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena el cumplimiento mediante la devolución de la multa pagada en su día por Gas Natural Castilla y León de 50.000 euros con sus correspondientes intereses.

Resolución de ejecución de sentencia
(Expte. 578/04
Eko-Ama Mondáriz)
de 17 de octubre de 2007

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimaba el recurso contencioso-administrativo planteado por Aguas de Mondáriz Fuente del Val S.A. (Mondariz), contra la Resolución del Tribunal de 2 de noviembre de 2004 en la que se sancionaba a MONDARIZ por prácticas prohibidas por la Ley 16/1989, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena el cumplimiento a MONDARIZ del pago de la multa de 90.000 € que le fue impuesta y la publicación a su costa de la parte dispositiva de la Resolución en el BOE y en un diario de difusión en todo el territorio nacional.

Resolución
(Expte. 617/06
Cajas Vascas y Navarra)
de 18 de octubre de 2007

El 24 de octubre de 2005 el SDC, tras haber llevado a cabo unas diligencias previas para conocer la realidad de cierta información aparecida en prensa relativa a un posible pacto de reparto territorial del mercado entre las entidades Caja de Ahorros de Vitoria y Álava (Caja Vital), Bilbao Bizcaia Kutxa (BBK) y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián (KUTXA), decidió incoar de oficio expediente sancionador contra las tres entidades mencionadas, por presuntas conductas prohibidas por el art.1 de la LDC, consistente en haber acordado mantener el denominado "status quo territorial". El día 22 de diciembre de 2005 el SDC amplía la incoación a Caja de Ahorros de Na-

varra (CAN) y a la Federación de Cajas de Ahorro Vasco-Navarras. El 19 de octubre de 2006 el SDC emitió su Informe Propuesta al TDC. El SDC basó la imputación de infracción del art. 1 LDC en la prueba documental que consta en el expediente, que la constituyen las actas de la Federación desde 1990 hasta 2005, y otras pruebas como son la evolución de la apertura y cierre de sucursales de cada una de las cuatro cajas de ahorros imputadas en cada una de las provincias del territorio español con el resultado de que ninguna de las cuatro Cajas hubiera abierto sucursal alguna en ninguna de las tres provincias en las que no había operado tradicionalmente.

El Consejo de la CNC resolvió que, tal y como también el TDC había expresado en otras ocasiones, como por ejemplo en la Resolución ya firme de fecha 19 de enero del año 2000 (Expte. 453/99, Expertos Inmobiliarios 3) *“Cuando desde asociaciones, agrupaciones o colectivos diversos se transmiten pautas de homogeneización de comportamientos, y no digamos precios y condiciones comerciales, se está vulnerando gravemente ese principio de independencia de comportamiento que resulta imprescindible para actuar con eficacia competitiva en los mercados por parte de todos y cada uno de los operadores económicos. Transmitiendo señales corporativas se intenta, y de hecho se consigue siempre en mayor o menor medida, coartar de alguna forma la libertad personal de comportamiento económico de los agentes individuales restringiendo en definitiva los derechos exclusivos de libre disposición sobre lo propio en que consiste la propiedad (...). Las actuaciones concertadas y las pautas colectivas sobre el comportamiento de los agentes merman esos principios básicos de la solvencia e independencia de comportamiento necesarios para el eficaz despliegue de la competencia”.*

Y frente a las alegaciones de las entidades expedientadas, acordó que la cuota de mercado de las

empresas infractoras, o el tamaño de los mercados afectados son variables que pueden influir sobre la magnitud de los efectos, pero no cuestionan en este caso su existencia. Es evidente que estas variables tienen que ser tenidas en cuenta, pero como la propia LDC señala, en el capítulo de criterios a tener en cuenta para el cálculo de la sanción a imponer.

Y en esta Resolución el Consejo decidió que se trataba de un acuerdo de cártel, lo que lo sitúa en una infracción de las más graves en el derecho de la competencia, y con una larga duración, al menos 15 años, por un pacto de no competencia en las provincias de las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Navarra y en la coordinación de comportamientos competitivos frente a terceros lo que le llevaría a imponer un porcentaje alto sobre la cifra de negocios. Por todo ello impuso sanciones de 7 millones de euros a BBK; 7 millones de euros a KUTXA; 4 millones de euros a VITAL y 6 millones de euros a NAVARRA, intimándolas a que se abstengan de realizar esta conducta en el futuro.

Resolución (Expte. 620/2006 Jazztel/Telefónica) de 22 de octubre de 2007

La Entidad Mercantil Jazz Telecom S.A. (JAZZTEL) denunció a Telefónica de España SAU (TESAU) ante el SDC por supuestas prácticas prohibidas por el artículo 6 de la LDC 16/1989, consistentes en un abuso de posición de dominio en el mercado mayorista de servicios de acceso a Internet de banda ancha, derivado del incumplimiento de las obligaciones impuestas a TESAU por su condición de operador dominante. En particular, se denunció el continuo retraso en la entrega

de servicios necesarios para la desagregación del bucle de abonado (principalmente coubicación, tendido de cable interno, entrega de señal y prolongación del par) cuyos plazos y condiciones de entrega están regulados por la Oferta de Acceso al Bucle del Abonado (OBA).

Una vez concluida la instrucción, el Servicio propuso al Tribunal que se declarase que el conjunto de los retrasos injustificados y reiterados en la prestación de los servicios OBA demandados por JAZZTEL a TESAU, y que respondían a una estrategia dilatoria por parte de TESAU con objeto de retrasar las posibilidades de JAZZTEL de competir en el mercado minorista de servicios de acceso a Internet de BA, constituían una conducta prohibida por el artículo 6 LDC y 82 del TUE, de la que se consideraba responsable a TESAU.

El Consejo consideró que, si bien se documentaba la existencia de los retrasos por Resoluciones de la CMT, no estaba acreditado en el expediente que constituyeran un abuso ni sus efectos o la intencionalidad de los mismos por parte de TESAU. El Consejo estimó que los retrasos o parte de los mismos podrían incluso haberse debido a causa no imputable a TESAU. Por ello, declaró, por mayoría, no acreditada la conducta imputada a TESAU en el expediente analizado.

Resolución (Expte. 618/06 Logimail/Unipost) de 23 de octubre de 2007

LOGIMAIL S.L., denunció a UNIPOST S.A. y Gestión Integral de Correo S.L. (GIC) por supuestas conductas prohibidas por el artículo 1 LDC 16/1989, consistentes en la negativa sistemática e injustificada de recepción y curso de determinados envíos postales.

Una vez instruido el expediente, el Servicio dictó Informe-Propuesta, en el que consideró responsable a UNIPOST S.A., de una infracción del artículo 1 de la LDC, en sus acuerdos con su franquiciado GIC, al limitar a este último su contratación con determinados clientes como LOGIMAIL. Según el Servicio, la citada práctica supone una restricción de la competencia por parte del franquiciador UNIPOST sobre las actuaciones comerciales de sus franquiciados.

El Consejo de la CNC concluyó que UNIPOST había concertado con sus franquiciados (situados en una posición de debilidad contractual) la negativa a LOGIMAIL de suministro de servicios de distribución interurbana de envíos postales. Dicho de otro modo, la conducta imputada a UNIPOST tenía origen en una concertación en el sentido del art. 1 LDC (y del art. 81 TCE), por lo que era preciso analizar si afectaba a la competencia, pues la prohibición de colusión sólo se activa si el acuerdo tiene por objeto o por efecto restringir la competencia. A este respecto, el Consejo apreció que, dado que las prácticas imputadas habían afectado a un único cliente (LOGIMAIL), éstas no podían tener por objeto limitar la competencia intramarca o intrafranquicia en perjuicio de otros operadores económicos o de los consumidores. Además, tampoco consideró esas conductas capaces de afectar a la competencia intermarca, pues UNIPOST, lejos de ostentar poder de mercado, estaba expuesto a la competencia efectiva que ejerce el operador incumbente y dominante en todos aquellos mercados o submercados en los que UNIPOST está presente, constituyendo aquél para el denunciante y para cualquier otro intermediario postal una alternativa efectiva y viable a UNIPOST. Por todo ello, el Consejo declaró que no se había acreditado la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1 LDC.

Resolución
(Expte. r 728/07 v
ASPA/Matepss)
de 26 de octubre de 2007

La ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS (ASPA) denunció a Mutuas de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (MATEPSS) ante el SDC por presuntas prácticas prohibidas por la LDC. El Servicio admitió a trámite la denuncia formulada por ASPA e incoó expediente sancionador contra MATEPSS por prácticas restrictivas de la competencia.

Posteriormente se recibió en el Tribunal escrito de recurso de ASPA contra la providencia dictada por el Servicio en la que se les comunica una relación de documentos que se habían declarado confidenciales de los presentados por las MATPESS. El recurrente alegó que la confidencialidad declarada en dicha providencia afecta a documentación de auditorías de la Seguridad Social y al detalle de los organismos públicos a los que cada Mutua en cuestión esté prestando el servicio de prevención ajena. Alegó también que consta en el expediente que sobre la cuestión de la confidencialidad de los documentos se dictaron providencias a las MATPESS de las que no se les dio traslado, no pudiendo alegar lo que a su derecho pudiese interesar. El recurrente termina suplicando al Tribunal que declare no confidenciales todos los documentos que en la providencia se declaran confidenciales.

El Consejo decidió desestimar por inadmisibile el recurso interpuesto por ASPA contra la Providencia del Servicio, por no concurrir los supuestos de interposición de recurso contra actos del Servicio exigidos por el artículo 47 de la LDC, a saber, que el acto del Servicio decida directamente o indirectamente sobre el fondo del asunto, que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Resolución
(Expte. 619/2006
Tanatorios Valencia)
de 29 de octubre de 2007

La Asociación Profesional de Flores, Plantas y Tecnología Hortícola de la Comunidad Valenciana y la Asociación de Floristas Interflora denunciaron a la entidad mercantil INTUR, Servicios Funerarios S.L. ante el Servicio por supuestas infracciones del artículo 6 LDC. El Servicio trasladó las denuncias a la Consejería de Economía, Hacienda y Ocupación de la Generalitat Valenciana, al entender que no se apreciaba afectación a un ámbito superior al de la Comunidad Valenciana ni al conjunto del mercado nacional.

El Servicio de Defensa de la Competencia de la Consejería de Economía, Hacienda y Ocupación de la Generalitat Valenciana formuló su Pliego de Concreción de Hechos, en el que concluía que INTUR, Servicios Funerarios S.L., habría incurrido en una infracción del artículo 6 de la LDC, consistente en abusar de la posición de dominio que ostenta, en tanto que es instalación esencial para la entrega de adornos florales mortuorios, al exigir el pago de unas cantidades que se consideran no equitativas ni razonables, y únicamente a las floristerías.

INTUR, Servicios Funerarios S.L., alegó ante la Dirección General de Economía indefensión por falta de práctica de las pruebas interesadas; inexistencia de posición de dominio e incorrecta determinación del mercado geográfico relevante, inexistencia de abuso de posición dominante, inaplicabilidad del concepto de instalación esencial, cobro de una cantidad no discriminatoria a todas las floristerías, carencia de interés de INTUR en el mercado de adornos florales y cobro de una cantidad razonable por los servicios prestados. Asimismo, solicitaba la nulidad parcial de las actuaciones y retrotraer las mismas a los efectos de practicar

las pruebas solicitadas y, en todo caso, el sobreesamiento del expediente y, en su defecto, la práctica de las pruebas interesadas.

Con posterioridad, la Dirección General de Economía, de la Consejería de Economía, Hacienda y Ocupación de la Generalitat Valenciana, elevó Informe al TDC en el que proponía que el Tribunal declarase que la exigencia y cobro a las floristerías de unos precios no equitativos ni justificados por custodia y mantenimiento de adornos florales mortuorios por parte del titular del tanatorio que opera en ese mismo mercado, constituye un abuso de posición de dominio, conducta prohibida por el artículo 6 LDC, de la que se considera responsable a INTUR, Servicios Funerarios S.L.

El Consejo, sin embargo, dictaminó que no habían resultado acreditadas las conductas denunciadas e imputadas en el expediente por la Dirección General de Economía de la Comunidad Valenciana contra INTUR, Servicios Funerarios S.L., con amparo en el artículo 6 LDC. El Consejo argumentó que no quedaba demostrado que se tratase de instalaciones esenciales ni que hubiera una negativa de acceso si no se pagaba el canon, puesto que algunas de las denunciadas han alegado que las floristerías son libres de pagar el canon o manipular directamente los adornos entregados, todo ello según había establecido en su reciente Resolución de 11 de octubre de 2007, Tanatorios Castellón.

Resolución
(Expte. r 720/07
Axión/Abertis y
Acumulados R 721/07
y R 723/07)
de 6 de noviembre de 2007

Red de Banda Ancha de Andalucía, S.A. (AXIÓN), SOGECABLE, S.A. (SOGECABLE), y Gestevisión Telecinco, S.A. (TELECINCO) interpusieron recursos contra el Acuerdo de sobreseimiento de la Dirección General de Defensa de la Competencia de 5 de marzo de 2007, que tuvo su origen en la denuncia presentada por AXIÓN el 18 de octubre de 2005, contra Abertis Telecom, S.A.U. (ABERTIS), por supuestas conductas prohibidas por el artículo 6 de la LDC 16/1989 y por el artículo 82 del TUE, consistentes en la realización de prácticas abusivas con objeto de impedir la entrada del denunciante en el mercado nacional de servicios portadores de la señal audiovisual.

En el expediente de la denuncia presentada por AXIÓN en 2005, el Servicio formuló su Pliego de Concreción de Hechos, con fecha de 16 de enero de 2007, en el que consideró responsable a ABERTIS de un abuso de posición de dominio de los incluidos en el art. 6 de la LDC y 82 del TUE, consistente en exigir, sin justificación objetiva, cuantiosas penalizaciones a sus clientes en el caso de rescisión anticipada de los contratos, con el efecto de impedir la entrada de nuevos competidores, en pactar con su cliente VEO TV una duración injustificadamente larga del contrato de prestación de servicios a cambio de un descuento, con el efecto de sustraer a este cliente a la posible acción comercial de los competidores y en ofrecer, sin justificación objetiva, descuentos por la contratación conjunta de la difusión en todos los territorios o placas regionales en que podría subdividirse, con el efecto de impedir la entrada de nuevos competidores en algunas de ellas.

Sin embargo, tras solicitar una información adicional a AXIÓN sobre unos contratos firmados por ésta

con SOGECABLE y TELE CINCO, el 5 de marzo de 2007, el Director del Servicio acordó el sobreseimiento del procedimiento al considerar que las prácticas denunciadas en este expediente no habían resultado acreditadas. Días después AXIÓN, SOGECABLE y TELE CINCO presentaron ante el Tribunal recursos contra este acuerdo de sobreseimiento.

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (ya creada en el momento de dictarse esta Resolución) consideró que la firma de los dos contratos por AXIÓN con TELE CINCO y con SOGECABLE no constituye en sí misma motivación suficiente para concluir que no existe abuso y para fundamentar el sobreseimiento. Según opinión del Consejo, la firma de los contratos muestra la voluntad de AXIÓN de entrar en el mercado nacional a competir con el único operador nacional, ABERTIS, pero no implica necesariamente que ABERTIS, con su conducta, no haya obstaculizado esa entrada ni que la misma vaya a ser efectiva desde el punto de vista de la competencia en el mercado. Consideró el Consejo que, para determinar que se dan los efectos de exclusión, no es necesario que los competidores sean expulsados del mercado o que no consigan entrar en el mismo, es suficiente que resulten perjudicados y que vean mermada su capacidad de competir en detrimento de la competencia efectiva y del interés de consumidores y usuarios.

Así pues, el Consejo decidió pasar a analizar la posible justificación de cada una de las conductas llevadas a cabo por ABERTIS y que fueron objeto de la denuncia presentada en su momento por AXIÓN. De este modo, halló que no quedaba claramente demostrada la justificación objetiva para esas conductas, por lo que el Consejo manifestó su desacuerdo con el Sobreseimiento acordado por la Dirección General de Defensa de la Competencia (ahora Dirección de Investigación) y consideró que procedía continuar la investigación, analizando el alcance

que para la competencia efectiva pudieran tener los contratos firmados por AXIÓN, y valorando si las evidencias presentadas por ABERTIS justifican de forma objetiva las conductas objeto de imputación y la proporcionalidad de las mismas.

De este modo, el Consejo dictaminó estimar los recursos presentados por la operadora de señales audiovisuales AXIÓN y las operadoras de televisión SOGECABLE y TELE CINCO, contra el acuerdo de sobreseimiento del Servicio de 5 de marzo de 2007, revocando el mismo e interesar de la Dirección de Investigación (antes Servicio) la continuación del procedimiento llevando a cabo los actos de instrucción necesarios para concluir el esclarecimiento de las cuestiones antes expresadas.

Resolución
(Expte. r 732/07 v
Repsol/Cepsa/BP)
de 7 de noviembre de 2007

La Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia acordó no atender la solicitud de BP OIL ESPAÑA SAU. en orden a que le fuera facilitada en soporte magnético, formato Excel o similar, la información contenida en los Folios 1806 a 3388 del expediente número 2804/07 que el SDC incoara de oficio contra CEP SA Estaciones de Servicio S.A., BP Oil España SAU., REPSOL Comercial de productos Petrolíferos S.A., y Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicios.

BP Oil España SAU. recurrió ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia el Acuerdo de la Dirección de Investigación. El Consejo decidió desestimar el recurso, al considerar que no se daban en él ninguno de los requisitos tasados en el artículo 47 de la Ley 16/1989. El Consejo estimó que el recurrente

no podía alegar indefensión alguna, puesto que la totalidad de datos del expediente, salvo la parte confidencial, estaban disponibles para el conocimiento de las partes interesadas y, el escaneo de las mismas, si bien es cierto que requiere una especial dedicación a ello de persona capacitada para hacerlo, no implica una indefensión, sino un simple coste económico.

Resolución **(Expte. R 704/06** **Distribución Renault)** **de 13 de noviembre de 2007**

Con fecha 12 de diciembre de 2005 la Federación Empresarial Gallega de Talleres de Reparación de Vehículos (FEGAT), la Asociación Provincial de Reparación y Venta de Vehículos y Recambios (APREVAR) y las sociedades Duarte López y Cia., S.A. y Anselmo Felipe, S.A. denunciaron ante el SDC a Renault España Comercial, S.A. (RECSA) y a la Agrupación Nacional de Concesionarios Renault (ANCR), por la realización de conductas presuntamente contrarias al artículo 1.1 de la Ley 16/1989 y al 81.1. TCE por impedir de forma efectiva que los concesionarios Renault puedan actuar como concesionarios multimarca, así como impedir la entrada en la Red de distribución Renault de nuevos operadores postventa mediante las denominadas “política de Transferencia y Promesa de Devolución de Costes”, discriminando a los talleres independientes en relación con los talleres oficiales y por fijar los precios de venta final a los clientes de vehículos nuevos. El SDC acordó el 6 de noviembre de 2006 el sobreseimiento del expediente ya que no se daban los requisitos necesarios para una infracción bajo los artículos citados.

El 21 de noviembre de 2006 los denunciados presentaron recurso

en el Tribunal contra el acuerdo de sobreseimiento del SDC reiterando que las entidades denunciadas habían alcanzado acuerdos que tienen por objeto impedir la entrada de terceros independientes en el mercado, vulnerando aspectos esenciales del Reglamento CE 1400/2002 como el principio de igualdad de trato en materia de formación técnica, el acceso de los concesionarios Renault a la multimarca, y el control de los precios de venta a clientes finales de vehículos nuevos.

El Servicio estimó que de las exigencias contenidas en los Contratos firmados entre RECSA y sus Concesionarios y Reparadores Autorizados no podía hablarse de infracción del Reglamento 1400/2002 ya que el nuevo Reglamento no pretende definir de forma detallada los requisitos que un proveedor puede imponer a un concesionario multimarca que venda una o varias de sus marcas. Primero, esto hubiera sido poco práctico, dada la variedad de elementos que entran en juego; y lo que es más importante, tal enfoque no habría tenido en cuenta las características divergentes de los concesionarios, en particular por lo que se refiere a su ubicación y tamaño. La imputación genérica de que unas determinadas condiciones pueden suponer un obstáculo para ejercitar el derecho a la multimarca no es en absoluto válida si no está sustentada en hechos concretos. Asimismo, pese a la afirmación hecha por el denunciante respecto a que el contrato de concesión obliga a entregar a Renault datos concretos relativos a las ventas o a los servicios de reparación y mantenimiento de vehículos de otras marcas, del examen de los apartados del Contrato de Concesión no puede deducirse tal cosa, ni, por tanto, que suponga un obstáculo para ejercer la multimarca.

En lo relativo a la imputación de discriminación de los talleres independientes respecto a los oficiales de la Red Renault el SDC concluyó que resulta evidente que hay

diferencias sustanciales entre los talleres independientes y los RA, pues éstos han de cumplir unos requerimientos por pertenecer a la red oficial, unos criterios de cualitativos y unos objetivos comerciales que no se exige a los independientes, de manera que todos aquellos operadores que se encuentren en una u otra de las situaciones recibirán igual trato por parte de RECSA, un trato que será distinto por el mero hecho de pertenecer o no a la red oficial.

En relación con la imputación de fijación de los precios de venta finales a los clientes de vehículos nuevos Renault, el SDC descartó igualmente la infracción, por cuanto a su juicio no había pruebas de la pretendida fijación de precios por acuerdo entre RECSA y la ANCR, tanto más cuanto que dicha fijación, según el denunciante, habría tenido por objeto la reducción de márgenes de los concesionarios, objetivo al cual no parece que éstos hubieran dado su aprobación de forma entusiasta y que, por otro lado, tampoco parecía conciliarse con el otro objetivo, indicado por el denunciante, de mantener la rentabilidad de los concesionarios. Los datos aportados no permiten apreciar unas diferencias significativas entre los precios efectivamente aplicados por distintos concesionarios a un mismo modelo, así como entre estos precios y el precio recomendado por RECSA. Los valores estadísticos son suficientemente ilustrativos del grado de dispersión entre los precios, que puede observarse también entre puntos de venta de una misma provincia o de provincia limítrofes.

En opinión del Consejo, las pruebas aportadas por los denunciados (cintas magnetofónicas de a Asamblea de ANCR y personal directivo de RECSA) demuestran la posible existencia de un acuerdo colusorio que habría tenido por objeto limitar la competencia intramarca, en contravención de los arts. 81.1 TCE y 1.1 LDC y del Reglamento CE 1400/2002, entre cuyos objetivos

está la intensificación de la competencia intramarca tanto en el mercado de distribución de vehículos de motor como en el descendente de reparación y mantenimiento.

En consecuencia, el Consejo decidió estimar el recurso contra el acuerdo de sobreseimiento del SDC, e interesar de la Dirección de Investigación de la CNC la continuación del procedimiento sancionador con vistas a la acreditación de la existencia de un acuerdo colusorio entre RECSA y la ANCR que habría tenido por objeto cerrar la Red Renault a nuevos entrantes.

Resolución
(Expte. de cumplimiento
de sentencia **465/99**
Propiedad Intelectual
Audiovisual)
de 22 de noviembre de 2007

Una vez firme la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2006 que desestima el recurso de casación y hace firme la sentencia de la Audiencia Nacional que desestimaba el recurso contra la Resolución del Tribunal de 27 de julio de 2000, en la que se sancionaba a la Entidad de Gestión de Derechos de los Productos Audiovisuales (EGEDA), Artistas Interpretes Sociedad de Gestión de España (AISGE) y Artistas Interpretes o Ejecutantes, Sociedad de gestión de España (AIE), por infracción del art. 6 de la LDC, y del art. 86 del TCE, procede ejecutarla de acuerdo con el art. 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena el cumplimiento a EGEDA, AISGE y AIE del pago de las multas de 270.455,44 €, 60.101,21 €, y 30.050,60 € que les fueron impuestas por el Tribunal respectivamente, y la publicación a su costa de la parte dispositiva de la Resolución en el BOE y en dos diarios de difusión en todo el territorio nacional.

Resolución de cumplimiento de sentencia
(Expte. **468/99**
Texaco 2)
de 22 de noviembre de 2007

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 27 de julio de 2000, en la que se sanciona a TEXACO PETROLÍFERA S.A. por haber incurrido en una práctica prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, procede ejecutarla de acuerdo con el art. 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena a TEXACO el pago de la multa de 300.506,00 € (equivalentes a 50.000.000 pesetas que le fue impuesta, y a la publicación a su costa de la parte dispositiva de la Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la sección de economía de uno de los diarios de información general de entre los cinco de mayor difusión en el ámbito nacional.

Resolución de cumplimiento de sentencia
(Expte. **566/03**
Protésicos Dentales
de Madrid)
de 22 de noviembre de 2007

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 27 de mayo de 2004, en la que se sanciona al Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid por haber incurrido en una práctica prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, procede ejecutarla de acuerdo con el art. 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo

que el Tribunal ordena al Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid completar el cumplimiento de la misma mediante el pago de la multa de 75.000 € que le fue impuesta.

Resolución de cumplimiento de sentencia
(Expte. **A 209/97**
Fichero Asnef-Sic)
de 22 de noviembre de 2007

Una vez firme la Sentencia del Tribunal Supremo que estima el recurso planteado por la Sociedad Mercantil Asnef-Equifax, Servicios de Información de Crédito (ASNEF) contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional que se anula, y la Resolución del TDC 209/97 que denegaba la autorización singular solicitada por ASNEF para proceder a la creación y funcionamiento de un fichero denominado "Asnef-Equifax Servicio de Información de Crédito", procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de Jurisdicción Contencioso-Administrativa por lo que el Consejo, para dar cumplimiento a la Sentencia, ordena a la Dirección de Investigación de la CNC que proceda a cancelar la inscripción de la denegación de autorización singular del fichero ASNEF-SIC en el Registro de Defensa de la Competencia. (Nº de inscripción 97.021, Sección A, Tomo II, Página 62).

Resolución
(Expte. 691/06
DISA)
de 27 de noviembre de 2007

El 1 de junio de 2006 las mercantiles Vázquez y Castro, S.L., E.S. El Moro, S.L., Estagas, S.L. y Canoven, S.L., presentaron recurso en el Tribunal contra el Acuerdo de sobreseimiento del SDC de 17 de mayo de 2006, de la denuncia presentada por GROSSEN, S.A. contra SHELL ESPAÑA, S.A. (subrogada actualmente DISA PENÍNSULA S.L.U.).

El 1 de diciembre de 2004 GROSSEN, S.A., presentó denuncia ante el SDC contra SHELL ESPAÑA, S.A. por entender que el contrato celebrado el 20 de enero de 1993 contiene cláusulas restrictivas de la competencia, prohibidas por la normativa nacional y comunitaria de competencia. Dicho contrato recoge, de un lado, el compromiso de GROSSEN de ceder a SHELL el derecho de superficie de dos parcelas de su propiedad sobre las que SHELL se obliga a construir una Estación de Servicio. De otro lado, el compromiso de SHELL de ceder a GROSSEN la explotación de la futura estación de servicio en régimen de arrendamiento de industria y con obligación de compra en exclusiva de los productos a SHELL en calidad de revendedor independiente. El derecho real de superficie y el arrendamiento de industria tienen una duración de 35 años. A su finalización revierten al nudo propietario (Grossen) los terrenos con todos los elementos constructivos de carácter permanente así como la inscripción del establecimiento en el Registro. El denunciante considera que viene obligado a cumplir con una relación mercantil que no es conforme a la legalidad vigente dada la excesiva duración de la obligación de compra en exclusiva que el contrato contempla.

En el Acuerdo de sobreseimiento el SDC concluye que de los 38 contratos analizados 13 no requieren mayor análisis, bien por no serles de aplicación el artículo 1 de

la Ley 16/1989 y 81 del TCE (es el caso de dos estaciones de servicio gestionadas por filiales de DISA), bien porque les resulta de aplicación el Reglamento CE 2.790/99 de la Comisión de 22 de diciembre de 1999 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas. En particular, éste es el caso de varios contratos cuya duración es inferior a cinco años tal y como contempla el artículo 5 del Reglamento CE 2.790/99. Estos contratos incluyen cláusulas de reconducción tácita que motivan que, aunque el plazo contractual no supere los cinco años, la relación se pueda prolongar. Esta duración por encima de la de cinco años establecida reglamentariamente encuentra su justificación en la ostentación por parte de la operadora de derechos reales legítimos a los que han sucedido inversiones ciertas y significativas, lo que excluye su carácter fraudulento. El SDC consideró que estos contratos no son susceptibles de afectar sustancialmente el mercado de distribución de carburantes para la automoción, por encontrarse la operadora DISA Península por debajo del 5% de cuota establecido en la Comunicación de mínimis de la CE. Además el número de contratos suscrito por DISA Península que contienen cláusulas inhibitorias de la competencia de duración superior a la establecida no es susceptible de producir un efecto de cierre o bloqueo de mercado.

El Consejo por su parte analizó el expediente de acuerdo con la nueva normativa ya que el 1 de enero de 2000 entró en vigor el Reglamento (CEE) 2.790/1999 que reduce a cinco años la duración máxima de las cláusulas de compra en exclusiva sujetas a exención. Cuando el operador es propietario de la estación de servicio y del terreno en el que ésta se asienta y arrienda su gestión a un tercero a quien provee, entonces la duración del acuerdo de compra en exclusiva puede ser igual al arrendamiento de la gestión. Las

Directrices sobre restricciones verticales aclaran esta excepción: “La razón para la existencia de esta excepción reside en que, por lo general, no resulta razonable esperar que un proveedor permita que se vendan productos competidores desde los locales y terrenos de su propiedad” y añaden: “No pueden acogerse a esta excepción las construcciones artificiales de propiedad destinadas a eludir la vigencia máxima de cinco años” (párrafo 59 de las Directrices).

Visto el marco normativo y la doctrina aplicable, el Consejo consideró que los términos y circunstancias en que están redactadas las cláusulas de reconducción que figuran en los contratos analizados dan lugar con alta probabilidad a una prolongación del plazo de duración de los contratos más allá de cinco años. En tales cláusulas de reconducción, expirado el plazo de cinco o menos años previsto, no se exige el reconocimiento expreso de ambas partes para la renovación, sino que ésta se produce de forma tácita. Por otra parte, habida cuenta de que persiste el derecho de superficie y queda pendiente la cesión de la titularidad de la estación de servicio, por la que el distribuidor viene pagando un canon, no parece verosímil afirmar que éste pueda dar por concluido el arrendamiento de industria y compra en exclusiva sin obstáculos.

Los acuerdos de cesión del derecho de superficie y arrendamiento de industria con compra en exclusiva constituyen un entramado contractual complejo que vincula a un distribuidor, potencialmente independiente, con un determinado operador por un periodo más extenso de lo que la norma considera neutro desde la perspectiva de competencia, incrementando con ello el riesgo de cierre de mercado. Luego, sean cuáles sean las inversiones del proveedor en el negocio, será necesario valorar si los contratos que contienen cláusulas de compra en exclusiva pueden tener por efecto un deterioro de la competencia. Para el Consejo la cuestión

estriba por tanto en si la duración de las obligaciones de compra en exclusiva de los contratos de DISA analizados tiene o puede tener como efecto una restricción de la competencia. La jurisprudencia del TJCE, en particular su sentencia Delimitis, contempla a este respecto dos requisitos cumulativos para determinar los efectos de un acuerdo de compra en exclusiva.

En consecuencia, primero, habrá que analizar si el mercado es difícilmente accesible para competidores que podrían instalarse o ampliar su cuota habida cuenta del contexto económico y jurídico de los contratos de este tipo. Con este fin habrá que tener en cuenta la estructura de la oferta en el mercado, el peso de la integración vertical de los operadores, el efecto acumulativo de las redes paralelas de restricciones verticales (cláusulas de exclusividad presente en los contratos de los otros operadores), las dificultades para establecer una red alternativa y las otras condiciones de competencia (principalmente la saturación del mercado, la escala eficiente para operar, la naturaleza del producto...). De las alegaciones de los recurrentes y de los precedentes analizados se deriva que el mercado peninsular español de la distribución de combustibles cumple esta característica.

Segundo, la sentencia Delimitis indica que si el examen revela que el mercado en cuestión es difícilmente accesible, hay que valorar en qué medida los contratos celebrados por el operador interesado contribuyen al efecto acumulativo producido por el conjunto de los contratos similares observados en este mercado. En efecto, según la sentencia, la responsabilidad de este efecto de cierre del mercado debe imputarse a las empresas que contribuyen de manera significativa al mismo. La sentencia se limita a indicar que la importancia de la contribución del contrato individual depende de la posición de las partes contratantes en el mercado en cuestión, de la cuota vinculada y de la duración del

contrato. La cuota vinculada nos da una idea de cómo contribuye al cierre del mercado el operador en cuestión, esto es, qué porcentaje del mercado representan las estaciones de servicio que son de su propiedad, independientemente de quién las gestione, así como aquéllas sobre las que existen contratos como los analizados de cesión del derecho de superficie y arrendamiento de industria con compra en exclusiva.

Los datos que obran en el expediente apuntan a que los contratos analizados no contribuyen de manera significativa al cierre del mercado peninsular español de la distribución de combustibles, que es el considerado relevante a los efectos de la presente operación de acuerdo con los precedentes existentes. DISA es un operador totalmente independiente de SHELL, que no ha sido considerado por la Comisión Nacional de la Energía operador principal. Su participación en el referido mercado es inferior al 5% y su cuota de mercado vinculada se presume poco significativa. Con carácter adicional, el volumen de contratos analizados no presupone una contribución relevante al efecto acumulativo de las redes paralelas de restricciones verticales en el mercado por parte de este operador. Consecuentemente, no debe considerarse que a los contratos analizados les sea de aplicación la prohibición del artículo 81.1 del TCE. Por lo tanto, el Consejo acordó desestimar todos y cada uno de los recursos interpuestos sobre este expediente.

Resolución **(Expte. R 706/06** **Cines Andalucía 3)** **de 29 de noviembre de 2007**

Con fecha 20 de diciembre de 2004 las mercantiles Albéniz Espectáculos, S.A. y Multicines Isabel La Católica, S.L. denunciaron ante el SDC a Columbia Tristar Films de España, S.A., Hispano Fox Film, S.A.E. y Aurum Producciones, S.A. por supuestas conductas contrarias a la LDC consistentes en la negativa continuada de suministro de determinadas películas comerciales para ser exhibidas en las salas cinematográficas de los denunciantes. EL SDC acordó el archivo de la denuncia.

El TDC estimó el recurso (Expediente r 651/05) presentado por las denunciantes, consecuencia del Acuerdo de archivo del Servicio ya citado. Posteriormente, el SDC acordó el Sobreseimiento del Expediente.

El TDC admite a trámite el recurso presentado por las denunciantes contra el Acuerdo de sobreseimiento del SDC. En el informe el SDC consideró que en cuanto al análisis de las conductas, en relación con el artículo 1 LDC, que, por un lado, “no hay pruebas, ni la denuncia menciona, que haya acuerdo de distribución en exclusiva entre los distribuidores y otros exhibidores fuera de los denunciantes para negar el suministro de películas a los denunciantes” y desde la perspectiva del artículo 6 LDC, entiende que se trata de cuotas de mercado de las denunciadas que individualmente no superan el 18% en ningún año y colectivamente lleguen al 37% en 2002, pero de manera excepcional, porque se mueven en los otros años en cuotas inferiores al 30%. Solamente en el mercado restringido de los grandes estrenos, la cuota de alguna de ellas supera en dos años, 2003 y 2005, la cuota conjunta de las tres.

El Consejo confirmó el Acuerdo de sobreseimiento del Servicio y por tanto decidió desestimar el recurso de las mercantiles Albéniz Espectáculos, S.A. y Multicines Isabel La Católica S.L.

Resolución (Expte. 622/06 Interflora/Tanatorio Sevilla 3) de 18 de diciembre de 2007

La ASOCIACIÓN DE FLORISTAS INTERFLORA (Interflora) denunció a la mercantil TANATORIO SE-30 SEVILLA, S.L. (Tanatorio SE-30), por conductas supuestamente prohibidas por el artículo 6 LDC, consistentes en exigir el pago de un canon por la entrega en sus instalaciones de adornos florales mortuorios de floristerías no contratadas por ellos o por otras funerarias.

El Servicio emitió su Informe Propuesta en el que solicitaba al Tribunal que se declarase la acreditación de una conducta, prohibida por el artículo 6 LDC, por parte de Tanatorio SE-30 consistente en, por un lado, condicionar la entrega en sus instalaciones de adornos florales mortuorios de floristerías no contratadas por ella o por otras funerarias, al pago de un canon no justificado y, por otra parte, discriminar a unas floristerías respecto a otras, colocando a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, en consonancia con sus Resoluciones recientes a este respecto, resolvió declarar que no habían resultado acreditadas las infracciones imputadas por el artículo 6 LDC a Tanatorio SE-30. El Consejo consideró que no se había acreditado la posición de dominio del tanatorio, teniendo en cuenta que al menos hay otro tanatorio en la ciudad de Sevilla y algunos otros en localidades próximas. En opinión del Consejo, no queda acreditado que cada uno de ellos tenga capacidad per se para eliminar competencia en el mercado de adornos florales mortuorios ni tampoco para dejar fuera de ese mercado a operadores como las floristerías.

Resolución (Expte. r 703/06 Agencias de carga/Correos) de 20 de diciembre de 2007

El 15 de noviembre de 2005 la Asociación Española de Agencias de Carga Fraccionada (AECAF) y la Asociación Española de Couriers Internacionales (AECI) presentan denuncia y solicitud de medidas cautelares ante el SDC contra la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos (CORREOS), por infracción de art. 6 y 7 de la Ley 16/1998 y del art. 82 del Tratado UE por actos de competencia desleal y abuso de posición de dominio en la prestación de servicios postales a paquetes postales entre la Península y Baleares y las Islas Canarias. El Servicio acordó el archivo de la denuncia por considerar que CORREOS actúa acogiendo al trato de privilegio que tanto la normativa tributaria como la aduanera conceden a los envíos postales, procedentes del resto de España a Canarias, sin diferenciar ni por el peso del envío, ni por su condición de servicio universal o no universal, sino por el destino del envío, comercial o no comercial. Reconoce que la normativa postal sólo concede el trato aduanero privilegiado a los envíos incluidos en el llamado servicio postal universal, pero que la normativa tributaria canaria y la aduanera conceden estos privilegios a todos los envíos postales.

El 17 de noviembre de 2006 AECAF y AECI presentaron recurso contra el acuerdo de archivo ante el Tribunal. El Consejo reconoció la complejidad de la aplicación simultánea de las tres normativas aduanera, fiscal y tributaria, que afectan al expediente, como es la falta de un criterio común a las tres normativas a la hora de hablar de excepciones y privilegios. Así, mientras que la normativa postal utiliza el concepto de Servicios Postales Universales y no Universales (ligados al peso del paquete postal, SPU los de menos de 10 kg), la normativa aduanera habla de paquetes postales con fines comerciales o no comerciales

(considera el valor económico de la mercancía, superior a 300 € para paquetes comunitarios), a la hora de regular si éstos están sujetos al pago de derechos arancelarios u obligaciones tributarias. Esta primera heterogeneidad pone en cuestión la delimitación del mercado relevante.

El Consejo consideró, vistas las razones expuestas por el denunciante, y la información derivada de la investigación realizada por el SDC, que para estimar la existencia de indicios de infracción de art. 6 LDC como pretende el denunciante, se deberían haber encontrado indicios de que (1) CORREOS ostenta posición de dominio en el mercado de la paquetería de peso superior a 10 kg, o (2) que aun no siendo este el caso, CORREOS sí ostenta dicha posición de dominio en el mercado de SPU y que, siguiendo la doctrina de los mercados conexos, CORREOS se apalanca en su poder en el mercado de los SPU para abusar en el de los SPnoU. El Consejo no comparte la existencia de extensión del poder de mercado a mercados conexos en este caso, y respecto a la posición de dominio en el mercado de paquetería de peso superior a 10 kg, no existe información en el expediente, tal y como expresa el SDC, que permita concluir sobre ella. Sin embargo, el Consejo apreció que el propio hecho de que el denunciante se base en la teoría de mercados conexos para demostrar el abuso en el mercado conexo evidencia la inexistencia de posición de dominio en dicho mercado. El denunciante no ha aportado indicio alguno de que la conducta denunciada haya otorgado a CORREOS una ventaja competitiva que le haya supuesto una posición de dominio en el mercado de la paquetería de más de 10 kg., ni que la misma haya dificultado o mermado la presencia de los denunciantes en el mercado y no se ha aportado a la denuncia evidencia alguna sobre los efectos de la conducta de CORREOS en el mercado canario en los servicios postales ofertados en régimen de libre competencia. El Consejo acordó en consecuencia desestimar el recurso.

Resolución
(Expte. r 711/06)
Fabricantes de calzado)
de 20 de diciembre de 2007

Con fecha 1 de agosto de 2006 se recibió en el SDC denuncia de la sociedad Servicios Integrales del Segria S.L., contra las también sociedades mercantiles Mes Forts S.L. (MF) y Antonio Badías, S.A. (AB) por infracción de los artículos 6 y 7 de la LDC por la negativa de MF, realizada a instancias de AB, a atender un pedido de calzado infantil realizado por la empresa denunciante en calidad de mediadora de la tienda de ropa infantil CASCABEL, S.C.P. El SDC, tras realizar las oportunas diligencias, decidió el archivo del expediente. El 29 de diciembre de 2006 tuvo entrada en el TDC recurso contra el acuerdo de archivo.

El Consejo de la CNC coincidió con el SDC en la delimitación del mercado relevante realizada. El hecho de que CASCABEL SCP se dedique a la venta de ropa infantil y complementos como el calzado, y que el pedido realizado a MF se hiciera teniendo en cuenta la próxima campaña de primeras comuniones, no permite justificar una delimitación objetiva del mercado como la que defiende la empresa denunciante, en la medida en que ni la demanda ni la oferta de calzado infantil para primera comunión presentan peculiaridades tan relevantes como para delimitar un mercado diferenciado del resto de calzado infantil, como tampoco cabría afirmar que el zapato utilizado en ese tipo de ceremonia no tiene otro uso ni que determinado tipo de calzado no puede ser calzado tanto en primeras comuniones como en otros contextos sociales.

También el Consejo estimó como el SDC que no existían indicios de que la empresa AB ostente posición de dominio en un mercado donde no existen barreras de entrada aparentes. Por todo ello el Consejo acordó desestimar el recurso interpuesto contra el Acuerdo de archivo del SDC.

Relución
(Expte. 635/07)
Colegio Odontólogos
Estomatólogos
de Las Palmas),
de 27 de diciembre de 2007

El 15 de marzo del 2006 el Colegio de Protésicos Dentales de Tenerife presentó una denuncia ante el SDC contra el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Las Palmas, por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, en concreto, por infracción del Artículo 1 (fijación de honorarios mínimos recomendados).

El SDC el 4 de junio del 2007 dicta Providencia en la que concluye “haber quedado acreditada la existencia de una conducta prohibida por el Artículo 1.1 LDC, consistente en la recomendación de honorarios mínimos a sus asociados, de la que es responsable el Ilustre Colegio de Odontólogos y Médicos Estomatólogos de Las Palmas”.

El Consejo de la CNC consideró que a partir de la Ley 7/1997, de acuerdo con los principios que la inspiran (economía de mercado, los precios han de ser libres, se reconoce con carácter general la sujeción del ejercicio de las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia, eliminando la potestad de los Colegios Profesionales para fijar honorarios mínimos, pudiendo tan sólo establecer baremos de honorarios orientativos y, como ya se ha manifestado en numerosas resoluciones, “el precio libre es una institución básica de la economía de mercado. La libertad de precios, siempre que se den las condiciones adecuadas, esto es, un número suficiente de oferentes y un conocimiento suficiente de las alternativas por parte de los consumidores, es esencial para obtener los beneficios de la competencia entre los distintos productores de bienes o prestadores de servicios” (Informe del Tribunal sobre el libre ejercicio de la profesiones, de junio de 1992).

Asimismo, consideró que se trataba de una conducta reiterativa en el tiempo, por cuanto se inicia en el año 2002 y se extiende hasta el

2005 (al menos el periodo examinado por el SDC), que la conducta era claramente perjudicial y atentatoria contra el derecho de los consumidores, por cuanto se trataba de un mercado isleño que por sí sólo conformaría un mercado único y no sustituible, dada la impensable posibilidad de que los clientes se trasladaran a otra isla para ser atendidos puntualmente y tratados seguidamente de conformidad a su defecto o enfermedad, y que implicaba a la totalidad de sus asociados. Por todo ello, decidió declarar acreditada la conducta e imponer al Ilustre Colegio de Odontólogos y Médicos Estomatólogos de Las Palmas de Gran Canaria una sanción de 385.000 €, y la publicación de la parte dispositiva de la Resolución, tanto en el BOE como en uno de los periódicos de ámbito nacional y con sede en la Isla de Gran Canaria.

Resolución
(Expte. R 710/06)
Castellana Subastas
Holding)
de 2 de enero de 2008

El Consejo desestima el recurso interpuesto por la sociedad Castellana Subastas Holding (CASTELLANA SUBASTAS) contra el Acuerdo del extinto SDC de 21 de noviembre de 2006, por el que se acordó el sobreseimiento del expediente sancionador incoado a instancias del también extinto TDC mediante resolución de 29 de junio de 2004, expediente r 617/04 (tras el oportuno recurso contra el acuerdo de archivo del SDC).

La denuncia había sido inicialmente formulada por CASTELLANA SUBASTAS contra Durán Sala de Arte, S.A. (DURAN) por supuestas prácticas prohibidas por los artículos 1 y 7 de la antigua LDC 1989, aunque posteriormente se redujo a una supuesta infracción del artículo 7 de la LDC. En concreto, CASTELLANA

SUBASTAS denunciaba la realización de subastas con la fijación de un precio de reserva secreto y desconocido para los potenciales compradores. Dicho precio estaría pactado previamente con el proveedor del objeto a subastar y representaría el mínimo aceptado por éste para realizar la compraventa en DURAN, siendo un precio muy superior al precio de salida de subasta del objeto.

El Consejo señala que, del estudio realizado por el SDC, resulta que la aplicación de esta figura en las subastas en el mercado español es poco significativa, y que por lo tanto, aun si esta práctica resultase anticompetitiva, no cabría apreciar que su aplicación tal y como se había desarrollado hasta el momento, tuviese una afectación significativa en las condiciones de competencia en el mercado considerado que pueda afectar al interés público. En definitiva, y en consonancia con el SDC, el Consejo considera que no se cumplen dos de los tres requisitos precisos para observar infracción del art. 7 LDC, sin que sea por tanto preciso resolver si la conducta resulta o no una infracción del art. 56 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista que llevase a una conducta desleal de las tipificadas en el art. 15 LCD en infracción, en su caso, del artículo 7 de la LDC.

Resolución (Expte. 628/07 Preparados Farmacéuticos) de 16 de enero de 2008

El Consejo de la CNC considera acreditada la existencia de un abuso de posición de dominio por parte de Canarias de Explosivos, S.A. (CESA). El expediente se inició a raíz de una denuncia formulada por la Asociación de Empresarios Constructores y Promotores de la Provincia de Las Palmas por la supuesta imposición por CESA en las Islas

Canarias de precios y condiciones abusivas a sus clientes.

CESA es la única empresa que comercializa explosivos para voladuras en las Islas Canarias gracias a su Contrato de Distribución y de Gestión de Explotación con MAXAM, líder del negocio en la Península y propietario y titular reglamentario de los únicos depósitos comerciales de explosivos existentes en cada una de las Islas Canarias. El mercado afectado está sujeto a fuertes barreras de entrada ya que es preciso contar con polvorines para realizar la actividad, cuya puesta a disposición exige unos costes medios anuales muy por encima de sus precios medios según tarifa.

El Consejo de la CNC, en línea con lo manifestado por el extinto SDC, en primer lugar expone su doctrina sobre los precios abusivos, considerados dentro de los abusos explotativos. Básicamente, matiza que aunque el análisis económico aconseja no considerar abusivos por ser los precios por ser altos, en ciertos casos los operadores pueden tener un poder de mercado tal que les permita cobrar unos precios que no cumplan la función de orientar una solución eficiente en el mecanismo de asignación de recursos, en cuyo caso se estaría en presencia de precios abusivos. En la Resolución, el Consejo desarrolla una serie de criterios estructurales (situación de monopolio, elevadas barreras de entrada, demanda inelástica) y criterios de comparación (en relación con los costes y con los precios en otros entornos más competitivos) para analizar en qué circunstancias determinados precios altos pueden ser considerados abusivos (FJ 9).

En el caso concreto de CESA, el Consejo concluye que la conducta denunciada reúne tanto los criterios estructurales como los de comparación para la determinación de precios abusivos. Y por tanto, declara que CESA, amparada en el Contrato que mantiene con MAXAM, ha explotado abusivamente su poder de mercado, en especial respecto a aquellos clientes con un menor

poder de negociación, imponiendo incrementos desproporcionados de precios con respecto a los que se darían en una situación más competitiva. También habría preservando las barreras de entrada, reforzando aún más su posición de dominio.

El Consejo resuelve imponer a CESA una multa de 473.000 €.

Resolución (Expte. R 714/07 Telecinco/AIE) de 4 de febrero de 2008

El Consejo estima el recurso de Gestevisión Telecinco (TELECINCO) contra el Acuerdo de sobreseimiento del extinto SDC de 15 de enero de 2007, y ordena a la DI la continuación del expediente abierto por un supuesto abuso de posición de dominio contra Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE) –entidad que gestiona los derechos de propiedad intelectual de los intérpretes o ejecutantes musicales generados por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales y fonogramas–. El expediente fue iniciado a raíz de la denuncia de TELE CINCO contra la AIE por exigir unos derechos de remuneración por el uso de su repertorio determinados unilateralmente por ella y que, según la denunciante, resultarían ser abusivos, no equitativos y discriminatorios. Tras la oportuna investigación, el extinto SDC acordó el sobreseimiento del expediente, decisión que ahora recurre TELE CINCO.

El Consejo de la CNC, acogiendo en parte las alegaciones realizadas por TELE CINCO en su recurso, realiza las siguientes reflexiones en su Resolución: (1) que establecer una tarifa en función de los ingresos del usuario, como pretende AIE, puede no ser razonable ni equitativo, ya que éstos no parecen guardar relación directa con el mayor

o menor uso de los fonogramas o de las grabaciones audiovisuales (la utilización de música es menor en las horas *prime time*, que son las que generan mayores ingresos por publicidad); (2) que no se ha acreditado que las tarifas de AIE sean equitativas en relación con las tarifas de las entidades de gestión homólogas de los Estados miembros de la Unión Europea, ni en relación con las de AISGE (entidad que gestiona los derechos de propiedad intelectual de actores, bailarines, dobladores y directores de escena) u otras entidades de gestión españolas, si bien deben analizarse las motivaciones por las que la tarifa de fonogramas y la de grabaciones audiovisuales es diferente; (3) que, a pesar de que AIE ofreciera a TELECINCO y a otras televisiones de ámbito nacional las condiciones alcanzadas en un Convenio Marco con las televisiones autonómicas integradas en la FORTA (Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómicos), resulta cuestionable que se hubiera invitado a la negociación de dicho Convenio sólo a las autonómicas, que representaban poco más de 14% del sector, y no a las de ámbito nacional, representativas de más del 85% del sector. En todo caso, el Consejo observa una gran desproporción entre lo que AIE estaba dispuesta a cobrar de TELECINCO con arreglo a las condiciones del Convenio Marco, y lo exigido después a la cadena en aplicación de sus tarifas generales, lo cual, por no poder explicarse de forma razonable, podría ser indicio de que dichas tarifas son excesivas, inequitativas y discriminatorias; (4) que no consta en el expediente documento que acredite expresamente la capacidad de AIE para recaudar los derechos de los artistas americanos (como defunción TELECINCO) y que, aunque no es ésta materia propia del ámbito de la competencia, debe investigarse más por las implicaciones que podría tener en dicho ámbito; y (5) en relación con la procedencia o no de exigir simultáneamente a las te-

levisiones derechos por fonogramas y por grabaciones audiovisuales, dice el Consejo que, si bien el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual los establece como derechos distintos, no cuenta con la información necesaria para determinar si en una grabación que lleve incorporado un fonograma publicado con fines comerciales procede o no la aplicación de las dos tarifas, extremo que conviene investigar.

Conforme a lo anterior, la DI deberá continuar con la instrucción del expediente sobre la base de las consideraciones puestas de manifiesto por el Consejo de la CNC en su Resolución.

Resolución (Expte. r 727/07, Agrupación Sordos Granada) de 11 de febrero de 2008

Recurso presentado por DILO CON SIGNOS, S.L. contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia de fecha 21 de mayo de 2007, por el que se archivaba la denuncia presentada por DILO CON SIGNOS contra la AGRUPACIÓN DE SORDOS DE GRANADA por la realización de cursos de formación que “producen el efecto de restringir o falsear la competencia”.

La razón de la denuncia es que a través de relaciones comerciales o de servicio el denunciado introduce una situación de desigualdad con respecto a la denunciante al tratarse de prestaciones equivalentes que supuestamente vulneran los artículos 1 y 6 LDC. Abundando en ello el Servicio observa que si bien ASOGRÁ es una entidad declarada de Utilidad Pública y recibe ayudas y subvenciones por parte de administraciones públicas, éstas son de cuantías muy bajas. Además los cursos de ambas no coinciden en

número de horas ni en nivel formativo. A la vista de los datos el Consejo concluye que DILO CON SIGNOS goza de buena posición de mercado en relación con la propia ASOGRÁ y en todo caso, los indicios, no apuntan a posición de dominio por parte de ASOGRÁ. Se observa que sus iniciativas tienen alcances distintos y por tanto el Consejo no puede si no confirmar el Acuerdo de Archivo del Servicio.

El Consejo concluye desestimar el recurso de la mercantil DILO CON SIGNOS, S.L. contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia por el que se archivaba la denuncia presentada por la recurrente contra la AGRUPACIÓN DE SORDOS DE GRANADA por la realización de cursos de formación en el lenguaje de signos.

Resolución (Expte. 626/07 Canarias de Explosivos) de 12 de febrero de 2008

El Consejo de la CNC considera acreditada la existencia de un abuso de posición de dominio por parte de Canarias de Explosivos, S.A. (CESA). El expediente se inició a raíz de una denuncia formulada por la Asociación de Empresarios Constructores y Promotores de la Provincia de Las Palmas por la supuesta imposición por CESA en las Islas Canarias de precios y condiciones abusivas a sus clientes.

CESA es la única empresa que comercializa explosivos para voladuras en las Islas Canarias gracias a su Contrato de Distribución y de Gestión de Explotación con MAXAM, líder del negocio en la Península y propietario y titular reglamentario de los únicos depósitos comerciales de explosivos existentes en cada una de las Islas Canarias. El mercado afectado está sujeto a fuertes barreras de entrada ya que es preciso

contar con polvorines para realizar la actividad, cuya puesta a disposición exige unos costes medios anuales muy por encima de sus precios medios según tarifa.

El Consejo de la CNC, en línea con lo manifestado por el extinto SDC, en primer lugar expone su doctrina sobre los precios abusivos, considerados dentro de los abusos explotativos. Básicamente, matiza que aunque el análisis económico aconseja no considerar abusivos per se los precios por ser altos, en ciertos casos los operadores pueden tener un poder de mercado tal que les permita cobrar unos precios que no cumplan la función de orientar una solución eficiente en el mecanismo de asignación de recursos, en cuyo caso se estaría en presencia de precios abusivos. En la Resolución, el Consejo desarrolla una serie de criterios estructurales (situación de monopolio, elevadas barreras de entrada, demanda inelástica) y criterios de comparación (en relación con los costes y con los precios en otros entornos más competitivos) para analizar en qué circunstancias determinados precios altos pueden ser considerados abusivos (FJ 9).

En el caso concreto de CESA, el Consejo concluye que la conducta denunciada reúne tanto los criterios estructurales como los de comparación para la determinación de precios abusivos. Y por tanto, declara que CESA, amparada en el Contrato que mantiene con MAXAM, ha explotado abusivamente su poder de mercado, en especial respecto a aquellos clientes con un menor poder de negociación, imponiendo incrementos desproporcionados de precios con respecto a los que se darían en una situación más competitiva. También habría preservando las barreras de entrada, reforzando aún más su posición de dominio.

El Consejo resuelve imponer a CESA una multa de 473.000 €.

Resolución (Expte. SA/001/08 Grúas Abril) de 12 de febrero de 2008

Denuncia presentada por GRÚAS ABRIL ASISTENCIA, S.L. contra las mercantiles ASITUR, S.A. y MAPFRE por presunta infracción de la Ley 16/1989 de 17 de julio, consistente en un cese unilateral del contrato de prestación de servicios por parte de las denunciadas que a juicio de la denunciante tenía causa en que ésta se negó a contraprestaciones “injustas y ajenas al objeto del contrato”.

El Director General de Economía de la Conselleria d'Economia, Hisenda i Ocupacio de la Generalitat Valenciana, de conformidad con el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio y en aplicación de la Disposición Transitoria Única de la Ley 1/2002 de 21 de febrero propone al Consejo la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de actuaciones.

En 2004 y 2005 Grúas Abril presentó sendas denuncias contra MAPFRE que fueron archivadas mediante Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia.

En nuestro caso podría plantearse una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia si la práctica de la rescisión de estos dos contratos se hubiera hecho de modo colusorio entre MAPFRE y ASITUR, con la finalidad de expulsar a GRÚAS ABRIL del mercado. Pero, como señala la Dirección General de Economía de la Generalitat Valenciana, dado que el mercado es el de prestación de servicios de asistencia en carretera, que es de carácter local, este extremo carece de verosimilitud.

Un caso de posición de dominio por parte de las denunciadas en el mercado de prestación de servicios podría afectar a la compañía denunciante pero MAPFRE y ASITUR juntas no tienen cuota suficiente para ostentar posición de dominio.

Respecto a la dependencia económica no se puede interpre-

tar en este caso respecto al total de clientes o de una parte de ese colectivo, sino respecto de cada uno de los operadores económicos independientes con los que tiene relaciones comerciales GRÚAS ABRIL. En el caso de MAPFRE el Tribunal ya se pronunció en una resolución anterior. En el caso de ASITUR se puede afirmar que ni su peso en el mercado de seguros de asistencia en carretera, ni el peso en la cartera de Grúas Abril en 2006 permite predicar esa supuesta dependencia económica.

El Consejo decide archivar la denuncia presentada por GRÚAS ABRIL ASISTENCIA, S.L. contra ASITUR S.A. y MAPFRE.

Resolución (Expte. S/0031/08 Ifema Sacyr) de 13 de febrero de 2008

El 4 de diciembre de 2007 se denuncia ante la Comisión Nacional de la Competencia el hecho de que una misma persona ostentase, al mismo tiempo, la presidencia de IFEMA y la presidencia de la inmobiliaria Vallehermoso, del grupo SACYR. Esta duplicidad de cargos creaba, según la denuncia, una situación de incompatibilidad y de conflicto de intereses que constituía un supuesto de competencia desleal prohibido por el artículo 3 LDC, pues resultaría “imposible competir en igualdad de condiciones con quien no tiene a su alcance cargos o representantes en las dos entidades en conflicto de intereses”.

La resolución afirma que la dimisión de esta persona de su cargo como presidente de Vallehermoso-filial inmobiliaria de Sacyr supone un cambio fundamental en las circunstancias que propiciaron la denuncia. Este desistimiento elimina la presunta incompatibilidad con la presidencia de IFEMA y, por tanto,

la denunciada práctica restrictiva denunciada. Así que el Consejo decidió, el 13 de febrero de 2008, no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por la Dirección de Investigación de la CNC.

Resolución (Expte. 624/07 IBERDROLA) de 14 de febrero de 2008

El Consejo de la CNC considera acreditada la existencia de un abuso de posición dominante por parte de Iberdrola Generación S.A.U. (IBERDROLA). El expediente se inició a raíz de una denuncia de Endesa Generación, S.A. (ENDESA) contra IBERDROLA por la realización de determinadas ofertas a precios excesivos en el mercado diario de generación eléctrica (la misma denuncia se formuló también contra Gas Natural, dando origen a un expediente separado). Según el denunciante, el objetivo de tales ofertas sería que no “casaran” en el mercado diario (i.e. que fueran rechazadas para el mercado diario por superar en precio a otras ofertas de otros generadores) y así reservarse para la generación de energía en situaciones de restricciones técnicas de energía (situaciones en las que debido a la red de transporte o al propio sistema de energía –falta de capacidad de generación de la zona afectada o incrementos excesivos de demanda en la zona afectada– se produce un déficit puntual de energía eléctrica que debe ser cubierto). Se da la circunstancia de que el precio de la energía en restricciones técnicas es superior al satisfecho para el mercado diario, por lo que IBERDROLA estaría obteniendo supuestamente rentas extraordinarias derivadas de una eventual posición de dominio.

A los efectos de determinar si se ha producido una infracción del

artículo 6 de la antigua LDC 1989, el Consejo procede en primer lugar a delimitar el mercado relevante y la posición de IBERDROLA en el mismo. Así, concluye que el mercado relevante sería el de “generación de energía eléctrica para la resolución de restricciones técnicas en la zona Levante-Norte”. En dicha zona, todas las centrales de generación de energía son propiedad del grupo IBERDROLA y sólo sus centrales de energía pueden ser llamadas a resolver un problema de restricciones técnicas. Ello le otorgaría una indiscutible posición de dominio. En cuanto a la capacidad de IBERDROLA para comportarse en dicha zona de forma independiente a sus competidores y clientes, ésta habría quedado demostrada al comparar el precio final que IBERDROLA obtiene en esta zona, y el que obtiene en centrales de idéntica tecnología situadas en zonas que, o bien no son zonas de restricciones técnicas, o bien, aun estando en zonas de restricciones técnicas, están dedicadas a generar energía para el mercado diario. El Consejo no aprecia justificación objetiva alguna para las diferencias de precio detectadas.

Respecto al abuso de su posición de dominio, la CNC ha considerado acreditado que, durante determinado periodo (del 18 de junio al 31 de diciembre de 2004 y varios días de enero y febrero de 2005) y en la zona delimitada, IBERDROLA evitó que su central situada en esa zona (Castellón 3) generase electricidad en el mercado diario ofreciendo intencionadamente precios muy superiores a los que el mercado estaba entonces pagando. Ello habría provocado, por un lado, un problema de precios excesivos y, por otro lado (1) la alteración del equilibrio competitivo al tener la capacidad de expulsar del mercado a las centrales que habían sido casadas en el mercado diario; y (2) la generación de ineficiencias productivas al conjunto del sistema, en la medida en que: (a) la energía no generada por Castellón 3 en el mercado diario es finalmente sustituida por la generada en una

central más cara; y (b) dado el método marginalista de remuneración que el sistema español aplica a la producción de electricidad (toda la energía se remunera al precio de la última unidad de generación que es necesaria para cubrir la demanda), toda la energía generada sufre un incremento de precio.

En atención a la gravedad de la infracción y la especial importancia del producto afectado –la energía– que constituye un input productivo básico que afecta directamente a la eficiencia productiva, asignativa y dinámica, afectando a la economía española en su conjunto, el Consejo decidió imponer una multa de 15,4 millones de euros.

IBERDROLA ya había sido previamente condenada por este tipo de conducta mediante la Resolución del extinto TDC de 8 de marzo de 2007, expediente 601/05, Iberdrola.

Resolución (Expte. S/0028/07 Competencia Desleal) de 21 de febrero de 2008

La empresa NUEVOS ESPACIOS JURIDICOS denunció el 13 de diciembre de 2007 a la entidad JIMENEZ DE PARGA ASOCIADOS por prestar gratis a su antiguo cliente BONOCHEF, S.L. los mismos servicios que hasta ese momento le venía prestando ella. Consideraba que esta actuación constituía un acto de competencia desleal, consistente en la prestación de servicios por debajo del umbral de rentabilidad, llegando al límite de ofrecer los mismos sin cobro de honorario alguno con el objeto de captar un cliente suyo.

El Consejo declara que no existe infracción del artículo 1 LDC porque para ello es necesaria la existencia de un concierto de voluntades entre diversos operadores económicos o de una asociación, y en este caso la

denuncia se formula contra una única entidad y uno de sus empleados, por lo que se trata de un acto unilateral, sin encaje en el citado artículo. También declara que no existe infracción del artículo 2 LDC porque la entidad denunciada no ostenta posición de dominio en el mercado, que se define como el de la prestación de servicios de asistencia y asesoramiento jurídico a empresas. La posible infracción del artículo 3 LDC se examina a la luz del Código Deontológico de la Abogacía y su remisión al artículo 17 de la Ley de Competencia Desleal. El Consejo argumenta que en este caso, dado que se trata de una actuación con un único cliente del denunciante, la conducta analizada no parece ir encaminada a inducir a error a los consumidores acerca de los precios aplicables por la prestación de servicios de la entidad denunciada, ni a desacreditar la imagen de la empresa denunciante, ni tampoco parece formar parte de una estrategia encaminada a eliminar a la entidad denunciante. Incluso, aún en el caso hipotético de que la conducta fuera considerada como desleal, teniendo en cuenta su escasa importancia dentro del mercado de la prestación de asistencia y asesoramiento jurídico a empresas, el Consejo afirma que no existe una afectación sensible de la competencia ni, por tanto, del interés público. Por todo ello decidió el 21 de febrero de 2008, el archivo del expediente.

Resolución (Expte. 611/06 Excursiones Puerto de Sóller) de 21 de febrero de 2008

El 3 de abril de 2007, el extinto TDC dictó Resolución en el expediente 611/06, iniciado en virtud de denuncia formulada por la sociedad Tramontana, S.A. contra Ferrocarril de Sóller, S.A. y Excursiones Marítimas Puerto de Sóller. El TDC declaró que Ferrocarril de Sóller, S.A. había incurrido en un abuso de posición dominante prohibido por el artículo 6.1.a) de la antigua LDC 1989, consistente en la práctica –realizada desde su posición de concesionaria en exclusiva de la línea de ferrocarril de servicio público de Palma-Sóller-Puerto de Sóller– de subordinar la obtención de plazas en horarios preferentes en el ferrocarril de Sóller, que cubre el tramo en tren de la excursión “Vuelta a la Isla”, a la contratación del tramo en barco de dicha excursión intermodal con “Excursiones marítimas Puerto de Sóller, S.L.” (Barcos Azules). El TDC impuso una multa de 318.365 euros a Ferrocarril del Sóller y de 6.000 euros a Don F.J.M.M. (directivo y/o administrador de las empresas implicadas).

El 26 de agosto de 2007 falleció D. F.J.M.M. y poco después Ferrocarril del Sóller, S.A. solicitó a la CNC la extinción de la multa de 6.000 euros por motivo de su fallecimiento. El Consejo de la CNC recuerda que la LDC y la Ley 30/1992 no disponen nada sobre la extinción de las sanciones administrativas por causa de la muerte del sujeto infractor. No obstante, continúa el Consejo, de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución, el Derecho sancionador administrativo es una manifestación del Derecho punitivo del Estado, entre cuyos principios se encuentra el principio de personalidad de las penas y sanciones. De este principio general del ius puniendi del Estado resulta que la muerte de la persona sancionada causa la extinción de su responsa-

bilidad punitiva y, por consiguiente, la intransmisibilidad de la sanción administrativa nacida de aquella responsabilidad por infracción de norma sancionadora.

Conforme con lo anterior, acreditado el fallecimiento de D. F.J.M.M., el Consejo de la CNC procede a declarar extinguida la sanción de 6.000 euros impuesta por el TDC en su Resolución de 3 de abril de 2007.

Resolución (Expte. 2787/07 Universidad Politécnica de Madrid) de 22 de febrero de 2008

Se denuncia ante la CNC que dos funcionarios docentes de la Universidad Politécnica de Madrid (UPM), con dedicación completa e incompatibilidad para actuar como peritos judiciales, con consentimiento de la misma, utilizan recursos públicos tanto humanos como materiales, para realizar informes de encargos particulares y servicios de peritaje con la imagen y los símbolos oficiales de la Universidad, lo que avalaría sin reservas todo lo manifestado en esos informes, lo que supondría un acto de competencia desleal sancionado en el Artículo 3 LDC.

La resolución expone que el Artículo 3 LDC recoge como conductas prohibidas los actos de competencia desleal que pudieran falsear la libre competencia y afectar al interés público. Acude a la doctrina del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia, que disponía que para que una conducta de este tipo fuera considerada como prohibida “no era suficiente con que se produjese la deslealtad, sino que era necesario que como consecuencia de la misma se viera afectado el interés general, afectando sustantiva y significativamente el desenvolvimiento regular del mercado”. Según la resolución del Consejo, esto no se

produce, toda vez que las conductas examinadas vienen amparadas por preceptos legales (los artículos 68 y 83 de la Ley Orgánica de Universidades, así como el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y estatutarios (los artículos 105 y 108 de los Estatutos de la UPM). Así que el Consejo, el 26 de febrero de 2008, decidió el archivo del expediente.

Resolución (Expte. 629/07) **Colegio Arquitectos Huelva** **de 26 de febrero de 2008**

El Consejo considera acreditada la existencia de una infracción del artículo 1 de la LDC por el Colegio de Arquitectos de Huelva (COAH). El expediente se inició a raíz de una denuncia de D. F.J.P.E.PF y D. F.P.E.V. contra el (COAH) por supuestas prácticas prohibidas por la LDC. En concreto, denunciaban la exigencia de aplicar, con carácter obligatorio, un determinado método de cálculo de algunos costes de los presupuestos de obras, a todos los proyectos de edificaciones que se visan en la provincia de Huelva.

El COAH, editaba con carácter anual una publicación, denominada "Método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras" (MÉTODO) que se publicaba en su página *web* y del que se enviaba un ejemplar a cada colegiado. El MÉTODO estaba estructurado en epígrafes que comprendían distintas edificaciones a cuyos módulos se les atribuía un valor colegial que se utilizaba para la valoración de las edificaciones. Como resultado del MÉTODO, finalmente se fijaba un coste en euros del metro cuadrado (módulo colegial) y a partir de éste los diferentes precios de referencia (módulos) del Presupuesto de Ejecución Material

(PEM) de la obra proyectada. Igualmente, establecía la posibilidad de presentar una solicitud de "excepcionalidad" cuando un determinado presupuesto de ejecución presentado para visado por el Colegio fuera inferior al obtenido aplicando sus valores. Como resultado de la investigación llevada a cabo por el SDC, se demostró que prácticamente el 100% de los colegiados seguían el MÉTODO para el cálculo de los costes.

El Consejo, coincidiendo con la valoración realizada por el extinto SDC, considera acreditado que el MÉTODO publicado por el COAH y su difusión entre los arquitectos colegiados, así como la necesidad de justificar la "excepcionalidad" cuando el presupuesto de la obra es inferior al que se deduce de la aplicación del PEM, supone una recomendación prohibida por el artículo 1 de la LDC. Dicha recomendación opera como un precio mínimo, en tanto que se supone que un presupuesto valorado por debajo de los precios del mismo puede repercutir en la calidad de las viviendas, con perjuicio de lo esperado por sus adquirentes. La actuación del Colegio tiene como efecto restringir la competencia.

En atención a la limitada dimensión del mercado afectado por la restricción de competencia (circunscrito a la provincia de Huelva y a las cantidades cobradas por el COAH en concepto de derechos de visado) el Consejo impone una multa de 70.000 euros.

Resolución (Expte. R 719/07) **Farmacéuticos Almería/** **Telefónica)** **de 26 de febrero de 2008**

El Consejo de la CNC desestima el recurso interpuesto por D. J.J.D.T.L. (farmacéutico en la provincia de Almería) contra el Acuerdo del extinto SDC de 14 de febrero de 2007, por el que se acordó el sobreseimiento del expediente sancionador incoado a raíz de la denuncia del mismo farmacéutico contra el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Almería (COFA) y Telefónica, S.A. (TELEFÓNICA). En concreto, denunció un acuerdo entre COFA y TELEFÓNICA para implantar en las oficinas de farmacia de la provincia de Almería la conexión al sistema de receta electrónica (Receta XXI) establecido por el Servicio Andaluz de Salud (SAS), lo que supondrían la imposición de TELEFÓNICA como único operador de telefonía para dichas oficinas de farmacia.

El Consejo confirma el acuerdo de sobreseimiento del extinto SDC. En particular, argumenta que, pese a que toda elección entre distintas ofertas que cumplan determinados requisitos técnicos, como los exigidos por el SAS, conlleva una restricción, en la medida en que tal elección necesariamente excluye a las demás ofertas, sería absurdo afirmar que todo acuerdo resulta prohibido por el art. 1 LDC. En el caso del acuerdo entre COFA y TELEFÓNICA, descartado su objeto anticompetitivo, el Consejo señala los siguientes elementos para despejar las dudas sobre sus efectos anticompetitivos: (1) la limitada duración del contrato, inicialmente de 3 años, lo que estaría justificado por razones económicas y técnicas, y posteriormente, de 1 año, prorrogable expresamente hasta un máximo de 5 años; y (2) la ausencia de cláusulas de penalización por ruptura unilateral antes del término del periodo de duración del contrato.

Conforme con lo anterior, el Consejo concluye que, en esas

condiciones, el acuerdo denunciado, así como los sucesivos acuerdos alcanzados entre COFA y TELEFÓNICA, no tienen aptitud para cerrar el mercado (ni siquiera el más estrecho definido por el Servicio con cuya delimitación no coincidía el Consejo) en la medida en que: (a) no se aprecian especiales (o particulares) costes de cambio entre proveedores de redes privadas virtuales; y (b) el COFA, sin penalización, puede solicitar o aceptar otras ofertas de los restantes oferentes de redes privadas virtuales (en cualquier momento durante la vigencia de los acuerdo primer acuerdo o, actualmente conforme al segundo acuerdo, cada año).

Resolución (Expte. r 730/07 Graciosamar) **de 26 de febrero de 2008**

Recurso presentado por DILO CON SIGNOS, S.L. contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia de fecha 21 de mayo de 2007, por el que se archivaba la denuncia presentada por DILO CON SIGNOS contra la AGRUPACIÓN DE SORDOS DE GRANADA por la realización de cursos de formación que “producen el efecto de restringir o falsear la competencia”.

La razón de la denuncia es que a través de relaciones comerciales o de servicio el denunciado introduce una situación de desigualdad con respecto a la denunciante al tratarse de prestaciones equivalentes que supuestamente vulneran los artículos 1 y 6 LDC. Abundando en ello el Servicio observa que si bien ASOGRÁ es una entidad declarada de Utilidad Pública y recibe ayudas y subvenciones por parte de administraciones públicas, éstas son de cuantías muy bajas. Además los cursos de ambas no coinciden en número de horas ni en nivel formativo. A la vista de

los datos el Consejo concluye que DILO CON SIGNOS goza de buena posición de mercado en relación con la propia ASOGRÁ y en todo caso, los indicios, no apuntan a posición de dominio por parte de ASOGRÁ. Se observa que sus iniciativas tienen alcances distintos y por tanto el Consejo no puede si no confirmar el Acuerdo de Archivo del Servicio.

El Consejo concluye desestimar el recurso de la mercantil DILO CON SIGNOS, S.L. contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia por el que se archivaba la denuncia presentada por la recurrente contra la AGRUPACIÓN DE SORDOS DE GRANADA por la realización de cursos de formación en el lenguaje de signos.

Resolución (Expte. 2743/06 Grupo Generali) **de 26 de febrero de 2008**

El 30 de noviembre de 2006 se denunció a La Estrella S.A. de Seguros y Reaseguros y al Grupo Generali España, Agrupación de Interés Económico, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en establecer un baremo de honorarios profesionales para seguir trabajando con la aseguradora La Estrella, que se consideraba que estaban por debajo del coste real.

La resolución rechaza que exista una infracción del artículo 1 LDC porque, en primer lugar, no se encuentran indicios de un comportamiento concertado entre las empresas del Grupo Generali para vulnerar la Ley, ya que los baremos son diferentes y fueron determinados en fechas distintas, y en segundo lugar porque hay vinculación de grupo entre las empresas denunciadas. La resolución tampoco considera que exista una infracción del artículo 2 LDC porque la entidad denunciada no ostenta posición de dominio en el mercado

relevante, que se define como el mercado de los servicios profesionales prestados por los abogados a las empresas. Al no existir infracción de ningún precepto de la Ley de Defensa de la Competencia, el Consejo, siguiendo la propuesta de la Dirección de Investigación, decidió el 26 de febrero de 2008 no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia.

Resolución (Expte. 2792/07 Redislogar) **de 26 de febrero de 2008**

El 18 de junio de 2007 COMERCIAL DE ELECTRÓNICA Y SEGURIDAD, S.L. (CODELSE) denuncia a REDISLOGAR S.A., por supuesta conducta de negativa de suministro de software necesario para el funcionamiento de unos equipos de teleasistencia que había comprado previamente, lo que infringiría el artículo 6 de la Ley 16/1989 vigente en aquel momento, actual artículo 2 LDC, y el artículo 82 TCE.

El Consejo, siguiendo la propuesta de la Dirección de Investigación, decidió el 26 de febrero de 2008 la no incoación de expediente sancionador y el archivo de las actuaciones llevadas a cabo por la Dirección de Investigación. La conducta denunciada, que tuvo lugar en 2006, no se considera una negativa de suministro propiamente dicha, sino la consecuencia de un contencioso entre las partes sobre la interpretación de un contrato realizado en el año 2003. Esta cuestión había sido resuelta por la jurisdicción ordinaria. Además, el denunciante el 18 de enero de 2008 retira la denuncia porque vio satisfecha su demanda. Por todo ello, el Consejo no apreció indicios de infracción de la LDC en los hechos denunciados.

Resolución (Expte. S/0001/07 Teléfonos Móviles Roaming) de 26 de febrero de 2008

El 7 de agosto de 2007, la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción-FACUA denuncia a Telefónica Móviles España, S.A.U. (TME), Vodafone España, S.A. (Vodafone) y France Telecom España, S.A. (Orange) por un supuesto acuerdo para la modificación de sus tarifas de llamadas en itinerancia (*roaming*) que vulneraría el artículo 1 LDC y los artículos 81 y 82 TCE, y además supondría un incumplimiento del Reglamento CE 717/2007 y de la Ley 44/2006 de Mejora de la Protección de los Consumidores y Usuarios.

La CE y la CMT ya habían declarado en la fecha de instrucción del expediente que las Eurotarifas fijadas por TME, Orange y Vodafone satisfacían las obligaciones del Reglamento CE 717/2007, pero en todo caso, la supuesta infracción del reglamento y de la ley 44/2006 no es una cuestión de la competencia de la CNC ya que se trata de normativa sectorial.

FACUA argumentaba en su denuncia que de la similitud en las modificaciones de la estructura tarifaria de las llamadas en itinerancia de las tres compañías se podía deducir la existencia de un acuerdo entre ellas, pero no existían pruebas directas que acreditaran la existencia de ese acuerdo denunciado. La resolución afirma que esta similitud de las tarifas podría ser explicada por la actuación autónoma y racional de los operadores en respuesta a factores externos y de mercado. En primer lugar argumenta que las Eurotarifas aplicadas por las compañías españolas se sitúan en el límite máximo permitido por el Reglamento CE 717/2007, que además, ha sido la estrategia predominante entre los operadores europeos en sus respectivos mercados nacionales. En segundo lugar expone que el cambio ha supuesto una reducción de las tarifas en

itinerancia que se venían aplicando. Respecto a la presunta violación del artículo 82 TCE, la resolución no aprecia el elemento del tipo abusivo en las modificaciones tarifarias practicadas por las compañías denunciadas. Por todo ello, el Consejo decidió el 26 de febrero de 2008 el archivo del expediente.

Resolución (Expte. S/0041/08 TuBillete) de 11 de marzo de 2008

El 25 de enero de 2008 la FEDERACIÓN DE EMPRESARIOS TURÍSTICOS DE LANZAROTE (AETUR) denunció ante la Comisión Nacional de la Competencia que la agencia de viajes "TuBillete, SLU" estaba emitiendo un anuncio televisivo por medio del cual se transmitía una información totalmente engañosa y contraria a la buena fe, con infracción del artículo 3 LDC. En particular, se afirmaba que el anuncio, emitido a nivel regional canario a través de diversos medios, era doblemente engañoso porque la propia "Tubillete.com" es una agencia de viajes, y porque es imposible determinar de forma categórica que una agencia ofrezca los precios más baratos del mercado debido a la gran variedad de productos que ofertan y a las diferentes demandas que realiza el consumidor.

El Consejo, siguiendo la propuesta de la Dirección de Investigación, decidió el 11 de marzo de 2008 no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por la Dirección de Investigación de la CNC. El motivo es la escasa importancia del denunciado dentro del mercado definido: el de los servicios on-line prestados por las agencias de viajes. La resolución argumenta que este mercado ha crecido enormemente, que operan una pluralidad de agencias y que su

mercado geográfico es de ámbito nacional, de forma que en ningún caso podría concluirse que hay una afectación sensible de la competencia ni, por tanto, del interés público. Resolución (Expte. S/0049/08, LIDL Supermercados) de 3 de abril de 2008.

Resolución (Expte. R 718/07 Puertos de Andalucía) de 13 de marzo de 2008

El Consejo desestima un recurso interpuesto por el Presidente de la Asociación de Puertos Deportivos y Turísticos de Andalucía (APDTA) contra el Acuerdo del extinto SDC de 14 de febrero de 2007, por el que se acordó el sobreseimiento del expediente sancionador incoado a raíz de su denuncia contra la Empresa Pública de Puertos de Andalucía (EPPA). En la misma denunciaba: (1) la aplicación de tarifas por el servicio de amarre en los puertos deportivos inferiores a sus costes; (2) la situación de ventaja que ostenta como entidad reguladora; y (3) la ostentación de una posición de dominio jurídico sobre los concesionarios de puertos deportivos, dadas las competencias que tiene atribuidas.

En primer lugar, y dado que la denuncia presentada se basa en los artículos 6 y 7 de la antigua LDC 1989, el Consejo comienza por delimitar el mercado relevante afectado, como paso previo al análisis del abuso de posición de dominio. Concluye el Consejo que existen al menos cuatro mercados relevantes y que la EPPA ostentaría una posición de dominio tan solo en dos de ellos: (A) en el mercado de servicios portuarios ofrecidos por los puestos ubicados en la costa de Huelva (con un 70,79% de cuota de mercado); y (B) en mismo mercado en la Costa Atlántica de Cádiz (con un 56.82%).

Para el análisis de las conductas denunciadas, el Consejo recuerda que la tipificación de abuso de posición de dominio en un caso de precios predatorios requeriría constatar que: (1) los precios son inferiores a los costes; (2) que éstos se estarían fijando con la intención de excluir a los competidores; y (3) que es plausible que la conducta obtenga los efectos esperados, esto es, la expulsión del mercado o el cierre del mismo a nuevos entrantes.

Pues bien, el Consejo no considera acreditado que la política de tarifas de la EPPA haya dañado la posición competitiva de ningún operador privado. Además, constata la entrada de operados privados en los últimos años y la presentación de numerosas solicitudes de nuevas instalaciones por parte de los existentes. En estas circunstancias, el Consejo considera que no queda acreditada la intencionalidad de la conducta de EPPA de expulsar a sus competidores privados, ni los efectos anticompetitivos de dicha conducta, por lo que no se aprecia la existencia de un abuso de posición dominante. Por las mismas razones, lo mismo cabría concluir respecto a la supuesta infracción del artículo 7 de la antigua LDC 1989. En consecuencia, el Consejo desestima el recurso.

No obstante, y con independencia de las prácticas denunciadas, el Consejo considera que la confluencia en la EPPA de funciones regulatorias sobre entidades que son a la vez competidoras suyas, podría generar graves distorsiones a la competencia, tanto por los problemas de información asimétrica presentes, como por la posible distorsión a los incentivos en la regulación y en su aplicación, que pueden generarse como consecuencia de mezclar funciones tan distintas como son las regulatorias y las de gestión empresarial.

Resolución de Incidente de Ejecución (Expte. 584/04 Prensa/Correos) de 25 de marzo de 2008

Con fecha 26 de noviembre de 2006 y a raíz del informe in vigilando del SDC y en relación con la ejecución del apartado segundo de la parte dispositiva de la Resolución de fecha 16 de junio de 2005 del Expediente 584/05, Prensa/Correos, el TDC resolvió "Intimar a la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A. para que en el plazo de dos meses justifique ante el Servicio de Defensa de la Competencia el cumplimiento de la resolución con datos que avalen el carácter general, equitativo, homogéneo y aritmético de los criterios de fijación de precios a los Editores de Prensa Profesional, APP, y a los editores de AEDE, así como intimar también a la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A. a la entrega de los contratos firmados con los mismos, de acuerdo con el nuevo contrato tipo, con el fin de comprobar el efectivo cumplimiento del punto segundo de la parte dispositiva de la Resolución 584/04 que intimaba al cese de una política discriminatoria de precios entre unos editores y otros."

El 4 de julio de 2007 el SDC remite Informe confidencial de un conjunto de documentos anexos que le permiten afirmar que se ha dado cumplimiento a la Resolución de 26 de noviembre de 2006 del TDC.

El Consejo debía decidir en esta Resolución si se considera que CORREOS ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución del TDC de fecha 16 de junio de 2005 del Expediente Prensa/Correos, teniendo en cuenta, además de lo dicho en ella y en la Resolución de fecha 26 de noviembre de 2006, el nuevo informe in vigilando del SDC, en relación con la ejecución del apartado segundo de la parte dispositiva de la primera Resolución citada, así como lo alegado por las partes a lo largo de este incidente de vigilancia.

El resultado del análisis del sistema de descuentos empleado por CORREOS pone de manifiesto la aplicación de los criterios establecidos con carácter general. Además, si se consideran horquillas de descuento, no se observa una estructura de descuentos discriminatoria a favor de un grupo de editores frente a otro. En definitiva, el Consejo considera que, en consonancia con lo establecido en el Informe del SDC y derivado del análisis concreto, extenso y detallado de los nuevos contratos, el cambio realizado por CORREOS en su modelo de contrato con los clientes editores de publicaciones periódicas tiene una aplicación generalizada en la que no queda acreditada una práctica discriminatoria en función del tipo de cliente editor.

Por ello se resuelve que ha quedado justificado el debido cumplimiento del apartado 2º de la parte dispositiva de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 16 de junio de 2005 y que no ha quedado acreditada la existencia de una práctica discriminatoria en la aplicación del nuevo contrato de CORREOS y su modelo de descuento a los editores de publicaciones periódicas, basado en los costes evitados que se han deducido de la Contabilidad Analítica elaborada por CORREOS, siguiendo las pautas de la Orden del Ministerio de Fomento 2448/2004 de 12 de julio.

Resolución de cumplimiento de Sentencia (Expte. 520/01 Disared) de 26 de marzo de 2008

El 31 de mayo de 2002, el extinto TDC dictó Resolución en el expediente 520/01, iniciado en virtud de denuncia de la Federación Canaria de Detallistas de Productos Derivados del Petróleo contra Distribuidora Industrial, S.A., hoy DISA RED de Servicios Petrolíferos, S.A. (DISA-RED), declarando que esta última había incurrido en una conducta prohibida por el artículo 1.1. de la LDC y 81.1.b) del TUE. La conducta prohibida consistía en incluir en los contratos de concesión exclusiva con los minoristas propietarios de las Estaciones de Servicio de las Islas Canarias, cláusulas no permitidas por el Reglamento CEE 1984/83, ni por el Real Decreto 157/1992, de exención por categorías (entre otras, cláusulas de fijación de precios de reventa, de excesiva duración de los contratos, de exclusiva de venta de lubricantes, etc.).

Contra dicha Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por la Audiencia Nacional en Sentencia de 23 de noviembre de 2004 y, contra ésta, recurso de casación que también fue desestimado por el Tribunal Supremo (Sentencia de 12 de diciembre de 2007).

Mediante Resolución de 26 de marzo de 2008 y en virtud del artículo 41 de la LDC, el Consejo ordena a DISARED el cumplimiento completo de la parte dispositiva de la Resolución adoptada en su día, en concreto, el pago de la multa de 300.000 euros que le fue impuesta y la publicación de la parte dispositiva de la Resolución en la sección de economía de uno de los diarios de información general entre los cinco de mayor difusión en el ámbito nacional e igualmente en otro de las Islas Canarias. En caso de incumplimiento, el Consejo impone una multa coercitiva de mil euros por cada día de retraso en la publicación.

Resolución (Expte. 627/07 Estación Sur de Autobuses) de 31 de marzo de 2008

El Consejo de la CNC considera acreditada la existencia de un abuso de posición dominante protagonizado por la Estación Sur de Autobuses en Madrid, S.A. (ESAM). El expediente se inició a raíz de una denuncia de la empresa de transporte regular de viajeros por carretera Aníbal, S.A. (ANIBAL) ante la negativa supuestamente injustificada y discriminatoria de ESAM de adjudicarle una taquilla para vender sus billetes en la Estación Sur de autobuses de Madrid, adjudicándolas sin embargo a otras empresas de transporte de viajeros por carretera que la solicitaron e iniciaron su actividad después que la denunciante.

La Estación Sur es una estación de autobuses de titularidad pública que acoge al transporte interurbano de viajeros de determinadas líneas regulares nacionales e internacionales existentes en la ciudad de Madrid. Desde 1973 existe una concesión en exclusiva para la empresa ESAM, la cual adjudica con carácter exclusivo el acceso a los servicios de la estación (taquillas, dársenas, locales comerciales, etc.) a las empresas de transporte de viajeros de líneas regulares nacionales o internacionales que entren o salgan de Madrid por las carreteras de Andalucía, Toledo y Extremadura. Estas empresas necesitan disponer de esos servicios para desarrollar su actividad. Se da la circunstancia de que ESAM está controlada por la empresa de transporte de viajeros Auto Res, S.L. (AUTO RES), competidora directa de ANIBAL en la línea Madrid-Lisboa.

El Consejo de la CNC coincide con el Servicio en que las conductas acreditadas de ESAM configuran una estrategia de obstaculización de la acción competitiva de ANIBAL S.L. y una discriminación injustificada de esta empresa en el acceso a los servicios que, como concesionaria en exclusiva de la

Estación Sur de autobuses de Madrid, está obligada a prestar a determinadas empresas, incluida ANIBAL. Dicha conducta además sería apta para menoscabar la capacidad competitiva de ANIBAL y las condiciones de competencia en la línea de transporte Madrid-Lisboa, en la que opera en competencia con otras empresas, incluida AUTO RES, con la que la concesionaria ESAME está verticalmente integrada.

El Consejo resuelve imponer una multa a ESAM de 464.781 euros.

Resolución (Expte. 623/07 Transportes Barcelona) de 1 de abril de 2008

El Consejo de la CNC considera acreditada la existencia de un cártel de transportistas de contenedores del Puerto de Barcelona en el que participaban la Asociación Provincial de Auto-Patronos y Empresarios de Transportes de Contenedores y Afines por Carretera de la Provincia de Barcelona (TRANSCONT) y la Asociación Logística de Transportes de Contenedores (ALTC). El expediente se inició a raíz de una denuncia de la Asociación Mediterránea de Transportistas de Contenedores e Intermodal (AMETRACI) por supuestos hechos constituidos de vandalismo, atentado contra la libre competencia y monopolio contra TRANSCONT.

El Consejo de la CNC en línea con el extinto SDC, considera acreditado que los empresarios autónomos del transporte de contenedores por carretera de la provincia de Barcelona, representados por la Asociación TRANSCONT, y las empresas transportistas de esta misma modalidad asociadas en ALTC, realizaron conjuntamente una serie de conductas con objeto de cerrar el acceso al mercado de transporte por carretera de contenedores con origen o destino en el Puerto de Barcelona.

En concreto, los planes de expansión de la flota empresarial de las empresas de transporte debían ser autorizados por las juntas directivas de ambas asociaciones y los transportistas autónomos o nuevas empresas debían asociarse a alguna de las dos asociaciones para obtener un distintivo para sus vehículos que les identificara como miembros y permitir así su operatividad en el puerto. Por el contrario, aquellos no asociados, y por tanto sin dicho distintivo en sus vehículos, veían entorpecida su operatividad en el puerto.

Igualmente, las tarifas que los transportistas autónomos percibían al ser contratados por las empresas de transporte eran anualmente revisadas y modificadas de acuerdo con ambas asociaciones, lo mismo que las tarifas que debían ser aplicadas a los clientes finales, los consignatarios y transitarios. Las dos asociaciones sancionadas se encargaban además de distribuir dichas tarifas a los clientes finales.

Por otro lado, con objeto de controlar la aplicación de los acuerdos sobre tarifas adoptados por el cártel, se constituyó una empresa a través de la que se instaba a los autónomos a facturar los servicios prestados a sus clientes.

En su Resolución el Consejo concluye que la actividad de transporte de contenedores por carretera desde, o hacia, el Puerto de Barcelona ha sido objeto de una autorregulación colusiva del mercado, estructurada en torno al reparto del mercado entre los miembros del cártel y la fijación de los precios, eliminando la competencia. Las dos asociaciones mayoristas del sector, TRANSCONT y ALTC, se habrían constituido en los ordenadores y reguladores de este mercado, actuando como si otorgasen licencias para operar en el mismo, a través de los números identificativos, y auto-assignándose funciones reguladoras que han aplicado a los precios.

La conducta sancionada se considera de carácter muy grave y dificulta el proceso de liberalización

que se ha llevado a cabo respecto a las actividades de los Puertos españoles, lo que puede dañar la imagen internacional de los mismos y afectar a su competitividad y por ello impone multas de 7,34 millones de euros a TRANSCONT y 7,6 millones de euros a ALTC.

Resolución (Expte. C/0022/08 Repsol/BP Oil) **de 1 de abril de 2008**

El 16 de noviembre de 2007 tuvo entrada en la Dirección de Investigación de la CNC, notificación relativa a la creación por BP OIL ESPAÑA, S.A.U. (BP) y REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, S.A. (REPSOL) de una empresa en participación, en la que cada una tendría el 50% del capital social, que se dedicaría a los servicios de asistencia en tierra de lubricantes y combustibles de aviación en la Península y Baleares.

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictó en fecha 21 de enero de 2008 resolución en primera fase, en la que acordó iniciar la segunda fase del procedimiento conforme al artículo 57.2.c) LDC. El Consejo consideraba que esta operación de concentración podía obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todos o alguno de los mercados relevantes definidos, en particular, el mercado de servicios de puesta a bordo de combustibles y lubricantes de aviación, el mercado de gestión de las infraestructuras centralizadas de almacenamiento en los aeropuertos (IGCC) y, dada su relación vertical, el mercado de suministro de combustible de aviación.

El Consejo, en su resolución de 1 de abril de 2008, siguiendo la propuesta de la Dirección de Investigación, decide autorizar esta operación de concentración, en la

medida en que considera que no es posible concluir que exista un riesgo significativo de que la operación de concentración notificada vaya a obstaculizar la competencia efectiva en los tres mercados revelantes identificados (definidos en el párrafo anterior).

En particular, la resolución afirma que no se puede acreditar que la operación notificada vaya a reducir la dinámica competitiva en la competencia “por el mercado” de servicios de puesta a bordo y de gestión de IGCC centralizadas, o que ésta vaya a agravar los efectos perjudiciales de la integración vertical de los servicios de puesta a bordo y el suministro de combustible de aviación.

Sin embargo, la resolución afirma que el análisis realizado de la situación competitiva de estos mercados ha evidenciado que pueden existir problemas para la competencia derivados de la integración vertical que está acompañando al proceso de liberalización entre los servicios de puesta a bordo, y el suministro de combustible. Considera que estos problemas derivarían especialmente de que el actual marco regulatorio es incompleto. En este sentido, el Consejo ha identificado diversas alternativas regulatorias fáciles de implementar, que limitarían los problemas derivados de la integración vertical entre las actividades de suministro y de servicios de puesta a bordo de combustible de aviación. En todo caso, la resolución advierte de que la Comisión Nacional de la Competencia estará especialmente vigilante de cara a la posible aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia a las conductas que se puedan detectar en el sector del combustible de aviación en España.

En conclusión, el 1 de abril de 2008, el Consejo autoriza la operación de concentración REPSOL/BP, consistente en la creación de una empresa en participación que se dedicará a prestar servicios de asistencia en tierra de combustibles y lubricantes de aviación en la Península y Baleares.

Resolución
(Expte. S/0049/08
LIDL Supermercados)
de 3 de abril de 2008

Don B.G.G., en nombre y representación de la mercantil "EUSTAQUIO GARCÍA S.L." denunció a "LIDL Supermercados S.A.U" (en adelante LIDL) por supuestas conductas contrarias a la LDC, que en su opinión supondrían un acto de competencia desleal, consistentes en conductas obstruccionistas (acoso judicial, acoso al personal, obstáculos de acceso a los clientes, etc.) de la actividad que lleva a cabo la mercantil EUSTAQUIO GARCÍA, S. L. en 69 tiendas de la enseña LIDL, con el objeto de expulsarlo de las mismas, así como la venta a pérdida en un establecimiento de productos cárnicos envasados en el mes de septiembre de 2007.

Sobre esta denuncia la Dirección de Investigación hizo propuesta de no incoación del procedimiento sancionador y archivo del expediente, al considerar que, aun dando por válido que el denunciado estuviera vendiendo productos cárnicos a pérdida y que haya sido objeto de conductas obstruccionistas, incumpliendo el acuerdo de colaboración, no parece que en el presente caso concurra el requisito relativo a la afectación del interés público. Estando el Consejo de la CNC de acuerdo con la Dirección de Investigación resuelve archivar las actuaciones seguidas por ésta.

Resolución
(Expte. S/0050/08
Cámaras de Comercio)
de 18 de abril de 2008

En escrito recibido en esta Comisión Nacional de la Competencia, se denunciaba a las Cámaras de Comercio por una conducta supuestamente prohibida por el artículo 3 de la LDC, por haber incurrido en un supuesto de competencia desleal a las pe-

queñas empresas que se dedican a hacer páginas web, al haber ofrecido los servicios de diseño de páginas web. La Dirección de Investigación de la Comisión remitió al Consejo Propuesta de no incoación del procedimiento sancionador, fundamentada en un antecedente de archivo de referencia 2701/06, por entender que el escrito de denuncia presentado ahora tiene el mismo objeto que el expediente archivado, archivo que adquirió el carácter de firme al no haber sido recurrido. La denuncia que originó dicho archivo fue presentada por un grupo de empresas de Álava, dedicadas al diseño de páginas web, contra la Cámara de Comercio de Álava y Camerpyne S.A. por la puesta en marcha del proyecto "Maspyme Alava", consistente en el diseño de páginas web a pequeñas y medianas empresas de Álava.

Por lo anterior, el consejo de la CNC resolvió archivar las actuaciones seguidas por la Dirección de Investigación en este expediente.

Resolución
(Expte. 2799/07
Inditex)
de 23 de abril de 2008

Dª E.F.C. denunciaba al Grupo Inditex, así como a las sociedades inmobiliarias y/o promotoras Ing Real Estate Development Spain Holding, S.A. (perteneciente a Ing Groeb b.v.), Metrovacesa, S.A., Grupo Lar Rodamco Inversiones, S.L. (filial de Rodamco Europe), Centros Comerciales Carrefour, General de Galerías Comerciales Eroski, Sierra Developments Spain Promociones de Centros Comerciales, S.L. (del Grupo Sónae), Corio Real Estate, Superficies Comerciales, S.A. (Supercor) y Sacresa Terrenos Promoción, S.L. por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, al haberse suscrito acuerdos de arrendamiento (entre el Grupo Inditex y

las sociedades inmobiliarias/promotoras) que suponen una barrera de entrada a otras empresas del sector para la adquisición de espacios comerciales en centros comerciales, ya que estos acuerdos presentan una serie de condiciones distintas (y más ventajosas) para el Grupo Inditex en relación a las aplicadas al resto de operadores del sector.

El Consejo de la CNC, consideró que las condiciones que se aplican en los contratos de arrendamiento son distintas para el Grupo Inditex a las aplicadas a los demás operadores. Sin embargo, no es posible afirmar en este caso, que las prestaciones sean equivalentes, dado que el beneficio que reporta el Grupo Inditex, en términos del espacio que arrienda o del público objetivo que atrae al centro comercial, o la capacidad financiera/solvencia de dicho grupo no es equiparable a la de otros operadores del sector, por lo que resolvió archivar el expediente.

Resolución de recurso administrativo contra resolución del director de investigación
(Expte. R/0001/08
TASA/FENOSA)
de 23 de abril de 2008

El Consejo desestimó el recurso presentado por Unión Fenosa Distribución, S.A. contra la resolución del Director de Investigación de 22 de enero de 2008, en la que se determinó la obligación del recurrente de liquidar una tasa complementaria en relación con la operación de concentración mediante la que adquirió diversos activos de distribución de energía eléctrica a C. Marcial Chacón e Hijos, S.L.

El recurso se basó en dos argumentos: (1) que la operación no era propiamente una concentración, sino más bien un pequeño intercambio de activos; (2) que el importe de

la tasa (46.500 €) era desproporcionado en relación con el servicio prestado por la CNC.

En cuanto a la primera alegación, el Consejo la desestimó al considerar que se trataba de una operación de concentración definida en el artículo 7 b) LDC –“b) *La adquisición por una empresa del control sobre la totalidad o parte de una o varias empresas*”–. El segundo argumento fue rechazado al considerarse que la concentración no reunía los requisitos necesarios para presentar el formulario abreviado, previstos en el artículo 56 LDC, y que la tasa fue correctamente calculada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 LDC.

Por ello, el Consejo desestimó el recurso y ordenó a Unión Fenosa Distribución, S.A. el pago de una tasa complementaria de 47.500 €.

Resolución (Expte. 625/07 Gas Natural) de 25 de abril de 2008

El Consejo de la CNC consideró acreditada la existencia de un abuso de posición dominante por parte de Gas Natural SDG, S.A. (Gas Natural). El expediente se inició a raíz de una denuncia de Endesa Generación, S.A. (Endesa) contra Gas Natural por la realización de determinadas ofertas a precios excesivos en el mercado diario de generación eléctrica. Según el denunciante, el objetivo de tales ofertas sería que no “casaran” en el mercado diario (i.e. que fueran rechazadas para el mercado diario por superar en precio a otras ofertas de otros generadores) y así reservarse para la generación de energía en situaciones de restricciones técnicas de energía (situaciones en las que debido a deficiencias en la red de transporte o al propio sistema de energía –falta de capacidad de generación de la zona afectada o

incrementos excesivos de demanda en la zona afectada– se produce un déficit puntual de energía eléctrica que debe ser cubierto). Se daba la circunstancia de que el precio de la energía en restricciones técnicas es superior al satisfecho para el mercado diario, por lo que Gas Natural estaría obteniendo supuestamente rentas extraordinarias derivadas de una eventual posición de dominio.

A los efectos de determinar si se había producido el abuso denunciado, el Consejo procedió en primer lugar a delimitar el mercado relevante y la posición de Gas Natural en el mismo. Así, concluyó que el mercado relevante sería el de “generación de energía eléctrica para la resolución de restricciones técnicas en la Zona Sur”. Además, consideró que en el periodo de enero a junio de 2004, cuando eran cinco las centrales disponibles en la Zona Sur y la demanda nacional superaba los 645.000 MWh, Gas Natural estaba en posición de dominio en el mercado de restricciones técnicas, pues en esas circunstancias, sabía que (1) si no iba a casar al diario, habría restricciones técnicas; (2) si había restricciones y ofertaba a unos precios determinados (que sabía), iba a ser llamada a resolver las restricciones; y (3) que en todo caso, como para resolver las restricciones era mejor dos centrales a mínimo técnico que una a plena carga, no necesitaba ser la única o ser suficiente, le bastaba con ser necesaria. Ello le otorgaba una indiscutible posición de dominio.

En cuanto a la capacidad de Gas Natural para comportarse en dicha zona de forma independiente a sus competidores y clientes, ésta quedó demostrada al comparar el precio final que obtenía en esta zona, y el que obtenía en centrales de idéntica tecnología situadas en zonas que, o bien no son zonas de restricciones técnicas, o bien, aun estando en zonas de restricciones técnicas, están dedicadas a generar energía para el mercado diario. El Consejo no apreció justificación objetiva alguna para las diferencias de precio detectadas.

Respecto al abuso de su posición de dominio, la CNC consideró acreditado que, durante determinado periodo (del 7 de enero al 18 de junio de 2004) y en la zona delimitada, Gas Natural evitó que su central situada en esa zona (San Roque 1) generase electricidad en el mercado diario ofreciendo intencionadamente precios muy superiores a los que el mercado estaba entonces pagando. Ello habría provocado, por un lado, un problema de precios excesivos y, por otro lado (1) la alteración del equilibrio competitivo al tener la capacidad de expulsar del mercado a las centrales que habían sido casadas en el mercado diario; y (2) la generación de ineficiencias productivas al conjunto del sistema, en la medida en que: (a) la energía no generada por San Roque 1 en el mercado diario era finalmente sustituida por la generada en una central más cara; y (b) dado el método marginalista de remuneración que el sistema español aplica a la producción de electricidad (toda la energía se remunera al precio de la última unidad de generación que es necesaria para cubrir la demanda), toda la energía generada sufría un incremento de precio.

En atención a la gravedad de la infracción y la especial importancia del producto afectado –la energía– que constituye un input productivo básico que afecta directamente a la competitividad de la industria española; y de alcance general, ya que, si bien se realizó en un mercado zonal, tenía efectos sobre el mercado nacional, pues el sobre coste se repartía entre todos los demandantes de energía y suponía un incremento del precio de toda la energía consumida, el Consejo resolvió imponer a Gas Natural una sanción de 1,5 millones de euros, así como la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el BOE y en los dos diarios de mayor circulación nacional.

A la Resolución formularon Voto Particular discrepante los Vocales Sra. María Jesús González López y D. Miguel Cuerdo Mir, que conside-

raron que no había quedado debidamente acreditada en el expediente la posición de dominio de Gas Natural, puesto que no podía saber que sería llamada para resolver las restricciones técnicas que se produjeran.

Resolución (Expte. R 729/07 Ausbanc/Autocontrol) de 28 de abril de 2008

La Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (Ausbanc Consumo) recurrió el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia de 4 de julio de 2007, por el que se archivó la denuncia presentada por la recurrente contra la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol), por la realización de conductas supuestamente prohibidas por la LDC 1989, consistentes en facilitar la colusión, especialmente en el ámbito de la publicidad de las empresas.

En primer lugar, el recurrente cuestionó la actuación de información reservada realizada por el SDC. Sin embargo, el Consejo desestimó esta alegación y consideró que la actuación instructora del SDC sí fue suficiente, teniendo en cuenta que el denunciante consideró a Autocontrol en sí misma como una práctica restrictiva de la competencia, pero no identificó ningún acuerdo concreto o actuación de aquélla que tuviera tal naturaleza.

El Consejo consideró ajustada a Derecho la valoración jurídica del SDC consistente en que no era función de los órganos de defensa de la competencia verificar si existía amparo normativo suficiente, más allá del principio general de autonomía de la voluntad y del derecho fundamental de asociación, para la actividad desarrollada por Autocontrol, sino los eventuales efectos restrictivos generados por dicha actividad.

En concreto, en cuanto a los Códigos aprobados por Autocontrol –Código de Conducta Publicitaria y Código Ético sobre Comercio Electrónico y Publicidad Interactiva– el SDC consideró que contenían restricciones de la competencia, en la medida en que recogían prohibiciones de prácticas publicitarias que serían ilícitas conforme a la legislación aplicable, pero que tales restricciones eran objetivamente idóneas para generar una serie de eficiencias o beneficios para los destinatarios de las prácticas publicitarias prohibidas. Por tanto, se deben considerar exentas de la prohibición del número 1 del artículo 81 TCE en virtud del número 3 del mismo precepto, y en aplicación del artículo 3.2 del Reglamento CE 1/2003.

En opinión del Consejo, sin embargo, estas prohibiciones o restricciones de la libertad publicitaria ya están presentes en la normativa. Por ello, el Consejo no consideró que las normas de los Códigos de conducta de Autocontrol objetadas por el SDC por restrictivas de la competencia cayesen bajo el ámbito de aplicación de la prohibición de acuerdos colusorios, porque no iban más allá de lo que ya estaba impedida o limitada por la propia normativa vigente, ni tampoco apreciaba que ambos Códigos contuviese normas que limitasen la competencia.

A la vista de lo anterior, el Consejo desestimó el recurso interpuesto contra el Acuerdo de archivo de la denuncia interpuesta por Ausbanc Consumo.

Resolución (Expte. 632/07 Feriantes Ayuntamiento de Peralta) de 7 de mayo de 2008

Don FJCG, en nombre propio y como titular del negocio Churrería Cambra Goñi, denunció al Ayuntamiento de Peralta y a la Asociación Industrial de Feriantes de Navarra (AIFNA), por suscribir un convenio para evitar la competencia entre las industrias feriales y similares durante las fiestas locales del municipio y durante los ejercicios 2005, 2006 y 2007, y contra AIFNA, por abuso de la posición de dominio al aplicar dicho convenio con criterios arbitrarios y discriminatorios en la asignación y reparto de las instalaciones entre los industriales feriantes.

En cuanto a la primera de las imputaciones, el Consejo consideró que diversas cláusulas del convenio tenían una clara finalidad restrictiva de la competencia, al evitar la presión competitiva que pudieran ejercer las empresas feriales no integradas en la AIFNA, declarándolas contrarias a la prohibición del artículo 1.1 LDC 1989 y, por ello, nulas de pleno derecho.

A pesar de que AIFNA alegó que los hechos denunciados tenían una “escasa entidad”, el Consejo entendió que no era posible despreciar las consecuencias y efectos que un convenio de estas características podía tener en el mercado de actividades feriales de Peralta, máxime a la vista de la afirmación de AIFNA en el sentido de haber suscrito convenios similares con otros ayuntamientos de Navarra.

En cuanto a la segunda imputación (abuso de posición dominante), el Consejo destacó que el convenio colocaba a AIFNA en una posición de dominio, que le obligaba a establecer condiciones objetivas de participación para la asignación de instalaciones, en aplicación del principio de “especial responsabilidad”, exigido a las empresas que ostentan dominio de mercado. En opinión del Consejo, AIFNA infringió

dicho principio, en tanto las condiciones seguidas para la asignación de las instalaciones feriales y anexas, permitían prácticas arbitrarias y discriminatorias: por ejemplo, para el reparto de los lotes entre los feriantes, se exigía la asistencia a un acto en la sede de la Asociación, quedando en manos de AIFNA la facultad de “no permitir la entrada al local y no admitir en el reparto a aquellas personas que considere oportuno”.

A la vista de lo anterior, el Consejo impuso a AIFNA una sanción de 3.000 €, por infracción del artículo 1.1 LDC 1989 y otra del mismo importe por infracción del artículo 6 LDC 1989. Y al Ayuntamiento de Peralta, una sanción de 1.000 €, por infracción del artículo 1.1 LDC 1989. Asimismo, intimó a AIFNA para que en el plazo de dos meses suprimiese los criterios de adjudicación de las instalaciones feriales que se consideraron constitutivos de abuso de posición dominante. Por último, se impuso a los dos sancionados conjuntamente la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el BOE y en las páginas de información económica de dos diarios de información general de mayor circulación, uno en el ámbito nacional y otro en el de la Comunidad Foral de Navarra.

Resolución (Expte. **MC/0001/08** **Residuos sanitarios 2)** **de 7 de mayo de 2008**

En escrito de 11 de Octubre del 2007 Andaluza de Tratamientos de la Higiene S.A. (ATHISA) denuncia a Gestión de Residuos S.A. (CESPA), Consenor S.A., y Sistemas Integrales Sanitarios S.A. (SISSA) por un supuesto acuerdo de reparto del mercado español de gestión de residuos sanitarios que habría ocasionado la imposición unilateral

de precios a los sectores, público y privado, además de una limitación del desarrollo técnico; a CESPA Y CONSEGUR, exclusivamente, se les imputa el haber ejercido presión sobre los suministradores de contenedores y sobre los tratadores de residuos citostáticos a fin de que no rindieran servicios a la empresa ATHISA; a CESPA, solamente, se le reprocha haber suscrito con la empresa denunciante una cláusula de no competencia, cuyo efecto es impedir a ATHISA, durante un periodo injustificadamente largo, la entrada en el mercado. La denunciante solicita por otra parte la adopción de medidas cautelares, dirigidas a que, durante la tramitación del procedimiento, quede sin efecto la anteriormente mencionada cláusula de no competencia.

Dada la apariencia ilícita conforme al art. 1.1 LDC del pacto de no competencia denunciado, el Consejo considera que también concurre el presupuesto del periculum in mora o riesgo de lesión al interés público, tanto en su aspecto de riesgo de infructuosidad de la resolución definitiva del expediente sancionador abierto por la Dirección de Investigación, como en su aspecto de riesgo o peligro por la tardanza en producirse esa resolución definitiva en la vía administrativa dada la complejidad del expediente. Por todo ello, y además por cuanto los impugnantes en sus respectivos escritos de oposición a la adopción de las mismas no han aportado, ni acreditado razones suficientes para la no adopción, el Consejo de la CNC resuelve acordar la adopción de las Medidas Cautelares propuestas por la Dirección de Investigación, que son ordenar provisionalmente el cese de la práctica de no competencia, e intimar a CESPA para que se abstenga de obstaculizar en forma alguna la actividad de los Sres. A.M. y de ATHISA en los mercados.

Resolución (Expte. **2715/06** **Colegio Gestores** **Administrativos Baleares)** **de 14 de mayo de 2008**

D. J.Z.P. interpuso denuncia contra el COLEGIO OFICIAL DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE BALEARES (en adelante, el Colegio), por considerar que algunas de las decisiones del citado Colegio limitan la competencia y vulneran los artículos 1 y 2 de la Ley LDC. D. J.Z.P. denunciaba que el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Baleares tiene establecido un servicio centralizado para la gestión de trámites (matriculaciones, transferencias, bajas) relativos a vehículos (sistema PDF) a través del cual los gestores pueden presentar diariamente solicitudes de trámites a la Jefatura Provincial de Tráfico de Baleares, y aunque ésta no pone ningún límite el Colegio limita a 35 el número de solicitudes diarias de cada uno de los modelos o tipos de trámites que los gestores pueden presentar sin previo aviso a través del Colegio, mientras que en otros Colegios de España no existe tal limitación.

Aunque a primera vista cabría considerar que la limitación a 35 tiene por objeto o por efecto limitar la actividad de los gestores en el sentido de la letra b) del art. 1.1 LDC, el análisis de los hechos realizado por la Dirección de Investigación permite descartar este objeto o efecto restrictivo, por cuanto los gestores de Baleares pueden optar entre la intermediación del Colegio o la gestión directa ante la Jefatura de Tráfico, y además ese límite de trámites responde a su disponibilidad de tiempo y recursos. El Consejo también coincide con la Dirección de Investigación en esto, y además considera que se puede descartar de plano la infracción del art. 2 LDC sin analizar la posición de dominio del Colegio denunciado, por cuanto no existen indicios de que la conducta del Colegio relativa a la tramitación en materia de

tráfico sea restrictiva de la competencia, por lo que en ningún caso se podría hablar de abuso de posición dominante. Por todo lo anterior, el consejo de la CNC resuelve archivar el expediente.

Resolución (Expte. SA/0002/08 Pedramala 2) de 19 de mayo de 2008

D. T.B.B., en nombre y representación de la mercantil PEDRAMALA 2, S.L., interpuso denuncia contra D.V.C.C., y contra la mercantil Construcciones Benimarco, S.L., por supuestas conductas contrarias a la LDC, consistentes en que el primero, prevaliéndose de su condición de concejal del Ayuntamiento de Benissa, influyó públicamente a favor de la citada mercantil en el proceso de adjudicación del PAI (Programa para el Desarrollo de Actuaciones Integradas) en el Sector Urbanístico de Pedramala 2, en Benissa. Asimismo, denuncia por desleales las actuaciones del propio Ayuntamiento y solicita que se considere improcedente la posibilidad de adjudicación a la citada mercantil o el procedimiento de adjudicación y, por efecto útil, pide medidas cautelares.

El Director General de Economía de la Generalitat Valenciana da traslado al Consejo de la CNC de la denuncia y de las actuaciones practicadas, y propone al Consejo la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones realizadas, ya que considera que no se aprecian indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la LDC que justifiquen la incoación de un expediente sancionador. Por esta razón, el Consejo de la CNC resuelve no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por los órganos de competencia de la Generalitat Valenciana.

Resolución (Expte. r 722/07 Videoclubs Cataluña) de 19 de mayo de 2008

La Asociación de Video Clubs de Catalunya (AVC) recurrió el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia de 1 de marzo de 2007, por el que se archivó la denuncia presentada por la recurrente contra las empresas Warner Home Video Española S.A. (Warner), Universal Pictures Iberia S.A. (Universal), Twentieth Century Fox Entertainment España S.A. (TC Fox), y Sony Pictures Home Entertainment y Cía SRC (Sony), por la realización de conductas supuestamente prohibidas por la LDC 1989, consistentes en vender a los videoclubs un mismo producto a un precio diferente según la copia de la película fuera destinada a la venta o al alquiler, habiendo eliminado la llamada ventana previa y en exclusiva para el alquiler de la película.

El Consejo desestimó el recurso presentado contra el Acuerdo de archivo, al considerar que la eliminación de la ventana previa y en exclusiva para el alquiler de la película, manteniendo un precio mayorista inferior para las copias comercializadas para el alquiler, no presentaba indicios de concertación prohibida por la LDC 1989. Y ello, porque estaba legal y económicamente justificada y no había sido simultánea en el tiempo, respondiendo a la evolución de la tecnología y de los gustos de los consumidores.

El Consejo observó que la comercialización al mismo tiempo de copias para la reventa y para el alquiler incrementa el bienestar de los consumidores, dado que podían elegir el acceso a este producto en la modalidad que mejor satisfaga sus intereses o necesidades particulares. Además, recordó que correspondía a cada distribuidora determinar individualmente cuándo y cómo comercializa sus productos.

Además, consideró que, desde un punto de vista legal, las copias de películas destinadas a la venta y

las destinadas al alquiler eran productos distintos y, por ello, tenían un distinto valor económico que es mayor para las copias destinadas al alquiler dado que podían ser objeto de múltiples transacciones por parte de los videoclubs, en tanto que de la copia distribuida para ser revendida al consumidor final, aquél obtendría un único ingreso por esa única transacción.

Resolución (Expte. R 737/08 Federación Española de Billar) de 20 de mayo de 2008

La Asociación Nacional de Pool Española e Import Pool Europe, S.L. presentaron un recurso contra el Acuerdo de la Dirección de Investigación de 11 de abril de 2008 por el que se sobreescribió el expediente sancionador seguido por su denuncia contra la Real Federación Española de Billar y otros.

Según el artículo 47 de la LDC 1989, aplicable al haber sido incoado el expediente cuando aún estaba vigente, el plazo para presentar el recurso era de diez días. Dado que el Acuerdo de Sobreseimiento fue notificado al recurrente el 14 de abril de 2008, y que su recurso tuvo entrada en el Registro de la CNC el 28 de abril siguiente, transcurrieron doce días hábiles, por lo que el recurso fue rechazado sin más trámite, por extemporáneo.

Resolución
(Expte. **R 0002/08**
ABF/Activos GBI)
de 20 de mayo de 2008

ASSOCIATED BRITISH FOODS PLC (ABF) interpuso recurso administrativo contra la Resolución del Director de Investigación de fecha 7 de febrero de 2008 en la que se declara la no confidencialidad de determinados aspectos del informe de la Dirección de Investigación de la operación de concentración C/0011/07 ABF/ACTIVOS GBI.

La notificante solicitó la confidencialidad de determinados aspectos del informe de la Dirección de Investigación (DI), y la DI dictó una Resolución de confidencialidad en relación con dicha solicitud, en la que se accede a declarar la confidencialidad de la mayor parte de las solicitudes pero que desestima conceder la confidencialidad de determinados puntos del informe, porque se considera que tales párrafos no perjudican a las partes o a terceros y que forman parte del contenido esencial del informe al ser necesarios para su comprensión.

Dado que la recurrente no ha demostrado en el recurso el carácter de secreto comercial de la información sobre la que solicita confidencialidad, el Consejo de la CNC resuelve desestimarla.

Resolución
(Expte. **r 731/07**
Publicidad fútbol)
de 22 de mayo de 2008

International Sports Organization, S.A. (ISO) presentó recurso contra el Acuerdo de 31 de agosto de 2007, por el que se archivaron las actuaciones derivadas de la denuncia presentada por la sociedad recurrente contra la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y diversas sociedades del grupo Santa Mónica

Sports (SMS), por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por los artículo 1 y 6 LDC 1989, consistentes en la celebración de determinados acuerdos que otorgan a SMS la explotación de los derechos de imagen y audiovisuales de los que es titular RFEF.

Los motivos en los que se basó el recurso son los siguientes: (1) no se analizó el contrato firmado en 2005, mediante el que se prorrogan los anteriores; (2) se archivaron las actuaciones sin haber concretado la definición de mercado ni haber examinado si existió abuso de posición dominante; (3) los contratos suscritos entre RFEF y SMS debían considerarse en su conjunto y atendiendo a la totalidad de su clausulado, incluidos los derechos de negociación preferente o de tanteo; (4) el argumento de que RFEF tenía un poder compensatorio frente a SMS para evitar el cierre del mercado no resultaba válido.

El Consejo estimó parcialmente el recurso, al considerar que debía analizarse al contenido del contrato de 2005, que afectaría a áreas de negocio no contempladas en el Acuerdo de archivo. Su ámbito de aplicación y los derechos y obligaciones que se negocien en el mismo determinarán cuáles son los mercados relevantes a tener en cuenta, sus características y posibles restricciones a la competencia.

Por tanto, se acordó devolver las actuaciones a la Dirección de Investigación para que realizase las diligencias de investigación previstas para analizar la relación entre la RFEF y SMS, teniendo en cuenta los términos del contrato de 2005.

Resolución
(Expte. **SA/0003/08**
Joyería Melilla)
de 27 de mayo de 2008

D^a. M.M.M.M. interpuso denuncia contra D^a. C.M.M. por supuestas prácticas que califica la denunciante de competencia desleal. La denunciante es titular del nombre comercial “Joyería Melilla” inscrito en la oficina de Patentes y Marcas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y según ésta, la denunciada viene utilizando en su comercio, de actividad idéntica al anterior, un rótulo con el distintivo “Joyería Melilla”, provocando en el consumidor confusión.

El Servicio de Defensa de la Competencia de la Generalitat Valenciana, propone el archivo del expediente, ya que no se aprecian indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la Ley 15/2007. En vista de lo anterior el Consejo de la CNC resuelve archivar las actuaciones seguidas por la Dirección General de Economía de la Generalitat Valenciana.

Resolución
(Expte. **2803/07**
Registradores)
de 28 de mayo de 2008

El 25 de julio de 2007 entra en el Servicio de Defensa de la Competencia escrito de denuncia de la ASOCIACIÓN DE REGISTRADORES BIENVENIDO OLIVER contra la Dirección General de Registros y del Notariado por presuntas actuaciones administrativas que permiten e impulsan “por acción u omisión, la realización de prácticas presuntamente restrictivas de la competencia”, referidas “a la gestión electrónica de los documentos inscribibles remitidos al servicio público registral” y que por “una acción concertada de todos los notarios,

no se aplica de facto a la profesión notarial la normativa general de comercio y firma electrónica contenida en sendas Leyes españolas de trasposición de las correspondientes Directivas: Ley 34/2002 de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico y la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica”.

La DI presenta propuesta de Archivo para la denuncia, señalando que “con carácter general todos los hechos objeto del presente expediente vienen establecidos por Ley. La determinación del entorno tecnológico de los nuevos soportes es una traslación a las nuevas tecnologías de la regulación que ya existía, en relación al papel, como soporte documental, y su diseño recoge las mismas preocupaciones en materia de seguridad que enmarcaban la regulación para ese soporte”.

La denuncia señala posibles indicios que deben ser descartados antes de proceder a la decisión final sobre la misma. Como el hecho de que el registro de las cuentas anuales de las entidades mercantiles en soporte no telemático se puede hacer con una legitimación de poderes ante un notario, así como en el caso de registro de documentos privados que, por voluntad de los ciudadanos o de personas jurídicas, lo quieran así, pero no deseen servicios notariales. En este caso hay que aclarar si es posible realizarlo sin el concurso del servicio notarial. Si se confirmase alguno de los indicios apuntados se podría entender que el sistema telemático desarrollado desde la organización de colegios notariales se ha diseñado sin tener muy en cuenta los principios de defensa de la competencia, introduciendo elementos restrictivos de esta.

Por ello se acuerda devolver las actuaciones a la DI, antes de resolver sobre la propuesta de archivo, para que realice las comprobaciones referidas en los apartados anteriores.

Resolución (Expte. 633/07 “Creuers de Sóller”) de 9 de junio de 2008

De la tramitación del expediente 611/06 Excursiones Puerto de Sóller, iniciado por denuncia presentada por Don JLMP en nombre y representación de Tramontana, S.A. (también conocida como Barcos Rojos) contra Excursiones Marítimas Puerto de Sóller, S.L. (conocida como Barcos Azules), se desprendería la posible existencia de determinadas prácticas anticompetitivas por parte de las mismas empresas.

En concreto, el Consejo consideró acreditada la existencia de un acuerdo entre las dos empresas mencionadas, plasmado en la creación de una sociedad conjunta denominada Creuers de Sóller, S.L. cuyo único objeto era organizar la cesión recíproca del uso del espacio de los barcos.

Las razones del acuerdo entre las dos principales empresas del mercado de excursiones marítimas Sóller/La Calobra era el reparto de la venta de billetes en puerto con el fin de no hacerse la competencia ni en servicios ni en precios, en claro detrimento de los consumidores que posiblemente hubieran podido disponer de más y mejores servicios o menores precios de no haber eliminado la competencia del mercado.

En cuanto al argumento defendido por Barcos Azules sobre la no afectación del comercio, el Consejo afirma que el artículo 1 LDC 1989 no exige afectación alguna a intercambios comerciales. Añadió que, aunque no sea necesario acreditar los efectos para calificar la infracción, pues ésta ya existe por “objeto” y “aptitud”, el acuerdo entre ambas competidoras, congeló medios y servicios sin permitir que la competencia y la “disputa” por los clientes diera lugar a una oferta más variada de nuevos servicios u horarios a mejores precios. Se habla así de un “lucro cesante” por ausencia de competencia.

Finalmente, Barcos Rojos solicitó la aplicación de las previsiones

de la LDC 1989 sobre conductas de menor importancia. El Consejo desestimó también esta alegación al considerar que los acuerdos entre competidores para el reparto del mercado resulta tan especialmente grave en sí misma que impide la aplicación de las normas sobre conductas de menor importancia.

Si bien es cierto que la conducta sancionada es una de las infracciones más graves y lesivas para la competencia, también lo es que el acuerdo se rompió y la empresa creada se encontraba sin actividad desde finales del 2005. Por ello, el Consejo impuso una multa de 78.000 € a Excursiones Marítimas Puerto de Sóller, S.L., y de 66.000 € a Tramontana, S.A., así como la publicación de la parte dispositiva de la resolución en el BOE y en dos diarios, uno el de mayor circulación a nivel nacional y otro, el de mayor circulación en la isla de Mallorca.

Resolución (Expte. S/0007/07 Sogecable/ Mediaproducción) de 18 de junio de 2008

MEDIAPRODUCCIÓN S.L. denunció a SOGECABLE, S.A. y AUDIOVISUAL SPORT, S.L. (en adelante AVS) por presunta infracción de la LDC, consistente en el “incumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002”, que limita a un máximo de tres años los contratos de adquisición de derechos por SOGECABLE/AVS. Además, la denunciante considera que ha habido conducta desleal y pretensión de “eliminar para siempre a MEDIAPRO del mercado de adquisición, y consecuentemente de reventa, de derechos de retransmisión de partidos de fútbol de la Liga española y la Copa de S.M. el Rey, por una opción de compra al Real Madrid Club de Fútbol sobre

los derechos audiovisuales para la temporada 2008/2009, así como por haber hecho públicos comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a los operadores de televisión y clubes de fútbol en los que ponían en cuestión “la titularidad de los derechos audiovisuales de multitud de clubes de fútbol en España firmados con MEDIAPRO”.

La Dirección de Investigación considera que no ha quedado afectado el interés público de la libre competencia, “por el momento”, porque ninguna televisión o club de fútbol ha rescindido sus contratos con Mediapro y por lo tanto “no existen indicios”. En cuanto al ejercicio de la opción de compra sobre los derechos audiovisuales del Real Madrid, la DI entiende que no ha existido tal infracción “ya que Mediapro ha podido hacerse con los derechos para la temporada 2009/2010. Por todo lo anterior, el Consejo resolvió archivar la denuncia confirmando así la Propuesta de la Dirección de Investigación.

Resolución (Expte. **2784/07** Mediaproducción) **de 19 de junio de 2008**

Don J.T.M., en nombre de Unión Deportiva Salamanca, S.A.D., Málaga Club de Fútbol, S.A.D., Real Club Recreativo de Huelva, S.A.D., Sociedad Deportiva Eibar, S.A.D., Unión Deportiva Las Palmas S.A.D., Club Deportivo Numancia de Soria S.A.D., Albacete Balompié, S.A.D., Real Club Deportivo Mallorca, S.A.D., Cádiz Club de Fútbol, S.A.D., Elche Club de Fútbol, S.A.D., Deportivo Alavés, S.A.D., Xerez Club Deportivo, S.A.D., Unión Deportiva Almería, S.A.D., Club Polideportivo Ejido, S.A.D., Real Sporting de Gijón, S.A.D., Club de Fútbol Ciudad de Murcia, S.A.D., Real Valladolid de Fútbol, S.A.D., interpuso denuncia el

día 24 de Mayo de 2007 a Mediaproducción S.L., por abuso de posición dominante en el mercado de adquisición de derechos audiovisuales de los partidos de fútbol de Primera y Segunda División, de la Liga Nacional de Fútbol y de los partidos de la Copa de S.M. El Rey, consistentes en la presunta negativa injustificada a adquirir, en condiciones equitativas los derechos audiovisuales de los denunciados, para las temporadas 2009/2010 y siguientes.

El denunciante, con fecha 24 de Julio presentó ante la Dirección de Investigación escrito de desistimiento, solicitando el Archivo de la denuncia presentada. El desistimiento se justifica sobre la base que con fecha 20 de Junio del 2007, los denunciados firmaron un acuerdo conjunto con Mediaproducción S.L., para cederles sus derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. El Rey de fútbol, para las temporadas 2009/2010 a 2013/2014.

Vistos los hechos el consejo resuelve no incoar procedimiento sancionador y, por ello, el archivo de las actuaciones seguidas.

Resolución de Incidente de Cumplimiento de Acuerdo de Terminación Convencional (Expte. **630/07** DAMA/SGAE) **de 24 de junio de 2008**

El Consejo debe ventilar en esta Resolución diversas cuestiones derivadas de la vigilancia del Acuerdo de Terminación Convencional (ATC) de fecha 27 de noviembre de 2003 entre el Servicio, SGAE y DAMA así como las posteriores denuncias de DAMA ante el Servicio en relación con el supuesto incumplimiento del mismo por parte de SGAE.

El 31 de julio de 2003 el SDC incoó Expediente sancionador contra SGAE a raíz de una denuncia

de DAMA, por considerar vulnerados los artículos 1 y 6 de la LDC al “impedir la libre elección de entidad de gestión por los autores y el libre movimiento de los mismos entre entidades de gestión, y recaudar los derechos que correspondían a DAMA en relación con el alquiler y exhibición en las salas cinematográficas de obras audiovisuales y la comunicación pública de obras audiovisuales por televisión en España”.

El procedimiento sancionador culmina en un Acuerdo de Terminación Convencional de duración indefinida, por el cual se comprometían a constituir una base de datos conjunta, así como un mecanismo de resolución de conflictos en relación con los porcentajes de propiedad de cada auto, sin embargo en marzo de 2006 DAMA denuncia a SGAE por incumplimiento de acuerdo. Al no poder reabrirse el mismo procedimiento sancionador los funcionarios del SDC se personan en SGAE para comprobar el funcionamiento de la base de datos. En mayo de 2007 se recibe en el TDC informe de vigilancia del SDC.

El SDC considera que para introducir competencia y transparencia en este mercado de derechos de autor de obras audiovisuales es fundamental el desarrollo y la gestión efectiva de la base de datos propuesta en el ATC. El SDC constata que “ni se ha creado la base, ni el mecanismo de resolución de conflictos”.

El SDC en su labor in vigilando remite Informe al antiguo Tribunal de Defensa de la Competencia en el cual señala que no se ha cumplido el ATC en todos sus puntos y muy especialmente en lo referido al funcionamiento de la base de datos.

El 15 de noviembre de 2007, el Consejo de la CNC decide celebrar una audiencia que se comunica a las partes, el 19 de diciembre se celebra en la sede de la Comisión Nacional de la Competencia, audiencia en la cual se acordó que el funcionamiento de la base de datos resolvería los problemas de reparto.

DAMA y SGAE alcanzan un acuerdo que proponen al Consejo el 4 de marzo de 2008, el Consejo lo considera apropiado matizando algún aspecto, como que la base de datos tiene que abrir todo su contenido a los usuarios de los derechos, así como a los autores, debe ser del interés general.

Por todo ello el Consejo resuelve declarar que el cumplimiento efectivo del Acuerdo de Terminación Convencional de fecha 27 de noviembre de 2003, firmado por la Sociedad General de Autores de España (SGAE), Derechos de Autor de Medios Audiovisuales (DAMA) y el Servicio de Defensa de la Competencia, obliga a las partes a su ejecución, de acuerdo.

Resolución (Expte. S/0061/08 SIXT AENA) de 29 de junio de 2008

Denuncia presentada por SIXT RENT A CAR, S.L. contra AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA por presunta infracción de la Ley 15/2007 y del artículo 82 del Tratado de la Unión Europea relativa a la forma de proceder de la denunciada en los concursos convocados por ella para el otorgamiento de concesiones administrativas que permiten la explotación de la actividad de alquiler de vehículos sin conductor en determinados aeropuertos españoles.

La DI considera en primer lugar que AENA es una entidad pública empresarial sometida al Derecho de la Competencia. Además considera que el mercado de producto es el de las concesiones para la explotación de espacios para la prestación de servicios de alquiler de vehículos en los aeropuertos, cuyo único proveedor es AENA.

Se define el mercado relevante como el de las concesiones admi-

nistrativas de espacios aeroportuarios para el desarrollo de servicios de alquiler de vehículos sin conductor. Dichas concesiones públicas sólo las otorga AENA. Por lo tanto, AENA es operador dominante en el mercado.

El Consejo considera que todos los hechos acreditados por la DI apuntan a que, en función de las características del aeropuerto y el espacio disponible asignado a estos servicios, AENA sigue un procedimiento en el que no aparecen indicios de abuso de su posición de dominio. El Consejo considera que el sistema de adjudicación utilizado se ajusta a la legislación existente a la hora de asignar los espacios aeroportuarios. Además los Pliegos de Bases tenían un carácter general. El Consejo considera que no hay abuso relativo al canon.

Por todo ello el Consejo concluye confirmando la propuesta de la DI de la CNC de no incoación de procedimiento sancionador y archivar la denuncia.

Resolución (Expte. MC 0002/08 Vinos de Jerez) de 30 de junio de 2008

La denuncia por parte de "CRIADORES, ALMACENISTAS Y DISTRIBUIDORES DE VINOS DE JEREZ (CAYDSA), COMPLEJO BODEGUERO BELLAVISTA, S.L y ZOILO RUIZ MATEOS, S.L., contra el CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN "JEREZ-XÉRÈZ-SHERRY" y "MANZANILLA SANLÚCAR DE BARRAMEDA", por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, consistentes en la adopción de acuerdos relativos al "Cupo de Ventas para las Campañas 2006/07, 2007/08, 2008/09 y 2009/10", dio lugar al inicio del expediente sancionador 2779/07. En el marco de esa denuncia, las

empresas denunciadas solicitaron medida cautelar consistente en la cesación de efectos del Acuerdo del CONSEJO REGULADOR relativo al cupo de ventas para las campañas citadas.

El Consejo de la CNC, dado que no comparte el criterio de la Dirección de Investigación de que no puede asegurarse que la adopción de la Medida Cautelar solicitada prejuzgue la resolución del expediente sancionador que en su día se dicte, y en atención a su limitado ámbito y a los demás argumentos expuestos, considera y resuelve que debe concederse la misma.

Resolución (Expte. 2802/07 Intereconomía/Sogecable) de 30 de junio de 2008

J.M.D.Q., en nombre y representación de Intereconomía Corporación S.A., denunció a Sogecable, S.A., por infracción del actual artículo 2 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (abuso de posición de dominio), y del artículo 82 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (TCE), mediante la negativa de prórroga del contrato entre dichas partes, de 22 de junio de 2005, para el suministro de servicios de plataforma de televisión de pago al canal de televisión Intereconomía TV.

La Dirección de Investigación deduce que Sogecable no dispone de una posición de dominio en el mercado de servicios de plataforma de televisión en España, ya que Intereconomía TV tiene otras alternativas de emisión (Imagenio, ONO, TDT de ámbito local y nacional, etc.), cuya cobertura de hogares es superior a la de Digital+. Estima que su conclusión se ve reforzada si se tiene en cuenta que la audiencia específica obtenida por Intereconomía TV a través de Digital+ es muy

reducida (sus puntas de audiencia en diciembre de 2006 no superan los 8.000 hogares conectados, y se estima su audiencia en dicho mes es del 0,05% dentro de Digital+ (puesto 43 de los canales de Digital+ más vistos). Adicionalmente, señala que la capacidad de los canales temáticos para atraer publicidad a través de sus emisiones en plataformas de televisión de pago es muy escasa, dada su reducida penetración. Por estas razones, considera que los hechos denunciados no constituyen una infracción de la normativa de la competencia.

Por todo lo anterior, el consejo de la CNC resuelve no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por la Dirección de Investigación.

Resolución (Expte. **S/0016/07** Mediaproducción/ Gestevisión) **de 2 de julio de 2008**

GESTEVISIÓN TELECINCO S.A. (en adelante TELECINCO) denunció a MEDIAPRODUCCIÓN S.L. (en adelante MEDIAPRO) por ciertos hechos que implicarían una conducta supuestamente prohibida por la LDC. La denunciante le supone a MEDIAPRO una posición de dominio en relación con la adquisición de los derechos de retransmisión televisiva de los encuentros correspondientes a la Liga española de fútbol, al sumar a los derechos para 2008 y siguientes del Barcelona FC y el Real Madrid, los de todos los clubes a partir de 2009 que ya había adquirido previamente. En este contexto MEDIAPRO habría cedido a LA SEXTA los derechos de retransmisión en abierto para las temporadas 2006/2007 a 2008/2009 de manera irregular, alterando las reglas bajo las que se realizó la subasta de dichos derechos en agosto de 2006,

y distorsionando con ello la competencia en el mercado mayorista de reventa de los derechos de emisión en abierto de la Liga de fútbol española en relación con la temporada 2007/2008.

El Consejo considera que los elementos señalados por la DI dado el carácter vertical del acuerdo suscrito, como son la duración de tres años del acuerdo, la no exclusividad del acuerdo, y la escasa presencia de LA SEXTA en el mercado de televisión en abierto, no permiten concluir que la denunciada cesión pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el mercado de la televisión en abierto. Por todo lo anterior el consejo de la CNC resuelve no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por la dirección de Investigación, por considerar que no hay indicios de infracción de la LDC.

Resolución (Expte. **634/07** MDC Ingeniería/Productos Haller) **de 21 de julio de 2008**

MDC Ingeniería, S.L. denunció a las entidades Haller Unweltsysteme GmbH & Co. (HALLER), C.L.G. Haller S.A. (CLG), Vehículos, Equipamientos y Carrocería Prieto-Puga, S.L. (VEICAR) y Sociedade de Montagem y Automóveis (SOMA), por supuestas prácticas contrarias al artículo 1 LDC 1989 y al artículo 81 de TCE.

HALLER, empresa alemana propietaria de patentes y *know-how* de superestructuras para la recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza de contenedores, había suscrito sendos acuerdos de licencia y transferencia de tecnología con la empresa portuguesa SOMA y con la empresa española CLG.

El Consejo consideró que dichos acuerdos contenían una restricción

absoluta de las ventas pasivas, que contravenía los artículos 81 TCE y 1 LDC. Ambos acuerdos contenían una cláusula que sólo autorizaba a producir y vender el equipo licenciado en los territorios contractuales de CLG y SOMA (España y Portugal y sus antiguas colonias, respectivamente). Estas cláusulas no quedaban protegidas por la exención temporal prevista en el Reglamento (CE) n° 722/2004, de la Comisión, de 27 de abril, que entró en vigor el 1 de abril de 2004, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología (RECATT), y el Reglamento (CE) n° 240/96, de 31 de enero de 1996.

Desde abril de 2002, MDC, otra empresa española, empezó a comprar productos Haller en Portugal para participar en concursos públicos de suministro en España. HALLER, CLG, VEICAR (distribuidor exclusivo de CLG en Galicia) y SOMA realizaron distintas actuaciones dirigidas a limitar las ventas pasivas: CLG requirió a MDC para que dejara de ofrecer productos Haller fabricados por SOMA; HALLER preguntó a SOMA sobre las ventas de sus productos a MDC, ventas que la empresa portuguesa negó; y finalmente CLG y VEICAR enviaron varios escritos a diferentes ayuntamientos, renunciando a cualquier responsabilidad derivada de productos Haller no vendidos por ellos.

Resolución
(Expte. **SNC/02/08**
CASER-2)
de 24 de julio de 2008

La Dirección de Investigación propuso y instruyó un expediente sancionador contra CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., (CASER) por presunta obstrucción en el curso de una inspección en la sede de la propia empresa, consistente en la negación de acceso al despacho del Director General. Esta infracción fue calificada como leve correspondiéndole una sanción de 667.908 euros representativa del 1% del volumen de negocios de la empresa en el ejercicio inmediatamente anterior a la imposición de la multa en el ramo del seguro decenal en España.

CASER alegó tramitación irregular del procedimiento, garantías del procedimiento sancionador, nulidad del acuerdo por falta de concreción de los hechos, vulneración del principio de tipicidad, ausencia de responsabilidad administrativa de CASER y desproporción entre la conducta descrita y la sanción propuesta.

El Consejo desestimó las alegaciones, sin embargo consideró rebajar esta sanción debido al carácter novedoso y distinto de las inspecciones de competencia sobre las inspecciones en materia de seguros a las que estaba habituado CASER y a la colaboración activa de la empresa en la inspección una vez aclarados los términos de la inspección, ésta pudo iniciarse sin que constasen en el acta nuevos supuestos de obstrucción.

Finalmente el Consejo resolvió sancionar a CASER fijando la multa dentro de la mitad del tercio bajo de la escala en que puede dividirse la sanción inicialmente propuesta, haciendo un total de 133.500 euros.

Resolución
(Expte. **2600/05**
+ RESOLUCIÓN
SOBRE PROPUESTAS
DE ARCHIVO **2600/05**
CNE/EMPRESAS SECTOR,
2771/07 ENDESA,
2772/07 ACECA
Y 2773/07 IBERDROLA)
de 28 de julio de 2008

La Comisión Nacional de Energía (CNE) presentó una serie de informes a la CNC denunciando posibles prácticas prohibidas por la LDC basadas en el abuso de posición de dominio por parte de ciertas centrales de generación eléctrica de UNIÓN FENOSA, VIESGO, ENDESA E IBERDROLA.

El abuso consistiría en la presentación de ofertas de suministro eléctrico en el mercado diario muy superiores a sus costes, con el fin de excluirse del proceso de casación, para presentar esa capacidad de generación en el mercado de restricciones técnicas de las zonas donde las centrales denunciadas tienen posición de dominio y donde los precios son mayores, consiguiendo beneficios supranormales, y posteriormente completar su programa en restricciones técnicas con su participación en el mercado intradiario.

La DI propone no incoar el procedimiento sancionador por entender que no hay indicios de infracción de la ley. Sin embargo el Consejo valora no solo que los test aplicados para la evaluación competitiva del mercado no son concluyentes, sino que además encuentra evidencia de nuevas conductas prohibidas que incluso podrían persistir en los últimos años de forma continuada.

Otra posible conducta prohibida podría consistir en que en un momento coincidente en el tiempo las comercializadoras, en su mayoría integradas verticalmente con las empresas de generación y distribución del sistema eléctrico español, habrían dejado de acudir al mercado diario a comprar la energía requerida por sus clientes para acudir al mercado intradiario. Como resultado,

los precios del diario se reducirían y los precios del intradiario se incrementarían.

La otra posible conducta prohibida se origina en el cambio regulatorio de marzo de 2005 que supuso el paso de una única oferta a una diferenciación entre la oferta del mercado diario y la del intradiario, y que debería haber provocado un menor nivel de restricciones técnicas. Si bien disminuyeron en 2005, en los años posteriores se ha incrementado.

A consecuencia de estos indicios el Consejo resulte no archivar las actuaciones abiertas e instar a la Dirección de Investigación a incoar un expediente sancionador, siendo este marco de actuación el más adecuado para la elaboración de test de comparación de precios y costes que permitan robustecer las evidencias de los comportamientos de las empresas denunciadas.

Resolución
(Expte. **S/0022/07**
Procurador Madrid)
de 28 de julio de 2008

Este expediente fue motivado por la denuncia de unos particulares contra un procurador de Madrid por considerar que el cobro de sus honorarios en base al arancel de los procuradores suponía una práctica restrictiva de la libre competencia. La Dirección de Investigación de la CNC remitió al Consejo de la CNC su propuesta de archivar el expediente, al considerar que no había indicios de infracción de la LDC, puesto que las disposiciones del artículo 1 de la LDC son aplicables exclusivamente a los acuerdos bilaterales o plurilaterales, pero no lo son a las decisiones que, cualquiera que sea su manifestación formal, sean adoptadas por un solo sujeto. Puesto que en este expediente se denuncia la actuación y el compor-

tamiento individual de un procurador, consistente en pretender cobrar su cuenta de derechos conforme a un arancel previamente establecido, la conducta no incurre, por tanto, en prohibición del artículo 1 de la LDC.

El Consejo de la CNC consideró que, efectivamente, se trataba de un conflicto entre partes que nada tenía que ver con infracciones de la normativa de competencia, por lo que decidió archivar el caso. No obstante, el Consejo, en su Resolución insta a la Dirección de Promoción de la CNC a que analice si la actual normativa reguladora de la actividad de los procuradores, así como la que se proyecta en el marco de la reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, introducen restricciones a la competencia y, en tal caso, si las mismas se adecuan a los principios de necesidad y proporcionalidad, mínima distorsión de la competencia, eficacia, predecibilidad y transparencia.

Resolución (Expte. **R 733/07** Galileo/Amadeus) **de 29 de julio de 2008**

El Consejo desestimó el recurso presentado por Galileo España, S.A. (Galileo) contra el Acuerdo de sobreseimiento de la Dirección de Investigación, de la denuncia presentada por el recurrente contra Sistemas Automatizados para Agencias de Viaje, S.A. (Amadeus), por posibles conductas prohibidas en los artículos 6 y 7 LDC 1989 y 82 TCE. En concreto, denunció la aplicación al Grupo Barceló –cliente de Galileo–, de condiciones inusuales con intención de colocar al recurrente, bien en situación desventajosa en el mercado español de prestación de servicios de reservas informatizadas a las agencias de viaje, o con intención de expulsarla de dicho merca-

do. Asimismo, denunció que, como consecuencia de dichas actuaciones de carácter desleal, se produjo la terminación unilateral e injustificada del contrato suscrito entre Galileo y Barceló, por parte de este último.

El Consejo reconoció la posición de dominio de Amadeus en el mercado relevante (acceso a la información para la gestión de la demanda de servicios de agencias de viaje, a la vista de su elevada cuota de mercado, su independencia de actuación y las barreras de entrada para el acceso al referido mercado. A continuación analizó los requisitos exigidos por la Comisión Europea (*Caso T-203/01 Michelin II, Manufacture française des pneumatiques Michelin v. Comisión*): (1) el efecto excluyente potencial del descuento; y (2) la falta de justificación objetiva.

Respecto al efecto excluyente, el Consejo consideró que no se podía concluir que la estrategia de Amadeus tuviera por objeto la exclusión de un competidor, debido al carácter objetivo de los descuentos que aplicaba a sus clientes. En este sentido, la Dirección de Investigación analizó los contratos celebrados entre Amadeus y otras agencias de viajes distintas de Barceló, y comprobó que los descuentos practicados estaban vinculados a objetivos que no comprendían prestaciones equivalentes. Cada agencia de viajes tiene unas particularidades y características que las diferencian de otras, por lo que las ofertas difícilmente eran comparables por su heterogeneidad. Además, el Consejo entendió que el hecho de que la oferta de Amadeus a Barceló no fuera extensiva a toda su clientela, era únicamente la consecuencia lógica de la importancia de tener a Barceló como cliente.

Por otra parte, las condiciones que se pactaron no fueron significativamente diferentes a las de Galileo y no existían pruebas de que su objetivo fuera la exclusión de un competidor. Estaba acreditado que la oferta de Amadeus a Barceló fue rechazada y que no existían ofertas posteriores por parte de Amadeus que la mejorasen, por lo que no

puede considerarse su conducta como abusiva. Es más, la comparación de las ofertas de ambas empresas a la agencia de viajes Barceló, con independencia de su dificultad, permitía apreciar que las aportaciones dinerarias no diferían significativamente, mientras que las técnicas y no dinerarias difícilmente podían compararse, pero cabía considerarlas como equivalentes por haberlas aceptado el cliente.

Por tanto, el Consejo consideró que la actuación de Amadeus era defensiva proporcionada y replicable y que no era constitutiva de ninguna infracción.

Resolución (Expte. **2763/07** Renfe-Operadora) **de 29 de julio de 2008**

La ASOCIACIÓN DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA (ASTIC) denunció ante la CNC el abuso de posición de dominio y de la situación que dependencia que tenía ante RENFE-OPERADORA.

Según ASTIC, la posición de dominio consiste en intentar obtener, bajo amenaza de ruptura de relaciones comerciales, unos precios no recogidos en las condiciones de venta pactadas; romper parcialmente su relación comercial con las empresas afectadas, sin preaviso y sin la antelación mínima justificada; imponer precios abusivos, al dejar de aplicar los que RENFE les venía fijando, para aplicarles a partir de febrero de 2007 la nueva Tarifa Intermodal Multicliente (TIM), que supone unos precios abusivos frente a los anteriores.

RENFE ha sufrido una reorganización interna dentro de su proceso de ajuste a la liberalización, comprometiendo a alcanzar en 2010 el equilibrio económico, para lo que adoptó un plan estratégico para gestionar sus recursos con mayor eficiencia.

El Consejo no aprecia que la denunciada incurriera en infracción consistente en obtener o intentar obtener, bajo amenaza de ruptura comercial, precios no recogidos en las condiciones pactadas, ya que mantuvo contactos con los operadores en relación a la modificación del marco contractual de sus relaciones y de las tarifas aplicables, remitiendo diversas cartas que les comunicaban su intención de establecer un nuevo marco contractual en el que les aplicaría la TIM.

Por la información recopilada, los operadores conocían la futura modificación de sus relaciones comerciales por reuniones entre las partes y un informe jurídico sobre la nueva situación de RENFE, publicado un año antes de su materialización.

El cambio en la situación jurídica de RENFE hace, según el Consejo de la CNC, que la comparación de precios entre los dos estados no sea válida, por lo que la argumentación de precios abusivos no da lugar.

Por todo lo anterior, el Consejo de la CNC resolvió no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones por considerar que no hay indicios de infracción.

Resolución (Expte. R 0007/08 Mediaproducción) de 14 de agosto de 2008

Mediaproducción recurrió el acuerdo de archivo por parte de la Dirección de Investigación (DI) por la denuncia de esta misma empresa contra Sogecable, S.A. y Audiovisual Sport S.L. por conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la LDC y por incumplimiento de las condiciones segunda y tercera del Acuerdo del Consejo de Ministros del 29 de noviembre de 2002, que permitía la integración de DTS Distribuidora de Televisión por Satélite, S.A. en Sogecable, S.A.

La decisión de archivo del recurso por parte de la DI establecía que el mismo se podía volver a recurrir ante el Consejo de la CNC. Sin embargo no es posible la competencia del Consejo de la CNC en esta actuación.

Durante la vigencia de la Ley 16/1989 se contemplaban que el control de concentraciones lo llevaría a cabo específicamente el Servicio de Defensa de la Competencia (posteriormente DI), no estando regulada la intervención del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Según la disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, tras la entrada en vigor de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la DI vigilará la ejecución y cumplimiento de los Acuerdos del Consejo de Ministros que hubiesen sido adoptados en aplicación del art. 17 de la Ley 16/1989 de 17 de julio, y en caso de incumplimiento la DI será la competente y podrá recomendar al Gobierno la imposición de multas. Igualmente, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 15/2007, de 3 de julio, establece que los procedimientos de control de concentraciones iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio.

Se puede concluir que el acuerdo de vigilancia recurrido responde a una competencia derivada de la Ley anterior y atribuida a un órgano integrado en el Ministerio de Economía y Hacienda en un expediente cuya competencia resolutoria recaería en el Consejo de Ministros. Dado que no existe un órgano administrativo superior jerárquico de la Dirección de Investigación ante el que interponer recurso de alzada ordinario, se agota la vía administrativa pudiéndose ser recurrido potestativamente en reposición ante la DI o ser impugnado ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Resolución (Expte. S/0015/07 Imsero-ONCE) de 4 de septiembre de 2008

El Presidente del Tribunal de Cuentas presentó ante la CNC el "Informe de Fiscalización de los fondos públicos destinados por el IMSERSO a la financiación de los programas de accesibilidad durante el periodo 2001-2003", en que comunicaba que en la gestión de los fondos para la financiación de los programas de accesibilidad arquitectónica y urbanística se podría haber favorecido a las sociedades del grupo Fundación ONCE.

Se diferenció entre dos periodos en las actuaciones del grupo Fundación ONCE. Las realizadas entre 2001-2002, en los que la Fundación ONCE seleccionaba a la empresa encargada de la redacción del plan de accesibilidad, que eran sistemáticamente adjudicados a "Desarrollos Vía Libre S.L." de su propiedad. Esta conducta ha preescrito según el artículo 68 de la LDC.

Las conductas en el periodo 2003-2004, en el que la Fundación ONCE, a través de Desarrollos Vía Libre S.L., realizaba la evaluación inicial de los proyectos de accesibilidad, pero la contratación la adjudicaban las entidades locales titulares de los proyectos, aunque la Fundación ONCE partía de una situación privilegiada ya que Desarrollos de Vía Libre (posteriormente Fundosa Accesibilidad) participaba también en los concursos de adjudicación, con rebajas de hasta un 20% sobre el presupuesto que ella misma había evaluado. La DI concluye que aún en el caso de que las empresas del Grupo Fundación ONCE Fundosa Accesibilidad tuviera posición de dominio en la elaboración de los planes de accesibilidad no existen indicios de que abusara de ella, ya que numerosas empresas han sido adjudicatarias de los planes de accesibilidad. Por el contrario, se podría considerar la existencia de competencia desleal por parte de la Fundación ONCE, pero al no ser una infracción grave y dada la fecha de los actos, la actuación se considera preescrita.

Resolución
(Expte. **S/0042/08**)
Comercio de Féretros)
de 23 de septiembre de 2008

SETABIS TRAINING S.L. (UNICOF-FIN) denuncia a MADERARTE XÁ-TIVA S.L. por establecer un acuerdo en exclusiva con un fabricante local chino (HUA-SUI CABINET MAKET CO, Ltd), el cual presentó ante la Oficina de Patentes de Pekín solicitudes de registro para varios diseños de ataúdes, que según la denunciante son de uso común en el sector funerario en España, por lo que no pueden ser apropiados en exclusiva. Según la denunciante, de confirmarse tales hechos, el HUA-SUI CABINET MAKET CO, Ltd tendría la capacidad de prohibir a terceros la fabricación de los diseños registrados y MADERARTE sería la única empresa autorizada a importarlos desde China e introducirlos en el mercado español; situación que otorgaría a ésta última una ventaja competitiva (por razones técnicas y de costes) apta para producir una restricción de la competencia en el mercado español de ataúdes.

Por la información recogida en el expediente, no se acredita que MADERARTE sea beneficiaria de una exclusiva de importación de los modelos de ataúdes mencionados, por lo que no limita que cualquier otra empresa compre los mismos modelos a HUA-SUI CABINET MAKET CO, Ltd. Tampoco se acredita que MADERARTE tenga posición de dominio en el mercado de fabricación, distribución y comercio de féretros. Tampoco se puede evidenciar que estas acciones afecten a la competencia ni al interés público, por lo que no hay necesidad de analizar la posible deslealtad competitiva de la conducta denunciada.

Descartadas las infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC, el Consejo resolvió no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones.

Resolución
(Expte. **2740/06**)
Total)
de 23 de septiembre de 2008

La CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIO presentó denuncia contra CEPESA ESTACIONES DE SERVICIO, S.A., GALP ENERGIA S.A., AGIP ESPAÑA, S.A. y TOTAL ESPAÑA, S.A. por considerar que estas operadoras han articulado con terceros, ciertos acuerdos que constituyen negocios jurídicos complejos tendentes a prolongar la duración de las cláusulas de suministro exclusivo más allá de lo contemplado en la normativa con objeto de cerrar el mercado, vulnerando con ello el artículo 81.1 del TCE y el artículo 1.1 de la Ley 16/1989. El entonces Servicio de Defensa de la Competencia decidió desglosar el expediente en cuatro, uno por cada una de las operadoras denunciadas. Posteriormente, la Dirección de Investigación remitió al Consejo Propuesta de Resolución en el sentido de no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia.

Los acuerdos de cesión de derecho de superficie y arrendamiento de industria con compra exclusiva constituyen un negocio jurídico complejo que a menudo vincula a un distribuidor, potencialmente independiente, con un operador petrolífero por un periodo habitualmente más extenso que el amparado por el Reglamento de Exención por Categorías (Reglamento CEE 2.790/1999).

En el mercado español de distribución minorista de carburantes más de un 50% de la oferta se realiza por puntos de venta vinculados a redes paralelas de acuerdos verticales. El Reglamento de Defensa de la Competencia (artículo 2.4 del Real Decreto 261/2008) excluye del concepto de menor importancia aquellas conductas desarrolladas por empresas presentes en mercados relevantes en los que más

del 50% está cubierto por redes paralelas.

En este caso no cabe considerar que los contratos, pese a su larga duración, contribuyan a reforzar la inexpugnabilidad del mercado. En el momento de la denuncia TOTAL se encontraba en proceso de abandonar el mercado español, cosa que a día de hoy se ha materializado, y los contratos analizados representaban una parte ínfima del mercado y afectaban a estaciones de servicio relativamente dispersas geográficamente.

El Consejo resolvió que los contratos firmados por la empresa TOTAL a que se refiere la denuncia, dado su contexto jurídico y económico, no son aptos para afectar de manera significativa a la competencia, por lo que no les resulta de aplicación ni el artículo 1 de la Ley 15/2007 ni el artículo 81 del TCE en lo que a su duración respecta.

Resolución
(Expte. **2707/06**)
ASEINGAS/Distribuidores
de GLP)
de 25 de septiembre de 2008

La Comisión Nacional de Energía eleva un informe a la Dirección de Investigación, sobre una denuncia que les presentó la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS INSTALADORAS DE GAS DE ÁMBITO NACIONAL (ASEINGAS) sobre REPSOL BUTANO, CEPESA, GAS NATURAL Y DISA GAS. Gracias a la posición de dominio de estas empresas en el mercado de distribución y suministro de GLP envasados, supuestamente sólo informaba a sus Servicios Oficiales sobre el vencimiento de los certificados de las instalaciones de GLP de los usuarios, discriminando a los asociados de ASEINGAS, que operan junto con los Servicios Oficiales en el mercado de la prestación de servicios de puesta en marcha y revisiones periódicas

obligatorias de las instalaciones receptoras de los GLP envasados.

Se comprobó que DISA GAS sí permitía el conocimiento de los datos de vencimiento. Por otro lado CEPSA no dispone de Servicio Oficial de instaladores en las ciudades donde tiene posición de dominio (Ceuta y Melilla) y GAS NATURAL no se encuentra activo en el mercado en cuestión. Por estas razones la CNC procedió a no incoar expediente sancionador y el archivo de las actuaciones.

Sin embargo para REPSOL BUTANO se realizará un seguimiento en el expediente de vigilancia nº 2208 VIG porque tiene posición de dominio en todo el mercado nacional y existen indicios por la negativa de suministro de información a ASEINGAS del vencimiento de las revisiones periódicas, a pesar de la Resolución del expediente 513/2001 TUBOGAS/REPSOL por la que se obligaba a suministrar la misma información a ASEINGAS que a sus Servicios Oficiales.

Resolución (Expte. S/0030/07 Laboratorios Farmacéuticos) de 25 de septiembre de 2008

SEDIFA S.L., y GRUFARMA 92 S.L., empresas distribuidoras de productos farmacéuticos denuncian a Pfizer S.A., Janssen-Cilag S.A., Sanofi-Aventis España S.A., Novartis Farmacéutica S.A., Astra Zeneca Farmacéutica Spain S.A. y Boehringer Ingelheim España S.A., laboratorios productores de medicamentos, por una supuesta concertación o práctica conscientemente paralela en la rescisión de los contratos suscritos con las denunciadas, que vulneraría el Artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia.

La Dirección de Investigación conoció de la denuncia presentada y

elevó al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia Propuesta de Archivo con amparo en lo dispuesto en el Artículo 49.3 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, en orden a “no incoar el procedimiento sancionador derivado de la presunta realización de las conductas prohibidas por el Artículo 1, así como el Archivo de las actuaciones seguidas.

Los hechos probados muestran cómo SEDIFA y GRUFARMA, al igual que otros distribuidores de productos farmacéuticos, recibieron comunicaciones de los laboratorios denunciados advirtiéndoles de la introducción de sustanciales cambios en su política de distribución y anunciando el cese de las relaciones de suministro. Posteriormente dichos laboratorios rescindieron la relación comercial con todos aquellos mayoristas con los que tenían relaciones. La elección de los distribuidores mayoristas con los que establecer nuevas relaciones comerciales se realizó siguiendo criterios de racionalidad económica.

Por otra parte, el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Alcobendas conoció de la demanda interpuesta por SEDIFA y GRUFARMA, en la que pedía “ser abastecidos por Pfizer” invocando una pretendida vulneración de la Ley 29/2006 de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos. Tanto la demanda (Juicio Ordinario 660/2006) como el posterior Recurso de Apelación interpuesto contra aquella, fueron íntegramente desestimados.

El que la conducta se haya producido con carácter general a partir de 2007 puede obedecer a la entrada en vigor de la Ley 29/2006 que exigía indirectamente que los laboratorios conociesen en qué territorio se habían dispensado los medicamentos para poder aplicar el precio fijado por el Gobierno, algo que explicaría la necesidad de reducir el número de mayoristas.

Los hechos probados fueron considerados incardinables en la Ley 29/2006 de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos

(especialmente lo dispuesto en sus Artículos 90 y 68) y llevaron al Consejo a aceptar la propuesta de la Dirección de Investigación, acordando la no procedencia de incoar expediente sancionador y archivar las actuaciones.

Resolución (Expte. 2739/06 Agip) de 29 de septiembre de 2008

La CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIO presentó denuncia contra CEPSA ESTACIONES DE SERVICIO, S.A., GALP ENERGIA S.A., AGIP ESPAÑA, S.A. y TOTAL ESPAÑA, S.A. por considerar que estas operadoras han articulado con terceros, ciertos acuerdos que constituyen negocios jurídicos complejos tendentes a prolongar la duración de las cláusulas de suministro exclusivo más allá de lo contemplado en la normativa con objeto de cerrar el mercado, vulnerando con ello el artículo 81.1 del TCE y el artículo 1.1 de la Ley 16/1989. El entonces Servicio de Defensa de la Competencia decidió desglosar el expediente en cuatro, uno por cada una de las operadoras denunciadas. Posteriormente, la Dirección de Investigación remitió al Consejo Propuesta de Resolución en el sentido de no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia.

Únicamente en cuatro EESS pertenecientes a la red de AGIP se presentan estos contratos de larga duración. Se articulan de forma que la operadora es titular de un derecho de superficie sobre el terreno propiedad de la empresa gestora de la estación de servicio y la exclusiva de suministro pactada tiene una duración igual que el derecho real de la operadora (de 17 a 50 años), un

periodo más extenso que el amparado por el Reglamento de Exención por Categorías (Reglamento CEE 2.790/1999).

No obstante, el artículo 3 del Reglamento de Defensa de la Competencia (Real Decreto 261/2008) establece que el Consejo de Defensa de la Competencia podrá declarar no aplicables los artículos 1 a 3 de la citada Ley a las conductas que, atendiendo a su contexto jurídico y económico, no sean aptas para afectar de manera significativa a la competencia. En todo caso, la Comunicación de la Comisión Europea sobre acuerdos de menor importancia establece una exención de prohibición para aquellos operadores con una cuota inferior al 5% en el caso de mercados cubiertos por redes paralelas de acuerdos verticales. Este sería el caso de AGIP con una cuota del 3,5% del mercado.

El Consejo resolvió que los contratos firmados por la empresa AGIP a que se refiere la denuncia, dado su contexto jurídico y económico, no son aptos para afectar de manera significativa a la competencia, por lo que no les resulta de aplicación ni el artículo 1 de la Ley 15/2007 ni el artículo 81 del TCE en lo que a su duración respecta.

Resolución (Expte. 2758/07 Renfe) de 30 de septiembre de 2008

La Federación Española de Asociaciones de Agencias de Viaje (FEAAV) denunció a RENFE por supuesto abuso de posición de dominio consistente en la imposición, a partir del 1 de enero de 2007, de un nuevo esquema de retribución por la venta de billetes de tren para pasajeros denominado "Nuevo sistema de relación con las agencias de viaje y los touroperadores" que, según el punto de vista de la Federación,

merma los ingresos que perciben las agencias de viajes por la mediación que realizan en la venta de billetes de tren con respecto a los ingresos que obtenían con el sistema de retribución precedente.

Con la entrada en vigor de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario (LSF) se produce una revisión del marco normativo del sector separándose la administración de las infraestructuras ferroviarias (ADIF) de los servicios de transporte ferroviarios (RENFE-Operadora), actuando esta última en libre competencia. En este contexto RENFE-Operadora establece un nuevo sistema remuneratorio más transparente que permite distinguir el precio del propio transporte y el precio por la gestión de los billetes que puede ser fijado libremente por las agencias de viajes. Este nuevo sistema reduce las comisiones con las que paga a las agencias de viaje así como los descuentos por volumen y amplía los umbrales a partir de los cuales se aplican dichos descuentos.

El Consejo no apreció ninguna conducta anticompetitiva ni abuso exclusionario o explotativo, ya que el nuevo sistema es más transparente, deja plena libertad a las agencias de viaje para fijar el importe de los cargos por emisión que cobran a sus clientes y son la consecuencia del nuevo contexto el que se encuentra RENFE. Por tanto se decidió no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones.

Resolución (Expte. R 0004/08 CP España) de 3 de octubre de 2008

COLGATE PALMOLIVE ESPAÑA, S.A. (CP España) interpuso recurso administrativo contra la actuación inspectora realizada por la CNC en su sede que tenía como objeto de la verificación de posibles

prácticas prohibidas por LDC. CP España alega que se vulnera la confidencialidad de la correspondencia entre abogado y cliente por estar protegida por el secreto profesional, que la Dirección de Investigación no está facultada para recabar información y documentos ajenos al objeto de la investigación y que se limitó el derecho a contar con representación letrada provocando indefensión.

La protección de la confidencialidad en la relación abogado-cliente exige que empresa comunique y razone los motivos de la protección y por los que el simple acceso al mismo para su análisis somero causaría indefensión al afectado. En las actas de la inspección queda acreditado que se descartó toda información relativa a las relaciones de abogado externo-cliente adecuadamente identificada tanto por los propios inspectores como la solicitada en forma razonada por la empresa sometida a inspección y estimó cautelarmente que la información recabada tuviera tratamiento de confidencial durante 10 días para justificar razonadamente dicha confidencialidad. Adicionalmente este derecho de protección sólo puede ser solicitado por el abogado defensor y no por el demandante.

La actividad inspectora es de carácter sorpresivo y rápido en la actuación con el fin de ser lo más efectiva posible. Además se siguen criterios restrictivos en la búsqueda de información aunque no son siempre públicos.

Según las actas de la inspección y la nota elaborada por los abogados de CA España, los funcionarios se acreditaron previamente e informaron del derecho de la empresa a ser asistido por un abogado externo, como así ocurrió. A la luz de esta información el Consejo resolvió desestimar en todos sus términos el recurso interpuesto.

Resolución
(Expte. R 0005/08
L'Oréal)
de 3 de octubre de 2008

L'ORÉAL España S.A. y L'ORÉAL DIVISIÓN PRODUCTOS PROFESIONALES, S.A. interpuso recurso administrativo contra la actuación inspectora realizada por la Dirección de Investigación de la CNC en la sede de las empresas.

Dicho recurso se basa en los hechos de que tras el conocimiento por parte de la DI de la CNC de una posible conducta colusoria en el sector de los productos de peluquería profesional se adoptó Orden de Investigación, tras la realización de la Investigación, L'ORÉAL presentó alegaciones relativas a la recopilación y copia de documentos cuyo contenido no se encuentra dentro del objeto de la inspección, respecto a los protegidos y a los de carácter privado.

En respuesta a sus alegaciones se confirma que dichas inspecciones se encuentran reguladas en el artículo 40 de la LDC que se desarrolla en el artículo 13 del reglamento de Defensa de la Competencia.

No se puede decir que la búsqueda y copia de documentos por parte de los inspectores de la CNC haya sido, en modo alguno, indiscriminada, sino que la recopilación de todos estos datos ha sido proporcionada al deber legal de detección de las presuntas infracciones investigadas. En ningún caso se vulneró el secreto profesional ni la confidencialidad. Respecto a la alegación referente a la vulneración del derecho a la intimidad de los empleados el Consejo considera que debe desestimarse puesto que no puede hacer valer una lesión de un derecho fundamental puesto que carece del mismo y tampoco puede pretender hacer valer la eventual vulneración del derecho de los empleados puesto que deberían ser ellos quienes realizase la alegación.

Por todo lo anterior el Consejo decide desestimar en todos sus términos el recurso interpuesto.

Resolución
(Expte. R 0006/08
Stanpa)
de 3 de octubre de 2008

La Asociación Nacional de Perfumería y Cosmética (STANPA) interpuso un recurso administrativo contra la actuación inspectora realizada por la Dirección de Investigación de la CNC, en las sedes de STANPA y que tenía como fin verificar la existencia de indicios de prácticas prohibidas, solicitando la suspensión cautelar.

Las razones de STANPA se basan en el comportamiento desproporcionado durante la inspección de los funcionarios de la CNC consistente en la falta de legitimidad para recopilar información que no esté relacionada con el objeto de la inspección, en infringir los derechos de confidencialidad abogado-cliente y en infringir el derecho de inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones del personal de la empresa.

La empresa fue debidamente informada del objeto de la investigación, las facultades de inspección, de la devolución de la información no relacionada con el objeto de la inspección y del derecho de realizar cualquier alegación. Según las actas de las inspecciones, que carecían de alegaciones, los inspectores actuaron de manera diligente, ajustándose al procedimiento establecido y dirigiéndose directamente a la finalidad encomendada descartando toda información relativa a las relaciones de abogado externo-cliente adecuadamente identificada y estimó cautelarmente que la información recabada tuviera tratamiento de confidencial durante 10 días para justificar razonadamente dicha confidencialidad

El Consejo considera que la conducta de la Dirección de Investigación en todo el proceso del expediente ha sido respetuosa con los derechos de STANPA, el cual ha podido reclamar y obtener todos aquellos documentos protegidos por el secreto profesional. Así mismo no aprecia que se vaya a producir

una vulneración del derecho a la intimidad, sin perjuicio de la devolución de información innecesaria para la investigación. El Consejo resolvió desestimar el recurso en todos sus términos.

Resolución
(Expte. S/0023/07
Biovet)
de 10 de octubre de 2008

BIOVET S.A. denunció a la AGENCIA ESPAÑOLA DEL MEDICAMENTO Y PRODUCTOS SANITARIOS por exigir requisitos a BIOVET que no se pedían a sus competidores, además de retrasos injustificados en diversos procesos tales como la exportación de vacunas, inmovilización de lotes de medicamentos, falta de diligencia en la homologación de especialidades...

Una vez realizado el análisis de los hechos denunciados, el Consejo deduce que todos ellos se inscriben en la lógica de las actuaciones de una agencia pública que vela por el interés general y actúa en el ámbito del derecho administrativo.

Resolución de cumplimiento de Sentencia
(Expte. 521/01
Agentes Propiedad Inmobiliaria)
de 16 de octubre de 2008

Una vez firme la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2008, por la que se estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Vizcaya, y que anula la sanción impuesta, si bien mantiene las restantes medidas de intimación y publicación previstas

en la Resolución del TDC de 30 de mayo de 2002 (Exp. 519/01, Asoc. ETI/Colegios APIS), que le condenaba por una conducta restrictiva de la competencia, prohibida por el art. 7 LDC 1989, procedía ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por tanto, el Consejo ordenó dar cumplimiento a la Sentencia, mediante la devolución de la multa impuesta al Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Vizcaya y pagada en su día, por importe de 75.000 € con sus correspondientes intereses. Asimismo, ante el cumplimiento parcial de la obligación de publicación de la mencionada Resolución, ordenó la publicación de su parte dispositiva en la sección inmobiliaria del diario de mayor circulación de la provincia de Vizcaya, imponiendo además una multa coercitiva de 500 € por cada día de retraso.

Resolución
(Expte. S/0074/08
Colegio Arquitectos
Asturias)
de 21 de octubre de 2008

El motivo del expediente fue una denuncia de un particular en nombre y representación de una entidad contra el Ilustre Colegio de Arquitectos de Asturias (COAA) por supuesta vulneración de la LDC, consistente en la denegación del visado de un proyecto por la modificación de un proyecto inicial de otro arquitecto, condicionándolo a la presentación de la renuncia del anterior y paralizando así el desarrollo de la obra. La Dirección de Investigación formuló al Consejo de la CNC propuesta de no incoación de procedimiento sancionador y archivo de las actuaciones practicadas, en base a que el denunciante no aportó ninguna prueba de la práctica denunciada, ni tan siquiera

prueba documental que acreditara la denegación del visado al proyecto que modificaba el inicialmente presentado al COAA. Por su parte, el COAA negó haber denegado el visado al proyecto contratado por el denunciante y afirmó no haber denegado visados por cambio de arquitecto en los últimos tres años, con lo que la Dirección de Investigación no dispuso de pruebas de la supuesta infracción, no pudiendo comprobar los hechos denunciados.

El Consejo de la CNC consideró, por una parte, suficientes las actuaciones previas practicadas por la instrucción y, por otra, que el denunciante no ha podido acreditar la existencia misma de los hechos denunciados (denegación de visado por cambio de arquitecto), dándose, además, la circunstancia de que el denunciado afirma que no ha negado visado alguno en los tres últimos años por cambio de arquitecto. Por consiguiente, ante la ausencia de prueba de los hechos objeto de la denuncia, el Consejo coincidió con la Dirección de Investigación en que no procede ninguna valoración jurídica de los mismos desde la legislación de defensa de la competencia, considerando ajustada a Derecho la Propuesta realizada por la Dirección de Investigación de no iniciar expediente sancionador y archivar las actuaciones previas practicadas, en base al número 3 del artículo 49 LDC.

Resolución
(Expte. S/0072/08
AXA)
de 22 de octubre de 2008

La Asociación Nacional de Comerciantes de Equipos, Recambios, Neumáticos y Accesorios de Automóviles (ANCERA) denunció a AXA Seguros Generales S.A., de Seguros y Reaseguros por supuestamente obligar a sus talleres concertados a comprar maquinaria de pintura, sin poder elegir entre las diferentes opciones del mercado que realizan la misma función y con el mismo resultado e incluso aunque no la necesitasen. En la información presentada se denuncia que dos talleres recibieron amenazas de retirar su calificación de “taller concertado” por la de “taller sin relación comercial” en caso de no aceptar los precios impuestos por AXA.

A pesar de que ANCERA desistiese de la denuncia al perder su razón de ser por resolver el denominado malentendido con AXA, la Dirección de Investigación incoa el correspondiente expediente para conocer la realidad de los hechos. Se determina que AXA no tiene posición de dominio en el mercado de seguros de automóviles en España, por lo que no puede ejercer abuso de la misma y por tanto no cabe infracción del artículo 2 de LDC respecto a la imposición de comprar maquinaria de pintura. Tampoco se encuentra evidencia de la posible imposición de precios a los talleres bajo la amenaza de cambiar de calificación.

El Consejo resuelve no incoar procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones seguidas.

Resolución
(Expte. **2754/07**
Colegio Notarial de
Granada)
de 24 de octubre de 2008

Un Notario del Ilustre Colegio Notarial de Granada (CNG), interpuso denuncia ante el entonces Servicio de Defensa de la Competencia, actual Dirección de Investigación (DI), contra el CNG por supuesta infracción del artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, (actual Ley 15/2007, de 3 de julio), de Defensa de la Competencia (LDC). Según el denunciante el mecanismo de compensación de honorarios procedentes del turno inducido distorsionaba la competencia en el mercado de servicios de fe pública de Málaga, al impedir la competencia en precios y privar a las entidades sujetas a turno de beneficiarse de descuentos. Se cuestionaba asimismo el turno de reparto.

La DI incoó expediente contra el CNG por considerar que las conductas del mismo afectaban a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma de Andalucía (CAA) al abarcar también a la ciudad de Melilla. Sin embargo, enterada del expediente la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, ésta comunicó a la DI que no consideraba que la conducta tuviera una afectación que superase el territorio de la CAA. La DI, tras recabar la oportuna información del CNG sobre este aspecto, consideró que al no haber afectación de un ámbito superior a la CAA la autoridad competente para resolver era la Agencia Andaluza y, en consecuencia, remitió al Consejo de la CNC propuesta, de iniciar el mecanismo de asignación de competencias establecido en el artículo 2 de la Ley 1/2002 y, en caso de reconocerse la competencia de la autoridad andaluza, acordar el archivo del presente expediente de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la LDC.

El Consejo de la CNC consideró que, de la información que obra en el expediente, no se deducía que

las conductas objeto del mismo afecten a un ámbito superior al de la CAA. Por tanto el Consejo coincidió con la DI en que la competencia en este procedimiento corresponde en principio a la Autoridad de Competencia de Andalucía, con lo que efectivamente procede la activación de los mecanismos de asignación de competencia mencionados y que se remita, en su caso, a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía el expediente y todas las actuaciones realizadas hasta este momento por la DI, tal como prevé el artículo 2 de la Ley 1/2002. Por ello, el Consejo acordó el archivo del expediente, en caso de que se asigne a la agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía y previa remisión a ella de todo lo actuado.

Resolución
(Expte. **R 0003/08**
Trío Plus)
de 27 de octubre de 2008

TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U. (TESAU) interpone un recurso contra el Acuerdo de la Dirección de Investigación en orden a la confidencialidad de documentos aportados al Expediente S/0020/07 instado de oficio a Telefónica Cable S.A.U. y Sogecable S.A por prácticas restrictivas de la competencia. La información es relativa al "Acuerdo de 27 de junio de 2007 para la adquisición de contenidos para Imagenio y la comercialización de Digital + con ciertos servicios de comunicaciones de Telefónica" y podría contener datos susceptibles de ser secretos de negocio de TESAU frente a terceros. Posteriormente CABLEUROPA S.A.U. y TENARIA S.A. (ONO) solicitaron ser tenidos como parte interesada en este recurso.

El Consejo resolvió estimar el Recurso de Alzada por la que se le denegaba la solicitud de confidencialidad, debiendo la Dirección de

Investigación incluir dicha documentación en la pieza separada de documentación confidencial. Todo ello sin perjuicio de que el Consejo se reserva el derecho de revocar esta decisión si lo entiende como necesario a los efectos de instruir y resolver el Expediente Sancionador S/0020/07. En consecuencia también se desestima la pretensión de ONO de ser tenido como parte interesada en esta pieza separada de confidencialidad.

Resolución
(Expte. **R 734/08**
ASPA/ASEPEYO)
de 30 de octubre de 2008

La ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN al amparo del art.47 de la Ley 16/1989 de 17 de julio, presentó recurso contra el acuerdo de Sobreseimiento de la Dirección General de Defensa de la Competencia de 18 de marzo de 2008 que tuvo su origen en la denuncia presentada por la recurrente contra las MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (en adelante también MATEPSS) ASEPEYO, MUTUA BALEAR, CEUTA-SMAT, MUTUA EGARA, FIMAC, FRATERNIDAD-MUPRESA, FREMAP, MUTUA GALLEGA, IBERMUTUAMUR, INTERCOMARCAL, MAC, MAT, MAZ, MUTUAL MIDAD CYCLOPS, MUTUA MONTAÑESA, MUTUA NAVARRA, LA PREVISORA REDDIS UNIÓN MUTUAL, SAT, SOLIMAT, UNIÓN DE MUTUAS, UNIÓN MUSEBA IBESVICO, MUTUA UNIVERSAL, MUVALE, MUTUALIA Y MUPA, por conductas contrarias a la LDC como conductas conscientemente paralelas, abuso de posición de dominio colectiva y competencia desleal y utilización indebida de ayudas públicas.

El 18 de marzo de 2008 la CNC acordó el Sobreseimiento del Expediente 2692/06, por dicho acuerdo

se modificó sustancialmente el régimen jurídico aplicable a MATEPSS, en cuanto a Servicios de Prevención Ajenos. El recurso presentado plantea si se ajusta a derecho el Acuerdo de Sobreseimiento. Dada la prolija legislación presentada relativa a la prestación de servicios de prevención, ya sea con cobertura de la Seguridad Social o prestados de forma privada a las empresas por parte de MATEPSS o por sociedades mercantiles fue necesaria su revisión. Se concluye que el regulador reconoce un régimen concreto de actuación para las MATEPSS cuando actúen como operadores en el mercado de servicios de prevención ajenos, permitiéndolas utilizar recursos destinados inicialmente a servicios de cobertura de la Seguridad Social, mediante introducción de un sistema de imputación de costes para ello.

El Consejo de la CNC entiende que el recurso de ASPA, así como su denuncia inicial parten del Informe del Tribunal de Cuentas denominado "Informe de Fiscalización Especial de las Actividades de colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales, durante los ejercicios 2001, 2002 y 2003".

El Consejo coincide con la dirección de investigación en su valoración, lo relevante para el Consejo respecto al informe del Tribunal de Cuentas no es tanto la valoración de los hechos desde la perspectiva de la competencia como el propio conjunto de hechos o indicios que permitieran su valoración posterior por parte de la CNC. Es a partir de los mismos cuando la DI llega a concluir que en ningún caso el comportamiento de las diferentes MATEPSS revela un acuerdo o un comportamiento paralelo.

Se decide desestimar el recurso de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS contra el Acuerdo de Sobreseimiento de la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia.

Resolución **(Expte. R 739/08** **Distribuciones Renault 2)** **de 3 de noviembre de 2008**

El Consejo desestimó el recurso presentado por Federación Empresarial Gallega de Talleres de Reparación de Vehículos (FEGAT), Asociación Provincial de Reparación y Venta de Automóviles y Recambios (APREVAR), Duarte López y Cía, S.A. (DL) y Anselmo Felipe, S.A. (AF) contra el Acuerdo de sobreseimiento de la Dirección General de Defensa de la Competencia, de la denuncia presentada por las recurrentes contra Renault España Comercial, S.A. (Renault), por posibles conductas restrictivas de la competencia, en concreto: (1) discriminación de los talleres independientes respecto de los talleres oficiales; (2) impedimentos al establecimiento de la multimarca; y (3) control de los precios.

El Consejo consideró que no existía acuerdo para discriminar a los talleres independientes frente a los talleres autorizados, al impedir a aquéllas obtener la devolución de sus costes de formación, pues el trato desigual obedecía a una desigualdad en las situaciones a las que se aplicaba, y no a una discriminación por razones subjetivas.

En cuanto a los posibles impedimentos al establecimiento de la multimarca, el Consejo estimó que las manifestaciones de Renault sobre su propósito de conseguir una red dedicada a su marca, no impedían que los concesionarios pudieran representar otras marcas.

Por último, en cuanto a la última de las conductas denunciadas, el Consejo consideró que el acta notarial que recogía las manifestaciones de Renault únicamente acreditaba el hecho y la hora, pero no la veracidad intrínseca de las declaraciones que en ellas figuraban.

Resolución **(Expte. 2765/07** **Animales de compañía)** **de 3 de noviembre de 2008**

La Asociación de Distribuidores Asociados de Productos para Animales de Compañía (DAPAC) y otras siete empresas asociadas denunciaron a AFFINITY PETCARE S.A. (AFFINITY) por el incumplimiento de un pacto de exclusiva mutuo y violar la normativa de competencia distribuyendo directamente sus productos a supermercados e hipermercados sin el consentimiento de los distribuidores de la zona afectada e imponiendo el precio de venta de los productos.

Dada la evidencia recogida por la Dirección de Investigación la ruptura del acuerdo de exclusividad no supondría una vulneración de la normativa de competencia, sino en su caso, un incumplimiento contractual, para lo cual debería recurrirse a una instancia civil y no administrativa. Por otro lado el acuerdo entre las partes no especifica la fijación de precios de venta, sino de precios recomendados.

En la definición de mercado relevante (comida para animales de compañía) no se pudo concluir que AFFINITY tuviese posición de dominio, por tanto ni la fijación de precios ni la discriminación apuntadas en la denuncia podrían ser valoradas como abuso de posición de dominio.

Por último no se consideró que las infracciones fuesen susceptibles de afectar al interés público y por tanto analizadas bajo la óptica de artículo 3 de la LDC.

El Consejo de la CNC resolvió el archivo de las actuaciones por no apreciarse indicios que pudieran ser constitutivos de infracción.

Resolución de cumplimiento de Sentencia (Expte. 595/05 Ambulancias Conquenses) de 3 de noviembre de 2008

El 20 de septiembre de 2006, el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) dictó resolución en el expediente incoado como consecuencia de la denuncia presentada por la empresa AMBULANCIAS VILLALBA, S.L. (cuyo nombre comercial es "Sanitur") contra la empresa AMBULANCIAS CONQUENSES S.L., UNION TEMPORAL DE EMPRESAS (en adelante, UTE), por la realización de conductas prohibidas por la LDC, consistentes en el reparto del mercado de servicios de transporte sanitario terrestre de personas a empresas privadas en la provincia de Cuenca.

En dicha resolución el TDC declaró acreditados los hechos denunciados, y se acordó imponer a las empresas consideradas autoras de esta conducta las siguientes multas sancionadoras: J.L.B., S.L. 27.000 €, Ambulancias Conquenses, S.L. 40.500 €, J.A.B.T. 27.000 €, J.C.F. 36.000 €, V.S.J. 31.500 €, J.M.L. 31.500 €, Servicios Mixtos Nuestra Señora de Rus, S.L. 36.000 €, S.C.F. 31.500 €, Ambulancias G.B., S.L. 31.500 €, L.Z.S./ Ambulancias L., S.L. 49.500 €, L.C.B. 27.000 €, Emergencias Cuenca, S.L. 85.500 €, A.F.L. 40.500 €. Además, se ordenó a estas trece empresas que, en el plazo de tres meses a contar desde la notificación de esta Resolución, eliminaran de los estatutos de "Ambulancias Conquenses S.L. UTE" aquellos aspectos que en dicha Resolución se consideran restrictivos de la competencia, y que en el plazo de dos meses desde la notificación de esta Resolución, publicaran la parte dispositiva de la misma en el Boletín Oficial del Estado, y en las páginas de información económica de dos diarios de información general de mayor circulación, uno de ámbito nacional y otro de la provincia de Cuenca.

El informe de grado de cumplimiento de la Resolución, de la Dirección de Investigación de 20 de octubre de 2008, señala que ninguna de las empresas citadas ha procedido a dar cumplimiento a lo establecido en dicha Resolución respecto al pago de la multa, ni respecto a la publicación de la parte dispositiva de la citada Resolución. En virtud de los hechos citados, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto ordenar a cada una de estas empresas el pago de las multas que les fueron impuestas y la publicación de la parte dispositiva de la resolución, así como el pago de una multa coercitiva de SEISCIENTOS EUROS (600 €) por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación de publicación.

Resolución de cumplimiento de resolución (Expte. 594/05 Cines Campoo) de 3 de noviembre de 2008

El 27 de julio de 2006 el Tribunal de Defensa de la Competencia dictó Resolución en el expediente iniciado por denuncia formulada por (...) en nombre y representación del Grupo Municipal del Partido Popular de Aguilar de Campoo, contra el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, la sociedad mercantil Campoo Salas S.L., y el Alcalde (...), por presuntas conductas prohibidas por LDC, consistentes en la firma de un convenio entre el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo y la Mercantil Campoo Salas S.L. en el que se impide que, hasta el 31 de mayo de 2007, se realicen exhibiciones cinematográficas en otros locales que no sean los de cines Campoo, lo que podría suponer un cierre de mercado en las exhibiciones cinematográficas de Aguilar de

Campoo. En dicha Resolución se acordó que los sancionados dejaran sin efecto la citada cláusula del convenio denunciado, que pagaran cada uno una multa de mil euros, y que publicaran la parte dispositiva de esa Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de economía de dos de los diarios de información general de mayor difusión en Castilla y León en el plazo de dos meses.

La Dirección de Investigación, remite el 20 de octubre de 2008 informe de grado de cumplimiento de la anterior Resolución, y señala que no hay constancia ni del pago ni de las publicaciones por parte de Campoo Salas, S.L. En virtud de estos hechos, el Consejo de la CNC ordena a CAMPOO SALAS, S.L. el cumplimiento de las sanciones impuestas, así como el pago de una multa coercitiva de SEISCIENTOS EUROS por cada día de retraso en el cumplimiento de las obligaciones.

Resolución (Expte. 2801/07 SsangYong) de 6 de noviembre de 2008

El 7 de agosto de 2007, la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción-FACUA denuncia a Telefónica Móviles España, S.A.U. (TME), Vodafone España, S.A. (Vodafone) y France Telecom España, S.A. (Orange) por un supuesto acuerdo para la modificación de sus tarifas de llamadas en itinerancia (roaming) que vulneraría el artículo 1 LDC y los artículos 81 y 82 TCE, y además supondría un incumplimiento del Reglamento CE 717/2007 y de la Ley 44/2006 de Mejora de la Protección de los Consumidores y Usuarios.

La CE y la CMT ya habían declarado en la fecha de instrucción del expediente que las Eurotarifas fijadas por TME, Orange y Vodafo-

ne satisfacían las obligaciones del Reglamento CE 717/2007, pero en todo caso, la supuesta infracción del reglamento y de la ley 44/2006 no es una cuestión de la competencia de la CNC ya que se trata de normativa sectorial.

FACUA argumentaba en su denuncia que de la similitud en las modificaciones de la estructura tarifaria de las llamadas en itinerancia de las tres compañías se podía deducir la existencia de un acuerdo entre ellas, pero no existían pruebas directas que acreditaran la existencia de ese acuerdo denunciado. La resolución afirma que esta similitud de las tarifas podría ser explicada por la actuación autónoma y racional de los operadores en respuesta a factores externos y de mercado. En primer lugar argumenta que las Eurotarifas aplicadas por las compañías españolas se sitúan en el límite máximo permitido por el Reglamento CE 717/2007, que además, ha sido la estrategia predominante entre los operadores europeos en sus respectivos mercados nacionales. En segundo lugar expone que el cambio ha supuesto una reducción de las tarifas en itinerancia que se venían aplicando. Respecto a la presunta violación del artículo 82 TCE, la resolución no aprecia el elemento del tipo abusivo en las modificaciones tarifarias practicadas por las compañías denunciadas. Por todo ello, el Consejo decidió el 26 de febrero de 2008 el archivo del expediente.

Resolución (Expte. S/0068/08 Hormigones de Cantabria 2) **de 10 de noviembre de 2008**

En la inspección realizada el 28 de marzo de 2008, mediante providencia y con el fin de poder realizar un análisis en el marco de un expediente distinto, la CNC deduce testimonio y constituye pieza separada con un conjunto de documentos obtenidos en la empresa Fernández Rosillo y Cía., S.L., al tener conocimiento de unas supuestas conductas prohibidas por el artículo 1 LDC consistentes en el mantenimiento de forma continuada de un cártel por parte de empresas fabricantes de hormigón entremezclado de Cantabria.

Los documentos que podrían sustanciar una base fáctica con la que imputar una posible infracción de la LDC estaban fechados en los años 2001 y 2002, por lo que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, solamente una práctica continuada posterior a la de los documentos impediría un acuerdo de archivo por prescripción de las conductas, al menos en el orden jurisdiccional concreto de la defensa de la competencia.

Por dicha prescripción se confirma la Propuesta de la Dirección de Investigación de la CNC al Consejo de no incoar procedimiento sancionador y por tanto archivar las actuaciones al considerar que la presunta infracción ha prescrito.

Resolución (Expte. S/0043/08 Confederación Nacional de Autoescuelas) **de 13 de noviembre de 2008**

Este expediente surge de la denuncia de un particular contra la Confederación Nacional de Autoescuelas de España (CNAE) y la Dirección General de Tráfico (DGT) por supuestas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en un acuerdo para impartir cursos de rehabilitación y sensibilización a conductores que han perdido puntos para conducir. El denunciante consideró que dicho acuerdo impide que profesionales con formación universitaria, de la que carecen los profesores de autoescuela, puedan inscribirse en el Registro de Formadores de la DGT y así impartir los citados cursos.

La Ley 17/2005, de 19 de julio, atribuye al Ministerio del Interior, sin perjuicio de las competencias que tengan asumidas las Comunidades Autónomas en sus propios Estatutos, las competencias para gestionar los cursos de recuperación parcial o total de puntos, elaborar su contenido, así como su duración y requisitos. Dicha gestión podrá realizarse, mediante concesión. Con el objeto de determinar la duración, el contenido y los requisitos de los cursos de sensibilización y reeducación vial, se aprobó la Orden INT/2596/2005 de 28 de julio, que establece en su Apartado Undécimo que los cursos de sensibilización y reeducación vial serán impartidos por formadores y psicólogos-formadores. Para poder ejercer como formador o psicólogo-formador se requiere estar en posesión del correspondiente certificado de aptitud expedido por la DGT.

Mediante Resolución de la DGT se hizo efectiva la adjudicación del concurso para gestionar por concesión tres lotes de cursos, referidos cada uno a una parte del territorio español, a la CNAE, organización que representa a más del 85% de las escuelas particulares de

conductores existentes en España, encuadradas en asociaciones provinciales.

El Consejo de la CNC decidió asumir la Propuesta de Archivo de la Dirección de Investigación de la CNC, al considerar que no había indicios de infracción de la LDC, puesto que el Ministerio del Interior simplemente ha gestionado los mencionados cursos según mandato contenido en la Ley 17/2005, fijando los precios de los mismos en los Pliegos del concurso, con lo que tampoco se puede hablar de pacto de precios entre DGT y CNAE. Por otra parte, aunque la CNAE es el único adjudicatario de los cursos, no parece que haya abusado de esa posición, sino que simplemente se ha limitado a cumplir con las condiciones estipuladas en los Pliegos concursales. No obstante, el Consejo de la CNC hizo constar en su Resolución que, a la vista de la información disponible, surgen serias dudas respecto a si resulta justificado y proporcionado que se haya recurrido a un régimen de concesión administrativa para organizar estos cursos. La Resolución señala además que incluso si por alguna razón debiera recurrirse al régimen de concesión, debe analizarse si la manera en la que se ha diseñado la misma, tanto en lo que se refiere al sistema de lotes territoriales, como a la fijación de precios u otras características, no introduce restricciones innecesarias, e insta a la Dirección de Promoción de la CNC a que analice tales cuestiones.

Resolución de cumplimiento de Resolución (Expte. 547/02 Gas Natural Alicante) de 13 de noviembre de 2008

El Servicio Territorial de Consumo de Alicante presentó una denuncia antes las empresas Cegás S.A., Inox-Gas S.L., Elecnor S.A., Dycltel S.A., Maessa S.A., Cobra S.A., Gasindur S.L., Aberdeen-Tehisa S.A., Obremo S.L. y Foisa Levante S.A. por realizar acuerdos tendentes a unificar precios y condiciones comerciales en el mercado de las instalaciones receptoras individuales de gas natural en Alicante y su provincia durante los años 1997, 1998 y 1999. El Consejo consideró probadas las infracciones y sancionó a las empresas. No consta que INOX-GAS S.L. y ABERDEEN-TEHISA S.A. hayan cumplimentado su sanción y habiendo expirado el periodo de presentación de recurso contencioso-administrativo sin haberse interpuesto por dichas empresas, el Consejo resuelve ordenar a estas empresas a realizar el pago de 18.000 euros cada una, multa que les impuso el TDC. También se les impone la publicación a su costa, de la parte dispositiva de la Resolución en el BOE y en la Sección de economía de dos diarios de información general de los de mayor circulación de Alicante, imponiéndose una multa coercitiva de 600 euros por cada día de demora en la publicación, en caso de incumplimiento.

Resolución (Expte. S/0083/08 Comunidad Autónoma de Aragón) de 20 de noviembre de 2008

La Asociación Aragonesa de Gestores de Residuos Peligrosos (ASAGREP) presenta una denuncia sobre el Decreto 236/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de residuos peligrosos y del régimen jurídico del servicio público de eliminación de residuos peligrosos en la Comunidad Autónoma de Aragón. Esta asociación considera que el Decreto 236/2005 instaura un régimen de monopolio en la gestión de residuos peligrosos puesto que establece un único gestor, con bastantes posibilidades de que sea una empresa de economía mixta, con competencias en cuanto a revisión de tarifas. Además, el Decreto obliga a que los residuos, siempre que se pueda, se eliminen de manera exclusiva en la propia Comunidad y a que la Comunidad no acepte residuos generados fuera de su territorio, lo que iría más allá de los principios de proximidad y suficiencia establecidos en la Ley estatal de residuos 10/1998, estableciendo barreras a la entrada y la salida de residuos.

La Dirección de Investigación propone el archivo de las actuaciones por tres razones. En primer lugar, la revisión de las tarifas debe realizarse por el Gobierno de Aragón, y en ningún caso por la propia empresa que gestiona los residuos. En segundo lugar el régimen de monopolio establecido por el Decreto esta amparado por el artículo 36 de la Ley 26/2003 que declara como servicio público de titularidad autonómica la gestión de residuos. Por último, las barreras a la entrada y salida de residuos estarían amparadas por los artículos 16 y 22 de la misma Ley.

A la luz de la investigación, el consejo de la CNC considera no incoar el procedimiento sancionador y archivar las actuaciones, sin

perjuicio de que en la resolución conste que se estima que existen indicios de que el Decreto 236/05 puede afectar de manera sensible a la competencia en la actividad de eliminación de residuos peligrosos, así como redirigir cualquier actuación sobre la legalidad de dicho Decreto a la Jurisdicción contencioso-Administrativa.

Resolución (Expte. 2790/07 UPA/CL) de 26 de noviembre de 2008

La Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de Castilla y León (UPA-CL) denunció ante La Secretaría General de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León a cinco empresas en el mercado del aceite de girasol, ACESUR, BORGES, GRUPO SOS, MIAGASA y CARGILL ESPAÑA, porque los precios pagados a los agricultores de Castilla y León habían sido anormalmente bajos durante la campaña de 2006, que dichos precios no habían seguido la evolución de su mercado internacional, y esto era resultado de un acuerdo sobre precios de compra instado, promovido y dirigido por estas cinco empresas extractoras de aceite de girasol. Además, los almacenistas estarían aplicando los precios acordados por las extractoras, y no estarían, ni unos ni otros realizando los correspondientes análisis de calidad que determina el precio base adecuado del aceite.

Estos hechos fueron comunicados al SDC (actualmente DI) que se consideró competente para dicha denuncia.

El Consejo de la CNC consideró que durante el 2006 los precios percibidos por los agricultores de las facturas presentadas en el expediente, son inferiores a los precios medios de los agricultores en Casti-

lla y León. Sin embargo, no observa un comportamiento de los precios en Castilla y León diferente al del resto de España o al de los precios internacionales. Tampoco observa coincidencia en los distintos precios del aceite. Sí observa que la calidad de la semilla adquirida es sensiblemente inferior a la establecida como estándar.

A la luz de esta investigación, el Consejo no aprecia existencia de indicios de un acuerdo de precios que lleven a iniciar un expediente sancionador.

Resolución (Expte. 636/07 Fonogramas) de 9 de diciembre de 2008

Esta resolución del Consejo trae causa de la denuncia presentada en octubre de 2006 ante el Servicio de Defensa de la Competencia (actual Dirección de Investigación) por Sogecable, SA, Canal Satélite Digital SL (CSD) y DTS Distribuidora de Televisión Digital SA, en la que se imputaba a la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI) y a Artistas Intérpretes o Ejecutantes Sociedad de Gestión (AIE) supuestas conductas prohibidas por la normativa española y europea de defensa de la competencia, consistentes en exigir a las empresas denunciadas, por el uso de los fonogramas cuya titularidad gestionan, el pago de unas tarifas que son manifiestamente más elevadas que las exigidas al operador de televisión Ente Público Radio Televisión Española (TVE), durante el periodo 1990-2002. Posteriormente, en marzo de 2007, la denuncia de discriminación se amplió en relación a otros operadores de televisión de pago, que habrían recibido de parte de AGEDI/AIE ofertas mucho más beneficiosas que las ofrecidas a Sogecable.

Tras la incoación del expediente y la correspondiente instrucción, la Dirección de Investigación propuso que el Consejo de la CNC declarase que AGEDI y AIE habían infringido la prohibición de abuso de posición dominante contenida en los artículos 6.2 d) de la anterior Ley de Defensa de la Competencia y el artículo 82 c) del Tratado de la Comunidad Europea al reclamar a Sogecable (CANAL PLUS), DTS y CSD contraprestaciones económicas sustancialmente superiores a las reclamadas a TVE y ONO por prestaciones equivalentes, consistentes en el uso que estas emisoras de televisión hacen de los fonogramas gestionados por las indicadas entidades de gestión.

El Consejo hace suya esta propuesta de la Dirección de Investigación. Además, argumenta que las entidades de gestión tienen un deber de actuación transparente frente a los usuarios, y que AGEDI/AIE lo han infringido al ocultar en sus negociaciones con Sogecable los contratos previamente alcanzados con otros operadores de televisión, incurriendo en abuso de posición dominante al negarse luego, sin justificación objetiva alguna, a aplicar a las denunciadas las condiciones de remuneración por el uso de su repertorio previamente pactadas con TVE (para el periodo 1990-2002) y con ONO en julio de 2006.

Además de sancionar a AGEDI y a AIE con unas multas de 815.000 y 615.000 euros respectivamente, el Consejo en su Resolución resuelve intimarlas para que cesen en la realización de la conducta declarada prohibida, para que en lo sucesivo se abstengan de repetirla, y a que en todo proceso de negociación de las condiciones de acceso y remuneración de su repertorio de derechos informen al usuario de las bases económicas de los acuerdos previamente alcanzados con usuarios que desarrollen igual o similar actividad y realicen un uso equivalente del repertorio.

Resolución
(Expte. S/0113/08
FORD)
de 12 de diciembre de 2008

La Asociación Nacional de Comerciantes de Equipos, Recambios, Neumáticos y Accesorios de Automóviles, (ANCERA) denuncia a FORD ESPAÑA, S.L. por la negación de un concesionario de su propiedad, TALLERES CÁCERES DE NAVALMORAL, S.A., de la garantía de un vehículo Ford porque el mantenimiento no se había realizado según los estándares marcados por el fabricante, siguiendo instrucciones de la propia FORD España.

Queda acreditado por la documentación aportada que FORD no exige que el mantenimiento sea en un taller del propio fabricante y para poder realizarse en un taller independiente, éste debe seguir las especificaciones marcadas por FORD, que son públicas y accesibles, sirviendo las facturas como comprobante de que la revisión ha seguido las pautas marcadas por FORD. Será válida la garantía siempre que se haya revisado el coche de alguna de estas dos formas y el propietario del vehículo se hace responsable de su correcto mantenimiento.

Las facturas del taller independiente presentadas por el denunciante no recogían toda la información suficiente para acreditar que la revisión ha seguido los estándares de FORD. Posteriormente presentó otra versión de los albaranes con diferente fecha que intentaban suplir las carencias de las primeras facturas, pero todavía carente de cierta información.

Tampoco se encuentra evidencia de que la actitud del concesionario responda a una directriz de la marca para denegar la garantía si no había sido realizada en un concesionario de su propiedad.

El Consejo resolvió no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones por considerar que existen indicios de infracción.

Resolución
(Expte. R 736/08
Ford España)
de 17 de diciembre de 2008

El Consejo desestima el recurso interpuesto por la Asociación Nacional de Comerciantes de Equipos, Recambios, Neumáticos y Accesorios de Automóviles, (ANCERA) contra el Acuerdo de la Dirección de Investigación de la CNC de 11 de abril de 2008, que sobreescribió el expediente sancionador incoado por el extinto SDC contra FORD ESPAÑA, S.L. (FORD) y AUTOVECANT, S.L.

ANCERA había denunciado ante el SDC la negativa de un taller autorizado de la red FORD (AUTOVECANT, S.L.) a hacerse cargo de la reparación en garantía de un vehículo de esa marca, alegando que no se había efectuado el mantenimiento del mismo en talleres autorizados FORD, pese a hallarse dentro de los dos años de garantía contractual.

Tras una investigación, la DI concluyó que no existía ninguna directriz de FORD para denegar la garantía a los particulares que no hubieran realizado las oportunas revisiones en concesionarios de la red FORD. Por el contrario, como quedó acreditado por la documentación aportada por FORD, tan solo se exige para la aplicación de la cobertura de la garantía del fabricante que las revisiones se hayan realizado siguiendo las especificaciones marcadas por FORD, especificaciones que se facilitan al propietario del vehículo en el momento de su adquisición (Guía de Mantenimiento y Certificado de Garantía y Carpeta de Servicio).

El Consejo concluye que las prácticas de FORD en relación con la garantía de los vehículos de su marca son acordes con el Reglamento CE 1400/2002, de exención por categorías de determinados acuerdos y prácticas concertadas en el sector de los vehículos de motor, y que la actuación de AUTOVECANT objeto de denuncia no es fruto de un acuerdo con FORD, sino un comportamiento autónomo por parte de un taller autorizado, cuya conformidad a Derecho debe, en su caso, ventilarse ante otra jurisdicción.

Resolución
(Expte. S/0110/08
Colegios Podólogos)
de 17 de diciembre de 2008

El expediente tuvo su inicio en una denuncia de una representante del Consejo General de los Colegios Oficiales de Podólogos contra la persona responsable de la página web www.directacasa.tv por supuestas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en la publicidad engañosa de un producto que, según la denunciante, trataba de eliminar la competencia del podólogo en muchas de las actividades que realiza, al afirmarse que podrían ser sustituidas por este aparato. En concreto, se indica que su uso personal evitaría tener que ir al podólogo y ahorraría muchas infecciones. Según la denunciante los hechos constituirían infracción del artículo 1 de la LDC.

La denuncia no contenía los datos mínimos que de acuerdo con el artículo 25.2 del RD 261/2008, toda denuncia debe incluir. Instado a subsanar esta falta, el Consejo General de los Colegios Oficiales de Podólogos no ha procedido a dicha subsanación, con las consecuencias que ello conlleva de acuerdo con el apartado 3 del artículo 25 del RD 261/2008, que establece que si no reuniera los requisitos indicados se requerirá al denunciante para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o aporte la documentación requerida, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de la denuncia.

Por otra parte, según ha comprobado la Dirección de Investigación, ni del relato de los hechos ni del contenido de la página web a la que se refiere el escrito presentado se desprenden indicios de infracción del artículo 1 de la LDC. En concreto, en la citada página web efectivamente se anuncia el referido producto, pero no constan las frases que la denunciante cita como publicidad supuestamente engañosa.

Por todo ello, la Dirección de Investigación propuso la no incoación

del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia, al considerar que no existen indicios de los hechos denunciados, ya que ni la denunciante los aporta en su denuncia o como respuesta a la solicitud de subsanación, ni tampoco en la *web* donde se anuncia el producto constan las frases que denuncia como publicidad engañosa.

Por su parte, el Consejo de la CNC, de acuerdo con la propuesta de la Dirección de Investigación ha decidido la no incoación de expediente y el archivo de las actuaciones conforme a lo previsto en el artículo 49.3 de la LDC, por considerar que en los hechos que se denuncian no se aprecian indicios de infracción de la LDC.

Resolución (Expte. S/0102/08 Pilotos Aviación Comercial) de 22 de diciembre de 2008

El expediente fue motivado por denuncia de un particular contra el Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial (COPAC) por abuso de posición dominante, restricción de la competencia, uso comercial privilegiado de datos personales y profesionales que proceden de una fuente confidencial y comercio ilícito de datos personales. El denunciante argumentaba en su escrito que, ante su iniciativa de vender maletines a los miembros del COPAC y al no existir una guía publicada con los miembros del mismo, no le queda más remedio que dirigirse al COPAC y negociar para que a cambio de una comisión o cualquier otro bien acceda ésta a dirigirse a sus colegiados en nombre del denunciante ofreciéndole sus productos. Tras recibir la denuncia, La Dirección de Investigación solicitó al denunciante completar algunos elementos de la misma, apercibiéndole en la misma

solicitud que en caso de no proceder a la subsanación de la misma en el plazo de diez días, ésta sería archivada sin más trámite, sin perjuicio de que la Dirección de Investigación pudiera continuar, en su caso, las actuaciones de oficio.

Pasado el plazo de diez días establecido para subsanar la denuncia, no se recibió ningún documento por parte del denunciante, con las consecuencias que ello conlleva de acuerdo con el apartado 3 del artículo 25 del RD 261/2008, que establece que, pasado ese plazo para que el denunciante subsane la falta o aporte la documentación requerida, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de la denuncia. Por consecuencia de ello y ante el silencio del denunciante, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49.3 de la LDC, el Consejo de la CNC acordó la no incoación de este procedimiento y el archivo de las actuaciones seguidas.

No obstante, el Consejo de la CNC recordó en su Resolución que el artículo 39 de la LDC impone a toda persona física o jurídica el deber de colaboración con la CNC. Por otra parte, el artículo 62 del mismo texto legal clasifica como infracción leve el “no haber suministrado a la Comisión Nacional de la Competencia la información requerida por ésta o haber suministrado información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa”. Esta infracción es punible según el artículo 63 de la LDC. De este modo, el Consejo de la CNC ha considerado conveniente dejar acreditada la conducta del denunciante, notoriamente negligente y desconsiderada al requerimiento que le trasladó la Dirección de Investigación y que ha producido un evidente coste económico y personal.

Resolución (Expte. S/0082/08 Renfe-Adif) de 22 de diciembre de 2008

El Consejo considera que no existen indicios de infracción de la LDC y, por tanto, asume la propuesta de archivo elevada por la DI. El expediente fue iniciado a raíz de la denuncia de la Asociación de Consumidores “Torre Ramona” contra RENFE-OPERADORA (único operador del transporte ferroviario de pasajeros) y, eventualmente, ADIF (entidad pública empresarial cuya misión incluye la gestión del tráfico ferroviario, la administración de su infraestructura y el cobro de cánones) por supuestas prácticas restrictivas en la venta de billetes a través de Internet para los viajeros de determinados recorridos de la línea del AVE Madrid-Zaragoza-Camp de Tarragona-Barcelona (en concreto, los recorridos Madrid-Zaragoza y vuelta; y Barcelona-Zaragoza y vuelta). Según el denunciante, pese a que RENFE publicita y oferta en su página *web* plazas para los recorridos controvertidos, una vez realizada la solicitud e introducidos los datos, se indica que el tren está completo, desconociéndose los motivos por los que no existen billetes, lo que también sería indicativo de publicidad engañosa.

El Consejo de la CNC concluye que, pese que RENFE-OPERADORA pueda disponer de una posición de dominio en el transporte de viajeros (ya que se encarga de estos servicios en régimen de monopolio hasta el 2010), no se estaría aprovechando de la misma, pues ha aumentado la oferta diaria de sus trenes en el trayecto cuestionado (tanto en los que hacen el trayecto normal como en los parciales). Además, RENFE-OPERADORA tendría una justificación objetiva tanto para la reserva de determinadas plazas en todos los trenes destinadas al billete “Puente AVE” (de gran flexibilidad pues, entre otras ventajas, garantiza una plaza a su portador sin necesidad de reserva previa); como para aplicar

un precio superior a dichos billetes flexibles. Tampoco considera el Consejo que se produzca publicidad engañosa a través de la página web de RENFE-OPERADORA.

Resolución (Expte. 640/08 Patines a vela) de 29 de diciembre de 2008

Don GM denunció a la Associació Deportiva Internacional de Propietaris de Patins a Vela (ADIPAV) por presuntas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en cerrar el acceso al mercado de construcción de patines a vela, mediante las estipulaciones contenidas en el Reglamento de Patines a Vela, que establecen la madera como único elemento de fabricación del patín y marcan un límite del precio de venta.

En su informe propuesta, la Dirección de Investigación, consideró que ADIPAV habría infringido el artículo 1.1 a) LDC 1989 por incluir en los Reglamentos técnicos de la Clase Patín a Vela de los años 2002 a 2006 limitaciones al precio de venta de los patines; y el artículo 1.1 b) LDC 1989 al haber incluido en el Reglamento 2006 la exigencia de que el material de fabricación de los patines sólo podía ser de madera.

Ante la alegación de la denunciada de que no ostenta la condición de operador económico, por tratarse de una asociación sin ánimo de lucro, el Consejo consideró que esa condición por sí misma, no le exime de la aplicación de las normas de competencia.

En cuanto a la prohibición del uso de cualquier material distinto de la madera, salvo que sea expresamente autorizado por ADIPAV, el Consejo consideró que no constituía infracción a la LDC 1989, dado que se trataba de una especificación técnica que formaría parte de las regulaciones técnicas propias del

órgano que tiene que regular las normas de la competición deportiva y, por tanto, que no tenía por objeto o efectos restringir la competencia.

En cuanto a la limitación del precio de venta del patín, estimó que, a pesar de que los Reglamentos pudieran tener una eficacia frente a terceros restringida, no podía admitirse que una Asociación influyera en la fijación de precios del mercado aunque fuera mediante la referencia a los precios existentes. Por tanto, sí se considera una práctica o recomendación de las prohibidas por el artículo 1 LDC 1989.

No obstante, en atención a las características del mercado y a la falta de acreditación de efectos concretos de la conducta, no se impuso multa sancionadora, considerando suficiente la intimación a la autora de que no se repitiera esta conducta en el futuro.

Resolución (Expte. 2659/05 Rotores Centrifugadoras) de 28 de enero de 2009

El 23 de diciembre de 2005, la mercantil MANTENIMIENTO DE INSTRUMENTOS DE LABORATORIO, S.L., formula ante la Dirección de Investigación denuncia contra FIBERLITE CENTRIFUGE INC y CONTROLTECNICA INSTRUMENTACION CENTRIFUGA S.L. al entender que la concesión de un contrato de distribución en exclusiva entre ambas supone un monopolio de ventas de los rotores de fibra de carbono para las máquinas centrifugas que permitiría expulsar del mercado a cualquier competidor y fijar unos precios mucho más elevados.

La Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia remitió al Consejo Propuesta de Resolución en la que se propone la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de

las actuaciones en base al artículo 49.3 Ley 15/2007 por considerar que no hay indicios de infracción.

Por lo que se refiere a la negativa de suministro de rotores de INULA a MANTENIMIENTO DE INSTRUMENTOS DE LABORATORIO, S.L., el Consejo entiende que la conducta examinada no puede ser considerada como una manifestación de ventas pasivas fuera del territorio asignado por el proveedor, por lo que no cabe apreciar infracción de los artículos 1 de la Ley 15/2007 y 81 del TCE. Considera, en este sentido, que el acuerdo entre FIBERLITE CENTRIFUGE INC y CONTROLTECNICA INSTRUMENTACION CENTRIFUGA S.L. por el que éste distribuye los rotores de aquel está sujeto a la exención prevista por el Reglamento 2790/1999 y, por lo tanto, no infringe la Ley 16/1989 ni la Ley 15/2007.

Respecto al contrato de distribución no exclusiva, considera el Consejo que no afecta al interés público, ni supone un falseamiento de la competencia por lo que no cabe apreciar infracción del artículo 7 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, por no concurrir los requisitos en él exigidos, es decir, acto desleal, falseamiento de la competencia y afectación al interés público.

El Consejo de la CNC, analizada la información disponible en la denuncia y en las actuaciones practicadas, considera que de los hechos denunciados no se desprende que existan indicios de infracción de la normativa sobre defensa de la competencia, por lo que acuerda el archivo del expediente.

Resolución (Expte. R/0008/08 Transitarios) de 3 de febrero de 2009

El 2 de diciembre de 2008, tuvo entrada en el Consejo de la CNC escrito de SALVAT en el que formulaba recurso administrativo al amparo del artículo 47.1 de la LDC contra las siguientes resoluciones y actos de la Dirección de Investigación (DI): a) El Acuerdo de incoación del expediente sancionador S/0120/08, dictado por la Dirección de Investigación (DI) el 17 de noviembre de 2008; b) La Orden de Investigación de fecha 10 de noviembre de 2008; c) Los actos de la DI realizados con ocasión de la inspección realizada el 18 de noviembre de 2008 en la sede de SALVAT por la utilización preventiva de la autorización judicial, por vulneración de derechos fundamentales y por extralimitación y desproporción con invasión coactiva y copia masiva de documentos.

Tras indicar que se reserva el derecho a recurrir el auto judicial para la autorización de entrada e inspección; a recurrir en amparo al Tribunal Constitucional por lo que considera una vulneración de derechos y libertades fundamentales; a plantear cuestión de inconstitucionalidad contra la LDC; a acudir a las instancias europeas; y a acudir a la vía penal para exigir posibles responsabilidades por la actuación funcional, SALVAT señala que es absolutamente necesaria la suspensión del procedimiento sancionador hasta que se resuelvan las objeciones jurídicas que plantea.

El recurrente concluye solicitando al Consejo de la CNC que estime su recurso y que se declare la nulidad de los referidos actos y resoluciones; se ordene el archivo del procedimiento sancionador, y se ordene la devolución de la totalidad de la documentación e información aprehendidas.

Ante indicios de infracción de la LDC, funcionarios de la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) se per-

sonaron en la sede de la empresa SALVAT LOGÍSTICA, S.A. llevando a cabo una inspección que les permitiese verificar la posible existencia de prácticas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), todo ello de acuerdo con la Orden de Investigación de fecha 10 de noviembre de 2008, dictada por la Directora de Investigación de la CNC en virtud de las facultades de inspección establecidas en el artículo 40 de la LDC, y la autorización judicial del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Barcelona, dictada inaudita parte, de entrada en la sede de SALVAT, sita en la calle Atlantic, 102-110 (ZAL) de Barcelona.

El Consejo, analizadas las alegaciones del recurrente y vistas las actas de la inspección firmadas por el mismo, considera que, en el transcurso de la inspección, no se ha producido la vulneración de ninguno de los derechos fundamentales de SALVAT, y que tampoco existe peligro de violentar dichos derechos durante la tramitación del expediente objeto de la actuación inspectora recurrida hasta que se dicte la Resolución. Constata que la actuación inspectora se ha ajustado al procedimiento prescrito, tanto en la Ley 30/1992 como en la más específica normativa de competencia, sin que pueda apreciarse vulneración alguna de los derechos fundamentales del recurrente, al contrario, la actuación inspectora ha sido respetuosa con tales derechos y en ningún momento el recurrente ha sufrido indefensión. Tampoco se ha acreditado ningún daño o perjuicio irreparable para los derechos del recurrente.

En consecuencia el Consejo resuelve desestimar las peticiones de SALVAT LOGÍSTICA, S.A., en relación con la actuación inspectora realizada por la Dirección de Investigación de la CNC el día 18 de noviembre de 2008, denegando la suspensión del procedimiento sancionador y, en consecuencia, continuar su tramitación.

Resolución (Expte. R/0009/08 Transitarios 2) de 3 de febrero de 2009

TRANSNATUR, S.A. presentó un recurso contra el acuerdo de incoación del expediente sancionador, contra la orden de inspección y contra todas las actuaciones inspectoras realizadas por la DI en sus oficinas, solicitando la devolución de toda la documentación e información recogida, y la destrucción de cualquier copia de la misma. Y ello, basándose en cuestiones procedimentales y en la vulneración de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, el Consejo desestimó el recurso presentado, así como la solicitud de suspensión del procedimiento sancionador, al considerar que no había producido ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas por el recurrente, y que la actuación inspectora fue respetuosa con los mismos, sin que el recurrente sufriera indefensión en ningún momento.

En cuanto a las cuestiones procedimentales planteadas por el recurrente, el Consejo consideró que la orden de investigación exponía claramente el objeto de la misma, al indicar que la DI accedería a la información "relacionada con un supuesto acuerdo para la fijación de precios, así como otras condiciones comerciales o de servicio".

Asimismo, rechazó que el acuerdo de incoación fuera nulo de pleno derecho, pues la CNC está facultada para realizar inspecciones, incluso domiciliarias, durante el periodo de *información reservada*, es decir, sin que previamente se haya incoado el expediente sancionador. Además, si bien la información obtenida durante este periodo es confidencial, una vez iniciado el correspondiente procedimiento sancionador, los interesados tienen acceso a la información reservada, como así se le indicó expresamente a la recurrente en el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador.

En relación con las alegaciones relativas a vulneración de derechos fundamentales, Transnatur, S.A. alegó que el ejercicio de la facultad de acceso al domicilio del inspeccionado exigía el previo consentimiento expreso del afectado, o en su defecto, la correspondiente autorización judicial, que debe solicitarse sólo si la empresa se opusiere o existiera el riesgo de tal oposición. El Consejo desestimó dicha alegación, dado que la propia gravedad de los hechos investigados –acuerdo horizontal de precios entre competidores, calificado de muy grave por el artículo 62.4 a) LDC– permitía presumir la existencia de riesgo de oposición a la inspección.

En cuanto al derecho a la intimidad personal de los empleados de la recurrente y de la propia recurrente, el Consejo consideró que, de conformidad con la jurisprudencia del TC, para que se produzca la infracción es preciso que los datos se revelen o utilicen fraudulentamente. En este caso, no se produjo esa divulgación, por lo que no se podía hablar de vulneración del derecho a la intimidad. Además, el TS ha establecido que las personas jurídicas no gozan del derecho fundamental a la intimidad, añadiendo que es personalísimo, por lo que no es posible que la recurrente invoque el de sus trabajadores. El Consejo también rechazó las pretendidas vulneraciones del derecho de defensa de la recurrente –pues durante el transcurso de la inspección fue informada en todo momento de sus derechos, indicándole, en varias ocasiones, que podía contar con la asistencia de un letrado–, y del derecho al secreto de las comunicaciones –pues la labor de los inspectores se ciñó estrictamente al contenido de la orden de investigación, y no a comunicaciones personales o privadas–.

Tampoco consideró el Consejo que las actuaciones inspectoras carecieran de proporcionalidad puesto que los inspectores de la DI intentaron en todo momento restringir las búsquedas de información al objeto

de la investigación, en el marco de una lucha eficaz contra las conductas colusorias, ejerciendo unas facultades de inspección expresamente incluidas en la LDC. Los inspectores actuaron de manera diligente, ajustándose al procedimiento establecido y dirigiéndose directamente a la finalidad encomendada.

Resolución (Expte. R/0010/08 Transitarios 3) de 3 de febrero de 2009

EL 2 de diciembre de 2008 tuvo entrada en el registro de la CNC recurso interpuesto contra los acuerdos de la DI por los que se procede a la inspección de los domicilios de TRANSPORTES Y NAVEGACION RAMIREZ HERMANOS S.A. y TRANSPORTES INTERNACIONALES INTERTIR S.L. y a la incoación de procedimiento sancionador, por considerar que dichos actos les ocasionan indefensión y perjuicios irreparables ya que entienden que, por un lado, la inspección es desproporcionada y sobrepasa el ámbito administrativo y judicial que a cuyo amparo es realizada lesionado los derechos fundamentales de los recurrentes y que, por otro, la incoación del procedimiento sancionador se funda en documentos inevidentemente obtenidos.

La Dirección de Investigación, previa remisión por parte del Consejo del escrito de recurso, emitió el informe previsto en el artículo 47.2 de la LDC el día 28 de diciembre de 2008.

El Consejo de la CNC, analiza la información disponible en el escrito, el expediente administrativo y el informe de la DI, considera que no concurren los requisitos del artículo 47 de la LDC puesto que la actuación de la DI recurrida no produce indefensión ni perjuicio de muy difícil o imposible reparación ya que la inspección domiciliaria

tuvo lugar ajustándose al procedimiento legalmente establecido, es decir, dentro de los límites previstos por el artículo 40 de la LDC y previa la obtención de la correspondiente autorización judicial, devolviéndose aquellos documentos que no eran necesarios para el cumplimiento de la finalidad perseguida con la actuación en cuestión. Partiendo de esta base, el Consejo acuerda, en su reunión de 2 de febrero de 2009, la desestimación del recurso interpuesto TRANSPORTES Y NAVEGACION RAMIREZ HERMANOS S.A. y TRANSPORTES INTERNACIONALES INTERTIR S.L.

Resolución (Expte. 637/08 Peritos/Arquitectos de la Comunidad Valenciana) de 9 de febrero de 2009

Con fecha 26 de marzo de 2008 entra en la CNC escrito firmado por el Director General de Economía de la Conselleria d'Economia, Hisenda i Ocupacio de la Generalitat Valenciana en el que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 16/1989 y de acuerdo con la Disposición Transitoria Única de la Ley 1/2002 de 21 de febrero dice que adjunta el Expediente 1/2007 instruido por su Dirección General contra el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, por presunta práctica de conductas prohibidas por la LDC.

El Informe Propuesta señala que se ha instruido por una denuncia realizada por D. Juan Antonio Hoyos Viejobueno y por la Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad Valenciana. En la instrucción del expediente se hace constar que la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana adoptó el 4 de julio de 2006 la decisión de “acordar la

incompatibilidad de pertenencia a la lista de arquitectos peritos judiciales con cualesquiera otras listas de peritos judiciales colaboradores de la Justicia [...] y sometimiento de la inclusión a previos nombramientos provenientes de listas distintas a la del Colegio, y su consolidación o reforzamiento, mediante la inclusión de esta incompatibilidad como motivo de baja forzosa de la lista de peritos.

El Consejo resolvió declarar acreditada la infracción imputada por el artículo 1 de la Ley 16/1989 de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, al Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, al acordar que se declare incompatible la pertenencia a la lista de peritos judiciales arquitectos del COACV con cualquier otra lista de peritos judiciales y, posteriormente, dar de baja a arquitectos colegiados de su propia lista de peritos en cumplimiento del citado acuerdo. Además de intimar al Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana para que invalide su Acuerdo de 4 de julio de 2006 relativo a la infracción señalada y deje sin efecto cualquier decisión ulterior que haya derivado de su aplicación. Se le impone una multa sancionadora al Colegio de 121.000 euros.

Resolución (Expte. **S/0101/08** World Premium Rates/ Opera) **de 9 de febrero de 2009**

El 19 de septiembre de 2008 tuvo entrada en la CNC una denuncia presentada por la empresa World Premium Rates S.A, contra la empresa Opera, S.L. Ambos son operadores de telecomunicaciones inscritos en el registro de la CMT. La denunciante invoca formalmente una supuesta infracción de los artículos 1, 2, y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competen-

cia. No obstante, los hechos que se recogen en la denuncia tienen que ver con supuestos actos de competencia desleal. Concretamente, son dos los preceptos de la Ley 3/1991 invocados por la denunciante en el presente caso: el artículo 14 y el 17 que tipifican como desleal la inducción a la infracción contractual y la venta a pérdida respectivamente.

Por lo que se refiere a la inducción a la infracción contractual, la denunciante alega que OPERA, publicó una oferta de empleo de gerente de cuentas ofreciendo mejorar salario fijo un 30 % como mínimo y un fuerte incentivo variable en función del nuevo tráfico que se pudiera aportar. En lo que respecta a la segunda de las conductas denunciadas, la denunciante alega que la denunciada ofrece habitualmente en el mercado sus servicios a precios por debajo del coste la venta a pérdida.

El 22 de enero de 2009, la Dirección de Investigación remitió al Consejo Propuesta de Resolución en la que se propone la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones en base al artículo 49.3 Ley 15/2007 por considerar que no hay indicios de infracción.

El Consejo de la CNC, analizada la información disponible en la denuncia y en las actuaciones practicadas, considera que de los hechos denunciados no se desprende que existan indicios de que exista una infracción de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007. Coincide con la Dirección de Investigación en que de la denuncia no se desprende que existan indicios de una afectación significativa a la competencia ni, por tanto, al interés público relevante en sede del artículo 3 LDC. Dicho esto, tal y como ya ha manifestado en algunas de sus Resoluciones (S/0041/08, TuBillete), el Consejo considera que tampoco procede ningún análisis de la conducta denunciada desde la perspectiva del Derecho contra la competencia desleal, que sería estéril a efectos de la prohibición contenida en el artículo 3 Ley 15/2007 cualquiera que fuese el resultado de esa calificación jurídica.

Resolución (Expte. **C-0098/08** Gas Natural/Unión Fenosa) **de 11 de febrero de 2009**

Con fecha 3 de septiembre de 2008 tuvo entrada en la Dirección de Investigación de la CNC notificación relativa a la adquisición por parte de GAS NATURAL SDG, S.A. del control exclusivo de UNIÓN FENOSA, S.A.

GAS NATURAL, controlado conjuntamente por REPSOL y LA CAIXA, es el principal operador español en el sector del gas. Es el operador líder en aprovisionamiento de gas a España (60% del total en 2007), suministro minorista a clientes finales (más del 50% del consumo en 2007) y distribución de gas. Asimismo, pese a su reciente entrada en estos mercados, es uno de los principales operadores en el sector de la electricidad, cuarto en generación de electricidad y con un gran potencial de crecimiento en comercialización. Además, su accionista de referencia, REPSOL está presente en la producción y aprovisionamiento de gas.

UNIÓN FENOSA es el tercer operador del sector eléctrico por detrás de Iberdrola y Endesa. En los últimos años, se ha introducido también en los mercados de gas, donde opera fundamentalmente a través de UNIÓN FENOSA GAS, S.A. (UFG), una empresa verticalmente integrada en toda la cadena de valor de gas que controla junto con la empresa italiana ENI, S.P.A. (ENI).

Con fecha 7 de noviembre de 2008 el Consejo dictó Resolución en la que ha acordó iniciar la segunda fase del procedimiento conforme al artículo 57.2.c) de la Ley 15/2007, por considerar que la citada operación de concentración podrían derivarse obstáculos al mantenimiento de la competencia efectiva en todos o algunos de los mercados considerados. El Pliego de Concreción de Hechos elaborado por la Dirección de Investigación para dar trámite de audiencia a los interesados concretaba tales problemas de compe-

tencia derivados de la operación, siendo los principales:

- El reforzamiento del poder de mercado de GAS NATURAL en los mercados del gas en España, principalmente en aprovisionamiento y suministro minorista de gas, a raíz de su mayor tamaño e integración vertical, la reducción de la flexibilidad para el aprovisionamiento de sus rivales y la desaparición de UNIÓN FENOSA como competidor independiente.

- La reducción de la competencia en los mercados mayoristas de electricidad, a raíz del reforzamiento de GAS NATURAL y su acercamiento a Iberdrola y Endesa y del mayor grado de concentración en los mercados.

- La integración de dos competidores cercanos en los mercados de suministro minorista de gas y electricidad. La fuerte presencia simultánea en gas y electricidad de la entidad resultante y, en particular, el solapamiento de ambas redes de distribución de gas y electricidad, podrían situarla en una posición muy ventajosa para reforzar el poder de mercado de GAS NATURAL en el suministro de gas a pequeños clientes.

A la vista de los problemas identificados Gas Natural propuso ciertos compromisos para solventar los problemas de competencia detectados que fueron objeto de negociación con la Dirección de Investigación a la vista de los resultados del test del mercado.

Mediante Resolución de 11 de febrero el Consejo ha decidido conforme a lo previsto en el artículo 58.4 de la Ley 15/2007 subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de estos compromisos propuestos por los notificantes, por entender que eran suficientes y proporcionados para solucionar los problemas de competencia detectados. En concreto, GAS NATURAL se compromete a:

- Vender redes de distribución de gas por un total de 600.000 puntos de distribución (equivalentes al 9% del total nacional).

- Vender 600.000 pequeños clientes de gas.

- Vender 2.000 MW de centrales de generación de electricidad de ciclo combinado, que utilizan gas como combustible

- Adoptar medidas que permitan mantener la autonomía de Unión Fenosa Gas en el suministro de gas a terceros en España.

- Vender su participación en Enagás y reducir sus vínculos con Cepsa, competidor de Repsol en los mercados de petróleo.

El diseño de estas desinversiones tiene como objeto favorecer la entrada o el refuerzo de operadores que contrarresten la desaparición de un competidor efectivo como era UNIÓN FENOSA, contribuyendo a que el adquirente pueda superar las barreras que, en ausencia de desinversiones, dificultarían su entrada.

Resolución

(Expte. **S/0073/08**
Burger King España, S.L.U)
de 12 de febrero de 2009

Denuncia presentada el 24 de febrero de 2008 por BOST GLOBAL SOFT, S.L. contra la mercantil BURGER KING, ESPAÑA S.L.U. por supuestas conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia consistentes en un acuerdo entre BK y los proveedores de servicios de software para hostelería, homologados por esa entidad, lo que supondría, de acuerdo con la denuncia, una restricción, por un lado, de la libertad de los franquiciados para elegir proveedor y, por otra, de los proveedores de software que no han sido homologados por BK para prestar servicios a sus franquiciados.

La DI considera que “la consecuencia inmediata de la decisión de BK de realizar el proceso de homologación ha sido la salida de

Global del conjunto de proveedores homologados por parte de BK, por no cumplir con los requisitos exigidos; pero no su expulsión de la prestación de servicios informáticos, como la propia GLOBAL declara. La DI considera que las relaciones se rompen porque hay un “rechazo de la homologación de GLOBAL por parte de BK por no cumplir con los requisitos establecidos en el proceso de selección de proveedores autorizados”, por lo que considera que no queda afectado el interés público y la cuestión se limita a la afectación de intereses privados que deben dirimirse en la jurisdicción civil.

El Consejo decide archivar la denuncia presentada por BOST GLOBAL, SL contra BURGER KING S.L.U., por supuestas conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

Resolución

(Expte. **S/0048/08**
Unión Profesional y Unión
Interprofesional de la
Comunidad de Madrid)
de 16 de febrero de 2009

El número 3 del artículo 49 de la Ley de Defensa de la Competencia dispone que el Consejo, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá acordar no incoar procedimiento sancionador por la presunta realización de las conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas por la Dirección de Investigación cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley 15/2007.

En el ámbito de un expediente abierto en la Dirección de Investigación (DI), D. Miguel Ángel Gallardo Ortiz, administrador único de la empresa CITA, SLU, (Corporación Internacional de Tecnologías Avanzadas Sociedad Limitada Unipersonal),

dedicada a los servicios técnicos de ingeniería y arquitectura, remite escrito ampliando la denuncia. Como ni el denunciado ni la práctica denunciada guardaban relación con la anterior denuncia, la DI con fecha 15 de enero de 2008, acordó deducir testimonio de la información remitida.

Con el escrito adjuntaba una serie de correos electrónicos concatenados que habían sido remitidos a distintas instancias y medios de comunicación, y sin referirse a ningún artículo concreto de la LDC, denunciaba a la Unión Profesional (UP) y la Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid por supuestas conductas prohibidas por la Ley 15/2007 plasmadas en la elaboración de listados de peritos –judiciales– de acuerdo con procedimientos dudosos, que llevan a que la designación de estos profesionales por parte de juzgados y tribunales a partir de dichos listados no garantice la imparcialidad, independencia, capacidad y legitimidad de los peritos.

La Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia, tras analizar los listados de peritos de la UICM y la normativa vigente en materia de designación de peritos judiciales, con fecha 20 de enero de 2009, propone al Consejo la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece (artículo 335) que “cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal”. Asimismo dispone que en el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos.

A la vista de los anterior la DI concluye que UICM “no elabora listados de peritos, sino que es la encargada de recopilar los listados de peritos que elabora cada uno de los colegios profesionales asociados a ella, editarlos anualmente bajo la forma de una sola publicación denominada “Listado de Peritos Colegiados de la Comunidad de Madrid” y ponerla a disposición de la justicia, así como de los profesionales que lo soliciten. El Listado no incluye cláusulas anticompetitivas sobre precios o cualquier otro aspecto, ni tampoco se deducen indicios de que pueda conducir a comportamientos anticompetitivos”.

El Consejo de la CNC, analizada la información disponible en la denuncia y en las actuaciones practicadas por la DI, coincide con la propuesta recibida en que de los hechos denunciados no se desprende que existan indicios de infracción de ninguno de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007 y resuelve no incoar procedimiento sancionador y archivar la actuaciones.

Resolución (Expte. 647/08 Distribuciones Damm) **de 19 de febrero de 2009**

El Consejo de la CNC ha declarado acreditada la existencia de una infracción del Artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia por parte de S.A. DAMM, al tener contratos en vigor con sus distribuidores con una cláusula contractual que les fijaba los precios de venta. En consecuencia el Consejo ha intimado a S. A. DAMM a no realizar prácticas similares y le ha impuesto una multa de 525.000 Euros. La infracción afecta al mercado Horeca de distribución de cerveza.

Este procedimiento sancionador se tramitó y revolió de acuerdo

con la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia dado que se había iniciado antes del 1 de septiembre de 2007, fecha de entrada en vigor de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y en aplicación de la Disposición Transitoria primera de esta Ley.

La comercial DAMM había sido denunciada por antiguos distribuidores de sus marcas de cervezas de la zonas catalana y levantina por supuestas prácticas anticompetitivas consistentes en la fijación de precios de venta, así como la prohibición de distribuir o comercializar otras marcas que no sean las fabricadas o distribuidas por la propia DAMM.

En el procedimiento de instrucción del expediente DAMM ha reconocido que los contratos firmados con sus distribuidores con anterioridad al año 2001 contenían una cláusula por la cual DAMM fijaba a los distribuidores el precio de venta de la cerveza. Una parte importante de dichos contratos seguían en vigor en el momento de incoarse el expediente en el año 2007. En sus alegaciones DAMM justificaba la permanencia de estas cláusulas, que alegaba no estaba aplicando, por las especiales relaciones con los distribuidores, contrarios a modificar los contratos iniciales, pero no justificó porque no había realizado ninguna acción concreta para anular dicha cláusula, como por ejemplo el remitir un escrito a sus distribuidores dejándola sin efecto.

El Consejo constató que los contratos anteriores a 2001 todavía vigentes, mas de 100 en el año 2007, incluían una cláusula restrictiva, “El distribuidor deberá vender la cerveza al precio que indique S.A. DAMM”, que no estaba amparada por el Reglamento (CE) 2790/1999 de exención de acuerdos verticales por cuanto el artículo 4.a) del Reglamento (CE) 2790/1999, excluye de la exención prevista en dicho Reglamento a todos los acuerdos verticales que incluyan cláusulas que restrinjan la facultad del comprador de determinar el precio de venta. No pudiendo acogerse a la

exención de acuerdos verticales el Consejo apreció que las cláusulas que permanecían en los contratos constituían una infracción por objeto del artículo 1 de la LDC.

Y el Consejo consideró que dado que DAMM, deliberadamente o por negligencia consciente, había mantenido la infracción durante un largo período de tiempo, era merecedora de una sanción pecuniaria. En el cálculo del importe de la multa el Consejo, además de la entidad y duración de la infracción, tuvo en cuenta otras consideraciones para modularla como que los contratos posteriores al año 2001 no incluyeran la cláusula y que la práctica, aunque afectando a todo el territorio nacional peninsular, despliega su potencial restrictivo fundamentalmente en las zonas de Cataluña y Levante donde DAMM es la primera marca de cerveza consumida y por tanto donde los competidores tienen menos fuerza para contrarrestarla.

Resolución (Expte. 595/05 Ambulancias Conquenses) de 23 de febrero de 2009

La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de diciembre de 2008 declara ajustada a derecho la resolución del TDC de 20 de septiembre de 2006, por la que se impone a los infractores sanciones que van desde los 27.000 hasta los 49.500 euros, al entender que ha quedado acreditada la existencia de una práctica restrictiva de la competencia de las previstas por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistente en el reparto del mercado del servicio de transporte sanitario terrestre de personas a empresas privadas en la provincia de Cuenca.

La Dirección de Investigación, a la que corresponde la vigilancia del

cumplimiento de las Resoluciones de la Comisión, remitió el 4 de febrero, informe de grado de cumplimiento de la repetida Resolución, en el que señala que no hay constancia por parte de ninguno de los sancionados del cumplimiento de lo ordenado en la resolución en cuestión en lo referente al pago de la multa impuesta ni a las publicaciones.

El artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que impone a la Administración la obligación de llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento del fallo.

En aplicación del citado precepto, el Consejo ordena a las trece empresas sancionadas el pago de las multas impuestas por la resolución del TDC de 20 de septiembre de 2006 y la publicación de la parte dispositiva de la resolución en el BOE y en las páginas de información económica de dos diarios de información general de mayor circulación, uno nacional y el otro de la provincia de Cuenca.

Resolución (Expte. S/0078/08 eBay España) de 23 de febrero de 2009

El expediente se origina por la denuncia presentada ante la Dirección de Investigación por la supuesta existencia de “bundling [empaquetamiento] obligatorio de servicios por una empresa en posición de dominio”. Según el denunciante eBay en España, principal operador del servicio de compraventa electrónica mediante subasta, estaría imponiendo el uso de los servicios de su plataforma de pago electrónica denominada PayPal, pues en la primera quincena de mayo eBay ya solo admitiría como forma de pago el sistema Paypal.

Por su parte la DI, tras recabar toda la información que consideró

necesaria y analizarla, concluye que la obligación impuesta a ciertos vendedores del uso único y exclusivo de PayPal como medio para llevar a cabo la transacción de cobro y pago de su producto ofertado no está acreditado que sea una práctica abusiva, y ello porque la exclusividad en el uso de Paypal no se exige a la totalidad de transacciones que se realizan por eBay, sino que solo a determinados vendedores considerados como de alto riesgo y a ciertas categorías de productos; en los casos que se exige exclusividad eBay ha ofrecido una serie de justificaciones que se han valorado en principio como objetivas.

El Consejo comparte la apreciación ausencia de indicios de que la conducta pueda ser constitutiva de un abuso, pues la exclusividad en el uso del medio de pago PayPal denunciada se a un reducido número de usuarios vendedores y a una cierta categoría de transacciones, en los que se aprecia un cierto potencial de riesgo de fraude, bien por la ausencia de garantías del vendedor, bien por la existencia de información negativa sobre el vendedor, bien por tratarse de transacciones en actividades que se han valorado como arriesgadas por la experiencia acumulada en el pasado.

Por ello, el Consejo consideró que no había indicios que permitiese apreciar que la conducta denunciada infringiría el artículo 2 de la Ley 15/2007, y por ello considero que la Propuesta formulada por la Dirección de Investigación analizaba adecuadamente los hechos denunciados y sus consecuencias jurídicas en el ámbito del Derecho de Defensa de la Competencia, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Resolución (Expte. 650/08 Funerarias Baleares) de 3 de marzo de 2009

El 1 de junio de 2005, la Asociación de Agencias Funerarias de Baleares y Lloret Ortega, Servicios de Pompas Fúnebres Soller, S.L. presenta denuncia por presuntas prácticas prohibidas por el artículo 6 de la Ley 16/1989 contra el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, la Empresa Funeraria Municipal (EFMSA) y el Ayuntamiento de Sóller, consistente en que la Empresa Funeraria se ha valido de su posición dominante en los servicios de prestación de servicios de cementerio en Palma de Mallorca y Marratxi, para proteger su situación de única empresa funeraria frente a competidores reales o potenciales de la misma.

La Dirección de Investigación inició la investigación contra las empresas denunciadas y acordó el sobreseimiento parcial del Ayuntamiento de Soller en fecha de 15 de julio de 2008. En el expediente se constata que las medidas adoptadas con respecto a EFMSA suponen una estrategia del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, de forma que ésta pueda mantener el monopolio de servicios mortuorios con origen en la prestación de servicios con origen en Palma de Mallorca frente a otros competidores. No hay otras empresas que tengan licencia para operar en dicho Ayuntamiento y a las que pretenden recoger a los fallecidos en el mismo para transportarlos a otros cementerios donde si pueden operar, se les obstaculiza la actividad dificultando su entrada al otro cementerio que EFMSA gestiona en Marratxi.

El Consejo considera que la EFMSA se ha valido de su posición para protegerse de otros competidores que deseen realizar servicios funerarios en Palma de Mallorca. Igualmente se considera responsable de dicha infracción al Ayuntamiento de Palma de Mallorca, propietario del capital integro de EFMSA, a la que gobierna a través del Pleno del Ayuntamiento. En el

expediente constan pruebas claras y contundentes de que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca ha determinado la conducta de EFMSA.

La conducta de EFMSA es una conducta muy grave que al menos ha durado de 2003 a 2007 habiendo tenido el efecto de restringir la competencia sobre competidores potenciales o reales, y haber sido realizada por una empresa con posición de dominio. Por ello, se considera proporcional una multa de 500.000 euros, que no alcanza ni al tercio superior del máximo, sin tener en cuenta el incremento del 10%. Por otra parte, el Ayuntamiento de Palma de Mallorca es responsable de la infracción sancionada al controlar a EFMSA, y por las decisiones adoptadas a su favor por ese Ayuntamiento. Por tanto, procede imponer la señalada multa de 500.000 euros, conjunta y solidariamente a EFMSA y al Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

Resolución (Expte. S/0010/07 Asociación Española de Normalización y Certificación AENOR) de 3 de marzo de 2009

Muelle Europe Ltd., presentó denuncia el 14 de enero de 2008 contra AENOR, Outokumpu, Almesa, José Abad y La Farga por supuestas conductas contrarias por los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia consistentes en la decisión discriminatoria, no equitativa e irrazonable de retirar a Mueller la licencia para uso de la marca de calidad de AENOR para tubos sanitarios de cobre, tras una decisión de su Director General, siguiendo las indicaciones del Comité Técnico de Certificación (CTC-004) del que forman parte las denunciadas y que tendría como consecuencia su expulsión del mercado.

En este expediente se analiza si la decisión de retirar a Mueller la licencia para usar la marca de calidad de AENOR para tubos sanitarios de cobre, tras una decisión de su Director General, siguiendo las indicaciones del Comité Técnico constituye una infracción de estos artículos por ser discriminatoria y no equitativa.

Mediante acuerdos de 12 de abril y 22 de junio de 2007, este Comité propuso, por unanimidad, sancionar a Mueller con la retirada de la licencia para el uso de la marca AENOR. Lo cierto es que Mueller fue sancionado en el año 2003 y 2004 con apercibimientos, posteriormente en el 2005, con una suspensión temporal y en el año 2006 cometió una nueva desviación similar a la que provocó la sanción de suspensión temporal. Por tanto, como es coherente con la pauta seguida por AENOR para la imposición de sanciones, se le impuso una sanción grave que es la retirada de la licencia.

Respecto a que la prohibición de volver a presentar una solicitud de licencia por un período de seis meses no estaba prevista en las normas de AENOR aplicables, aunque el Comité de Apelaciones se desvió de la decisión del Director General de AENOR en beneficio de Mueller, decidiendo que pudiera solicitar una nueva licencia inmediatamente.

En cualquier caso, en caso de que Mueller hubiera sufrido daños derivados de la sanción deben ser entendidos como la consecuencia del incumplimiento de las normas a las que voluntariamente decidió someterse, por lo que no cabe exigir responsabilidad por los mismos a AENOR.

Por ello, la Dirección de Investigación entiende que no hay infracción de la Ley 15/2007 en el presente expediente, que tuvo su origen en la denuncia formulada por Mueller Europe Ltd. Contra AENOR, Outokumpu, Almesa, José Abad y La Farga, por lo que el Consejo, de acuerdo con el artículo 53.1 considera que las alegaciones de Mueller no pueden prosperar y no apreciando que sus alegaciones permitan llegar a la conclusión de una conducta prohibida.

Resolución
(Expte. 476/99
Agencias de Viaje)
de 5 de marzo de 2009

La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2007 confirma la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por la que se declara ajustada a derecho la resolución del TDC de 25 de octubre de 2000, por la que, impone a VIAJES MARSANS una sanción de 120 millones de pesetas, es decir, 721.214,525 euros, al entender que ha quedado acreditada la existencia de una práctica restrictiva de la competencia de las previstas por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.

La Dirección de Investigación, a la que corresponde la vigilancia del cumplimiento de las Resoluciones de la Comisión, remitió el 8 de octubre de 2008, informe de grado de cumplimiento de la repetida Resolución, en la que señala que Viajes Marsans no ha cumplido lo ordenado en el apartado cuarto de la parte dispositiva de la citada resolución, no constando el pago de la multa impuesta.

El artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que impone a la Administración la obligación de llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento del fallo.

En aplicación del citado precepto, el Consejo ordena a VIAJES MARSANS el pago de la sanción de 721.214,525 euros impuesta por la resolución del TDC de 25 de octubre de 2000 en el expediente de referencia y acuerda dar traslado a la Audiencia Nacional en prueba de la ejecución de su sentencia.

Resolución
(Expte. 591/05
Agencias de Viajes)
de 5 de marzo de 2009

La resolución del TDC de 26 de julio de 2006, por la que impone a la ASOCIACION DE MAYORISTAS DE VIAJES ESPAÑOLAS una sanción de 92.307 euros fue recurrida ante la Sala de lo contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Mediante Auto de 13 de febrero de 2007, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acuerda no suspender la ejecución de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia recurrida, excepto en el extremo relativo a la sanción de la multa impuesta, suspensión que queda condicionada a la prestación de garantía en forma de aval bancario en el plazo de un mes, por el importe que a cada recurrente le fue impuesto.

Contra el citado Auto de 21 de febrero de 2007, se interpuso recurso de súplica, alegando escasez de recursos económicos y solicitando su revocación, el cual fue desestimado por auto de 27 de abril de 2007, no constando que el recurrente haya prestado aval bancario o garantía suficiente para suspender la ejecutividad de la resolución sancionadora recurrida.

La Dirección de Investigación, a la que corresponde la vigilancia del cumplimiento de las Resoluciones de la Comisión, remitió el 20 de enero de 2009 informe de grado de cumplimiento de la repetida Resolución, en la que señala que la ASOCIACION DE MAYORISTAS DE VIAJES ESPAÑOLAS no ha cumplido lo ordenado en la parte dispositiva de la citada resolución en lo que respecta al pago de la multa impuesta.

A la vista del informe de vigilancia remitido por la Dirección de Investigación, el Consejo ordena a la ASOCIACION DE MAYORISTAS DE VIAJES ESPAÑOLAS el pago de la sanción de 92.307 euros impuesta por la resolución del TDC de 26 de julio de 2006.

Resolución
(Expte. S/0008/07
Compañía Española de
Petróleos, S.A., CEPSA)
de 10 de marzo de 2009

La Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio (CEEES) denunció a Cepsa el 4 de mayo de 1995, por (1) no contar con la preceptiva autorización singular para los contratos de suministro en exclusiva en régimen de comisión suscritos, de forma que son nulos de pleno derecho; (2) estar aplicando, sin motivo justificado, en relación con los contratos de suministro en exclusiva en régimen de reventa, precios o condiciones de venta menos favorables, con relación a los que aplica a otros que se hallan en la misma fase de distribución, por lo que la exención de la que disponen muchos de sus contratos de reventa debería ser retirada.

En cuanto a la parte de la denuncia relativa a los contratos de suministro exclusivo celebrados por Cepsa en régimen de comisión, el Consejo coincidió con la DI en que, dado que la resolución sancionadora dictada en el expediente nº 493/00, Cepsa, afectaba a la generalidad de los contratos de comisión suscritos por Cepsa, concurría la triple identidad de sujeto, hechos y fundamentos necesaria para la aplicación del principio de non bis in ídem al presente expediente.

El Consejo también consideró que el principio de non bis in ídem era aplicable a la segunda parte de la denuncia, relativa a la concesión de mejores condiciones económicas a los distribuidores intermedios y a los titulares de estaciones fijas que a las estaciones de servicio con las que CEPSA tiene suscritos contratos de suministro en exclusiva en régimen de reventa, dada la identidad de sujeto, hechos y fundamentos con el expediente R 644/05. La resolución dictada en dicho expediente consideró que no se había acreditado que los hechos denunciados infringiesen los artículos 1, 6 y 7 LDC ni 82 TCE, por lo que se acordó su sobreseimiento.

Resolución (Expte. 513/01 Tubogas/Repsol) de 12 de marzo de 2009

La sentencia del Tribunal Supremo 26 de diciembre de 2007 confirma la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 7 de febrero de 2005 por la que se declara ajustada a derecho la resolución del TDC de 17 de marzo de 2002, por la que, impone a REPSOL BUTANO, S.A., una sanción de 50 millones de pesetas, es decir, 300.000 euros, al entender que ha quedado acreditada la existencia de una práctica restrictiva de la competencia de las previstas por el artículo 6 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, al denegar a las empresas instaladoras de gas asociadas en ASEINGAS la información esencial sobre el mercado de revisiones obligatorias periódicas que transmite a las empresas franquiciadas de Servicio Oficial Repsol Butano.

La Dirección de Investigación, a la que corresponde la vigilancia del cumplimiento de las Resoluciones de la Comisión, remitió el 2 de marzo de 2009, informe de grado de cumplimiento de la repetida Resolución, en la que señala que REPSOL BUTANO, S.A. no ha cumplido lo ordenado en el apartado cuarto de la parte dispositiva de la citada resolución, no constando el pago de la multa impuesta.

El artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que impone a la Administración la obligación de llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento del fallo.

En aplicación del citado precepto, el Consejo ordena a REPSOL BUTANO, S.A. el pago de la sanción de 300.000 euros impuesta por la resolución del TDC de 7 de marzo de 2002 en el expediente de referencia y acuerda dar traslado a la Audiencia Nacional en prueba de la ejecución de su sentencia.

Resolución (Expte. 531/02 Intermediación inmobiliaria) de 12 de marzo de 2009

La sentencia del Tribunal Supremo 21 de febrero de 2008 confirma la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de abril de 2006 por la que se declara ajustada a derecho la resolución del TDC de 12 de noviembre de 2002, por la que se impone al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Aragón y Soria y a seis Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, una sanción de 50.000 euros, al entender que ha quedado acreditada la existencia de una práctica restrictiva de la competencia de las previstas por el artículo 7 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistente en la publicación de anuncios e informaciones que incluyen manifestaciones falsas y susceptibles de inducir al error al público así como denigrantes para los demás operadores del mercado de la intermediación inmobiliaria.

La Dirección de Investigación, a la que corresponde la vigilancia del cumplimiento de las Resoluciones de la Comisión, remitió el 2 de marzo de 2009, informe de grado de cumplimiento de la repetida Resolución, en la que señala que Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Aragón y Soria no ha cumplido lo ordenado en la parte dispositiva de la citada resolución en lo que respecta al pago de la multa impuesta.

El artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que impone a la Administración la obligación de llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento del fallo.

En aplicación del citado precepto, el Consejo ordena al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Aragón y Soria el pago de la sanción de 50.000 euros impuesta por la resolución del TDC de 12 de noviembre de 2002 en el expediente de referencia y acuerda dar traslado a la Audiencia Nacional en prueba de la ejecución de su sentencia.

Resolución (Expte. S0076/08 Convenio de Contact Center) de 16 de marzo de 2009

El art.55 del convenio colectivo relativo a los Contact Center regulaba los precios de los servicios empresariales de contact center mediante la obligatoria repercusión de los costes laborales recogidos en el capítulo XI del convenio. Esto supone que las partes del convenio han pactado un acuerdo que tiene por objeto determinar el precio en los mercados de los variados servicios de contact center, regulando el beneficio empresarial y produciendo efectos distorsionadores de la competencia en precios.

Los compromisos aportados por las partes, inicialmente por ACE y COMFIA-CCOO y seguidamente por FES-UGT, resuelven, a juicio de la Dirección de Investigación que este Consejo comparte, los efectos anti-competitivos del artículo 55 porque todas las partes se comprometían a suscribir un nuevo acuerdo modificando el Convenio, derogando el artículo 55 y cumpliendo con las formalidades legales correspondientes. Asimismo, las partes se obligaron a abstenerse de suscribir en el futuro convenios colectivos que contuviesen cláusulas que resulten sustancialmente equivalentes o idénticas al artículo 55 del Convenio.

El Consejo resolvió, acordar la terminación convencional del expediente sancionador al amparo de lo previsto en el artículo 52 de la LDC, teniendo los compromisos propuestos por las partes carácter vinculante en cuanto a su cumplimiento y los efectos establecidos en el citado artículo 52. Adicionalmente, para asegurar el debido cumplimiento del acuerdo de terminación convencional, acordó que las partes interesadas cumplieren determinadas obligaciones contenidas en el apartado segundo de los Fundamentos de Derecho de la Resolución.

Resolución
(Expte. S/0077/08
Convenio Seguridad)
de 17 de marzo de 2009

La Dirección de Investigación acuerda de oficio la incoación del expediente sancionador por considerar que el artículo 74 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad, bajo el título, "Pacto de Repercusión de Precios y Competencia Desleal, al entender que podría existir una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, al acordar la fijación directa o indirecta de precios que afecta a todo el mercado nacional.

A la vista de lo comprometido propuestos por la Asociación de Empresarios, la Dirección de Investigación acuerda, el 3 de septiembre de 2008, el inicio de las actuaciones tendientes a la terminación convencional del procedimiento sancionador de referencia.

El Consejo de la CNC, analizada la información disponible en el Informe y propuesta remitido por la DI y en las actuaciones practicadas, considera que el compromiso de inaplicar el artículo 74 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad durante la vigencia de dicho Convenio es suficiente para resolver los efectos sobre la competencia derivados de la conducta objeto del expediente.

El Consejo acuerda, en aplicación del artículo 52 de la LDC, la terminación convencional del expediente sancionador, teniendo los compromisos propuestos por las partes carácter vinculante en cuanto a su cumplimiento y los efectos establecidos en el artículo 39.7 RDC.

Resolución
(Expte. 649/08
Productos Farmacéuticos
Genéricos)
de 24 de marzo de 2009

El 13 de junio de 2007, LABORATORIOS DAVUR presenta denuncia contra FEFE, APROFARMA, APROFASE y CEOFA, aludiendo a que éstas han efectuado una recomendación colectiva para tratar de homogeneizar el comportamiento de las Oficinas de Farmacia frente a dicho laboratorio.

El 2 de julio de 2008, la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia remitió al Consejo Propuesta de Resolución en la que se propone que se declare que las actuaciones de FEFE, APROFARMA, APROFASE y CEOFA constituyen una infracción de la normativa de defensa de la competencia.

El Consejo de la CNC, analizada la información disponible en la denuncia y en las actuaciones practicadas, considera que ha quedado acreditado que las recomendaciones colectivas examinadas tenían por objeto homogeneizar el comportamiento de las Oficinas de Farmacia frente al denunciante, LABORATORIOS DAVUR, en el mercado de los medicamentos genéricos, sometidos a prescripción médica y al sistema de precios de referencia, lo que constituye una infracción del artículo 1 de la LDC.

El Consejo acuerda imponer una sanción de 400.000 € a la Federación Española de Farmacéuticos Españoles (FEFE), de 300.000 € a la Confederación de Oficinas de Farmacia de Andalucía (CEOFA), de 150.00 € a la Asociación Profesional de Empresarios de Oficinas de Farmacia de la Provincia de Málaga (APROFARMA) y de 150.000 € a la Asociación Profesional de Oficinas de Farmacia de Sevilla (APROFASE), se les intima para que en lo sucesivo se abstengan de cometer prácticas como la sancionada u otras equivalentes y se ordena la publicación de la parte dispositiva de la resolución en el BOE y en un periódico de ámbito nacional con sede en Andalucía.

Resolución
(Expte. 638/08
Gas Natural 2)
de 26 de marzo de 2009

La CNE presenta, ante la Dirección de Investigación una denuncia realizada por ENDESA S.A. contra GAS NATURAL SDG, por una conducta susceptible de infringir el artículo 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. Los hechos finalmente sancionados se refieren a dos actuaciones acontecidas en las localidades de Elda y Albufera (Alicante). En estas localidades la distribuidora GAS ALICANTE, perteneciente al grupo empresarial ENDESA, con autorización para distribuir gas natural en dichas localidades había solicitado a GAS NATURAL SDG que implementase sendos puntos de conexión entre las redes de distribución de GAS ALICANTE y la red de distribución de GAS NATURAL que habían sido acordadas contractualmente con ENAGAS, propietario anterior de la infraestructura sobre la que se solicita la conexión. Dichas conexiones eran necesarias para que GAS ALICANTE pudiese desarrollar sus propias redes de distribución y poder así suministrar gas natural a los consumidores finales en los municipios de Elda y Albufera.

El Consejo considera acreditado que desde que en el año 2003 GAS ALICANTE solicitó a GAS NATURAL las citadas conexiones, ésta ha seguido una estrategia encaminada a impedir que dicha conexión se materializase. La infracción cometida por GAS NATURAL no solo supondría un incumplimiento contractual de las obligaciones heredadas por GAS NATURAL sobre dichas redes, sino que supone una vulneración del artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia. Para su resolución, el Consejo ha tenido en cuenta, entre otros criterios, el de la CNE, que basándose en la legislación vigente considera que GAS NATURAL ostenta una posición de dominio en las zonas afectadas, por cuanto sus redes son, desde el punto de vista

técnico y económico, las únicas aptas para desarrollar un proyecto viable de tendido de redes de distribución que permita el suministro de gas natural a los consumidores finales. El objeto último de esta conducta es eliminar la competencia que le supondrían otros suministradores de gas natural en esas zonas. Considera el Consejo que esta conducta es contraria al espíritu liberalizador contenido en la regulación sectorial del sector del gas natural, que ha regulado el acceso de terceros a la red para eliminar las barreras de entrada que los tendidos de red pueden suponer para el desarrollo de un mercado que puede beneficiarse del juego de la competencia, como es el del suministro de gas natural a los clientes finales.

Por todas estas consideraciones, y teniendo en cuenta la duración y la gravedad de la conducta se le ha impuesto a GAS NATURAL DISTRIBUCION una sanción de 492.000 €, instándole también a que se abstenga de realizar dichas prácticas en el futuro.

Resolución
(Expte. **R/0014/09**
Federación Asociaciones
del Dulce)
de 26 de marzo de 2009

La Dirección de Investigación cerró la fase de instrucción del expediente S/0053/08, FIAB Y ASOCIADOS Y CEOPAN en base al artículo 33.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, informando a la Federación Española de Asociaciones del Dulce (FEAD), de la no cabida de recurso ante el Consejo por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 47 de la LDC.

Al día siguiente, FEAD presentó un recurso contra este acto de comunicación argumentado que la DI no ha tiempo material para analizar las alegaciones formuladas.

Se solicita su nulidad por producirle indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos y así mismo se insta a la suspensión del procedimiento principal hasta la resolución de este recurso.

El acuerdo de cierre de la instrucción de la DI es un acto de mero trámite que no puede causar indefensión ni perjuicios irreparables, y no impide que la DI pueda seguir valorando las alegaciones y propuestas de pruebas de los interesados.

El Consejo resuelve inadmitir el recurso interpuesto por FEAD, informándole que no cabe recurso alguno en la vía administrativa, aunque sí vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional.

Resolución
(Expte. **R/0015/09**
Asociación de Fabricantes
de Salsas)
de 26 de marzo de 2009

Con fecha 9 de marzo de 2009 la DI comunicó al representante de la Asociación Española de Fabricantes de Salsas y Condimentos Preparados (AEFSCP), que de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC) había procedido al cierre de la fase de instrucción del expediente S/0053/08. En dicha comunicación la DI informa al interesado que contra dicho trámite no cabe recurso ante el Consejo por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 47 de la LDC.

La AEFSCP interpone el 10 de marzo de 2009 recurso administrativo ante el Consejo de la CNC contra el acto de la DI de 9 de marzo de 2009 por el que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.1 del RDC, procede al cierre de la instrucción. La AEFSCP solicita la nulidad del acto, por causarle perjuicio irreparable, y la suspensión del procedimiento principal hasta que se

resuelva el recurso. La alegación única en que se basa la anterior solicitud es que la DI, al cerrar la fase de instrucción, no ha tenido tiempo material de analizar con un mínimo de rigor las alegaciones formuladas por la parte al Pliego de Concreción de Hechos (PCH) de fecha 17 de febrero de 2009, por cuanto la parte había remitido la respuesta a dicho Pliego el 6 de marzo de 2009, último día de plazo, a través de correo administrativo y la misma constaba de 51 páginas y 21 documentos anexos que totalizaban 121 páginas.

El Consejo constató que el acuerdo de cierre de la instrucción de la DI es un acto de mero trámite que, por su propia naturaleza, no puede causar indefensión ni perjuicios irreparables en derechos o intereses legítimos de los interesados y acordó inadmitir el recurso por tener por objeto un acuerdo de la DI que no se encuentra entre los que son susceptibles de recurso de conformidad con el artículo 47 de la Ley 15/32007, de Defensa de la Competencia.

Resolución
(Expte. **R/0016/09**
Asociación de Fabricantes
de Harina y Sémolas)
de 26 de marzo de 2009

La Dirección de Investigación cerró la fase de instrucción del expediente S/0053/08, FIAB Y ASOCIADOS Y CEOPAN en base al artículo 33.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, informando a la Asociación de Fabricantes de Harinas y Sémolas de España (AFHSE), de la no cabida de recurso ante el Consejo por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 47 de la LDC.

Al día siguiente, AFHSE presentó un recurso contra este acto de comunicación argumentado que la DI no ha tiempo material para analizar las alegaciones formuladas.

Se solicita su nulidad por producirle indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos y así mismo se insta a la suspensión del procedimiento principal hasta la resolución de este recurso.

El acuerdo de cierre de la instrucción de la DI es un acto de mero trámite que no puede causar indefensión ni perjuicios irreparables, y no impide que la DI pueda seguir valorando las alegaciones y propuestas de pruebas de los interesados.

El Consejo resuelve inadmitir el recurso interpuesto por AFHSE, informándole que no cabe recurso alguno en la vía administrativa, aunque sí vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional.

Resolución

(Expte. R/0017

Federación de Industrias de Alimentación y Bebidas)
de 26 de marzo de 2009

El 16 de marzo de 2009 tuvo entrada en el registro de la CNC recurso interpuesto contra el acuerdo de la DI de 9 de marzo de 2009 por el que se acuerda el cierre de la fase de instrucción, en el que la Federación Española de Industrias de Alimentación y de Bebidas (FIAB) alega que no ha tenido el tiempo necesario para conocer con un mínimo de rigor las alegaciones formuladas por la parte al pliego de concreción de hechos lo que le ocasiona un perjuicio irreparable. Del mismo modo, solicita la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado durante la sustanciación del recurso en cuestión.

La Dirección de Investigación, previa remisión por parte del Consejo del escrito de recurso, emitió el informe previsto en el artículo 47.2 de la LDC el día 25 de marzo de 2009.

El Consejo de la CNC, analizada la información disponible en el

escrito, el expediente administrativo y el informe de la DI, considera que no concurren los requisitos del artículo 47 de la LDC puesto que la actuación de la DI recurrida no produce indefensión ni perjuicio de muy difícil o imposible reparación ya que el cierre de la instrucción es un acto de mero trámite, que no impide a la Dirección de Investigación valore las alegaciones y pruebas propuestas y que, en caso de no ser valoradas, pueden ser objeto de reiteración y examen en la fase de resolución ante el Consejo.

Partiendo de esta base, el Consejo acuerda, en su reunión de 25 de marzo de 2009, la inadmisión del recurso administrativo interpuesto por la Federación Española de Industrias de Alimentación y de Bebidas.

Resolución

(Expte. R/0018/09

INPROVO)
de 26 de marzo de 2009

La Organización Interprofesional del Huevo y sus Productos presentó el recurso administrativo de conformidad con el artículo 47 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia contra el cierre de la fase de instrucción del expediente S/0055/08 realizada por la Dirección de Investigación de acuerdo con el artículo 33.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia aprobado por el Real Decreto 261/2008.

INPROVO el 9 de marzo de 2009 recurre el acuerdo de la Dirección de Investigación que declaró concluso el período de instrucción, solicitando su nulidad por causarle un perjuicio irreparable y la suspensión del procedimiento principal hasta que se resuelva el recurso por no haber tenido tiempo material de analizar con un mínimo de rigor las alegaciones formuladas por la parte al Pliego de Concreción de Hechos (PCH) de

fecha 17 de febrero de 2009, por cuanto la parte había remitido la respuesta a dicho Pliego el 6 de marzo de 2009, y el cierre se ha producido cuando apenas han pasado 48 horas, incluyendo un día no hábil, el domingo 8 de marzo.

El acuerdo de cierre de la instrucción de la Dirección de Investigación es un acto de mero trámite que, por su propia naturaleza, no puede causar indefensión ni perjuicios irreparables en derechos o intereses legítimos de los interesados. En efecto, después del acuerdo recurrido la Dirección de Investigación no sólo debe valorar las alegaciones de las partes sino que, además debe resolver sobre las propuestas de prueba formuladas, de modo que si se considerase que alguna de ellas debe practicarse, así lo acordará. Es por ello que éste acuerdo de cierre de la instrucción no supone, en ningún caso, la imposibilidad de que la Dirección de Investigación pueda seguir valorando las alegaciones y las propuestas de pruebas de los interesados, en contra de lo afirmado por la recurrente. En consecuencia, en este caso, el recurso es extemporáneo por haberse anticipado porque ni siquiera el recurrente conoce la propuesta al Consejo en que la Dirección de Investigación se va a pronunciar sobre sus alegaciones y pruebas.

A mayor abundamiento de lo anterior, con la nueva tramitación del expediente, derivada de la reciente Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia, la producción de indefensión o perjuicios irreparables en derechos o intereses legítimos en la fase procedimental en la que se ha interpuesto el recurso deviene imposible, porque aunque se cierre la fase de instrucción no se impide la audiencia a los interesados. Tal como se prevé en los artículos 50 y 51 de la citada Ley 15/2007, una vez emitido el informe y la propuesta de resolución por la Dirección de Investigación los interesados tienen un nuevo trámite de alegaciones, que, de acuerdo con el artículo 34.1 del Reglamento de Defensa de la

Competencia, incluirá “las propuestas de las partes en relación con la práctica de pruebas y actuaciones complementarias ante el Consejo”. Lo que quiere decir que aunque la Dirección de Investigación deniegue la presentación de alegaciones o la práctica de pruebas, las partes tendrán un trámite ulterior para poder reiterar sus peticiones ante el órgano de resolución del expediente.

Lo anterior llevó al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia a inadmitir el recurso por tener por objeto un acuerdo de la Dirección de Investigación que no se encuentra entre los que son susceptibles de recurso de conformidad con el artículo 47 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

Resolución

(Expte. **R/0012/09**)

Federación de Asociaciones del Dulce)

de 27 de marzo de 2009

Por el recurso administrativo interpuesto de conformidad con el artículo 47 de la Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, contra determinadas actuaciones de la Dirección de Investigación relativas a la declaración de confidencialidad de determinados documentos en el expediente S/0053/08, FIAB Y ASOCIADOS CEOPAN.

El recurso se debe inadmitir por las mismas razones que este Consejo tuvo en consideración al denegar la petición de suspensión de la tramitación del expediente en su acuerdo de 4 de marzo de 2009. En efecto, el artículo 47 LDC establece que serán recurribles los actos o resoluciones de la Dirección de investigación que “produzcan indefensión o perjuicio irreparables derechos o intereses legítimos” a los interesados en un expediente y, como se justifica en el referido acuerdo en el presente caso no se dio ninguno

de esos supuestos. Además debe inadmitirse por ser extemporáneo, ya que si, como se afirmó en el acuerdo de 4 de marzo, el escrito de 9 de febrero no se puede considerar un recurso administrativo, la interposición de este recurso el 2 de marzo contra el acuerdo de la Dirección de Investigación sobre la confidencialidad se ha realizado fuera del plazo legalmente establecido.

Por todo ello el Consejo resolvió inadmitir el recurso interpuesto por la Federación de Asociaciones del Dulce en relación con la tramitación del expediente S/0053/08, FIAB Y ASOCIADOS CEOPAN.

Resolución

(Expte. **641/08**)

Centrica/Endesa)

de 2 de abril de 2009

El 19 de marzo de 2007 CENTRICA ENERGÍA S.L.U. presenta denuncia contra las distribuidoras de energía por presuntas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por los artículos 6 de la Ley 16/1989 y artículo 82 del TCE consistentes en la denegación del acceso completo e incondicionado al Sistema de Información de Puntos de Suministro de las redes de distribución y transporte de energía eléctrica.

En el marco de la liberalización de la comercialización de energía eléctrica, el legislador ha adoptado una serie de disposiciones encaminadas a facilitar a las comercializadoras independientes el acceso a la información sobre puntos de suministro y clientes que se encuentra en poder de los distribuidores dada su condición de monopolistas de la red. Concretamente, mediante el Real Decreto 1435/2002 se creó el Sistema de Información de Puntos de Suministro y se regularon las condiciones para facilitar el acceso a dicha base de datos a las comercializadoras. Dichas condiciones han sido posteriormente

revisadas mediante el Real Decreto 1454/2005 y complementadas por la Orden Ministerial ITC/3860/2007 y la Orden ITC/694/2008.

ENDESA DISTRIBUCIÓN, como el resto de distribuidoras, ha condicionado el acceso al SIPS a la aportación previa de ciertos datos del cliente, que en principio, no están a disposición de las comercializadoras (CUPS y nº de contrato), sin que la normativa de acceso al SIPS prevea este acceso condicionado.

En mayo de 2007 la Dirección de Investigación acordó incoar expediente sancionador contra cada una de las distribuidoras eléctricas. En el caso de ENDESA DISTRIBUCIÓN la Dirección de Investigación, de acuerdo con al denuncia, considera que también se ha producido un abuso consistente en la transmisión de información de la distribuidora a favor de compañías del grupo.

La Dirección de Investigación considera acreditado que ENDESA DISTRIBUCIÓN ha desarrollado una estrategia tendente a impedir que sus competidores puedan tener un acceso efectivo a los datos del SIPS. Primero, estableciendo unos requisitos de acceso estrictos. Más, tarde, una vez que los requisitos de acceso fueron prohibidos expresamente por la normativa sectorial, ENDESA DISTRIBUCIÓN ha empleado con éxito todos los medios a su alcance para retrasar el acceso a la información. La Dirección de Investigación considera que esta negativa de ENDESA DISTRIBUCIÓN a facilitar a las comercializadoras el acceso completo e incondicional a los datos contenidos en el SIPS ha permitido al grupo ENDESA consolidar su posición en los mercados de suministro de energía, especialmente, en aquellas zonas en las que controla la red, compartimentando con ello el mercado nacional.

El 30 de abril de 2008 tuvo entrada en el Consejo el expediente en el que, tras la oportuna tramitación, se ha dictado Resolución. El Consejo tras analizar las alegaciones de las partes, ha considerado que la conducta de ENDESA DISTRIBUCIÓN carece de

justificación objetiva basada en la normativa de protección de datos, tal y como al empresa pretendía. El Consejo considera que ha resultado acreditada la infracción por ENDESA DISTRIBUCIÓN del artículo 6 de la Ley 16/1989 y del artículo 82 del TCE, consistente en abusar de su posición de dominio como distribuidor eléctrico negando a los comercializadores el acceso al Sistema de Información de Puntos de Suministro y transmitiendo de manera discriminatoria información a otras empresas de su grupo. En virtud de ello ha impuesto a ENDESA una multa de 15.300.000 € (quince millones trescientos mil euros), le intima para que en lo sucesivo se abstenga de cometer prácticas como la sancionada u otras equivalentes y le ordena la publicación de la parte dispositiva en el BOE y en la sección de economía de dos periódicos de ámbito nacional.

Resolución (Expte. 642/08 Centrica/Unión Fenosa) de 2 de abril de 2009

El 19 de marzo de 2009, tuvo entrada en la Dirección de Investigación de la CNC, denuncia formulada por CENTRICA, considerando que la actitud de UNION FENOSA DISTRIBUCION, S.A., que le deniega el acceso completo e incondicionado al Sistema de Información de Puntos de Suministro tal y como exige la normativa reguladora de la materia, constituye una manifiesta vulneración de la legislación sobre competencia.

El 22 de enero de 2009, la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia remitió al Consejo Propuesta de Resolución en la que se propone la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones en base al artículo 49.3 Ley 15/2007 por considerar que no hay indicios de infracción.

El Consejo de la CNC, analizada la información disponible en la denuncia y en las actuaciones practicadas, considera que de los hechos denunciados ha quedado acreditado que, por un lado, UNION FENOSA ha desarrollado una conducta consistente en no permitir a CENTRICA el acceso al Sistema de Información de Puntos de Suministro en las condiciones solicitadas por ésta, que, por otro, la UNION FENOSA ha transmitido información de forma discriminatoria a UNION FENOSA COMERCIAL, S.A., y que, por último, dichas conductas constituyen un abuso de posición de dominio que infringe el artículo 6 de la Ley 16/1989 y el artículo 82 del Tratado de la Unión Europea.

El Consejo acuerda imponer a UNION FENOSA DISTRIBUCION S.A., a la vista de la infracción acreditada, una sanción de 5.000.000 €. Además, se le intima para que en lo sucesivo se abstenga de cometer prácticas como la sancionada u otras equivalentes y se le ordena la publicación de la parte dispositiva en el BOE y en la sección de economía de dos periódicos de ámbito nacional.

Resolución (Expte. 643/08 Centrica/Electra de Viesgo) de 2 de abril de 2009

El 19 de marzo de 2007 CENTRICA ENERGÍA S.L.U. presenta denuncia contra las distribuidoras de energía por presuntas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por los artículos 6 de la Ley 16/1989 y artículo 82 del TCE consistentes en la denegación del acceso completo e incondicionado al Sistema de Información de Puntos de Suministro de las redes de distribución y transporte de energía eléctrica.

El 30 de abril de 2008 tuvo entrada en el Consejo el expediente en el

que, tras la oportuna tramitación, se ha dictado Resolución. El Consejo tras analizar las alegaciones de las partes, ha considerado que la conducta de VIESGO DISTRIBUCION S.A carece de justificación objetiva basada en la normativa de protección de datos, tal y como al empresa pretendía. El Consejo considera que ha resultado acreditada la infracción por VIESGO DISTRIBUCION S.A del artículo 6 de la Ley 16/1989 y del artículo 82 del TCE, consistente en abusar de su posición de dominio como distribuidor eléctrico negando a los comercializadores el acceso al Sistema de Información de Puntos de Suministro y transmitiendo de manera discriminatoria información a otras empresas de su grupo. En virtud de ello ha impuesto a VIESGO DISTRIBUCION S.A. una sanción de 500.000 € (quinientos mil euros), le intima para que en lo sucesivo se abstenga de cometer prácticas como la sancionada u otras equivalentes y le ordena la publicación de la parte dispositiva en el BOE y en la sección de economía de dos periódicos de ámbito nacional.

Resolución (Expte. 644/08 Centrica/Iberdrola) de 2 de abril de 2009

El 19 de marzo de 2007 CENTRICA ENERGÍA S.L.U. presenta denuncia contra las distribuidoras de energía por presuntas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por los artículos 6 de la Ley 16/1989 y artículo 82 del TCE consistentes en la denegación del acceso completo e incondicionado al Sistema de Información de Puntos de Suministro de las redes de distribución y transporte de energía eléctrica.

El 30 de abril de 2008 tuvo entrada en el Consejo el expediente en el que, tras la oportuna tramitación, se ha dictado Resolución. El

Consejo tras analizar las alegaciones de las partes, ha considerado que la conducta de IBERDROLA DISTRIBUCION S.A.U carece de justificación objetiva basada en la normativa de protección de datos, tal y como al empresa pretendía. El Consejo considera que ha resultado acreditada la infracción por IBERDROLA DISTRIBUCION S.A.U del artículo 6 de la Ley 16/1989 y del artículo 82 del TCE, consistente en abusar de su posición de dominio como distribuidor eléctrico negando a los comercializadores el acceso al Sistema de Información de Puntos de Suministro y transmitiendo de manera discriminatoria información a otras empresas de su grupo. En virtud de ello ha impuesto a IBERDROLA DISTRIBUCION S.A.U. una sanción de 15.000.000 € (quince millones de euros), le intima para que en lo sucesivo se abstenga de cometer prácticas como la sancionada u otras equivalentes y le ordena la publicación de la parte dispositiva en el BOE y en la sección de economía de dos periódicos de ámbito nacional.

Resolución
(Expte. S/0124/08
Varlion España S.A.)
de 2 de abril de 2009

DECATHLON ESPAÑA, S.A.U. (DECATHLON), remitió a la Dirección de Investigación (DI) el 10 de septiembre de 2008 escrito en el que denunciaba a VARLION ESPAÑA, S.A., por supuestas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en condicionar el suministro de las palas de pádel modelo Lethal Weapon de la marca VARLION, a la retirada de la venta en sus establecimientos de palas de pádel (cualquiera que sea la marca) que tengan forma similar a la del modelo anteriormente mencionado, lo que el denunciante considera contrario al artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Tras una fase de información reservada sobre las cuotas de los distintos productores de palas de pádel, contratos de distribución y comercialización de palas de pádel en el mercado de ámbito nacional, la DI elevó al Consejo de la CNC propuesta de archivo el 17 de marzo de 2009 por entender que:

La conducta denunciada no es susceptible de que se le apliquen las prohibiciones del artículo 1 de la LDC por cuanto no se cumple el requisito indispensable de bilateralidad o multilateralidad de la conducta, puesto que se trata de una decisión unilateral de VARLION, como el propio DECATHLON señala en su denuncia.

No le es de aplicación el artículo 2 de la LDC por cuanto VARLION no tiene posición de dominio en el mercado relevante. De acuerdo con la información que consta en los antecedentes, en el mercado de palas de pádel existen numerosas marcas y aunque pueda considerarse a VARLION como una de las marcas líder, ninguno de los datos permite presumir la posibilidad de que tenga independencia de comportamiento en el mercado.

El Consejo confirmó la propuesta de la DI y resolvió de acuerdo con el artículo 49.3 de la LDC, no incoar expediente sancionador y archivar las actuaciones realizadas.

Resolución
(Expte. 639/08
Colegio de Farmacéuticos
de Castilla La Mancha)
de 14 de abril de 2009

La titular de una oficina de farmacia de Noblejas (Toledo) denunció ante la CNC al Consejo de Colegios de Farmacéuticos de Castilla-La Mancha y el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), por un acuerdo colusorio entre ambas prohibido por el artículo 1.1 de la LDC. Dicho acuerdo establece un reparto del mercado

de suministro de medicamentos por las oficinas de farmacia a las residencias socio sanitarias de Castilla-La Mancha, al instaurar turnos rotatorios de asistencia farmacoterapéutica por las oficinas de farmacia impidiendo a todas las residencias registrarse por la libertad de contratación a la hora de ser suministradas. Además restringiría el principio de libertad de precios, imponiendo una reducción en el precio de venta a favor del SESCAM para la facturación de los medicamentos procedentes de los centros con más de 50 residente, afectando de este modo al margen farmacéutico.

La imputación de la SESCAM fue cuestionada en un primer momento, aunque finalmente se valoró que era un agente económico porque es quien da apariencia pública a un acuerdo de reparto de mercado, y por tanto un actor imputable en esta causa. Por otro lado, el turno rotatorio afecta a la competencia entre las oficinas de farmacia porque: en primer lugar, prohíbe a las farmacias suministrar medicamentos a los centros socio sanitarios que no estén ubicados en su misma población; y en segundo lugar, se les impone un reparto temporal en la prestación del servicio impidiéndolas competir entre ellas. En relación a la bonificación que dan las farmacias a la SESCAM en la facturación de los medicamentos, el Consejo considera que esta conducta no afecta a la competencia al no discriminarse entre farmacias.

Cabe señalar que el Consejo estima que este acuerdo produce un reparto del mercado que no resulta exento de la prohibición del artículo 1.1 LDC en virtud del artículo 2.1 LDC, y que las eficiencias económicas derivadas del acuerdo que alegan las denunciadas, no cumplen con los requisitos de exención del artículo 1.3 de la LDC.

Por todo lo anterior el Consejo de la CNC declara probada una infracción del artículo 1 de la LDC por parte de las denunciadas. No se les impone una sanción económica aunque sí se les intima a abstenerse a repetir en el futuro dicha conducta, así como a difundir públicamente esta Resolución.

Resolución
(Expte. S/0126/09
Diario El País/Rodilla)
de 14 de abril de 2009

Expediente tramitado a consecuencia de la denuncia presentada el 26 de diciembre de 2008 por la Asociación Profesional de Vendedores de Prensa de Barcelona y Provincia contra Diario El País, S.L. y Rodilla Sánchez, S.L. por supuestas conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia consistentes en un acuerdo entre las denunciadas por el que se puede adquirir gratuitamente el diario El País si se consume un desayuno en los establecimientos de restauración de las enseñas Rodilla, Jamaica Coffee Shop o el Café de las Indias Coffee Shop.

Con el desarrollo de innovadoras formas de comercialización puede haber terceros operadores económicos afectados por las mismas, como expresa el escrito de la Asociación denunciante, pero el Consejo considera que no hay ningún supuesto de infracción de la legislación de defensa de la competencia, en tanto que el acuerdo denunciado ni por el objeto ni por su aptitud es restrictivo de la competencia.

El Consejo de la CNC decide archivar la denuncia presentada por Asociación Profesional de Vendedores de Prensa de Barcelona y Provincia, Diario El País, S.L., y Rodilla Sánchez, S.L., por supuestas conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia.

Resolución
(Expte. S/0123/08
Direct Recursos)
de 16 de abril de 2009

Con fecha 31 de octubre de 2008, tuvo entrada en el Servicio Gallego de Defensa de la Competencia denuncia contra DIRECT RECURSOS S.L. basada en la existencia de publicidad engañosa. Alega el denunciante que contrató a DIRECT RECURSOS, S.L. para la gestión de un recurso contra una multa de tráfico sin conseguir la anulación de la multa ni la devolución del importe pagado, tal y como anunciaba dicha empresa.

En aplicación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero de 2002, de Coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, la Dirección de Investigación de la CNC comunicó al Servicio Gallego que se consideraba competente para conocer de los hechos denunciados, procediendo a abrir una información reservada.

La Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia remitió al Consejo Propuesta de Resolución en la que se propone la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones en base al artículo 49.3 Ley 15/2007 por considerar que no hay indicios de infracción.

El Consejo de la CNC, analizada la información disponible en la denuncia y en las actuaciones practicadas, considera que de los hechos denunciados no se desprende que existan indicios de que exista una infracción de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007. Coincide con la Dirección de Investigación en que de la denuncia no se desprende que existan indicios de una afectación significativa a la competencia ni, por tanto, al interés público relevante en sede del artículo 3 LDC. Dicho esto, tal y como ya ha manifestado en algunas de sus Resoluciones (S/0041/08, TuBillete), el Consejo considera que tampoco procede ningún análisis de la conducta

denunciada desde la perspectiva del Derecho contra la competencia desleal, que sería estéril a efectos de la prohibición contenida en el artículo 3 Ley 15/2007 cualquiera que fuese el resultado de esa calificación jurídica. Además, se considera que no existe publicidad engañosa sino inexacta y no ha quedado probado que la empresa anunciante fuera Direct Recursos, S.L. ni que el anuncio en cuestión existiera.

Resolución
(Expte. S/0054/08
Nissan Iberia, S.A.)
de 17 de abril de 2009

La Asociación Nacional de Comerciantes de Equipos, Recambios, Neumáticos y Accesorios de automóviles, (ANCERA) denunció a NISSAN IBERIA, S.A., por la negativa de un taller autorizado de la red NISSAN, (INTERDIESEL, S.A.) a hacerse cargo de una reparación en garantía de un vehículo de dicha marca, justificando que no se habían realizado los mantenimientos previstos por la marca, ni aportado documentación que certificase la equivalencia de los componentes utilizados con los requeridos por NISSAN. ANCERA califica esta actuación contraria al Reglamento (CE) 1400/2002, y por tanto una infracción del artículo 1 de la LDC.

A la luz de la documentación aportada por la denunciada, se comprueba que el vehículo objeto del expediente no había realizado los cambios de aceite, filtros y operaciones básicas de control mínimo, así como tampoco se acreditaba que los materiales usados en reparaciones previas tuviesen una calidad equivalente. Tampoco queda acreditado que NISSAN obligue a que las revisiones de los vehículos de su marca sean realizadas en sus talleres autorizados. Incluso presenta pruebas de vehículos reparados

bajo la garantía y que previamente habían sido revisados en talleres ajenos a su red comercial.

Al no existir indicios de infracción de la LDC, el Consejo de la CNC resuelve no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones.

Resolución (Expte. **R/0019/09** Asociación de Fabricantes de Helados) **de 21 de abril de 2009**

Con fecha 8 de abril de 2008 entra en la CNC escrito de recurso de la Asociación Española de Fabricantes de Helados (AEFH), al amparo del artículo 47 LDC, contra la decisión de la DI por “el tratamiento de las alegaciones de AEFH frente al Pliego de Concreción de Hechos (PCH) como confidenciales, con el resultado de que ahora AEFH ignora los fundamentos de la Propuesta de Resolución (PR) para desestimar sus alegaciones frente al PCH, lo que le “ha provocado una seria indefensión”.

Teniendo el Consejo de la CNC competencia para resolver considera que varios son los motivos por los que no existe ningún tipo de actuación que genere indefensión o perjuicio de muy difícil reparación que justifique la interposición del presente recurso. Tales son: El consentimiento de la solicitud de confidencialidad presentada por AEFH es claro. La solicitud presentada por AEFH no ha sido valorada por la DI al ser manifiestamente extemporánea. La falta de valoración por la DI de la solicitud de confidencialidad no ocasiona indefensión. Las alegaciones declaradas confidenciales no pueden ser reproducidas ni respondidas en la PR.

Por ellos el Consejo de la CNC resuelve inadmitir el recurso interpuesto por la Asociación Española de Fabricantes de Helados contra

la Propuesta de Resolución dictada por la DI en fecha 31 de marzo de 2009 en el expediente sancionador S/0053/08, FIAB y ASOCIADOS Y CEOPAN.

Resolución (Expte. **645/08** Centrica/Hidrocantábrico) **de 22 de abril de 2009**

El 19 de marzo de 2007 CENTRICA ENERGÍA S.L.U. presenta denuncia contra las distribuidoras de energía por presuntas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por los artículos 6 de la Ley 16/1989 y artículo 82 del TCE consistentes en la denegación del acceso completo e incondicionado al Sistema de Información de Puntos de Suministro de las redes de distribución y transporte de energía eléctrica.

El 30 de abril de 2008 tuvo entrada en el Consejo el expediente en el que, tras la oportuna tramitación, se ha dictado Resolución. El Consejo tras analizar las alegaciones de las partes, ha considerado que la conducta de HIDROCAN-TABRICO DISTRIBUCIÓN carece de justificación objetiva basada en la normativa de protección de datos, tal y como al empresa pretendía. El Consejo considera que ha resultado acreditada la infracción por HIDRO-CANTABRICO DISTRIBUCIÓN del artículo 6 de la Ley 16/1989 y del artículo 82 del TCE, consistente en abusar de su posición de dominio como distribuidor eléctrico negando a los comercializadores el acceso al Sistema de Información de Puntos de Suministro y transmitiendo de manera discriminatoria información a otras empresas de su grupo. En virtud de ello ha impuesto a HIDRO-CANTABRICO DISTRIBUCIÓN. una sanción de 833.000 €. (ochocientos treinta y tres mil euros), le intima para que en lo sucesivo se abstenga de cometer prácticas como la

sancionada u otras equivalentes y le ordena la publicación de la parte dispositiva en el BOE y en la sección de economía de dos periódicos de ámbito nacional.

Resolución (Expte. **R/0011/09** Colgate Palmolive) **de 4 de mayo de 2009**

Colgate Palmolive (CP) interpuso recurso contra el acto administrativo de la Dirección de Investigación de la CNC, por el que se acuerda iniciar una información reservada y la incorporación a la misma de determinados documentos de la inspección realizada el 17 de junio de 2008 en la sede de aquella empresa.

Ante las alegaciones iniciales de CP, se señaló que al no existir todavía la imputación de un cargo no cabe plantearse la existencia de indefensión o de perjuicio irreparable, por lo que el Consejo entiende que el recurso es inadmisibile en cuanto se refiere a la solicitud de información reservada.

Sobre la incorporación de documentos en las diligencias previas, para que un tribunal pueda apreciar la existencia de indefensión, ésta ha de producirse realmente, y no es suficiente para obtener el amparo constitucional con que se haya producido una circunstancia que eventualmente, y en un futuro pudiera impedir o dificultar la defensa.

Por otro lado, la documentación controvertida se refiere a cinco documentos, y se constata que CP ha tenido reiteradas ocasiones de defenderse y alegar lo que estimará oportuno, y sobre cuya legítima obtención por parte de la Administración ya tuvo la ocasión de pronunciarse, por lo que no se han causado perjuicios irreparables a su derecho de defensa.

Además, la representación de CP invoca la vulneración de su derecho

a la inviolabilidad del domicilio, ya que la documentación que se incorpora se encontraba fuera del objeto de inspección y con la confidencialidad abogado cliente, señalando perjuicios materiales y reputacionales. Una vez acordada por la DI el inicio de una información reservada, el Juez que autorizo la entrada en dicha empresa para realizar la inspección, se comunicó el propósito de utilizar sus datos en un nuevo procedimiento, salvo que ordenara lo contrario, cosa que no ha sucedido y se informó a la empresa afectada sobre la incorporación de los mencionados documentos a la DP 034/08. El Consejo no puede estimar la alegación de derechos fundamentales al estar siendo utilizados por la DI en un nuevo procedimiento documentos recabados en el marco de otra actuación investigadora, puesto que la DI ha respetado escrupulosamente las garantías específicas que pueden exigirse en este ámbito.

Por todo lo cual, el Consejo resolvió inadmitir el recurso interpuesto por la representación de CP por el que se acordó realizar una investigación reservada e incorporar a la misma determinados documentos obtenidos durante la inspección domiciliaria de 17 de junio de 2006.

Tal y como la Dirección de Investigación pone de manifiesto, el denunciante aporta una denuncia incompleta y no procede a dar respuesta a la solicitud de subsanación, con las consecuencias que ello conlleva de acuerdo con el artículo 25.3 del RDC. Por otra parte, de la información aportada no se desprenden indicios de infracción del artículo 2 de la LDC. Según el denunciante, en el negocio de los equipos de apriete por torsión existen varios fabricantes, entre los que se encuentran Hytorc y Plarard. AMANTI distribuye en exclusiva para España la marca Hytorc, mientras que GALEA lo hace para Plarard. Los hechos que se denuncian consisten en la negativa por parte del distribuidor en España de Hytorc, cuya posición de dominio no se ha acreditado, a suministrar piezas de repuesto a un distribuidor que representa en exclusiva en España los intereses de una marca competidora y que demanda además dichas piezas con la pretensión dar asistencia técnica a productos de la marca competidora.

En estas condiciones, el Consejo entiende que debe regir el principio general de la libre contratación entre empresas y que no hay indicios de abuso en la negativa de suministro que, en su caso, haya podido producirse.

la marca exige a aquélla vender la mayoría de su capital en su sociedad al concesionario del que depende, AUTOAGRICOLA TUDEL, S.L. Esta conducta constituye, a juicio de la denunciante, una vulneración del artículo 1 de la LDC.

La Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia remitió al Consejo Propuesta de Resolución en la que se propone la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones en base al artículo 49.3 Ley 15/2007 por considerar que no hay indicios de infracción.

El Consejo de la CNC, analizada la información disponible en la denuncia y en las actuaciones practicadas, considera que de los hechos denunciados no se desprende que existan indicios de que exista una infracción de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007. Coincide con la Dirección de Investigación en que los contratos examinados cumplen con las exigencias contenidas en el Reglamento (CE) 1400/2002 y que las restantes cuestiones suscitadas en el seno del expediente sancionador deben ser consideradas controversias privadas entre contratantes que no afectan al interés público, por lo que acuerda no incoar expediente sancionador y, como consecuencia, el archivo de las actuaciones

Resolución

(Expte. S/0131/09
Amanti Tecnologías, S.L.)
de 4 de mayo de 2009

El 19 de enero de 2009 la SOCIEDAD GENERAL DE IMPORTACIONES GALEA S.L. formula denuncia contra AMANTI TECNOLOGÍAS S.L. por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, prohibidas en el artículo 2 de la Ley 15/2007, consistentes en una negativa injustificada a proporcionar piezas necesarias para arreglar una llave de apriete de la marca Hytorc, cuya distribuidora en exclusiva en España es AMANTI.

Resolución

(Expte. /0075/08
Nissan Iberia)
de 4 de mayo de 2009

El expediente sancionador se inicia mediante denuncia formulada por ESTELLA MOTOR, S.A. contra NISSAN IBERIA, S.A., al considerar que con ocasión de la reestructuración de su red de ventas y servicio postventa, infringe el Reglamento Comunitario 1400/2002, ya que para permanecer en la red de talleres de

Resolución

(Expte. R738/08
BP/Properly)
de 4 de mayo de 2009

Con fecha 29 de marzo de 2006 se recibió en la Dirección de Investigación escrito por el que la empresa PROPERLY S.A. formula denuncia contra BP OIL ESPAÑA, SAU (BP) por supuestas conductas prohibidas por las normas de competencia nacionales y comunitarias, consistentes en la fijación, mediante acuerdos periódicos, de las condiciones

comerciales a aplicar a la red de distribuidores de BP, que tienen el efecto de restringir la competencia, y que por ello suponen la violación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LDC y del artículo 81 del TCE.

Realizados los actos de instrucción pertinentes, la Dirección de Investigación declaró mediante acuerdo de 23 de abril de 2008 sobreseído el expediente por entender que no ha quedado acreditada la vulneración de la normativa de competencia por los acuerdos denunciados.

El 9 de mayo de 2008 tuvo entrada en la Comisión Nacional de la Competencia recurso contra el acuerdo de sobreseimiento presentado por PROPERLY, S.A. La valoración de los hechos acreditados en el expediente y de las alegaciones formuladas por las partes lleva al Consejo a entender ajustado a Derecho el Acuerdo de la Dirección de Investigación y a desestimar el recurso interpuesto. Los Acuerdos denunciados son de carácter vertical, afectan sólo a parte de la red y no son vinculantes, puesto que operan salvo pacto en contrario. El Consejo considera que no hay indicios de que los Acuerdos denunciados tengan por sí mismos la virtualidad de fijar los precios de reventa para las gasolineras afectadas por ellos. El análisis de otro tipo de elementos más allá de esa negociación que pudieran llevar a considerar que existe una fijación de precios indirecta por parte de BP escapa del alcance de este expediente y, de hecho, es objeto del expediente 2804/07 que ha sido elevado al Consejo para su consideración.

Resolución **(Expte. R735/08** **Distribución de Gas/** **Alicante 2)** **de 4 de mayo de 2009**

El día 7 de marzo de 2005 la Comisión Nacional de la Energía (en adelante CNE) remitió al Servicio de Defensa de la Competencia, hoy la Dirección de Investigación) el "Informe sobre los escritos de denuncia de GAS ALICANTE, S.A.U. (en adelante GAS ALICANTE) contra GAS NATURAL SDG, S.A. (en adelante GAS NATURAL o GND) por la conexión a la red de distribución de gas natural en los términos municipales de Albufera y Elda (Alicante). En el Informe la CNE incluía además la descripción de otros conflictos de similar naturaleza denunciados por GAS ARAGÓN, S.A. (en adelante GAS ARAGÓN) y por MERIDIONAL DE GAS, S.A.U. (en adelante MERIDIONAL DE GAS).

El SDC inició la fase de información reservada y el 6 de octubre de 2005, a la vista del análisis de la información disponible el Servicio dicta Providencia acordando la incoación de oficio, aunque el 11 de septiembre de 2006 se dicta ACUERDO de Sobreseimiento, motivo por el que poco después GAS ALICANTE, GAS ARAGON y MERIDIONAL DE GAS, presentan recurso ante el Tribunal de Defensa de la Competencia contra el anterior Acuerdo de Sobreseimiento del SDC. Tras ser admitido a trámite en el Tribunal con el número de expediente R697/06 y habiéndose recibido alegaciones de las partes, el Consejo resolvió en sesión plenaria el 6 de septiembre de 2007, estimar el recurso de sobreseimiento e interesar a la DI la continuación del procedimiento con los actos de instrucción necesarios para concluir el esclarecimiento de los hechos.

En su resolución, el Consejo estimó que "el análisis sobre el posible abuso de posición de dominio de GAS NATURAL respecto a las negativas de acceso o al cambio de las condiciones del mismo debía

realizarse sobre el mercado de acceso de las redes de distribución propiamente dichas, esto es, las que sirven para distribuir el gas natural a los consumidores finales domésticos y pequeños industriales, generalmente de 4 o menos bares de presión, al gasoducto o red de transporte de presión de 4 a 16 bares. Así analizado el mercado, y dados los elementos de integración vertical que persisten por la doble función transportadora y distribuidora de las redes de 16 bares propiedad de GAS NATURAL, este Consejo considera que deben analizarse los potenciales efectos anticompetitivos que pudieran derivarse de las negativas de acceso denunciadas.

Por ello considera que para una adecuada resolución del caso se debe evaluar por separado cada uno de los conflictos, ya que los antecedentes de la red, y la existencia o no de otras alternativas a la solicitada pueden plantear cuestiones distintas y provocar un pronunciamiento diferente por parte de las autoridades de competencia, en función de que se demuestre o no la existencia de posición de dominio y la existencia o no de justificación objetiva al comportamiento denunciado.

La CNE remitió un escrito de contestación parcial a los requerimientos de información de la DI el 21 de diciembre de 2007, siendo recibido el escrito final el 15 de febrero de 2008. La CNE en el informe que da lugar a la denuncia de las conductas aquí analizadas considera que "el criterio de racionalidad técnica y económica indicado en el artículo 12.1 del R.D. 1434/2002, en relación con la alimentación alternativa de las redes de distribución a partir de otra red de distribución de presión máxima de diseño superiores a 4 bares, "debe interpretarse en el sentido de que cuando la antena de distribución a 16 bares dispone de capacidad sin utilidad, y la red de transporte se encuentra alejada, el titular de la antena debe permitir la conexión de otros distribuidores a la misma, evitando de esta manera la duplicación innecesaria de estas

antenas de conexión”. Posteriormente y a requerimiento de la DI la CNE, tras valorar las alternativas que existen en las zonas denunciadas, para el suministro a las zonas a gasificar, concluyó que todas las localidades donde se ha recurrido el sobreseimiento de la DI (es decir, las afectadas por el presente recurso) se califican como alejadas.

El resultado de la investigación llevada a cabo por la DI lleva a ésta a dictar, el 26 de marzo de 2008, Acuerdo de sobreseimiento sobre doce de los catorce conflictos denunciados e investigados, y a imputar a GAS NATURAL por infracción del artículo 6.1. de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) en los otros dos conflictos, elevando Informe-Propuesta al Consejo de la CNC.

El 7 de abril de 2008 las empresas distribuidoras GAS ALICANTE, S.A.U., GAS ARAGÓN, S.A. y ENDESA GAS DISTRIBUCIÓN, S.A. interpusieron recurso ante el Consejo de la CNC contra el Acuerdo adoptado por la Dirección de Investigación de 26 de marzo por el que se acordaba el sobreseimiento parcial del expediente 2595/05. El recurso se plantea sobre un total de ocho conflictos. Así, los conflictos sobre los que el Consejo debe pronunciarse en esta resolución son los siguientes: Barbastro (Huesca), Andorra-Ariño (Teruel) y Sobradriel (Zaragoza) que afectarían a GAS ARAGÓN; Jijona (Alicante) (polígonos industriales de Segorbe y El Espartal), Almoradí (Alicante) y Callosa de Segura (Alicante) que afectarían a GAS ALICANTE; Jaén y Seseña (Toledo) que afectarían a MERIDIONAL DE GAS (ahora ENDESA GAS DISTRIBUCIÓN).

Coincidiendo los fundamentos de derecho con la resolución anterior, el Consejo resolvió desestimar el recurso interpuesto por GAS ALICANTE, S.A.U., GAS ARAGÓN, S.A. y ENDESA GAS DISTRIBUCIÓN, S.A. contra el Acuerdo de sobreseimiento dictado por la Dirección de Investigación de la CNC de 26 de marzo, por el que se acordaba el sobreseimiento parcial

del expediente 595/05 que tuvo su origen en la denuncia presentada por la CNE el 7 de marzo de 2005, por infracción del artículo 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Resolución (Expte. S/0087/08 Asociación Española de Normalización y Certificación AENOR) de 5 de mayo de 2009

El 13 de junio de 2008, la Asociación para la Calidad en los Forjados (ASCAFOR) y la Asociación de Importadores y Distribuidores de Acero para la Construcción (ASIDAC) presentaron denuncia contra la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), por supuestas conductas prohibidas en el artículo 2 de la Ley 15/2007 consistentes en el establecimiento mediante el Reglamento Particular de la Marca AENOR para armaduras pasivas de acero para hormigón estructural (ferrallas) de un sistema de certificación en cascada, en virtud del cual se exige que la materia prima utilizada tenga la Marca AENOR para productos de acero.

La Dirección de Investigación acordó incoar expediente sobre la base de las manifestaciones del denunciante, dado que AENOR certifica el 90% de la ferralla producida en España. El establecimiento por parte de AENOR de un sistema de certificación en cascada, en virtud del cual se produciría el resultado práctico de que para la fabricación de ferralla certificada AENOR sólo permite el uso de materia prima que a su vez cuenta con la marca AENOR. Esto supondría para el denunciante una explotación abusiva de la posición dominante que AENOR ocupa en el mercado de la certificación de la ferralla, en perjuicio de las empresas importa-

doras miembros de ASIDAC y las empresas españolas fabricantes de barras y mallas electrosoldadas que no cuentan con la Marca AENOR, afiliadas a ASCAFOR.

La “versión 8” del Reglamento Particular Marca AENOR, incluye exactamente los mismos requisitos para las materias primas que la “versión 7”: el uso de material certificado por otra marca de conformidad de nivel de calidad y seguridad equivalente y aceptada por AENOR o el establecimiento, por el fabricante, de un procedimiento de recepción de materia primas aceptado por el Comité.

El CTC-017 acordó comunicar a los talleres de ferralla licenciarios de la marca AENOR que no es conforme con sus reglamentos la utilización de malla sin certificar para la elaboración de ferralla certificada. Dicho acuerdo se comunicó a las empresas titulares de la Marca AENOR para ferralla, aunque no fue un mensaje claro y AENOR debía haber mencionado las opciones alternativas.

Las alternativas al uso de materia prima certificada por AENOR que establece el Reglamento Particular Marca AENOR en su Anexo D, en la práctica nunca se han utilizado, ya que el sistema de ensayos en obra encarece considerablemente los costes. Según AENOR, no se mencionaron esas vías alternativas que ofrece el Reglamento Particular Marca AENOR, porque nunca antes dichas empresas habían presentado solicitud para utilizarlas, por lo que la alternativa que todos empleaban era la de utilizar materias primas con Marca AENOR. Si bien el que estas alternativas no estén siendo utilizadas en la actualidad, no constituye ninguna restricción a la competencia, en tanto de las mismas permanecen presentes en su Reglamento Particular (que todos los fabricantes conocen) y en ningún momento se eliminó la posibilidad de recurrir a ellas por lo que no es la conducta imputable a AENOR.

Por todo lo expuesto, el Consejo acordó el archivo y de no incoación de procedimiento sancionador, que se asume en base a lo dispuesto en el artículo 49.3 de dicha LDC.

Resolución
(Expte. S/0090/08
Coordinadora
Estatal de Trabajadores)
de 5 de mayo de 2009

El 9 de julio de 2008 D. Adrián Angel Viudes Viudes, Presidente de la Autoridad Portuaria de Cartagena, formuló una denuncia contra la Coordinadora Estatal de Trabajadores del Mar (CTM) por un supuesto acuerdo de la citada entidad sindical de no trabajar en ningún puerto de España los buques procedentes del Puerto de Cartagena.

La Dirección de Investigación, en el marco de lo establecido en el apartado 2 del artículo 49 de la Ley 15/2007, de 3 de julio (BOE. del 4), de Defensa de la Competencia (LDC), realizó una información reservada con el fin de determinar con carácter preliminar la concurrencia de circunstancias que justificasen la incoación de expediente sancionador.

Como resultado de la información reservada, la Dirección de Investigación elevó propuesta de archivo al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia por considerar que no había indicios de infracción de la LDC.

Sin embargo, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia acordó, con fecha 4 de mayo de 2009, "remitir las actuaciones a la Dirección de Investigación para que incoe e instruya expediente sancionador en relación con la denuncia presentada por la Autoridad Portuaria de Cartagena contra la entidad sindical Coordinadora Estatal de Trabajadores del Mar por un supuesto acuerdo o recomendación colectiva, susceptible de infringir el artículo 1 de la Ley 15/2007, consistente en no prestar servicios a los barcos procedentes del Puerto de Cartagena en otros puertos de España con el objeto de boicotear la actividad de aquel Puerto".

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 49 de la LDC, el 21 de mayo 2009 la Dirección de Investigación, ha acordado iniciar

formalmente un expediente a la Coordinadora Estatal de Trabajadores del Mar por posibles prácticas prohibidas por el artículo 1 de la LDC, sin que ello prejuzgue la resolución final.

Resolución
(Expte. S/0121
Colegio Oficial de
Arquitectos de Asturias)
de 18 de mayo de 2009

"ECFORA ARKITEKTURA, S.L.P presentó denuncia contra el Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias, por supuestas conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en un acuerdo de la Asamblea General Ordinaria del COAA de fecha 29 de mayo de 2008, por el cual se aprueba una Disposición Adicional del Reglamento orgánico del visado del COAA de abril de 2007 que interpreta el Artículo 11 del mismo, relativo a los visados en el siguiente sentido: "Cuando las actuaciones profesionales se realicen a nombre de entidades asociativas, será requisito indispensable la identificación del profesional autor o autores del trabajo, y la firma por éste o estos de la documentación elaborada.

La Dirección de Investigación decidió llevar a cabo, de conformidad con el artículo 49.2 de la LDC, una información reservada con el objeto de determinar si concurren las circunstancias para incoar expediente sancionador. La DI remitió requerimientos de información al COAA solicitando que aportase sus Estatutos y el acta de la Asamblea General Ordinaria del COAA celebrada el día 29 de mayo de 2008. Asimismo se le solicitó que explicase el proceso de expedición del visado y que justificase el fundamento jurídico de la nueva redacción de la adicional segunda y otros funda-

mentos que hayan podido motivar la adopción de ese acuerdo

Recibida en el Consejo propuesta de archivo de la DI, este por Acuerdo de 29 de abril de 2009, solicitó a la Dirección de Investigación realizar las actuaciones pertinentes para comprobar si el Acuerdo del Consejo Superior de Arquitectos de España de fecha 22 de enero de 2009, había sido objeto de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o por el contrario era firme y por tanto la Disposición Adicional carecía de vigencia. La DI en escrito de 8 de mayo de 2009, al que adjunta escrito del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España de 6 de mayo, confirma que no ha sido presentado recurso contencioso-administrativo contra el citado Acuerdo del Consejo Superior de Arquitectos de España y que por tanto, el mismo es firme.

El Consejo teniendo en cuenta, como dice la DI en su propuesta al Consejo, que el objeto de la denuncia no persiste por cuanto la estimación del recurso por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, que es firme al no haber sido recurrida como se ha constatado, tiene como efecto la anulación inmediata de la Disposición Adicional segunda interpretativa del artículo 11 objeto del expediente y que el periodo en que estuvo vigente la Disposición Adicional ha sido corto, atendiendo al contexto jurídico económico de la conducta denunciada, ha llegado a la Conclusión que en el presente caso la conducta no ha tenido aptitud para afectar de manera significativa a la competencia, por lo que en aplicación del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, considera que no existen indicios de infracción de los artículos 1 a 3 de la citada LDC, resolviendo no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por la Dirección de Investigación.

Resolución
(Expte. R/0013/09)
Ambulancias Conquenses 2)
de 19 de mayo de 2009

Se trata de una denuncia, presentada el 7 de noviembre de 2008, contra AMBULANCIAS CONQUENSES, S.L. UTE y sus empresas integrantes por supuestas conductas prohibidas por la LDC consistentes en competir deslealmente con las restantes empresas de ambulancias que prestan servicios a mutuas asistencias y entidades aseguradoras del sector privado en la provincia de Cuenca, al seguir operando como UTE en el sector de transporte sanitario privado, utilizando ambulancias rotuladas con el logotipo del SESCAM y afectas en exclusiva al servicio público prestado por este organismo.

Esta conducta ya fue sancionada por el desaparecido Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) con fecha 20 de septiembre de 2006. La decidió analizar la denuncia en el marco de la función de vigilancia que tiene encomendada en virtud de los artículos 35.2 c) y 41 de la LDC y 42 del RDC, lo que comunicó al denunciante, quien decidió interponer recurso ante el consejo de la CNC solicitando la incoación de expediente sancionador y la adopción de medidas cautelares. Ante este recurso el Consejo resolvió, primero, inadmitir por razones formales el recurso interpuesto por la representación de URGENCIAS Y EMERGENCIAS CID, S.L. contra el escrito de la Dirección de Investigación de fecha 19 de febrero de 2009 y, segundo, Instar a la Dirección de Investigación para que, en el marco de su labor de vigilancia, informase a la menor brevedad posible al Consejo sobre el resultado de dichas actuaciones a fin de evitar los perjuicios que pueda ocasionar el mantenimiento de las conductas denunciadas.

Resolución
(Expte. 646/08)
Axion/Abertis)
de 19 de mayo de 2009

La Red de Banda Ancha de Andalucía SA (Axión) denunció ante la Comisión Nacional de la Competencia a Abertis Telecom SAU (Abertis) por la realización de conductas exclusionarias prohibidas por el art. 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y por el art. 82 del Tratado de la Comunidad Europea. Estas prácticas tendrían por objeto y efecto impedir la entrada del denunciante u otros competidores potenciales en el mercado de difusión de señales de servicio público de televisión terrenal (analógica o digital) de ámbito nacional, en el que Abertis es operador dominante.

En la resolución de 19 de mayo de 2009, el Consejo de la CNC considera acreditado que Abertis es autor de dos conductas restrictivas de la competencia prohibidas por los artículos mencionados, en el ámbito de los servicios de difusión de la señal de TDT, desde su indudable posición de dominio en el mercado de difusión de señales de televisión terrenal (analógica o digital) de ámbito nacional.

La primera de dichas conductas consistió en abusar de su posición de dominio exigiendo, sin justificación objetiva, cuantiosas penalizaciones a sus clientes (SOGECABLE, TELECINCO, ANTENA 3, NET TV y VEO TV) en el caso de rescisión anticipada de los contratos firmados en 2006, y establecer una excesiva duración de los contratos con VEO TV en 2006 y con SOGECABLE, TELECINCO y NET TV en 2008, con el efecto de impedir la posible acción comercial de nuevos competidores y su entrada en el mercado.

La segunda de dichas conductas consistió en abusar de su posición de dominio ofreciendo, en el marco de la negociación de los contratos firmados en 2006, sin justificación objetiva, descuentos por la contratación conjunta de la difusión en todas las placas regionales en que podría

subdividirse el territorio nacional, con el efecto de impedir la entrada de nuevos competidores en alguna de ellas.

Por la realización de estas prácticas, que tenían por objeto el cierre anticompetitivo del mercado, el Consejo impone a Abertis Telecom SAU una multa de 22.658.863 euros, así como la obligación de reconocer a determinados operadores de televisión el derecho a resolver de forma anticipada, unilateral y sin causa su respectivo contrato. El Consejo ha considerado relevante a la hora de la graduación de la multa la especial gravedad de las prácticas anticompetitivas de Abertis Telecom y el hecho de que se hayan producido en un mercado de reciente liberalización, en el que es preciso extremar las cautelas para velar por su funcionamiento competitivo, de modo que esta liberalización se traduzca en un verdadero aumento de la competencia en beneficio de los consumidores.

Resolución
(Expte. 2623/05)
Spain Pharma)
de 21 de mayo de 2009

El 17 de febrero de 2005 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia una carta de Dirección General de Defensa de la Competencia de la Comisión Europea (DG IV) en la que informaban que habían recibido una denuncia de Spain Pharma contra Pfizer y Cofares, por haber alcanzado estas empresas un acuerdo consistente en que Cofares se comprometía a no exportar medicamentos de Pfizer a otros mercados europeos y Pfizer, a su vez, se comprometía abastecerle de manera regular. En la carta, la Comisión adjuntaba nota en la que consideraba era la mejor situada para tramitar la denuncia, ya que el acuerdo afectaba al suministro de

productos farmacéuticos a distribuidores españoles e, indirectamente, a la exportación de dichos productos, con independencia de que el acuerdo se había adoptado en España donde produciría los principales efectos.

El Servicio de Defensa de la Competencia decidió realizar unas diligencias previas a la incoación, en su caso del correspondiente expediente, con objeto de conocer el contenido de dicho acuerdo y analizar si podría constituir una infracción del artículo 81 del TCE y/o del artículo 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, por lo que solicitaba se le remitiera toda la documentación con la que contase el relación al asunto, cuya contestación se produjo el 27 de junio de 2005.

Con la normativa vigente, los precios de las especialidades farmacéuticas son libres y cuando, a pesar de ser financiados con cargo a fondos públicos, no se dispensen el territorio nacional. Existe un único precio que cambia por el intervenido una vez que los distribuidores demuestran que se ha dispensado en territorio nacional y con fondos públicos.

Por otra parte, la DI al igual que la Comisión Europea no han apreciado la existencia de acuerdos entre Pfizer y Cofares que restrinjan las exportaciones paralelas. Además, consideran que a los contratos suscritos por las mismas con otros mayoristas, le es aplicable el artículo 2 del Reglamento 2790/1999 de Restricciones Verticales.

Por tanto, el Consejo considero procedente no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por la Dirección de Investigación por considerar que en los hechos que se denuncian no se aprecian indicios de infracción.

Resolución **(Expte. R/0020/09** **Vinos Finos Jerez)** **de 22 de mayo de 2009**

En el marco de la instrucción de un expediente sancionador ha tenido lugar la solicitud de un operador para acogerse al programa de clemencia. En el expediente figuran, entre otros actos, una serie de declaraciones realizadas por dos personas físicas que pertenecen a la empresa y que aportan cierta información sobre el caso. El 14 de abril de 2009 la empresa solicitó a la Dirección de Investigación que se mantuvieran confidenciales ciertos documentos, así como la identidad de las dos personas que habían realizado declaraciones sobre el caso.

La Dirección de Investigación resolvió mediante Acuerdo de la Dirección de Investigación sobre la solicitud de confidencialidad el día 20 de abril de 2008, declarando confidenciales parte de los documentos, y no confidenciales los datos que desvelaban la identidad de las personas físicas que hicieron sendas declaraciones en el marco de lo dispuesto en el artículo 66 de la LDC y 49 y siguientes del Reglamento de Defensa de la Competencia (RD261/08 de 22 de febrero, en adelante RDC), así como la asistencia de una de ellas a una reunión.

Con fecha de 27 de abril de 2009 tuvo entrada en el registro de la CNC escrito de la representación de GONZALEZ BYAS, S.A., en el que se formula recurso contra el Acuerdo de la Dirección de Investigación de la CNC de 20 de abril de 2009, por el que se decide no mantener el trato confidencial a determinada información confidencial suministrada en el seno de una solicitud de clemencia.

Una copia del citado recurso fue remitida por el Consejo de la CNC el día 30 de abril de 2009 a la Dirección de Investigación, conforme a lo indicado en el artículo 24 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero,

por el que se aprueba el RDC, para su informe y remisión de copia del expediente. El citado Informe fue remitido al Consejo el 8 de mayo de 2009 conforme a lo ordenado en el artículo 24 del RDC

A la vista de la interposición de este recurso y teniendo en cuenta el estado procedimental en el que se encontraba el expediente y la garantía en todo momento del derecho de defensa de los interesados, la Dirección de Investigación procedió a suspender el plazo máximo de resolución del procedimiento haciendo uso de la potestad prevista en el artículo 37.1.d) de la LDC, a la espera de que el Consejo de la CNC se pronuncie sobre este recurso. El Consejo en su reunión del 20 de mayo de 2009 falló, en primer lugar inadmitir el recurso interpuesto por la representación de GONZALEZ BYAS S.A., contra el Acuerdo de la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 20 de abril de 2009 por el que se decide no mantener confidencial la identidad de los dos directivos de la entidad que han declarado en el expediente tramitado ante la Dirección de Investigación y, en segundo lugar, no proceder a la publicación de la presente resolución en la página web de la CNC hasta que no sea notificado a los interesados el Pliego de Concreción de Hechos.

Resolución (Expte. S/0064/08 Asociación Española Veterinarios Especialistas en Équidos) de 27 de mayo de 2009

Con fecha 27 de febrero de 2008, tuvo entrada en la Dirección de Investigación (en adelante DI) escrito del Tribunal de Defensa de la Competencia de Madrid (TDCCM) por el que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.1 y 5. Dos. a) de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación del Estado y las Comunidades Autónomas en Materia de Defensa de la Competencia, informaba que había realizado una información reservada en el sector de la prestación de servicios veterinarios para équidos. Asimismo consideraba que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Ley 1/2002, la competencia para la investigación y resolución en su caso del expediente correspondería a la CNC. La DI, coincidiendo con la apreciación del TDCCM, le comunica en escrito de 14 de marzo de 2008, que la CNC sería el órgano competente para la resolución del expediente y le solicita la remisión de los originales de las actuaciones efectuadas que se reciben con fecha 19 de marzo de 2008.

El 28 de abril del 2008, a la vista de la información recibida del TDCCM, la Dirección de Investigación acordó, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 49 de la LDC, incoar expediente sancionador por prácticas restrictivas de la competencia, prohibidas por el artículo 1 de la LDC, contra la Asociación Española de Veterinarios Especialistas en Équidos.

La Asociación Española de Veterinarios Especialistas en Équidos (AEVEE), según descripción propia, es una asociación de carácter profesional, constituida en 1979, que agrupa a los Veterinarios Especialistas en Équidos. Tiene 159 miembros distribuidos por todo el territorio nacional y su presupuesto anual no supera los 40.000 euros. Entre los fines recogidos en los estatutos

(artículo 3.a) está “la defensa de los intereses profesionales y socioeconómicos de los asociados”. Pueden afiliarse a la asociación todos los veterinarios que lo deseen y el único requisito es su dedicación total o parcial al campo de los équidos. Los órganos decisorios son la Asamblea General de socios y la Junta Directiva que tiene amplias atribuciones. No dispone de patrimonio fundacional según los estatutos.

Esta acreditado y consta en el expediente y en el informe elevado por la DI al Consejo, que la Asociación Española de Veterinarios Especialistas en Équidos (AEVEE), adoptó en la Asamblea General Extraordinaria de 25 de octubre de 2005 un acuerdo de precios mínimos orientativos para la prestación de los servicios profesionales de los veterinarios especialistas en équidos. También ha quedado acreditado que en el año 2007, la Asociación remitió a todos los asociados un listado de precios mínimos orientativos y lo puso a disposición de los asociados en la página *web* de la Asociación reservada a los socios. Por tanto ha quedado plenamente demostrado en el expediente, sin que haya duda alguna, puesto que los hechos han sido expresamente reconocidos por la imputada, que la AEVEE adoptó una decisión de aprobar unas tarifas orientativas mínimas en la Asamblea General Extraordinaria de 25 de octubre de 2005 y que las hizo públicas remitiéndolas a todos los asociados en el año 2007 bajo el nombre de “Honorarios Mínimos Orientativos”.

El artículo 1 de la LDC, tanto en la redacción de la Ley 16/1989, de 17 de julio, como en la Ley 15/2007, de 3 de julio, vigente desde septiembre de 2007, prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del territorio nacional, exigiendo como requisito imprescindible la existencia de un acuerdo de

voluntades entre una pluralidad de operadores económicos, o bien la existencia de una decisión colectiva en el seno de una asociación profesional o deportiva. En particular, el apartado a) del artículo 1 de la LDC prohíbe las recomendaciones colectivas que tengan por objeto “la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio”.

El Consejo de la CNC vistos los hechos acreditados resuelve que la aprobación por la Asociación Española de Veterinarios Especialistas en Équidos (AEVEE), de unas tarifas mínimas orientativas en el año 2005 y la publicación de esas tarifas en el año 2007 constituyen una recomendación colectiva de precios mínimos que es una infracción de las normas de competencia y debe ser sancionada.

El Consejo resuelve asimismo imponer a la AEVEE como autora de la recomendación colectiva, una multa de 6.000 € (seis mil euros) e intimar a la AEVEE para que en el futuro se abstenga de realizar las prácticas sancionadas y cualesquiera otras de efecto equivalente.

Resolución (Expte. 2789/07 Entidades de Crédito) de 29 de mayo de 2009

El 12 de junio de 2000 la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC) presentó una denuncia ante el extinto Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) contra la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio de Defensa de la Competencia, consistentes en subordinar la concesión de préstamos hipotecarios a la suscripción de un seguro de vida o de amortización de crédito con una aseguradora perteneciente a su mismo grupo empresarial y en utilizar otras vías distintas a la de

reclamar a esta aseguradora el pago del seguro al producirse la contingencia asegurada, en detrimento de la eficacia de dicho seguro.

La denuncia fue archivada por Acuerdo del Director del extinto SDC de 21 de diciembre de 2000. AUSBANC recurrió el archivo ante el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), recurso que fue desestimado por Resolución de 21 de noviembre de 2001.

Contra esta Resolución AUSBANC interpuso recurso que fue resuelto por la Sala Sexta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional mediante Sentencia de 17 de septiembre de 2003, en la que se establecía en su Fundamento Jurídico 4 que los hechos denunciados parecían, prima facie, una práctica generalizada que podría incidir en sectores relevantes como el de créditos hipotecarios o el de seguros de vida, lo que hacía conveniente incoar un expediente sancionador que, sin prejuzgar la resolución de fondo que pudiera dictarse, permitiría profundizar sobre las circunstancias concurrentes, con base en lo cual se estimó el recurso.

Como consecuencia de dicha Sentencia el 12 de diciembre de 2007, la DI incoó expediente sancionador por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la Ley 16/1989 contra 21 entidades financieras de las más relevantes del mercado. En la tramitación de este expediente la DI ha procedido a requerir a las entidades información pormenorizada de sus política comerciales en materia de concesión de préstamos personales e hipotecarios y de suscripción de seguros con compañías del grupo.

Analizada la información que obra en el expediente, el Consejo coincide con la DI en que no ha quedado acreditada la existencia de prácticas prohibidas por el artículo 1 de la LDC puesto que no existe prueba directa de acuerdo ni los datos obtenidos en la investigación permiten deducir al existencia de prácticas colusorias mediante la prueba de presunciones.

Resolución (Expte. **SA/CAN/0002/08** Electrodomésticos Canarias) de 29 de mayo de 2009

ELECTRÓNICA INTEGRAL DE CANARIAS, S.A., denuncia a “SEAVIEW, S.L. “, “IMPORTACIONES MIRAGE, S.L.“, “MATA CANARIA, S.L.“, “DISTRIBUCIONES MÓNICA CANARIAS, S.L.” y “KIRAN’S, S.A.”, por supuestas conductas prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistentes en poner a la venta cierto material electrónico audiovisual sin el etiquetado CE

El contenido de la denuncia revela que la práctica denunciada consistiría en que las empresas mencionadas, ponía a la venta determinadas cámaras fotográficas digitales y cámaras de vídeo digitales de la marca “PANASONIC sin que en el envoltorio ni en el producto en sí figure el marcado CE que representa” la garantía de seguridad y calidad otorgada por los organismos autorizados de la Comunidad Europea, para que dicho producto pueda comercializarse y circular libremente dentro de la Unión Europea según se establece en la Directiva 2004/108/CE de Compatibilidad Electromagnética y en la Directiva de Marcado CE 93/68/CEE.”

El Consejo considera que la conducta denunciada no cumple los criterios de aplicación del artículo 3 de la LDC, al no apreciarse afectación del interés público en el sentido de la LDC. Dada la información aportada por el denunciante y por la Administración tributaria, tampoco se aprecian indicios de que la consulta pueda ser analizada en sede de los artículos 1 y 2, por consiguiente el Consejo ha resuelto no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea del Gobierno de Canarias como consecuencia de la denuncia

presentada por de ELECTRÓNICA INTEGRAL DE CANARIAS, S.A., por considerar que no hay indicios de infracción de la Ley de Defensa de la Competencia.

Resolución (Expte. **S/0027/07** Acciona/Transmediterranea) de 2 de junio de 2009

El 8 de noviembre de 2007, un comerciante mayorista de Melilla denunció ante la Comisión Nacional de la Competencia a la Compañía Trasmediterránea SA por prácticas contrarias a la competencia consistentes en realizar descuentos a algunos clientes transportistas y penalizar a otros sin las mismas bonificaciones. Según el denunciante, el objeto de esta práctica era que los importadores en Melilla contrataran el transporte terrestre de mercancías, en la línea Málaga-Melilla, con compañías o cooperativas de transporte afines a la denunciada.

El Consejo, siguiendo la propuesta de la Dirección de Investigación, decidió el 2 de junio de 2009 no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por la Dirección de Investigación de la CNC. En primer lugar porque no existe relación mercantil entre el denunciante y la Compañía Trasmediterránea SA ya que no operan directamente sino que la contratación de los servicios de transporte se realiza y se factura a través del agente de aduanas. En segundo lugar porque, tras analizar las facturas presentadas y realizar comparaciones con otras empresas que actúan en el mismo mercado, tampoco existen indicios que señalen que el denunciante esté recibiendo un trato comercial perjudicial para sus intereses por la existencia de un acuerdo o una práctica contraria al Artículo 1 de la LDC.

Resolución
(Expte. 2797/07
Fecsa/Endesa)
de 2 de junio de 2009

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha decidido confirmar la propuesta de la Dirección de Investigación y no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por la DI en relación con la conducta de FECSA-ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S. L. (FECSA-ENDESA), en el suministro de energía eléctrica a FERROCARRIL METROPOLITÀ DE BARCELONA, S.A. (FMB) por no encontrar indicios de infracción de la LDC.

El procedimiento traía causa del escrito del Director General de Política Energética y Minas, de 10 de julio de 2007, en el que informaba de posibles prácticas restrictivas de la competencia contrarias al Artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), realizadas por FECSA-ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S. L. (FECSA-ENDESA), consistentes en la facturación conjunta del acceso regulado de terceros a la red de distribución de energía eléctrica de distintas tomas de red y tendentes a fidelizar a los clientes de la empresa suministradora del mismo grupo con cargo a los ingresos del conjunto del sistema

Tras una información reservada de la DI y a la vista del "Informe sobre el expediente relativo a la facturación del acceso a terceros (ATR) de Ferrocarril Metropolità de Barcelona, S.A." elaborado por la Comisión Nacional de la Energía (CNE) y remitido el 5 de mayo de 2009, la Dirección de Investigación elevó al Consejo propuesta de no incoación del procedimiento sancionador y archivo de las actuaciones seguidas por considerar que no hay indicios de infracción del Artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

La DI fundamenta su propuesta de no incoación en que si bien "cabe afirmar que FECSA-ENDESA

goza de una posición de dominio en el mercado de distribución de energía eléctrica en el ámbito de su red", no constata indicios del carácter abusivo de la práctica.

El Consejo analizó asimismo la posibilidad de que pudiera existir un falseamiento de la competencia por actos desleales, en infracción del Artículo 3 de la LDC, por cuanto, de acuerdo con la CNE, está acreditada la infracción de las normas sectoriales, pero en la información disponible no se aprecian indicios de dicha infracción por cuanto, por un lado, la infracción no es imputable exclusivamente al distribuidor, sino que son también responsables el cliente y el comercializador, y por otro porque según la CNE la práctica es generalizada en el sector.

En consecuencia el Consejo resolvió, de acuerdo con el artículo 49.3 de la LDC, no incoar expediente sancionador y archivar las actuaciones realizadas.

Resolución
(Expte. 2779/07
Consejo Regulador
Denominación de Origen
Vinos de Jerez y Manzanilla
de Sanlúcar)
de 4 de junio de 2009

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictó Resolución en la que impone al Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen "Jerez-Xérès-Sherry" y "Manzanilla Sanlúcar de Barrameda" una multa de 400.000 euros por aprobar y aplicar diversos acuerdos basados en cupos sobre ventas históricas de cada bodega de esta denominación de origen que restringen la competencia entre bodegas y limitan su libertad comercial.

La Resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) resuelve el expediente sancionador incoado el

11 de enero de 2008, en virtud de la denuncia contra diversos acuerdos del Consejo Regulador, formulada por la bodega Criadores, Almacenistas y Distribuidores de Vinos de Jerez (CAYDSA) a la que posteriormente se acumuló la denuncia presentada por Complejo Bodeguero Bellavista, SL y Zoilo Ruiz Mateos, SL.

El Consejo de la CNC considera acreditado que el Consejo Regulador de Vinos de Jerez adoptó mediante los citados acuerdos un mecanismo estabilizador del sector basado en cupos de ventas que, sin embargo, al no estar fundado en la calidad e identidad del producto, no contaba con el debido amparo legal. Los mencionados acuerdos han sido declarados anticompetitivos por estar basados en cupos sobre ventas históricas de cada bodega de esta denominación de origen, de modo que restringirían la competencia entre bodegas y limitarían su libertad comercial. Así, el Consejo Regulador es autor de una conducta restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989 y Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, así como del artículo 81 del Tratado CE, dado que una parte muy importante de la distribución de los vinos de esta denominación de origen se desarrolla en países de la Unión Europea, cuyo comercio quedaría afectado de forma ostensible por los acuerdos denunciados, según el Consejo de la CNC. En atención a la gravedad de la infracción, al tratarse de un acuerdo entre competidores que tenía como objeto restringir la competencia entre las bodegas de estos vinos de denominación de origen, el Consejo de la CNC ha decidido imponer una multa de 400.000 euros al Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen "Jerez-Xérès-Sherry" y "Manzanilla Sanlúcar de Barrameda".

Con fecha 15 de julio de 2008, el Consejo de la CNC había ya dictado unas medidas cautelares contra los acuerdos de sistema de cupo de ventas del Consejo Regulador para la campaña 2007/2008. En

cualquier caso, en su Resolución el Consejo de la CNC insta al Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen “Jerez-Xérès-Sherry” y “Manzanilla Sanlúcar de Barrameda” a que, en lo sucesivo, se abstenga de alcanzar y aplicar este tipo de acuerdos.

Resolución (Expte. **C/0119/08** Distrituras/Gelesa/ Siglo XXI/Logintegral) **de 10 de junio de 2009**

El Consejo de la Comisión Nacional de Competencia ha aprobado con compromisos la operación de concentración económica en el sector de la distribución de publicaciones periódicas en la Comunidad Autónoma de Madrid (DISTRITURAS/ SIGLO XXI/ GELESA/ LOGINTEGRAL), por entender que los compromisos alcanzados garantizan eficiencias y ahorros de costes en el sector sin perjuicio de editores terceros ni de puntos de venta.

Con fecha 10 de junio de 2009 el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictó Resolución en el Expediente de Concentración Económica C119/08, DISTRITURAS/ Siglo XXI / GELESA / LOGINTEGRAL. Con esta operación las notificantes pretenden crear una nueva sociedad de distribución de publicaciones periódicas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid, a partir de las cuatro sociedades mercantiles notificantes, que desarrollaban hasta ahora la misma actividad en el ámbito más limitado de cada uno de los grupos editoriales que las controlaban societariamente. La nueva mercantil alcanzará elevadas cuotas en el mercado de distribución de prensa diaria en la Comunidad de Madrid, por lo que el Consejo de la CNC decidió un análisis en mayor profundidad de la operación en la segunda

fase del procedimiento de control de concentraciones. A la vista de los problemas de competencia detectados por la CNC, las notificantes presentaron un conjunto de compromisos, que a juicio del Consejo de la CNC ha resultado suficiente y proporcionado para eliminar o compensar los posibles riesgos de obstaculización de la competencia efectiva que pudieran producirse con esta operación.

La aprobación de la operación ha sido posible porque las notificantes se han comprometido a que la nueva distribuidora de publicaciones periódicas mantenga, tanto a editores clientes como a los puntos de venta minorista, las actuales condiciones comerciales y de servicio durante un plazo determinado. Adicionalmente, se garantiza que la entidad resultante actúe como una plataforma abierta tanto a grupos editoriales terceros, como a los puntos de venta minoristas, de modo que en ambos casos tendrán condiciones de acceso objetivas y no discriminatorias. Además, se crea un protocolo para el tratamiento de la información de los diferentes socios y de clientes terceros que elimine tanto la posible transmisión de información comercial sensible de los clientes a los socios, como los riesgos de coordinación entre estos últimos. Por otra parte, los notificantes se comprometen a trasladar a los puntos de venta minorista parte de las eficiencias generadas por la operación. Finalmente, con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos, se introduce la figura de un auditor independiente, que certifique el cumplimiento de dichos compromisos, aceptando para ello unos principios y normas en cuanto a su designación, funciones y obligaciones, bajo la supervisión de la CNC. Con estos compromisos se hace posible que se generen las eficiencias y ahorros de costes previstos en la operación, al tiempo que se garantiza que el mayor poder de mercado de la entidad resultante no perjudica a terceros editores y puntos de venta.

Resolución (Expte. **2741** Signus Ecovalor, S.L.) **de 10 de junio de 2009**

El 30 de octubre de 2006, CHAZAR, S.L. denunció a la entidad SIGNUS ECOVALOR, S.L. y otros gestores de residuos, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia (LDC) consistentes en que la denunciada pretende imponer para llevar a cabo las operaciones de gestión de los residuos de neumáticos fuera de uso, a agentes gestores aparentemente seleccionados mediante un concurso inapelable con baremo de puntuación, exclusión y desierto a modo “Administración”. En su opinión, esta actuación afecta a la libre competencia y podría ser calificada como conducta prohibida por los artículos 1, 6 y 7 de la Ley 16/1989, vigente en el momento de la denuncia.

SIGNUS, a pesar de ser una entidad privada y sujeta a ese régimen, ha llevado a cabo dos concursos de selección de recogedores (febrero de 2006 y mayo de 2007), por exigir su actividad autorización administrativa. Para la convocatoria del primero de ellos, además de publicarlo en su página web, envió 3.500 cartas a los gestores de residuos autorizados en al menos una Comunidad Autónoma, siendo el plazo de presentación de ofertas desde el 14 de febrero al 17 de marzo de 2006 y considerado candidatos a todos aquéllos que hubieran presentado la oferta en tiempo y forma, reunieran las condiciones y las hubieran acreditado documentalmente. El 5 de junio de 2006, SIGNUS comunicó a CHAZAR que la documentación que le había sido solicitada el 24 de marzo de 2006 había tenido entrada fuera del plazo para la subsanación de deficiencias, por lo que se consideraba su oferta excluida, aunque la denunciante sostenía lo contrario.

Los criterios del concurso de 2006 para alcanzar el máximo de 30 puntos fueron los medios técnicos,

el precio, el historial y las candidaturas agrupadas y los de 2007 oscilaron entre aquella cantidad y 23 puntos en función de que se hubiera recogido el año precedente como clasificador o no. Pese a lo afirmado por el denunciante sin acreditarlo, SIGNUS manifiesta que CHAZAR no se presentó al concurso de 2007.

La ordenación de la materia viene determinada por la Ley 10/1998 de Residuos y por el RD 1619/2005, actuando SIGNUS en el campo de organización de la recuperación y valoración de neumáticos donde tiene posición de dominio, ya que la otra entidad TNU sólo tiene el 30% del mercado.

Desde la perspectiva del artículo 7 LDC, no se aprecia que exista un comportamiento desleal por considerar que no se ha afectado al interés público.

En cuanto al análisis del artículo 6 LDC, el supuesto abuso de la posición de dominio se produce en el mercado aguas abajo, por lo que la actuación de SIGNUS debe analizarse en relación a la doctrina de los mercados conexos, donde no se produce que obtenga beneficio alguno o haya circunstancias especiales que justifiquen su aplicación.

Por último, el análisis del artículo 1 LDC, no se aprecia que los contratos superen la duración prevista en el Reglamento CE 2270/1999, a su expiración se debe concursar de nuevo y no existe en los mismos cláusulas prohibidas por la normativa de la competencia.

Por todo lo anterior, el Consejo de la CNC acordó la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones.

Resolución (Expte. S/0141/09 BBVA/Marsans) de 15 de junio de 2009

El 12 de marzo de 2009, la Asociación Nacional para la Defensa de las Agencias de Viajes (ANDAVI) denunció ante la Comisión Nacional de la Competencia al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA (BBVA) y a Viajes Marsans SA. La denunciante consideraba que las dos denunciadas realizaban conductas prohibidas por la LDC, consistentes en la celebración de un acuerdo mediante el cual BBVA pone a disposición de Marsans un espacio en determinadas oficinas, una página *web* y publicidad de la marca BBVA Vacaciones para que los usuarios del banco puedan contratar los servicios turísticos ofertados por Marsans.

El Consejo, siguiendo la propuesta de la Dirección de Investigación que había recabado abundante información sobre las dos denunciadas y su acuerdo de colaboración, decidió el 15 de junio de 2009 no incoar procedimiento sancionador y proceder al archivo del expediente. El Consejo considera que el convenio de colaboración entre BBVA y Viajes Marsans SA es un acuerdo no exclusivo entre entidades no competidoras. Este acuerdo no sólo no limita la competencia en el mercado, sino que permite una intensificación de la lucha competitiva, en tanto que aumenta el número de canales por los que se comercializa los productos turísticos de Marsans, ya que a los puntos físicos de venta ubicados en los locales del BBVA se une el canal on-line www.bbvavacaciones, además, de un teléfono 902 para contratar los servicios turísticos de la Agencia de Viajes. El acuerdo, además, permite el acceso de los demandantes de servicios turísticos a la financiación de sus viajes por el BBVA, incluso, con un descuento adicional. En apoyo de los efectos procompetitivos de este tipo de acuerdos de colaboración, la Resolución cita su propia Resolución de 14 de abril de 2009, Expte. S/0126/09 Diario El País/Ro-

dilla, en la que consideraba favorecedor de la competencia el acuerdo relativo a la adquisición gratuita del diario El País si se consumía un desayuno en los establecimientos de la enseña Rodilla.

Resolución (Expte. S/0034/08 Olympus Medical Systems Europa GMBH) de 15 de junio de 2009

Con fecha 17 de enero de 2008 ENDOMED SOLUCIONES ENDOSCÓPICAS, S.L., formuló denuncia contra la empresa OLYMPUS MEDICAL SYSTEMS EUROPA GMBH por una supuesta conducta prohibida por el artículo 2 de la Ley 15/2007. Según la denuncia, desde una posición dominante en el mercado de endoscopia a nivel nacional, OLYMPUS ha modificado su política de suministro de recambios a operadores independientes centralizando la venta en OLYMPUS y condicionándola al cumplimiento de una serie de condiciones técnicas y de calidad.

Tras la apertura de una investigación reservada que ha permitido un detallado análisis del producto y del mercado, la Dirección de Investigación concluye que no se cumplen las condiciones necesarias para considerar que la conducta enjuiciada tiene efectos negativos sobre la competencia. Por una parte, no parece que la conducta elimine la competencia efectiva en la reparación de endoscopios flexibles y, por otra, tampoco parece que la conducta dañe ni al consumidor intermedio ni al final. En vista de ello, el 27 de mayo de 2009 la Dirección de Investigación ha elevado al Consejo un informe en el que concluye la ausencia de indicios de infracción de las normas de competencia.

El Consejo, a la vista de todo ello, estando de acuerdo en que no hay indicios de infracción, ha decidi-

do mediante Acuerdo de 15 de junio la no incoación de expediente y el archivo de las actuaciones conforme a lo previsto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007.

Resolución
(Expte. **S/0002/07**
Colegio Arquitectos
Técnicos de Cuenca)
de 15 de junio de 2009

Con fecha 1 de agosto, tuvo entrada en la Dirección de Investigación denuncia formulada por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Cuenca y el Consejo de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales de Cataluña basada en que mediante un acuerdo adoptados por los Colegios de Arquitectos de Cuenca y Cataluña se ha instruido a las oficinas de visado para que denieguen el visado a aquellos proyectos de edificios cuyo uso principal sea administrativo, religioso, sanitario, residencial, docente o cultural en el que el estudio de seguridad y salud este firmado por un técnico distinto de arquitecto y arquitecto técnico.

La Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia remitió al Consejo Propuesta de Resolución en la que se propone la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones en base al artículo 49.3 Ley 15/2007 por considerar que no hay indicios de infracción.

El Consejo de la CNC, analizada la información disponible en la denuncia y en las actuaciones practicadas, considera que, analizando la normativa y pronunciamientos judiciales sobre la reserva de actividad e interpretándolos en un sentido procompetitivo, los hechos denunciados pudieran constituir una infracción de la normativa sobre competencia y acuerda remitir a la Dirección de Investigación la

totalidad de actuaciones, para que incoe e instruya Expediente Sancionador contra el Consejo Superior de Arquitectos de España.

Resolución
(Expte. **S/0127/09**
Procuradores)
de 16 de junio de 2009

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha dictado Resolución en el expediente S/0127/09 Procuradores por la que se devuelven a la DI las actuaciones preliminares que constan en el expediente al objeto de que continúe su tramitación con la incoación de un expediente sancionador al Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España por las disposiciones del artículo 30.1 del Estatuto General.

El Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, en su artículo 30.1 dispone lo siguiente:

1. El procurador que acepte la representación en asunto que esté interviniendo o haya intervenido otro compañero en la misma instancia, viene obligado a satisfacer los suplidos y derechos devengados al tiempo de la sustitución, sin que ello limite el derecho del cliente a efectuar la sustitución entre procuradores. Si no hubiese acuerdo entre los procuradores, el importe de las cantidades será fijado por la Junta de Gobierno del Colegio.

Por otra parte el Consejo de la CNC acaba de aprobar y hacer publico un INFORME SOBRE LAS RESTRICCIONES A LA COMPETENCIA EN LA NORMATIVA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES en el que recomienda “Suprimir en los Estatutos colegiales la obligación de que, en caso de sustitución de Procurador, el Procu-

rador entrante o sustituto satisfaga los suplidos y derechos devengados al tiempo de la sustitución”.

Por tanto analizado el contenido de la información que obra en las actuaciones llevadas a cabo por la DI, el Consejo ha llegado a la conclusión de que el artículo 30.1 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España sobre sustitución en la representación que, en principio, no puede considerarse con amparo legal, presenta, al menos por su objeto, indicios racionales de constituir una conducta de las prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y en consecuencia el Consejo no ha aceptado la propuesta de la DI de archivo de las actuaciones y acuerda la continuación de la tramitación del expediente sancionador.

Resolución
(Expte. **S/0115/08**
Gas Natural SDG)
de 18 de junio de 2009

En junio del 2008 una Comunidad de Propietarios de Madrid denuncia a GAS NATURAL SDG por infracción de la LDC, porque tras comunicarle que ha cambiado de suministrador para el gas natural, GAS NATURAL SDFG le cobra una cantidad no especificada en el contrato inicial de 2003 (más de 18.000 €), supuestamente en concepto de pago aplazado de servicios de gas. Entiende el denunciante que ese cobro supondría la imposición de una penalización por el cambio a otra compañía suministradora. El denunciante solicitó después el archivo del expediente sin más trámites por haber resuelto con GAS NATURAL las diferencias que les separaban.

No obstante la DI requirió información a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS, necesaria para aclarar ciertos hechos y descartar

la existencia de conducta contraria a la LDC, siendo informada de que GAS NATURAL ha devuelto el dinero y acordado los pagos mensuales pendientes.

La DI considera que no existen indicios de imposición por parte de GAS NATURAL de esa penalización para el cambio de suministrador, en la medida en que el cambio a otro suministrador (ENDESA ENERGÍA, SAU) ya se había producido antes del cargo de la factura señalada y que, tras la oportuna negociación entre las partes, GAS NATURAL ha procedido a la devolución del importe íntegro de la misma así como al acuerdo sobre los pagos mensuales originalmente establecidos. Por tanto, sin necesidad de analizar la existencia o no de una posición dominante de GAS NATURAL, se puede concluir que no hay indicios de infracción de la LDC dado que no ha existido un abuso por parte de la empresa denunciada, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Resolución

(Expte. S/0125/08

Scania)

de 22 de junio de 2009

Las empresas ORTIZ VEHÍCULOS INDUSTRIALES, S.L. y de SCAORTIZ, S.A., formulan denuncia contra SCANIA HISPANIA, S.A., consistente en rescindir unilateralmente, y de forma simultánea y con idéntica justificación, los contratos de concesionario y taller autorizado firmados con cada empresa, esgrimiendo como justificación que las mismas realizaban ventas de recambios a operadores independientes. La mencionada actuación, según los denunciados, no estaba amparada por el Reglamento (CE) 1400/2002, infringiendo SCANIA el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 4 de julio, de Defensa de la Competencia.

La mencionada actuación, según los denunciados, no estaba amparada por el Reglamento (CE) 1400/2002, que surge para reforzar la competencia en los mercados de distribución de vehículos nuevos de motor y de prestación de servicios postventa ni por la Guía explicativa del Reglamento para quién la obligación de realizar las reparaciones y el mantenimiento de un vehículo sólo en la red autorizada vulneraría el derecho del consumidor a elegir un taller independiente e impediría que dichos talleres de reparación compitieran de forma efectiva con la red autorizada.

Los contratos de SCANIA con concesionarios y operadores logísticos tienen carácter indefinido. Y pueden resolverse por cualquiera de las partes al final de cualquier mes, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento, mediante carta certificada con expresión de causa y mientras se observe un período de notificación que ha de ser de veinticuatro meses, exponiéndose con detalle las razones objetivas y transparentes de la resolución. Esto es lo que realizó SCANIA, al preavisar, en fecha 6 de abril de 2005, con dos años la resolución de su relación con las demandantes y al especificar que una de las causas de la rescisión, la misma de la que posteriormente, en fecha 27 de noviembre de 2006, acusaría a los demandantes, era que realizaban operaciones de ventas de recambios a revendedores que no formaban parte de la estructura de revendedores autorizados de SCANIA.

La Guía explicativa recoge como restricción grave de la competencia que un proveedor de vehículos intente impedir a un reparador autorizado vender piezas de repuesto originales a los talleres de reparación independientes. Sin embargo, la demandada, no menciona nunca a los talleres independientes, en su carta de preaviso, sino que resuelve los contratos por "la realización de operaciones comerciales en beneficio de terceros revendedores no autorizados", en lo que actúa

de acuerdo con la cláusula 1.5.g) del contrato de concesionario, que prohíbe "la venta de recambios a revendedores de fuera de la red", y, cuya violación, constituye causa de rescisión de contrato. Esta misma cláusula del contrato entre las partes establece como excepción a dicha prohibición la venta de recambios a talleres independientes cuando estén destinados a la reparación.

Según el Reglamento, la exención se aplicará a la restricción de ventas de vehículos nuevos y recambios por los miembros de un sistema de distribución selectiva a distribuidores no autorizados en los mercados en que se practique la distribución selectiva. A partir de aquí, no puede decirse que en la actuación de SCANIA, relativa a la ruptura del contrato de concesionario, se observen indicios contrarios a la competencia.

El desacuerdo existente entre las tres empresas no se produjo en el momento de rescisión de contratos, ni durante los dos años de duración del período de preaviso, en que los demandantes tuvieron tiempo de aplicar los contratos y acudir a la intermediación de un tercero que solventase la situación de falta de acuerdo. La firma de un Acuerdo de Intenciones aplazó la decisión hasta que la diferencia de criterios en la valoración de activos, determinaron la rescisión definitiva de los contratos. Estas discrepancias, por ello, son de naturaleza comercial y en cualquier caso privada, sin afectación al interés general, y no es ante la Comisión Nacional de la Competencia donde deben dirimirse.

Resolución
(Expte. S/0097/08
Facua / Ryanair, LTD)
de 22 de junio de 2009

La Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción – FACUA, denuncia en agosto de 2008 a la compañía aérea Ryanair Ltd. por supuestas conductas prohibidas por la LDC consistentes en la cancelación a nivel mundial de las reservas para vuelos de la compañía fijados a partir del 11 de agosto de 2008 que fueron contratados a través de agencias online que hasta ese momento operaban con Ryanair, con el fin último de que los clientes compren billetes exclusivamente a través de su página web. De acuerdo con la denuncia, esta decisión unilateral supone un abuso de posición de dominio y, por tanto, una vulneración del artículo 2 de la LDC.

A efectos de analizar la conducta en sede del artículo 2, la DI realiza el análisis en el supuesto del mercado más estrecho posible y valora que incluso si se pudiera admitir la existencia de un mercado de emisión de billetes para cada compañía aérea y, por tanto, una posición de dominio de Ryanair en la emisión de sus propios billetes de avión, no se aprecia que la decisión de Ryanair de cancelar reservas de vuelos y prohibir la venta de sus billetes a las agencias online constituya un abuso de los prohibidos por el artículo 2 de la LDC. El Consejo no encontró tampoco que hubiese indicios en el expediente de un efecto exclusionario de la política de Ryanair, y por el contrario habría justificación objetiva, pues la reventa de billetes de la compañía se estaba realizando de tal forma que podía poner en riesgo la credibilidad de la aerolínea como compañía de “bajo precio” a la vez que estaba generándole problemas de mantenimiento de la garantía ofrecida por Ryanair de reembolsar el doble de la diferencia si el cliente encuentra otro billete más barato. Por todo ello se procedió, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio,

de Defensa de la Competencia, al archivo de las actuaciones seguidas contra Ryanair Ltd., por considerar que no había indicios de infracción de la mencionada Ley.

Resolución
(Expte. S/0116/08
Telefónica)
de 23 de junio de 2009

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) dictó el pasado 23 de junio de 2009 Resolución en el expediente de información reservada nº S/0116/08, que trae causa de una denuncia presentada contra Telefónica de España SA (Telefónica), por la realización de conductas prohibidas por el artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en obstaculizar el uso de su red de telefonía fija por parte de empresas competidoras de ésta, dificultando la liberalización de su línea para contratar el servicio ADSL con Orange.

Ante la falta de información obrante en la denuncia, con fecha 30 de abril de 2009 la Dirección de Investigación requirió la subsanación de la misma poniéndole de manifiesto al denunciante que, como quiera que su escrito, por el que formulaba denuncia contra TELEFÓNICA, no reunía los requisitos exigidos en el artículo 25 del RD 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC). Así mismo se le comunicaba que, en el caso de que no procediera a su cumplimiento se le tendría por desistido de la denuncia sin perjuicio de que la Dirección de Investigación pudiera realizar de oficio todas aquellas actuaciones que considerase necesarias.

La DI propuso al Consejo la no incoación de procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas

como consecuencia de la denuncia presentada, por considerar que, en este caso, “los hechos denunciados están referidos principalmente a la defensa de unos intereses privados, que no afectan de manera sensible a los mecanismos del mercado y por tanto al interés general, por lo que debería tratarse como un asunto de protección de consumidores, tutela garantizada por la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, para cuya aplicación no son competentes los órganos de defensa de la competencia, sino los organismos de defensa del consumidor de cada Comunidad Autónoma”.

El art. 25.2 del RDC establece la información que, al menos, debe aportar un escrito de denuncia de prácticas restrictivas de la competencia. En este caso, el denunciante se limita a realizar determinadas afirmaciones sobre la conducta de Telefónica, y sobre la falsedad de las razones aducidas por la denunciada para no atender su solicitud de servicio ADSL con un competidor (Orange), sin aportar ningún documento que justifique sus afirmaciones, más que copia de solicitud de alta on line en el producto ADSL 6 Mb + llamadas nacionales de Orange. Requerido por la DI para que aportase más información, así como pruebas y evidencias de los hechos denunciados, el denunciante no ha contestado pese a que fue advertido de que, en tal caso, se le consideraría desistido de su denuncia.

El establecimiento de un contenido mínimo en las denuncias se justifica en la necesidad de evitar abusos del derecho a denunciar, que puedan motivar la realización por parte de la Administración de actuaciones, incluida la de dirigirse al denunciado, absolutamente injustificadas por ser falsas o carentes de todo fundamento en la normativa que se denuncia infringida. La denuncia se refiere a una única conducta de la denunciada, y el denunciante, pese a ser requerido por la DI, no ha aportado evidencia documental del hecho denunciado.

El Consejo resolvió en línea con la propuesta de la DI no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada contra TELEFÓNICA ESPAÑA, S.A., por considerar que el denunciante ha desistido de su denuncia y no haberse encontrado indicios de infracción de la Ley 15/20078 de Defensa de la Competencia.

Resolución
(Expte. R/0021
El Corral de las Flamencas)
de 25 de junio de 2009

“El Corral de las Flamencas SL”, empresa imputada en un expediente sancionador por la imposición a los distribuidores de precios de venta al público obligatorios, solicitó a la DI el 20 de abril de 2009 iniciar las actuaciones tendentes a la terminación convencional del expediente. El 4 de mayo, mediante Acuerdo de la Directora de Investigación, se resuelve no iniciar las actuaciones tendentes a la terminación convencional del expediente sancionador por considerar que no habría compromisos adecuados que pudieran resolver los posibles efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente. El 20 de mayo se presenta en el registro de la CNC recurso contra el mencionado Acuerdo de la Directora de Investigación. Sin embargo, el 26 de mayo la mercantil recurrente solicita del Consejo que se le tenga por desistida del recurso contra el referido Acuerdo, para facilitar la tramitación del expediente sancionador. Así, el Consejo, mediante acuerdo del 25 de junio de 2009, da por desistida a “El Corral de las Flamencas SL” del recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Directora de Investigación y procede al Archivo de las actuaciones del expediente.

Resolución
(Expte. 2794/07
Transpeco/Ascentra)
de 25 de junio de 2009

TRANSFRIO en su escrito de denuncia a la Asociación Coruñesa de Empresarios de Transporte (ASCENTRA) y a TRANSPECO SCG relata una serie de hechos consistentes en impedir o restringir a sus camiones la entrada y salida del puerto de La Coruña, por medio de ataques contra los mismos y amenazas y coacciones contra sus socios y camioneros. Actuaciones que fueron denunciadas ante los Tribunales de Justicia, por hechos acaecidos desde Enero del 2006 al Febrero del 2007 y que han concluido en algunas sentencias penales, condenatorias, por faltas cometidas por el Presidente de Transpeco. Tales hechos se constatan en reportajes que fueron publicados en el diario La Voz de Galicia y donde se recogen declaraciones de miembros de las entidades denunciadas y las actuaciones contra Transfrío.

Las denunciadas justificaban sus actuaciones en la necesidad de defender sus precios establecidos para el puerto de La Coruña, pues la intención de Transfrío era iniciar una guerra de precios. Lo cual no ha sido acreditado en las investigaciones de la Dirección de Investigación. En cambio, a juicio de la Dirección de Investigación sí ha existido la intención de TRANSPECO y ASCENTRA de mantener, mediante actuaciones ilícitas, una situación de práctica exclusividad como operadores de transporte en el puerto y repartirse el mercado en su práctica totalidad.

La Dirección de Investigación inició una investigación reservada, que fue instruida, con intervención de las partes interesadas y que, en su momento, terminó con el acuerdo de no incoar expediente sancionador, toda vez que los hechos denunciados: (a) no pasaron de ser unos conflictos puntuales con daños a vehículos y obstáculos que no habían impedido la entrada en

el puerto de La Coruña; (b) asertos que vienen confirmados, no sólo por las informaciones remitidas por la Autoridad Portuaria del puerto de La Coruña, sino también por las documentales aportadas por la entidad denunciante. La mayor parte de las denuncias interpuestas se encuentran en fase de investigación policial al no haberse podido identificar en la mayoría de los ataques, hasta la fecha, al autor de los mismos.

La Dirección de Investigación, tanto en el Pliego de Concreción de Hechos, como en la Propuesta de Resolución, manifiesta que a la hora de decidir si incoar expediente o archivar las actuaciones en Mayo de 2008, los únicos datos disponibles en el expediente relativos a los hechos denunciados se referían a actuaciones por parte de personas no identificadas, consistentes en daños a algunos vehículos u obstáculos puntuales en el puerto de La Coruña que no había impedido la entrada en él, y concluye estimando que existían indicios racionales de una posible infracción del Artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, por parte de la Cooperativa Transpeco, consistente en la fijación de precios y el reparto del mercado. Por lo que con fecha 19 de Mayo del 2008 acuerda la incoación de expediente sancionador contra TRANSPECO SCG., por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el Artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, por cuanto en las Actas de TRANSPECO constaban numerosas referencias a acuerdos con empresas de transporte de pescado y referencias a fijaciones de precios

En este expediente la DI ha analizado tanto los acuerdos entre TRANSPECO y diversos competidores, así como el comportamiento de TRANSPECO como cooperativa, y no ha quedado acreditado : (a) que estos acuerdos tengan por objeto o por efecto restringir la competencia, ni a través de un reparto del mercado, ni tampoco mediante la fijación, directa o indirecta, de precios; (b)

tampoco se aprecia comportamiento anticompetitivo como sociedad cooperativa, puesto que actúa como un único operador económico centralizando la contratación y la facturación y fijando sus propias tarifas, en función de sus facultades, reguladas en la Ley de Cooperativas Gallega y Nacional, la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y sus Estatutos. Tarifas que por otra parte varían en función del tipo y destino del servicio de transporte.

Por ello, de acuerdo con el art. 53.1.c) de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia procede declarar que no ha resultado acreditada la existencia de prácticas prohibidas y sí el archivo de las actuaciones. Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resuelve: (1) con amparo en el Artículo 49.3 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia no incoar expediente sancionador y archivar las actuaciones habidas en la investigación reservada, con causa en la denuncia interpuesta por TRANSFRIO SCG; y (2) con amparo en el Artículo 53.1.c) de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia declarar no haber resultado acreditada la existencia de prácticas tendentes a la fijación de precios y reparto del mercado, por parte de TRANSPECO y ASCENTRA.

Resolución

(Expte. **S/0148/09**
Correos/Viajes Crisol)
de 29 de junio de 2009

La Dirección de Investigación abrió a consecuencia de la denuncia presentada por D. José Santana Espejo en nombre y representación de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL GRUPO EUROPA VIAJES contra la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y

TELÉGRAFOS por la comercialización de la tarjeta prepago TurCorreos, que en su opinión constituye una infracción del artículo 3 de la Ley 15/2007, de 17 de julio de Defensa de la Competencia.

El denunciante argumenta que la conducta de Correos resulta contraria al artículo 3 de la Ley 15/2007 porque se trata de una empresa de naturaleza pública que utiliza sus medios para comercializar un producto de una empresa privada a través de su extensa red, lo que provoca una competencia desleal con el resto de empresas del mercado. Adicionalmente, considera el denunciante que esta actividad no estaría comprendida en el objeto social de Correos, según reza el punto 2 del artículo 58 de la Ley 14/2000.

La Dirección de Investigación elevó propuesta de archivo conforme al artículo 49.3 de la Ley 15/2007. El Consejo ha confirmado dicho archivo. Entiende el Consejo que el acuerdo entre CORREOS y VIAJES CRISOL no conlleva una competencia desleal para el resto de empresas de agencias de viajes dado su carácter remunerado, no exclusivo y replicable y su escasa incidencia en el mercado. No considera el Consejo que el acuerdo vaya más allá del objeto social de la Sociedad Estatal. En todo caso, incluso si así fuera el hecho de que de dicho acuerdo no se derive una competencia desleal para los competidores hace que la cuestión del posible incumplimiento de su objeto social exceda del ámbito de la Ley 15/2007.

Resolución

(Expte. **MC/003/09**
Migración Cur)
de 1 de julio de 2009

El 1 de julio de 2009 el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictó Resolución en el Expediente de Medidas Cautelares 0003/09 como pieza separada del Expediente Sancionador S/0159/09 iniciado contra determinadas com-

pañías eléctricas de distribución por prácticas contrarias al artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de julio. Dicho expediente fue incoado en virtud de los escritos enviados por correo electrónico por Centrica y Asociación de Comercializadoras Independientes de Energía en los que se daba cuenta a la Dirección de Investigación de las respuestas que por escrito habían dado Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., Endesa Distribución Eléctrica, S.A., Hidrocantábrico Distribución, S.A.U., Unión Fenosa Distribución, S.A. y E.On Distribución, S.L.

Las medidas cautelares se proponen como consecuencia de la suspensión de la gestión telemática en el mes de junio pasado de solicitudes de baja tensión y el corte de operaciones por parte de las distribuidoras imputadas, lo que estaría afectando al cambio de suministrador en comercialización eléctrica.

El Consejo de la CNC decide ordenar provisionalmente el cese de las prácticas de suspensión de la gestión de solicitudes de cambio de suministrador y el restablecimiento del normal funcionamiento de ese servicio por parte de HIDROCANTÁBRICO y ordenar la misma medida para las mercantiles ENDESA, IBERDROLA, UNIÓN FENOSA y EON, solo para el supuesto de que tal restablecimiento no hubiera sido realizado por los mismos con anterioridad a la notificación de la presente resolución. Así como intimar a ENDESA, IBERDROLA, UNIÓN FENOSA, HIDROCANTÁBRICO y EON para que, durante el tiempo que dura la tramitación del expediente, se abstengan de obstaculizar en forma alguna la actividad de gestión telemática en los mercados de comercialización de electricidad y especialmente aquellos relacionados con el cambio de suministrador.

Resolución (Expte. 27/59/07 Teléfonos Móviles) de 2 de julio de 2009

Este expediente tiene por objeto las modificaciones anunciadas por TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., VODAFONE ESPAÑA, S.A. y FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. en las tarifas de sus diferentes planes de consumo de telefonía móvil a finales de enero de 2007.

La Ley 44/2006 modificó la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (LGDCU). Esta Ley introdujo entre otras novedades, la prohibición de las cláusulas de precios que prevean el redondeo al alza en el tiempo consumido o en el precio de los productos o servicios. Esta cláusula afectaba a las tarifas existentes en la telefonía móvil, ya que las compañías prestatarias del servicio minorista cobraban a sus usuarios, en general, el primer minuto entero por las llamadas realizadas en sus planes tarifarios y, en determinados planes, el resto del tiempo de llamada se computaba redondeando al alza por tramos de 30 segundos. La norma establecía un plazo de 2 meses desde su entrada en vigor para la adaptación de los contratos con los consumidores, esto es, antes del 1 de marzo. Por otro lado, los operadores de telefonía tienen obligación legal de notificar las modificaciones de tarifas con al menos un mes de antelación, luego las nuevas tarifas basadas en la tarificación por segundos tenían que ser comunicadas antes del 1 de febrero.

MOVISTAR fue el primero en anunciar sus nuevas tarifas, que elevaban el establecimiento de llamada de 0,12 € a 0,15 € y modificaban al tarifa por tiempo, en muchos casos, al alza. Cuando los competidores accedieron a esta información, entre el 23 y el 25 de enero, modificaron sus planes y se situaron en la misma tarifa de establecimiento que Movistar, 0,15 €.

Ante estos hechos, que fueron denunciados por diversas asociacio-

nes de consumidores, la Dirección de Investigación de la CNC inició unas diligencias previas y, posteriormente, incoó expediente sancionador contra las tres operadoras. Tras la debida instrucción, la Dirección de Investigación consideró que MOVISTAR, ORANGE y VODAFONE incurrieron en una práctica concertada prohibida por el artículo 1 de la Ley 15/2007, consistente en el anuncio por MOVISTAR de sus nuevas tarifas a aplicar a partir del 1 de marzo de 2007 con una antelación suficiente como para que ORANGE y VODAFONE pudieran imitarlas, con el único objetivo posible de que así fuera, y en la imitación por ORANGE, primero, y VODAFONE, después, de las nuevas tarifas de MOVISTAR. De acuerdo con ello, se elevó al Consejo en febrero de 2008 Informe Propuesta.

El Consejo en su Resolución de 2 de julio de 2009 considera que no se puede concluir que los hechos observados sean consecuencia de una colusión. No puede considerarse probado que TME anunciara sus tarifas con una antelación y unos procedimientos anormales. El anunció además hizo que sus competidores, VODAFONE y ORANGE, fijaran unas tarifas de establecimiento más bajas que las que tenían previstas.

Por todo ello, el Consejo procedió a declarar en base al artículo 53.1.c) que no ha resultado acreditada la existencia de práctica prohibida.

Resolución (Expte. S/0138/09 Iberia Líneas Aéreas de España) de 10 de julio de 2009

El pasado 10 de julio de 2009 el Consejo de la CNC dictó Resolución en el Expediente Sancionador S/0138/09 en virtud de la denuncia interpuesta por la UNION DE CONSUMIDORES DE ASTURIAS- UCE contra IBERIA Líneas Aéreas de España SA., por un supuesto abuso de posición de dominio prohibido por el Artículo 2 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos. En particular, se denuncia (1) un aumento desorbitado de los precios de los billetes de vuelos entre Madrid y el Principado de Asturias, desde que en Octubre de 2008 Iberia se convirtiera en el único operador de esta ruta; (2) precios muy superiores a lo que Iberia oferta en otras rutas nacionales, en las que existe competencia; (3) los precios más caros de toda la Cornisa Cantábrica.

La Dirección de Investigación, con fecha 1 de Abril del 2009, con objeto de conocer en lo posible la realidad de los hechos para determinar si puede haber indicios de infracción, acuerda llevar a cabo una Información Reservada, como diligencia previa a la eventual incoación del correspondiente expediente.

La Dirección de Investigación realizó un análisis de los precios ofertados por Iberia Líneas Aéreas de España SA., (con antelación mínima de siete días y un mes) a través de búsquedas en Internet del 16 al 18 de Marzo, en su página web. Las rutas analizadas fueron las operadas por Iberia Líneas Aéreas SA., en exclusiva, las que unen el Aeropuerto de Madrid con los de Asturias, Granada, Pamplona, San Sebastián y Sevilla

Con fecha 2 de Abril del 2009 se solicitó a Iberia Líneas Aéreas

de España SA., información sobre su política de precios y la de Air Nostrum; la fecha en que pasó a operar la ruta Madrid-Asturias en exclusiva y los precios de esa ruta antes y después de convertirse en único operador. Asimismo, se solicitaron los precios (con antelación mínima de 7 a 10 días y un mes para categorías de billetes vuelos ida y vuelta en el día, estancia de fin de semana y estancia de varias noches) de otras rutas nacionales en las que Iberia Líneas Aéreas de España SA., opera en exclusiva y de las rutas que unen Madrid con aeropuertos del Norte de España donde existe competencia.

En el expediente de referencia, la Dirección de Investigación ha optado por tres criterios de comparación: precios de la ruta Madrid-Oviedo en competencia frente a los de monopolio; precios de la ruta Madrid-Oviedo con respecto a los de otras rutas nacionales que Iberia tiene en exclusiva; y precios de la ruta Madrid-Oviedo con respecto a otros precios fijados por Iberia en un entorno más competitivo (rutas nacionales en competencia).

En primer lugar, desde una perspectiva intertemporal, la ruta ha estado sometida a la competencia durante nueve años, hasta septiembre-octubre de 2008, cuando Spanair y EasyJet se retiraron de la ruta argumentando escasa rentabilidad. En este caso, conforme al primer hecho acreditado, tras el cambio de estructura competitiva, por lo general, los precios no han aumentado, sino que se mantienen o incluso se reducen, según los casos. Los precios de determinados viajes que sí han aumentado, lo han hecho, de acuerdo con la denunciada, en la mayoría de las rutas (incluyendo las sometidas a competencia) y en la misma cuantía, por lo que no se habría dado un abuso de la posición de dominio que Iberia ostenta en la ruta Madrid-Asturias.

En segundo lugar, considerando las rutas que IBERIA opera en exclusiva en territorio nacional, y de acuerdo con el segundo hecho acre-

ditado, la ruta Madrid-Asturias es la más cara en cuanto a billetes de ida y vuelta en el día, pero este hecho se ve mitigado por la existencia de ofertas en horas de baja demanda o comprando con mayor antelación. Igualmente, al comparar los precios de la ruta Madrid-Asturias y los fijados en un entorno más competitivo (y de similar estructura de costes), como son los de la Cornisa Cantábrica, se comprueba que los mismos están en un nivel dentro del rango de precios que se da en un entorno competitivo.

Por todo ello y a la luz de los hechos acreditados el Consejo concluye, coincidiendo con la valoración de la Dirección de Investigación, que no se observan indicios de que la compañía denunciada haya cometido un abuso de posición de dominio y acuerda asumir la Propuesta que eleva la Dirección de Investigación en orden a no incoar expediente sancionador y declara el archivo de las actuaciones.

Resolución (Expte. R 022/09 Peluquería Profesional) **de 16 de julio de 2009**

El Consejo ha inadmitido el recurso interpuesto por la representación de THE COLOMER GROUP SPAIN, S.L., de conformidad con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante Ley 30/1992), contra el acuerdo de la Dirección de Investigación de la CNC de 23 de abril de 2009, adoptado en el ámbito del expediente sancionador S/0086/08 Peluquería Profesional.

En el marco del expediente S/0086/08 Peluquería Profesional, el 23 de abril de 2009, la DI adoptó un acuerdo por el que se procedía a

incorporar al mencionado expediente, previa su impresión en formato papel, una serie de documentos que habían sido recabados durante la inspección efectuada por la DI en la sede de Colomer el 19 de junio de 2008, al amparo del artículo 40 de la LDC. Este acuerdo fue notificado a Colomer, concediendo a la empresa un plazo de diez días para que, en su caso, solicitase la confidencialidad de aquellos documentos que estimase oportuno, aportando la correspondiente versión censurada de los mismos.

El 7 de mayo de 2009, Colomer respondió a la notificación de la DI solicitando la confidencialidad para determinados datos e informaciones contenidos en los documentos que la DI tenía previsto incorporar al expediente. Además, mediante OTROSÍ incluido en el mismo escrito, Colomer realizó una serie de alegaciones sobre la legalidad de diversas actuaciones de la DI en el curso de la tramitación del expediente S/0086/08 Peluquería Profesional relativas al tratamiento de la documentación obrante en el DVD del cual se habían extraído los documentos cuya confidencialidad acababa de solicitar, tratamiento que consideraba una vulneración de derechos que, en su opinión, debía conllevar la nulidad de todas las consecuencias jurídicas derivadas de tal actuación.

Por acuerdo de 12 de mayo de 2009 la DI, tras aceptar la confidencialidad para determinados documentos solicitada por Colomer en su escrito de 7 de mayo de 2009, requería a Colomer para que comunicara a la DI el objeto de las alegaciones efectuadas en el OTROSÍ de dicho escrito. En escrito de 26 de mayo de 2009 la representación de Colomer identificaba las alegaciones formuladas en su escrito de 7 de mayo como un recurso de alzada, interpuesto al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, contra el acuerdo de la Dirección de Investigación de la CNC de 23 de abril de 2009, antes descrito. Según la recurrente, el acuerdo de

la DI "constituye un acto de trámite, produce indefensión y un perjuicio irreparable para los intereses de Colomer" por lo que, considera, se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 107 de la Ley 30/1992 para interponer el recurso de alzada, y solicita la nulidad de cualquier actuación que se derive de los actos indicados en el recurso en relación al expediente sancionador de referencia.

El Consejo teniendo en cuenta que los procedimientos administrativos en materia de defensa de la competencia se rigen por lo dispuesto en la LDC y su normativa de desarrollo y, solo supletoriamente, por la Ley 30/1992, entiende que dicho recurso se ha interpuesto conforme a lo indicado en el artículo 47 de la LDC y dando por válido como presentación de recurso el OTROSI del escrito de 7 de mayo de 2009, considera que el mismo ha sido presentado por Colomer dentro del plazo de diez días marcado por dicho artículo.

Entrando ya a en el objeto del recurso en orden a su admisibilidad, es decir el acuerdo de la DI de incorporar al expediente determinados documentos obtenidos en la investigación domiciliaria, el Consejo tras un profundo análisis concluye que en el mismo no se dan los requisitos materiales de indefensión o de perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos contenidos en el artículo 47 de la LDC y que en consecuencia el recurso es inadmisibile en cuanto a la solicitud de nulidad del acto recurrido.

Resolución (Expte. C-0110/08 y C/084/08 Abertis/Axión y Tradia/ Teledifusión Madrid) de 16 de julio de 2009

Durante el año 2008 fueron objeto de notificación ante la CNC dos operaciones de concentración en el mismo sector y en las que el comprador era, directamente o mediante filiales, el mismo, ABERTIS TELECOM S.A.. En la primera de ellas se adquiría, mediante TRADIA TELECOM, la sociedad TELEDIFUSIÓN MADRID, S.A., operador activo en la Comunidad de Madrid, y en la segunda se adquiría RED DE BANDA ANCHA DE ANDALUCÍA (AXION), operador activo en la Comunidad Autónoma de Andalucía. El 17 de febrero de 2009 el Consejo de la CNC acordó acceder a la solicitud de acumulación continuándose su tramitación conjuntamente.

Los mercados afectados por la operación son servicios de transporte de señales audiovisuales de radio y televisión en España, distinguiendo los segmentos de transporte contribución y transporte distribución; servicios de gestión del múltiple y difusión terrestre de señales analógicas y digitales de televisión a radiodifusores nacionales; servicios de gestión del múltiple y difusión terrestre de señales analógicas y digitales de televisión a radiodifusores autonómicos, especialmente en Andalucía y Madrid; y servicios de gestión del múltiple y difusión terrestre de señales analógicas y digitales de televisión a radiodifusores locales, especialmente en las distintas demarcaciones locales de Andalucía y Madrid.

Las dos operaciones de concentración analizadas suponen la eliminación de un operador en el mercado y la consiguiente pérdida de presión competitiva en los mercados en los que opera, pérdida que se ve intensificada porque en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Madrid el operador que se elimina es adquirido por empre-

sas del mismo grupo, ABERTIS, que es el único capaz de ofrecer los servicios que venían siendo ofrecidos respectivamente por AXION y por TDM. Ello se produce en un mercado en el que existen fuertes barreras a la entrada, tanto por el lado de la oferta como de la demanda.

Por el lado de la oferta nos encontramos en un sector que se caracteriza por la presencia de importantes costes hundido y de economías de escala y de alcance. Además, a pesar de que el servicio de transporte (distribución) y el de difusión puedan ser ofertados por distintos operadores la realidad demuestra que la práctica totalidad de demandantes de ambos servicios los contratan conjuntamente, lo cual hace que las necesidades de infraestructuras sean mayores y con ello se intensifica la barrera de entrada que suponen los costes hundidos.

Por el lado de la demanda se trata de un servicio que se contrata por períodos temporales largos, y donde el tamaño del mercado es limitado. Por ello, la existencia de contratos de servicio de duraciones excesivamente largas supone un cierre de mercado, reduciéndose las posibilidades para los nuevos entrantes.

Valoradas conjuntamente ambas operaciones, la DI concluyó que teniendo en cuenta la estructura resultante de los mercados considerados, las barreras de entrada existentes y la insuficiencia de la regulación ex ante vigente para compensar estas barreras a la entrada, las operaciones de concentración notificadas, sin la aplicación de compromisos o condiciones, obstaculizaba el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados considerados. Por todo ello, el Consejo de la CNC, a propuesta de la DI, acordó subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones que deben ser cumplidas por ABERTIS TELECOM, S.A., TRADIA TELECOM, S.A. y cualquiera de las empresas del grupo ABERTIS.

Las condiciones propuestas tienen por objeto permitir el acceso

al mercado del transporte y difusión de señales de televisión y el acceso al mercado de transporte y difusión de señales de radiodifusión sonora, mercados que quedarían cerrados, o con muy difícil acceso de llevarse a cabo las operaciones en los términos propuestos por las partes.

Resolución (Expte. 648/08) **Hormigones Cantabros)** **de 22 de julio de 2009**

En el año 2006 el entonces SDC tuvo acceso a cierta documentación (lo que el Informe Propuesta denomina documentos AFACOR) que supuestamente reflejaba la existencia de conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 16/1989 entre diversas empresas productoras y comercializadoras de hormigón en Cantabria. Tras analizar esta documentación y contrastar su veracidad mediante la documentación obtenida en sendas inspecciones realizadas en 2006 y 2007, el SDC incoó expediente sancionador el 26 de junio de 2007 contra ocho empresas que suponen una parte mayoritaria de la oferta de ese mercado regional.

En su Informe Propuesta la Dirección de Investigación entiende que ha quedado acreditado que las empresas CANTERAS DE SANTANDER S.A., ÁRIDOS Y HORMIGONES DEL DEVA, S.A., HORMIGONES CÁNTABROS, S.A., HONGOMAR S.A., CANTERAS Y HORMIGONES QUINTANA, FERNÁNDEZ ROSILLO Y CIA, S.L., HORMIGONES Y MINAS S.A. y TRACMAN, S.L. han mantenido y ejecutado un acuerdo de reparto del mercado cántabro del hormigón premezclado entre marzo de 1993 y marzo de 2003 y que en el marco de ese acuerdo las mismas empresas han pactado el intercambio de información sobre clientes moro-

sos y consentir una prohibición de suministro a los mismos. Considera también acreditada la existencia de un contrato-tipo porque hay evidencia de intercambio de información a este respecto entre la empresa HONGOMAR y HORMIGONES CÁNTABROS. Por último, considera que ha quedado acreditado que la empresa ROSILLO ha participado en un acuerdo de reparto de, al menos, parte del mercado del hormigón premezclado en Cantabria entre marzo de 2004 y la primera quincena de diciembre de 2005, aunque no se puede identificar el nombre del resto de los participantes en el acuerdo.

En sus alegaciones, las empresas imputadas no niegan la existencia del reparto de mercado, pero presentan otro tipo de argumentos: a) sostienen la prescripción de la infracción y/o la caducidad del expediente; b) cuestionan el alcance de la infracción y c) esgrimen atenuantes a la conducta.

El Consejo en su Resolución rechaza los argumentos de caducidad y prescripción. Considera acreditada la existencia de un reparto del mercado del hormigón premezclado en Cantabria prohibido por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia en su apartado c). Este acuerdo ilícito se habría prolongado desde marzo de 1993 hasta marzo de 2003. El Consejo considera que el intercambio de información sobre clientes morosos y la prohibición de suministro a dichos clientes que se deduce de las piezas de evidencia encontradas y recogidas en los Hechos Acreditados no deben ser consideradas como un ilícito independiente y adicional, sino que se encuentran comprendidas dentro del mismo acuerdo sancionado. El Consejo ha impuesto a las imputadas multas que sumen un total de 2.816.384,05 € (CANDESA 644.180 €; DEVASA 141.970 €; HORMIGONES CÁNTABROS 785.030 €; HONGOMAR 327.900 €; QUINSA 313.850 €; ROSILLO 261.210 €; HORMIGONES Y MINAS 182.820 € y TRACMAN 159.390 €).

Resolución (Expte. 651/08) **AIE/T5)** **de 23 de julio de 2009**

Tras la instrucción realizada por la Dirección de Investigación a solicitud del Consejo de la CNC, en su Resolución de 4 de febrero de 2008, con objeto de analizar si las tarifas generales de AIE se ajustaban a los criterios exigidos de razonabilidad y objetividad y si se seguían los principios propios que deben informar una remuneración equitativa, el Consejo de la CNC considera que AIE es un monopolista de hecho en el mercado de la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual que administra. Si bien dicha gestión está referida a derechos considerados “débiles”, ello no obsta para que con el respaldo de su posición de dominio haya fijado y exigido unas tarifas generales inequitativas y con ello haya afectado negativamente al interés general.

AIE ha introducido en el mercado un tipo de tarifa general inequitativa, discriminatoria y poco razonable, no fundada en criterios de uso efectivo de su repertorio, por lo que ha sesgado a su favor el contenido de las negociaciones con todas las televisiones, ocasionando una distorsión generalizada en los precios y condiciones de mercado que debe ser sancionado como abusivo en el orden legal de la defensa de la competencia. A su vez ha incurrido en una conducta anticompetitiva consistente en la discriminación por el cobro de cantidades significativamente diferentes a Telecinco, en relación con lo cobrado a otras televisiones generalistas que operan en abierto en nuestro país.

AIE tiene una responsabilidad en términos de transparencia, objetividad y razonabilidad mucho mayor que la de otros operadores en el mercado, tanto por su condición de monopolista como por los privilegios de diverso tipo que le concede la legislación de propiedad intelectual, por lo que considera el Consejo que no es equitativa aque-

lla tarifa general que se aleje sin una justificación objetiva sólida de los precios existentes en el mercado y en términos similares se han manifestado la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia CE y el Tribunal Supremo.

Por todo ello, el Consejo ha decidido imponer a AIE una multa sancionadora de 770.000 Euros por haber infringido el art. 6 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia y 82 del TCE, al haber exigido una tarifas inequitativas y discriminatorias a Gestevisión Telecinco en relación con la remuneración de los derechos de artistas intérpretes y ejecutantes musicales por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales, instándole para que en el futuro se abstenga de publicar y exigir una tarifas generales como las sancionadas u otras equivalentes que puedan distorsionar el mercado.

Resolución (Expte. S/0151/08 La Sexta) de 28 de julio de 2009

El 6 de mayo de 2009 Gestevisión TELECINCO, S.A. denuncia a Gestora de Inversiones Audiovisuales LA SEXTA, S.A. por entender que esta cadena lleva a cabo, a través de su programa "SÉ LO QUE HICISTEIS", determinados comportamientos que constituyen conductas prohibidas. En particular:

- Aprovechamiento indebido del esfuerzo de las televisiones competidoras así como de la reputación de estas, y

- Descrédito de TELECINCO y de su programación entre la audiencia, incitando al no seguimiento de los programas de ésta televisión.

Según el denunciante, estas conductas infringirían los artículos 5, 9, 11 y 12 del la Ley de Competencia Desleal, afectando al interés

público, lo que motivaría el incumplimiento del artículo 3 de la Ley 15/2007.

El 8 de julio de 2009, la Dirección de Investigación remitió al Consejo Propuesta de Archivo. En línea con lo que se concluye en esta propuesta, el Consejo considera que de la información que obra en el expediente, aportada junto a la denuncia, no se desprende que existan indicios de una afectación significativa a la competencia ni, por tanto, al interés público que permita analizar los hechos en sede del artículo 3 LDC. Respecto a si existe unas conductas desleales que supongan una vulneración de los artículos 5, 9, 11 y 12 de la Ley de Competencia Desleal (LCD), el Consejo considera que no procede determinar si los elementos que constan en la denuncia permiten acreditar o no la existencia de infracción de la LCD, debiendo en su caso pronunciarse al respecto a la jurisdicción competente.

En consecuencia, se resuelve la no incoación de expediente y el archivo de las actuaciones conforme a lo previsto en el artículo 49.3 de la citada Ley.

Resolución (Expte. S/0143/09 AENOR) de 28 de julio de 2009

De acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el Consejo de la CNC ha resuelto no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por la Dirección de Investigación en el expediente S/0143/09, AENOR que trae causa de la denuncia formulada por DUOFIL SOCIEDADE COMERCIAL E INDUSTRIAL DE PERFIS LDA. (DUOFIL), contra la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y

CERTIFICACIÓN, (AENOR), por no encontrar en las conductas denunciadas indicios de infracción de la Ley.

El Consejo recuerda en su Resolución que a la vista de la reiteración de denuncias relacionadas con ésta y otras cuestiones de los sistemas de certificación que pudieran tener incidencia sobre la competencia en los mercados, el Consejo ha encomendado a la Dirección de Promoción la realización de un informe.

El 6 de julio de 2009 la Directora de Investigación de la CNC elevó al Consejo, para decisión, propuesta de no incoación de procedimiento sancionador y archivo de las actuaciones seguidas en el expediente S/0143/09, consecuencia de la denuncia presentada con fecha 10 de febrero de 2009 por la empresa DUOFIL contra el organismo certificador AENOR por supuestas conductas prohibidas por la LDC.

DUOFIL, empresa con sede en Vila do Conde (Portugal), dedicada a la fabricación y comercialización de tubos en polietileno, polietileno reticulado, propileno y multicapa denuncia a AENOR por mantener suspendida la certificación de marca AENOR desde junio de 2008 del tubo de polietileno PE-Xa. La base para la suspensión es que sucesivos ensayos sobre el grado de reticulación del producto que han sido realizados por el laboratorio CEIS (Centro de Ensayos, Innovación y Servicios) de AENOR, han dado como resultado "no conforme". El denunciante afirma que ensayos realizados tanto en el laboratorio de DUOFIL como en otros laboratorios externos resultan "conformes" y que la suspensión de marca tiene una finalidad proteccionista de determinadas empresas competidoras suyas y con las que AENOR está relacionada.

La DI tras una rigurosa información reservada concluye que, no existen indicios de infracción del artículo 2 de la LDC por cuanto "incluso si AENOR tiene posición

de dominio en el mercado español de certificación de tubos PE-Xa, no ha quedado acreditado que abusa- ra de ella”, y que tampoco existen indicios de infracción del artículo 1 en las decisiones tomadas en el comité técnico CTC-001, que asesora a AENOR y del que forman parte empresas certificadas competidoras de DOUFIL, por cuanto las decisiones han sido tomadas por consenso de los miembros participantes en el comité.

El Consejo asume la propuesta de la DI de archivo de las actuaciones porque coincide plenamente con la valoración jurídica realizada de que de los hechos denunciados no se deducen indicios de infracción de la LDC ni se han detectado circunstancias que aconsejen la incoación de un expediente sancionador.

Resolución (Expte. 2697/06 CEPSA, estaciones de servicio S.A.) de 29 de julio de 2009

La Dirección de Investigación acordó la incoación de expediente sancionador por considerar que los pactos de no competencia suscritos por Cepsa con diferentes estaciones de servicio, suponían infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia y del artículo 81 del Tratado de la Constitución Europea.

A la vista de los compromisos propuestos por Cepsa, la Dirección de Investigación acordó el 22 de julio de 2008 el inicio de la terminación convencional del expediente.

El Consejo de la Comisión Nacional de Competencia analizada la información disponible y la propuesta remitida por dicha Dirección y actuaciones practicadas, considera que los compromisos propuestos por Cepsa solucionan razonablemente el potencial efecto de cierre

en el mercado de la distribución de combustibles y lubricantes derivado de la actual exclusiva de suministro de los contratos investigados, por lo que en aplicación de artículo 52 de la Ley de Defensa de la Competencia acordó la terminación convencional del expediente.

Resolución (Expte. 652/08 BP/CEPSA/Repsol) de 30 de julio de 2009

El Consejo ha analizado la especial relación que vincula a los operadores petrolíferos con los gestores de las estaciones de servicio que operan en régimen de comisionistas y revendedores a la luz de las normas de la competencia. Esta vinculación comercial implica que en la práctica los denominados formalmente contratos de comisión o de agencia no sean sino simples contratos de reventa por parte de las estaciones de servicio, sometidos por tanto a la normativa de competencia. En la medida en que estos gestores son empresarios que asumen riesgos importantes, estos deben tener libertad para fijar sus precios de venta, y por tanto la fijación directa o indirecta de los precios a los que venden su producto por parte del proveedor está prohibida por las normas de la competencia.

En este contexto el Consejo de la Comisión Nacional de Competencia considera acreditado que los operadores petrolíferos REP-SOL, CEPSA y BP han incurrido en una infracción contra el art.1 de la LDC y el art. 81.1 del TCE al haber fijado indirectamente el precio de venta al público en las estaciones de servicio que operadas bajo los regímenes CODO y DODO son gestionadas por empresarios independientes, empresarios que asumen riesgos no insignificantes en su actividad. El análisis realiza-

do lleva a concluir que la forma en que los operadores petrolíferos fijan el precio al que las estaciones de servicio les compran el combustible y la forma en la que establecen las comisiones que éstos perciben como contraprestación de sus servicios, junto con otros factores de su relación comercial, elimina los incentivos de las estaciones de servicio para realizar descuentos y, por tanto, competir vía precios. En virtud de dichas prácticas, los precios máximos y precios recomendados comunicados por el operador se convierten de facto en precios fijos, eliminando la libertad del distribuidor minorista para fijar el precio de venta al público del carburante en su estación de servicio.

El Consejo entiende que el efecto de estas conductas es que cada operador petrolífero controla los precios de venta al público de la práctica totalidad de las estaciones de servicio bajo su bandera, tanto de las que si puede porque las gestiona directamente, como de las que no puede, por estar gestionadas por empresarios independientes. De esta forma evitan la competencia en precios entre las estaciones de su red y también entre estaciones de servicio de redes distintas dado que los precios máximos y recomendados comunicados por las tres operadoras (y seguidos por las estaciones de servicio ante la imposibilidad de realizar descuentos) se basan contractualmente en los precios del área de influencia y, por tanto, son los mismos. El resultado es que, independientemente de la marca, de la ubicación, o del régimen económico de explotación de la estación de servicio, todas ellas aplican el mismo precio máximo o recomendado fijado por su operadora, que además está alineado con el precio máximo o recomendado que fijan el resto de operadoras. Se trata, pues, de una práctica vertical de fijación indirecta de precios que tiene como efecto también una fijación horizontal de precios y, por tanto, una ausencia de competencia entre las estaciones de servicio de

las tres operadoras (competencia intermarca).

La sanción impuesta consta de una parte pecuniaria, calculada en función del número de estaciones afectadas de cada operadora, (REPSOL, cinco millones de euros; CEPSA, un millón ochocientos mil euros; y BP, un millón cien mil euros) y otra parte de condiciones de comportamiento. En esta última el Consejo intima además a las empresas sancionadas a que se elimine toda cláusula contractual, así como aquellos elementos de su relación comercial, que tengan por efecto dicha fijación indirecta de precios.

Resolución
(Expte. S/0136/09
Consejo General
Poder Judicial)
de 17 de agosto de 2009

La Asociación de Peritos colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid, a la que se adhirieron otras Asociaciones, solicitó que se acuerden tomar las oportunas decisiones a fin de que el artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y especialmente las Instrucciones y acuerdos del Consejo General del Poder Judicial en aplicación de dicho artículo no establezcan preferencias a favor de los Colegios Profesionales para la designación judicial de peritos, debiendo estar dichos Colegios en el mismo plano de igualdad que las asociaciones y entidades análogas, y solicita que queden sin efecto las Instrucciones del CGPJ para que sean designados judicialmente peritos que reúnan los requisitos legales para ello sin tener prevalencia la colegiación, especialmente cuando esta no sea obligatoria.

La aplicación de las prohibiciones de la Ley de Defensa de la

Competencia requiere que el autor de la conducta sea un operador económico, condición que el Consejo considera no puede atribuirse al CGPJ en relación con las disposiciones internas.

En todo caso, este Consejo aprecia que, en efecto, el art. 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el mes de enero de cada año “interesará” de los distintos Colegios profesionales una lista de los colegiados dispuestos a actuar como peritos. Pero este Consejo considera igualmente que esta disposición normativa no impide la existencia de otras listas de peritos judiciales; esto es, de listas de profesionales colegiados, que pueden y desean actuar como peritos judiciales, elaboradas por asociaciones o entidades de carácter no colegial, y que las presenten ante los órganos jurisdiccionales. En tal caso, y de acuerdo con la propia Instrucción 5/2001 del CGPJ, entiende este Consejo que, con toda la información disponible, el órgano jurisdiccional competente elaborará la relación oficial única por cada profesión o actividad de todos los profesionales colegiados dispuestos a actuar como peritos judiciales que, por tanto, no tiene forzosamente que coincidir con la elaborada y remitida por el Colegio profesional correspondiente.

